



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

"EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO"

TESIS



QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

279800

PRESEN TA:

MARCO ANTONIO VÁZQUEZ TORRES

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ



Junio del 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REMEMBRANZA

Esta Tesis es el resultado de circunstancias, sueños, realidades y sobre todo de adversidades, ya que mi travesía profesional se tornó retadora, en la cual, parecía, que el propio destino me invitaba a claudicar en mis metas.

No obstante los múltiples obstáculos existentes en el sendero que yo mismo me había trazado, logré, gracias a la ayuda de Dios, ya que su espíritu nunca me dejó de su mano, llegar al cúlmen de mi carrera, a la consagración de los esfuerzos colectivos de todos aquellos que influyeron en mi etapa profesional, para satisfacción propia y de estos mismos, sobrepasando esas asperezas que aquejaban mi caminar profesional, ya que si me hubiese encontrado solo, tal vez hubiera claudicado.

Hoy se cumple una de mis metas anheladas, se completa uno más de mis ciclos escolares, el más importante, toda vez que el largo sendero del aprendizaje tiene su culminación al adquirir un título profesional...

...¡LICENCIADO EN DERECHO!, se escucha fácil, pero para lograrlo se requiere de una vida llena de sufrimientos, carencias, alegrías, sacrificios pero sobre todo se requiere de convicción para lograrlo, ya que en mi caso, ese espíritu convictivo me llevó a culminar en este día mi carrera profesional y esos sufrimientos me enseñaron a valorar todo aquello que con sacrificios he logrado.

Por todo esto, dedico esta tesis con todo mi amor, cariño y respeto, a todas aquellas personas que influyeron directa o indirectamente en la culminación de este trabajo, por tanto doy gracias:

A DIOS

Por ser el artifice principal para la culminación de mi carrera profesional; A ti Señor te doy gracias, por haberme escogido como hijo tuyo, por no abandonarme en los momentos que mas te necesité, por permitirme llegar a este momento, por darme el entendimiento y la sapiencia mediante tu espíritu para sobreponerme a la adversidad y por permitirme entender que sin ti nada existe, que nada es obra de la casualidad.

A TI PADRE

Porque además de brindarme tu amor, amistad y apoyo incondicional, en todo momento y ocasión tenías un sabio consejo que darme, consejos que alentaban mi alma y encaminaban la misma a la perfección espiritual, porque gracias a ti, comprendí que cuando un hombre se forja una meta tiene que culminarla por sobre todas las cosas; por eso Papá te doy gracias, brindándote con todo mi amor admiración y respeto, este triunfo, ya que es nuestro. GRACIAS AMIGO.

A TI MADRE

Por darme la vida, porque gracias a ella y a la bendición de Dios, existí para culminar el proyecto que trazamos juntos; te doy gracias Mamá por todo una vida llena de sacrificios, apoyándome cuando mas lo necesitaba, por forjarme, por impulsarme y sobre todo por amarme como sólo una madre puede amar a un hijo. Gracias por brindarme en todo momento el aspecto vital que todo hombre necesita para consagrarse como tal; este triunfo también es tuyo.

A MIS HERMANOS

ROSENDO, ROSY, CARMEN, MARY, BETTY, MARTÍN, JOEL, JUAN, SANDY, Y EDGAR.

Por brindarme siempre y en todo momento, su cariño y apoyo para culminar mi carrera profesional, ya que fueron pilares fundamentales para esta realización, por lo cual con todo mi amor, este triunfo, siéntanlo como suyo.

A ti Sandra, por enseñarme que nada es fácil en la vida y que no existe nada imposible, porque con tu ejemplo profesional abriste ante mi el deseo de culminar mi etapa universitaria, te doy gracias porque con tus consejos tan atinados me impulsaste a concientiar qué tan importante era la conclusión de este ciclo.

A MIS CUÑADOS

Por brindarme su apoyo a lo largo de mi existencia y sobre todo en el lapso de mi carrera profesional.

A ti Gema, por demostrarme con esa basta experiencia, que en la vida el triunfo no es lo mas importante, sino lo único.

A ti Rodolfo, por enseñarme las cualidades de un hombre deseoso de triunfar y de consagrarse profesional y espiritualmente.

A ti Pedro (post mortem), en donde quiera que te encuentres, se muy bien que este triunfo lo disfrutarás tanto como yo.

A MIS SOBRINOS

GERAL, ISRA, DANNY, ÁNGEL LUIS, GIL, MARTÍN, PEDRITO, MANOLO, ARELY, ELENA, GABRIELA, MARIANA, MAURICIO, AARÓN, JUAN CARLOS, JOEL, ALEJANDRO, MIGUEL, ÁNGEL EDUARDO, GERARDO, JUAN ANTONIO, PAULINA, LUIS, ÁNGELES Y ELISEO

Porque con su sola existencia me obligaron a culminar mi carrera profesional para darles testimonio de cuán valiosa es la enseñanza y el saber, ya que siendo ustedes los futuros profesionistas, tendrán que luchar en contra de la adversidad y los múltiples obstáculos que la vida pone frente a nosotros, para que el sacrificio que realicen sus padres no sea en vano y dignifiquen en todo momento su estirpe.

ÍNDICE

Pág.

<u>PRÓLOGO</u>	i
-----------------------------	---

CAPÍTULO 1. REPARACIÓN DEL DAÑO. GENERALIDADES

1.1. Concepto Dogmático	1
1.2. Concepto Legal	5
1.3. Aspecto Teórico	7
1.4. Daño Material y Daño Moral. Diferencias y puntos de confrontación	12
1.5. El Ofendido en el Derecho Constitucional y en el Derecho Penal. Diferencias y puntos de confrontación	16

CAPÍTULO 2. ASPECTOS LEGALES EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.1. Disposiciones legales del Código Penal para el Distrito Federal y sus correlativos para el Estado de México y Jurisprudencias	22
2.2. Disposiciones legales del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y sus correlativos para el Estado de México y Jurisprudencias	44
2.3. Normatividad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I y último párrafo del artículo 20 y Jurisprudencias	51
2.4. Código Civil para el Distrito Federal como auxiliar para hacer efectiva la Reparación del Daño exigible a terceros y Jurisprudencias	60
2.5. Remisión expresa a la Ley Federal del Trabajo tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal y Jurisprudencias	79

CAPÍTULO 3. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ATENDIENDO LA NATURALEZA DEL DELITO (DELITOS ESPECÍFICOS)

3.1.	Medios de acreditación de la Reparación del Daño en delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	93
3.2.	Medios de acreditación de la Reparación del Daño en delitos contra la estado civil y bigamia	107
3.3.	Medios de acreditación de la Reparación del Daño en delitos contra el honor y amenazas	112
3.4.	Medios de acreditación de la Reparación del Daño en delitos contra la vida y la integridad corporal	119
3.5.	Medios de acreditación de la Reparación del Daño en delitos de privación de la libertad y otras garantías	132

CAPÍTULO 4. FORMAS DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1.	Etapas del procedimiento penal	145
4.2.	Etapa procesal en que puede hacerse efectiva la Reparación del Daño	160
4.3.	Formalidad que debe cumplir el Incidente de Reparación del Daño	163
4.4.	Formas de cuantificar la Reparación del Daño	165
4.5.	Carácter declarativo de las sentencias en las que se determina la acreditación de los elementos del delito, la culpabilidad y la procedencia de la Reparación del Daño	167

<u>CONCLUSIONES</u>	175
----------------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	178
----------------------------------	-----

PROLOGO

Es incuestionable la desproporcionalidad existente en materia penal, respecto de las garantías individuales de que goza en un proceso el sujeto activo del delito en relación con el ofendido o la víctima, ya que claramente se desprenden del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un total de diez fracciones protectoras de aquel sujeto que vulneró la esfera jurídica de un particular en detrimento de la sociedad, y de una manera risible, la víctima u ofendido por un delito goza de un total de cuatro fabulosas garantías consagradas en el último párrafo en el último párrafo de la fracción décima del artículo 20 de la Constitución Federal, entre las cuales se encuentra el derecho que tienen a que se les satisfaga la reparación del daño, lo cual es materia de la presente tesis.

La Reparación del Daño reviste una doble característica, por una parte es considerada por los tratadistas como una Pena de Carácter Público en cuanto a que afecta los intereses de la sociedad, siendo obligación del Órgano Persecutor solicitarla y del órgano Judicial pronunciarse al respecto en la Sentencia que emita; por otra parte, se considera como una Pena de carácter privado, en cuanto a que la perpetración de un delito afecta intereses de carácter individual teniendo derecho de solicitar la ACCIÓN REPARADORA el ofendido o la víctima mediante el INCIDENTE correspondiente.

Ahora bien, siendo objetivo primordial del derecho penal sancionar las conductas ilícitas desplegadas por los particulares para de ésta manera salvaguardar el Estado de Derecho y proteger los intereses de la sociedad reprimiendo la comisión de un delito, incuestionablemente es obligación del Estado por medio de los órganos ministeriales y jurisdiccionales salvaguardar los intereses de los particulares afectados por la perpetración de una conducta delictiva, siendo categóricas las legislaciones penales al establecer diversos mecanismos tendientes a restituir a los particulares afectados el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, ya sea de carácter patrimonial o bien de carácter moral; de ésta manera, debemos determinar el fin primordial del derecho punitivo, siendo preciso destacar el estado de necesidad que impera al sancionar un delito, el principio de justicia y la utilidad de la imposición de las penas.

El estado de necesidad existente para la imposición de las penas, cobra vigencia en el momento en el cual los intereses tanto de la sociedad como de los particulares se ponen en riesgo o son dañados como consecuencia de la perpetración de un delito, siendo necesaria la aplicación punitiva que el Estado, por conducto de los diferentes órganos jurisdiccionales, debe imponer al particular que haya transgredido los intereses patrimoniales o morales de un individuo en detrimento de la sociedad, ya que de lo contrario no existiría la necesidad de imponer sanciones por conductas que no se encuentren previstas en la legislación correspondiente.

Por lo que respecta al principio de justicia para la imposición de la pena correspondiente por la comisión de un delito, esta debe cumplir las formalidades esenciales contenidas en el máximo cuerpo de leyes (Carta Magna), ya que de lo contrario el Estado de Derecho sufriría una notable descomposición al imponer penas desproporcionadas atendiendo a un caso en particular, toda vez que, en nuestra materia, se violarían las garantías individuales tanto del sujeto activo de un delito o bien de la víctima u ofendido, pasando por alto el principio de Justicia acogido por Ulpiano el cual determina: "JUSTICIA ES LA CONSTANTE Y PERPETUA VOLUNTAD DE DAR A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDE O ES SUYO"

En cuanto al principio de utilidad de las penas, éste comprende esencialmente cubrir el objetivo fijado por el Estado al sancionar las conductas delictivas, reprimiendo la constante perpetración de un delito salvaguardando los intereses de la sociedad y de los particulares, ya que de lo contrario el catálogo de penas y medidas de seguridad regulado en el artículo 24 del Código Punitivo Federal sería obsoleto.

Ahora bien, la imposición de las diferentes penas y medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal Federal, deben regirse por los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, publicidad e individualidad contenidas en la Constitución Federal de la República, ya que de lo contrario la imposición de las mismas serían contraventoras de las garantías individuales consagradas en el aludido máximo cuerpo de leyes. La legalidad de la imposición de sanciones encuentra su fundamento constitucional en el artículo 14 de la Carta Magna el cual establece: " ... EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AUN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA".

La jurisdiccionalidad para la imposición de las sanciones, consiste en que única y exclusivamente la Autoridad Judicial es la encargada de aplicar las penas que correspondan por la comisión de un delito, descansando la fundamentación constitucional de éste principio en el contenido del artículo 21 de la Ley Fundamental que establece: "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ..."

En cuanto a la individualidad de las penas, esta consiste en determinar que la aplicación del derecho punitivo no puede trascender a persona distinta de aquella que perpetró el delito, encontrando su fundamentación constitucional en el artículo 22 de la Carta Magna, garantía que a juicio de su servidor es violada al determinar que la Reparación del Daño puede hacerse efectiva contra terceras personas.

En relación al principio de publicidad de las penas, ésta descansa en el argumento de que la fijación y la imposición de las sanciones es exclusiva del Estado por medio de sus diferentes organismos, tales como la autoridad legislativa y la autoridad judicial, dando como consecuencia el carácter público de las sanciones.

Atendiendo al catálogo de penas y medidas de seguridad contenido en el artículo 24 del Código Punitivo Federal, la Reparación del Daño tiene el carácter de Pena Pública por lo cual, y en franca observancia del numeral 21 de la Carta Magna, es obligación de la autoridad Judicial de oficio condenar al delincuente a la acción reparadora, para salvaguardar el Estado de Derecho y proteger al mismo tiempo el patrimonio ya sea moral o pecuniario de la víctima u ofendido, ya que de lo contrario la figura en estudio no cubriría el objetivo general para el cual fueron previstas las penas en el Código Punitivo Federal.

Ahora bien al tenor de lo dispuesto por el numeral 31 del Código Punitivo Federal, el Juez Instructor está obligado a fijar la reparación, atendiendo el daño causado de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; cobrando aplicación dicho dispositivo legal en cuanto a la cuantificación de la acción reparadora y no así en cuanto a la procedencia o improcedencia de la misma, toda vez que, el Órgano Judicial está obligado a condenar de oficio al delincuente a la Reparación del Daño, quedando a su libre arbitrio la fijación en cuanto al monto de la acción reparadora, sin que en éste dispositivo se

establezca que cuando existan pruebas tendientes a demostrar el detrimento patrimonial sufrido por la víctima derivado de la perpetración del delito, deba imponerse o no en contra del sentenciado Reparar el Daño causado.

En tales condiciones, la Reparación del Daño debe contener un carácter puramente público siendo obligación del Ministerio Público solicitarla de oficio, y del Juez de la Causa condenar a la misma, ante tal situación, es incuestionable que la Legislación Penal Procesal para el Distrito Federal, requiere de una reforma real y contundente que obligue al Órgano Ministerial y Jurisdiccional a solicitar e imponer de oficio la acción reparadora, aún de aquella que sea exigible a terceras personas, sin que exista la necesidad de abrir un incidente para acreditar la procedencia de la Reparación del Daño, siendo preciso mencionar que dicho incidente pudiese ser aplicable para los delitos que se persiguen de oficio y no para aquellos perseguibles a petición de parte ofendida, ya que en éste último caso, al encontrarse acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, se acredita automáticamente que el ofendido o la víctima sufrieron un detrimento con motivo de la perpetración del delito.

Así mismo, es necesario la modificación en el Código Penal Federal en cuanto a los dispositivos legales que maneja a la Reparación del Daño exigible a terceras personas como una pena de carácter privado, toda vez que ésta acción reparadora es consecuencia misma de la comisión de un delito, el cual al ser sancionado por la Autoridad Judicial y perseguido por la Representación Social, adquiere un carácter netamente público.

Ahora bien, ni con las reformas al Código Procesal Penal para el Distrito Federal, del 17 de septiembre de 1999, se subsana la laguna existente tanto en la Legislación Punitiva como en el propio Código Adjetivo, toda vez que dichas reformas se pronuncian en cuanto a la reparación del daño en la misma forma en que se encontraban establecidos en el Código Procesal anterior, específicamente en su artículo 9 fracción XV.

OBJETIVO

ESTABLECER UN DISPOSITIVO LEGAL QUE OBLIGUE A LOS JUECES PENALES DE PRIMERA INSTANCIA A DECRETAR DE OFICIO LA PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELA, SIN NECESIDAD DE ABRIR UN INCIDENTE EN EL CUAL SE APORTEN PRUEBAS PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE DICHA FIGURA JURÍDICA ATENDIENDO A LA NATURALEZA ESPECIAL DE LOS DELITOS SEÑALADOS, TODA VEZ QUE EN RAZÓN DE LA DUALIDAD CARACTERÍSTICA DE LAS SENTENCIAS, SIENDO ÉSTAS DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, AL ACREDITARSE TANTO LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DEL MISMO EN UN CASO ESPECIFICO, SERÁ PROCEDENTE OFICIOSAMENTE LA MENCIONADA REPARACIÓN DEL DAÑO.

CAPÍTULO 1

REPARACIÓN DEL DAÑO. GENERALIDADES

1. 1. CONCEPTO DOGMÁTICO

Es preciso, para la elaboración de la presente tesis, establecer conceptualmente el término de "*REPARACIÓN DEL DAÑO*", dogmática y legalmente, situación que se tratará en el siguiente punto.

Es incuestionable que el término de "*Reparación del Daño*", ha sido rebatido por un sin número de tratadistas, tanto nacionales como internacionales, siendo para algunos una pena de carácter público, siendo así, obligación del Ministerio Público solicitar la condena a la misma; otros la consideran como un derecho meramente personal que le asiste al ofendido o a la víctima por la comisión de algún delito; siendo un hecho, independientemente de ésta dualidad de conceptos, la semejanza al señalar que la Reparación del Daño, es el resarcimiento de la cosa, objeto del ilícito, a la víctima u ofendido por la comisión del mismo.

En torno al criterio sostenido de "*Reparación del Daño*" como sanción penal de carácter público exige entrañar el origen de la obligación de resarcir dicha Reparación, siendo éste la comisión de un delito; al respecto Marco Antonio Díaz de León, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Penal", señala lo siguiente: "LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR O EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO, SON VERDADERAS SANCIONES, ESTO ES, CONSECUENCIAS DE LA TRASGRESIÓN DE UNA OBLIGACIÓN."¹

Por su parte Juan Manuel Ramírez Delgado en su obra titulada "Penología", acoge el siguiente criterio: "B) REPARACIÓN DEL DAÑO.- ESTA PENA CONSISTE EN EL PAGO OBLIGATORIO QUE DEBE HACER EL RESPONSABLE DE UN DELITO, A LA PERSONA QUE DAÑÓ CON SU CONDUCTA DELICTUOSA"²; para éste autor, la reparación del daño es una de las penas de mayor importancia en el orbe procesal penal, toda vez que acertadamente, ésta figura jurídica cumple cabalmente con la máxima que Ulpiano acogió en relación al concepto de Justicia, (dar a cada quien lo que le corresponde).

En este orden de ideas, es de concluirse, que la "*Reparación del Daño*", es producto de la trasgresión de una obligación, esto es, de un delito. Ahora bien, es necesario iniciar estableciendo el concepto general del "*delito*", remitiéndonos por segunda vez, a lo señalado por el Maestro Díaz de León, cuando señala que: "EL DELITO ES LESIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO, COLECTIVO ESTATAL, QUE NO ADMITE OTRA FORMA DE INTEGRACIÓN FUERA DE LA PENA."³

El tratadista Edmundo Mezger, conceptualiza al delito como una acción punible, esto es del conjunto de los presupuestos de la pena, siendo el caso que el propio artículo séptimo del Código Penal establece al delito, desde el punto de vista formal, como "ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

¹ Díaz de León Marco A., Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pág. 2421.

² Ramírez Delgado, Juan Manuel, Penología, Estudio de las Diversas Penales y Medias de Seguridad, Pág. 80.

³ Díaz de León Marco A., Op. Cit. Tomo II, Pág. 2421.

El propio Mezger establece, desde el punto de vista sustancial, que "DELITO ES LA ACCIÓN TÍPICA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE"⁴

Para Cuello Calón, el delito es conceptualizado como "LA ACCIÓN HUMANA ANTIJURÍDICA, TÍPICA Y PUNIBLE"⁵

Incuestionablemente el concepto más completo desde mi punto de vista, es el acogido por el tratadista Jiménez de, el cual establece que: "DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL"⁶

Así tenemos que, siendo la Reparación del Daño consecuencia inmediata de la comisión de un delito, debe considerarse a la misma como una pena o Sanción, siendo éste término, el primer elemento para conceptualizar en lato Sensu tal Figura.

El segundo elemento, es la determinación del sujeto que se encuentre penalmente culpable de la comisión de un ilícito, esto es, al sentenciado o sujeto activo del delito a quién se le impondrá la pena o sanción, dando como resultado la individualización específica del obligado a la "Reparación del Daño"; en este sentido se encuentra una dualidad de sujetos obligados a resarcir el daño causado a la víctima por la comisión de algún delito, ya que tanto en el Código Penal como en el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Estado de México, se regula la figura de la Reparación del Daño exigible a terceros; entendiéndose por ende, a personas distintas del sujeto activo del delito, en franca violación a lo sustentado por los principios rectores del Derecho Punitivo, siendo el caso de que las sanciones penales son estrictamente personales, esto es, que la pena no debe trascender a persona distinta de la que cometió el delito, siendo a todas luces, contradictoria la situación de ser exigible la Reparación del Daño a terceras personas, ya que del concepto de Pena retomado por el Maestro Marco Antonio Díaz de León se desprende lo siguiente: "PENA. A. CONCEPTO.- ES LA SANCIÓN JURÍDICA QUE SE IMPONE AL DECLARADO CULPABLE DEL DELITO EN SENTENCIA FIRME, Y QUE TIENE LA PARTICULARIDAD DE VULNERAR DE LA MANERA MAS VIOLENTA LOS BIENES DE LA VIDA."⁷

Para mayor comprensión de éste segundo elemento constitutivo de la reparación del daño, analizaremos someramente la figura del sujeto activo del delito, de esta manera el tratadista Guillermo Colín Sánchez conceptualiza al mismo como "SUJETO FÍSICO. QUIEN MEDIANTE UN HACER O UN NO HACER, LEGALMENTE TIPIFICADOS, DA LUGAR A LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL DEL DERECHO PENAL, Y EN SU CASO A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL."⁸

En la doctrina y en la legislación –comenta Colín Sánchez- al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones, que no necesariamente le corresponde. Esto es, demostración inequívoca del uso de una terminología equivocada, impropia y ausente de técnica jurídica, ya que según él el inculpaado tendrá diversas figuras atendiendo la etapa procesal de un juicio, esto es, indiciado, probable

⁴ Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Pág. 156.

⁵ Cuello, Calón, Derecho Penal, Pág. 236

⁶ Jiménez de, La Ley y el Delito, Pág. 256.

⁷ Díaz de León Marco A., Op. Cit., Pág. 1598.

⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, Pág. 223

responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, inculpativo, enjuiciado, acusado, condenado, reo, entre otros.

Por lo anterior, concluiremos que el sujeto activo del delito, puede ser toda persona con capacidad física y legal, esto es, que no se sitúe como un inimputable puede ser sujeto de la relación jurídico material, el cual adquiere en un proceso establecido derechos y obligaciones.

En relación a nuestro segundo elemento para la conformación conceptual del la Reparación del Daño, es importante determinar que si dicha Reparación es constitutiva de una Pena o Sanción, es menester entrañar en el elemento subjetivo de dicha sanción consistente en individualizar al acreedor a la imposición de la ya mencionada pena, al respecto el Maestro Marco Antonio Díaz de León, en su ya mencionado Diccionario de Derecho Procesal Penal tomo I, conceptualiza a la Individualización de la pena de la siguiente Manera: "ES LA TAREA QUE REALIZA EL JUEZ PENAL AL SENTENCIAR, ADECUANDO LA NORMA PENAL QUE CORRESPONDA AL DELINCUENTE EN EL PROCESO QUE SE HUBIERE INCOADO, POR EL CASO CONCRETO MATERIA DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA." ⁹, a su vez el Maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra titulada Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Establece que: "LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA ES LA FACULTAD LEGALMENTE CONCEDIDA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES SEGÚN LAS NECESIDADES DEL CASO." ¹⁰

En términos generales debemos considerar que las aseveraciones manifestadas con antelación, nos llevan a la conclusión de que los jueces para sancionar a cualquier sujeto deben atender las necesidades y características del mismo, esto es, la condena a la que se haga acreedor el sentenciado no debe trascender a terceras personas, siendo contradictoria la situación jurídica que reglamentan los diversos preceptos del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Estado de México, con relación a la exigibilidad de la Reparación del Daño a terceras personas.

Ahora bien, con la salvedad establecida en los párrafos anteriores, tenemos ya el Segundo elemento del concepto al que pretendemos arribar; siendo este el de Reparación del Daño, en virtud de que el mencionado elemento consiste en determinar el sujeto al cual se le debe exigir la ya mencionada "Reparación del Daño".

En tercer lugar, debemos establecer a quien se le va a resarcir el daño causado por la comisión de un delito, siendo el caso que, no obstante se considera al delito como la comisión de una conducta, típica, antijurídica y culpable en detrimento de la sociedad, también lo es que dicha comisión transgrede los derechos tutelados por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de un sujeto determinado, al respecto Marco Antonio Díaz de León establece: "NO OBSTANTE, SE DICE QUE EL DELITO DETERMINA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EXTRAPENALES POR CUANTO LESIONA TAMBIÉN INTERESES INDIVIDUALES, PRIVADOS, QUE ADMITEN UNA FORMA DE REINTEGRACIÓN MEDIANTE LA RESTITUCIÓN O RESARCIMIENTO" ¹¹, en este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, al referirse a los intereses individuales y privados, se

⁹ Díaz de León Marco A., Op. Cit., Tomo I, Pág. 1178.

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 468, 469.

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 1, 2.

enfoca incuestionablemente a la víctima u ofendido por la comisión de un ilícito, siendo prudente establecer que en el presente apartado se estudiará grosso modo a la víctima u ofendido, en virtud de que será materia de estudio en el punto 1.5. del presente capítulo.

En este orden de ideas, tenemos que realizar estrictamente la diferenciación de los conceptos de *ofendido y víctima*; para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, el ofendido es "LA PERSONA FÍSICA QUE RECIENTE DIRECTAMENTE LA LESIÓN JURÍDICA EN AQUELLOS ASPECTOS TUTELADOS POR EL DERECHO PENAL."¹², para Marco Antonio Díaz de León, el concepto de Ofendido es el siguiente: "PERSONA QUE HA SIDO SUJETO PASIVO DEL DELITO"¹³, por otro lado, Colín Sánchez establece que la víctima es "... AQUEL QUE POR RAZONES SENTIMENTALES O DE DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL OFENDIDO, RESULTE AFECTADO CON LA EJECUCIÓN DEL HECHO ILÍCITO"¹⁴, por su parte Marco Antonio Díaz de León, conceptualiza a la víctima como a la "PERSONA QUE SUFRE LOS EFECTOS DEL DELITO. QUIEN PADECE DE DAÑO POR CULPA AJENA O POR CASO FORTUITO."¹⁵; no obstante existe diferencia en los sujetos que sufren la comisión de un delito, esto es, la víctima y el ofendido; no es obstáculo para determinar quien puede hacer exigible la Reparación del Daño por la comisión de un delito, obteniendo de esta manera nuestro tercer elemento tendiente a configurar el concepto dogmático general de la "Reparación del Daño".

Como un cuarto elemento para la conceptualización del término de "Reparación del Daño", tenemos al objeto materia del delito; entendido éste como el bien jurídico protegido por la norma penal; es incuestionable que dicho objeto materia del delito, resulta fundamental para cubrir con los elementos de existencia de la figura jurídica de la Reparación del Daño, puesto que, es menester determinar que es lo que va a resarcir el sujeto activo del delito a la víctima u ofendido por la comisión del mismo; en este sentido nos encontramos con elemento primordial para determinar el objeto directo de la reparación del daño; al respecto existen diversas cuestiones a plantear, tales como ¿si el objeto material del delito no se encuentra en posibilidades de ser restituido?, o bien, ¿si materialmente no se encuentra el objeto obtenido por la comisión del delito, procede la reparación del daño?; dichas interrogantes las podemos despejar atendiendo a la naturaleza conceptual del bien jurídico protegido por la norma penal; al respecto Marco Antonio Díaz de León establece que: "EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ES EL OBJETO QUE PROTEGE LA NORMA PENAL. ES EL INTERÉS LEGALMENTE PROTEGIDO EN EL TIPO."¹⁶, de tal forma que el elemento material a resarcir mediante la Reparación del Daño, es el Bien Jurídico Protegido, entendiendo éste como el objeto obtenido por la comisión de un ilícito; así las cosas, tenemos que tanto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, así como en la propia ley fundamental, existe una gama diversa de los Bienes que protegen o tutelan a favor de los sujetos, a saber, la propiedad (delitos contra el Patrimonio), la libertad (Delitos cometidos en contra de la administración de justicia), etc., de tal suerte que el fin primordial de la Reparación del Daño, es el resarcir a la víctima u ofendido por la comisión de un delito, el bien jurídico materialmente menoscabado siendo pilar importante el objeto materia del delito, para conceptualizar a la Reparación del Daño, ya que de lo contrario, no se encuadraría la conducta típica establecida en el Código Penal,

¹² Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 192.

¹³ Díaz de León Marco A., Op. Cit., Pág. 1452.

¹⁴ Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., Pág. 193.

¹⁵ Díaz de León Marco A., Op. Cit., Pág. 2633.

¹⁶ Díaz de León Marco A., Op. Cit., Torno I, Pág. 260.

ni la Responsabilidad del sujeto activo del delito, y como consecuencia de ello, procedería la condena a la Reparación del Daño; al respecto Camelutti Señala lo siguiente: "... QUE EL BIEN ES EL OBJETO DEL DELITO, PERO NO DE LA TUTELA PENAL, SIENDO SOLO POSIBLE LA COINCIDENCIA EN LA TEORÍA SUBJETIVA."¹⁷, de esta forma debe entenderse que el bien jurídico protegido por la comisión de un delito lo es el objeto que se obtuvo derivado de la conducta ilícita, aún y cuando diferentes tratadistas conceptualizan dicho término desde un punto de vista subjetivo, siendo el caso de que, en nuestros días, la teoría del bien jurídico, se encuentra lamentablemente generalizada, sin contar con una uniformidad conceptual, sin ser obstáculo para arribar a la conclusión de que el bien jurídico protegido es pilar indiscutible para complementar el concepto en lato sensu del tema que nos ocupa, que es el de Reparación del Daño.

Ahora bien, ya que tenemos los elementos necesarios para la estructuración del concepto de Reparación del Daño, es importante ordenarlos adecuadamente para establecer con exactitud el término al cual pretendemos llegar, de tal suerte que se arriba a la conclusión de que la Reparación del Daño es:

"LA PENA O SANCIÓN QUE IMPONE EL JUEZ PENAL INSTRUCTOR AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, A EFECTO DE QUE RESTITUYA AL OFENDIDO O LA VÍCTIMA EL OBJETO OBTENIDO POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO"

Es incuestionable que, no obstante la diversidad de conceptos manejados en torno a la Reparación del Daño, se arriba a la conclusión conceptual establecida líneas anteriores, ya que los mismos, contienen elementos iguales, tales como la imposición de una pena, la restitución del objeto o bien jurídico, el derecho a exigir dicha restitución por parte del ofendido o la víctima, y la obligación que tiene el sujeto activo del delito a restituir dicho objeto, al efecto, y para redundar sobre el tema, me permito transcribir el concepto de la Reparación del Daño, acogido por el Maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: "LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES UN DERECHO SUBJETIVO DEL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO PARA SER RESARCIDOS DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN SUS BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS COMO CONSECUENCIA DEL ILÍCITO PENAL."¹⁸

1.2. CONCEPTO LEGAL

Una vez establecido el concepto dogmático de la reparación del daño, es indispensable estudiar el concepto legal del mismo, esto es, los diferentes artículos que determinan a dicha reparación, contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual en su artículo 24 señala:

"ARTÍCULO 24.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:

... 6 SANCIÓN PECUNIARIA."

Ahora bien, como se desprende de la transcripción anterior, es importante resaltar que la sanción pecuniaria a que se refiere el artículo 24 del Código Penal entraña

¹⁷ Camelutti, Teoría General, Pág. 245, Nota 1.

¹⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 723.

propiamente la imposición de una pena y no así de una medida de seguridad. Al respecto, el Maestro Marco Antonio Díaz de León, en su Código Penal anotado establece: "ES LA PENA LA MÁXIMA EXPRESIÓN DE FORTALEZA Y EFICACIA JURÍDICA DEL PODER POLÍTICO PENAL, EN TANTO CONTEMPLA SU MAYOR MANIFESTACIÓN DE FUERZA Y DUREZA"¹⁹. Con relación a las medidas de seguridad, el propio Marco Antonio Díaz de León, señala lo siguiente: "LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, POR SU LADO SON, LOS MEDIOS DEL PODER POLÍTICO PARA MENOSCABAR BIENES JURÍDICOS A QUIENES COMETAN DELITO"²⁰, por su parte Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, manifiestan: "(99) LAS PENAS SE FUNDAN EN LA CULPABILIDAD; LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PELIGROSIDAD"²¹; de esta manera, nos es posible determinar la naturaleza jurídica de la reparación del daño, siendo ésta, una pena o sanción propiamente dicha, ya que como se desprende de las consideraciones y diferencias establecidas en torno a las penas y medias de seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal, la reparación del daño dista mucho de encuadrarse en el rubro de medida de seguridad, ya que dicha reparación se impone al sujeto activo del delito, como pena en una sentencia definitiva, atendiendo obviamente las particularidades del caso, derivado de este orden de ideas, nos encontramos pues, con la conceptualización legal, en términos generales o bien, en sentido amplio, de la llamada "REPARACIÓN DEL DAÑO".

Apoya lo anterior, las manifestaciones vertidas por los Maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, los cuales sostienen que: "DEL CATÁLOGO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 24 COMENTADO, SOLO SON MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS CORRESPONDIENTES A LOS APARTADOS 3 Y 17. TIENEN CARÁCTER DE MIXTO LAS PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS LAS DE LOS APARTADOS 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15 Y 16. Y SON PROPIAMENTE PENAS LAS DE LOS APARTADOS 1, 6, 12, 13 Y 14..."²².

Por su parte el numeral 29 del Código Penal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 29.- LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO"

Ahora bien, como se desprende del numeral 29 del Código Penal para el Distrito Federal, aún y cuando contempla la reparación del daño, éste únicamente reglamenta lo relativo a la multa, siendo necesario, para poder entender con exactitud el alcance legal del término de reparación del daño, remitirnos al artículo 30 del Código en comento que señala:

"ARTÍCULO 30.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

- I. LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA;
- II. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADOS, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS, QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA; Y
- III. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS".

¹⁹ Díaz de León, Marco A., Código Penal con Comentarios, Pág. 56.

²⁰ Díaz de León, Marco A., Op. Cit. Pág. 60.

²¹ Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Op. Cit., Pág. 159

²² Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas Op. Cit. Pág. 159.

De esta manera, tenemos que la esencia jurídico-conceptual de la reparación del daño, ya que como se desprende del numeral antes invocado, la reparación del daño desde un marco legal, implica la sanción pecuniaria a que está obligado el sujeto activo del delito, de restituir la cosa obtenida por la comisión de un delito, así como la indemnización del daño moral y material y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un ilícito; no obstante lo anterior, es necesario determinar como se hizo en el apartado anterior, quiénes tiene derecho legalmente a la reparación del daño, siendo el caso mencionar que, en el propio Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en el artículo 30 bis, se establecen cronológicamente los diversos sujetos que tienen derecho a exigir el pago de la reparación del daño, a saber, dicho precepto legal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 30 BIS.- TIENE DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SIGUIENTE ORDEN: 1º.- EL OFENDIDO; 2º.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE O EL CONCUBINARIO O CONCUBINA, Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD; A FALTA DE ESTOS, LOS DEMÁS DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES QUE DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO.

Con lo establecido en el numeral antes invocado, complementamos los elementos esenciales para conceptualizar legalmente la reparación del daño, ahora bien, es importante resaltar la necesidad existente de crear un artículo que conceptualice a la misma, concatenando todos y cada uno de los elementos regulados por los artículos 24, 29, 30 y 30 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que fueron materia de estudio en el presente punto.

1.3. ASPECTO TEÓRICO

Al tener ya establecido el concepto tanto legal como dogmático de la reparación del daño, entraremos a la esfera teórica general de la dicha figura jurídica.

Es incuestionable que el fin primordial del proceso penal, es la imposición de una pena o sanción así como la determinación de culpabilidad del sujeto activo del delito, como consecuencia inmediata de la comisión de un ilícito penal; dando en éste orden de ideas a la reparación del daño, un carácter accesorio de dicho procedimiento, situación que nos lleva a considerar que, no por el hecho de ser accesorio del proceso, cobra menor importancia para la condena de la misma en un proceso penal, ya que la función jurisdiccional del Estado se enfoca primordialmente a la protección de los valores tanto morales como materiales de los sujetos que conforman un Estado, y por ende sanciona de ésta manera a aquellos que trasgreden o vulneran dichos bienes jurídicamente protegidos, al respecto el Maestro Colín Sánchez manifiesta: "AL OCUPARNOS DEL OBJETO DEL PROCESO, DEJAMOS ESTABLECIDO, PROVISIONALMENTE, COMO OBJETO ACCESORIO DE ESTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO; EMPERO, CONVIENE RECORDAR QUE CUANDO EL ESTADO SUBSTITUYÓ AL OFENDIDO POR EL DELITO, PARA EVITAR, ENTRE OTRAS REACCIONES, LA VENGANZA PRIVADA, IMPLEMENTO LO NECESARIO PARA REALIZAR LAS GESTIONES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LOGRAR EL CASTIGO AL INFRACTOR DE LA NORMA PENAL SUSTANTIVA Y TAMBIÉN LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO."²³

²³ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 536.

De esta forma tenemos que, la reparación del daño es uno de los objetivos primordiales que tiene el Estado a través del proceso, para mantener la concordancia de un Estado de Derecho entre los sujetos del mismo, tratando de evitar la venganza por propia mano del ofendido o la víctima, conocida en la antigua Roma como "*venganza privada*" siendo importante destacar que, desde el derecho Romano, la acción penal tenía como principal objetivo la restitución al ofendido de la cosa obtenida por el delito, evolucionando los principios rectores de dicha situación, al grado de que en la actualidad, ya existe una notable diferenciación entre las acciones civiles ex delicto (reparación de daño moral), de la Reparación del Daño exigible en el derecho penal.

Así pues, tenemos una dualidad delimitadora de la restitución a que nos referimos en el presente trabajo, tales como las acciones civiles provenientes de la comisión de un delito, mejor conocida como *daño moral*, y la *restitución del daño*, penalmente hablando; siendo menester mencionar, que ambas figuras tienen como primordial enfoque el resarcir a las personas afectadas por la comisión de un delito, con la salvedad de que la primera de ellas la regula las disposiciones del Derecho Civil, y la segunda se encuentra legalizada por el Derecho Penal, ante tal situación, el Maestro Colín Sánchez señala al respecto lo siguiente: "YA DESDE EL DERECHO ROMANO LA ACCIÓN PENAL TENÍA UN CARÁCTER RESARCITORIO Y CON EL TIEMPO LLEGÓ A DISTINGUIRSE LA ACCIÓN CIVIL EX DELITO DE LA PRIMERAMENTE CITADA.

EN LAS ORDENANZAS FRANCESAS (1670), SE ADVIERTE UNA DIFERENCIA MARCADA ENTRE LA ACCIÓN PENAL (DE NATURALEZA PÚBLICA Y LA CIVIL (PRIVADA) REFERENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."²⁴

Atendiendo lo anterior, es incuestionable la necesidad de delimitar el carácter de reparación de daño, ya que como se ha mencionado, ésta figura jurídica tiene el carácter de *pena pública*, pero se encuentra determinada como *pena privada* cuando es exigible a los terceros civilmente responsables por la comisión de un delito; de ésta manera, y atendiendo a la forma generalizada conceptual de la reparación del daño, se puede establecer que la misma tiene dos posturas, a saber, resulta de carácter principal en el proceso, cuando es exigible directamente por el Ministerio Público, y tiene un carácter accesorio, cuando se opta por la instancia civil, para hacerla efectiva.

De las manifestaciones hechas con antelación, se desprende que ambas acciones son de distinta naturaleza, siendo el caso de que, la única afinidad que tienen entre sí, es que ambas son provenientes de la comisión de un ilícito, al respecto, es importante puntualizar, que al darle el carácter de pena pública a la reparación del daño, tratadistas como Marco Antonio Díaz de León, consideran que dicha postura es un logro importante para el sistema penal mexicano, ya que ayuda a salvaguardar de manera equitativa los intereses de la víctima u ofendido por la comisión de un delito, dando como resultado la estabilidad de un Estado de Derecho, ya que de no ser así sería retroceder a la antigua roma, en donde la reparación del daño tenía un carácter eminentemente privado, ya que existía la figura de la venganza privada, que consistía en que la víctima de algún delito podía por propia mano hacerse restituir la cosa obtenida por la comisión del mismo; a tal situación Marco Antonio Díaz de León señala lo siguiente: "AL ESTABLECER CON CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EMERGE COMO UNO DE LOS LOGROS MÁS VALIOSOS DE NUESTRO SISTEMA PENAL, EL CUAL DE MANERA EQUITATIVA

²⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 536.

SALVAGUARDA A LOS OFENDIDOS POR EL DELITO EN EL ASPECTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ACARREA CASI SIEMPRE LA COMISIÓN DE ESTE. ES AQUÍ DONDE LOS JUECES DEBEN CENTRAR SU ATENCIÓN, PARA IMPEDIR LA IMPUNIDAD Y EL EMPOBRECIMIENTO DE NUESTRAS CLASES POPULARES."²⁵.

Así mismo, el propio tratadista Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal señala que: "SOBRE EL PARTICULAR, DEBEMOS PUNTUALIZAR QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO TIENE ESENCIA DE PENA PÚBLICA, DADO QUE SE TRATA DE UNA SANCIÓN CIVIL DERIVADA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR Y RESARCIR EL DAÑO CAUSADO."²⁶

De esta forma, debemos determinar la importancia de la reparación del daño en el procedimiento, para salvaguardar efectivamente los derechos de las víctimas u ofendidos, ya sea que ésta tenga el carácter de pena pública o privada, pero con la firme convicción de hacerla efectiva en pro de los derechos del sujeto pasivo del delito, ya que no obstante, la reparación del daño, genéricamente se encuentra dentro del rubro de pena pública por emanar directamente de una rama del Derecho Público, también lo es que la comisión de un delito, causa un daño eminentemente de carácter privado, por ejemplo, el derecho de propiedad, etc., motivo por cual, desplegándose de la acción cometida dentro del derecho penal entrañan situaciones exigibles y reguladas por el Derecho Civil, resultando correcto la aceptación adoptada por el Maestro Marco Antonio Díaz de León, el cual maneja lo siguiente: "GRAVITAN ASÍ EN TORNO A LA INFRACCIÓN, TODA UNA SERIE DE INTERESES Y DISPOSICIONES NO PENALES, LAS CUALES POR REFERIRSE A UN DELITO PODRÁN AGRUPARSE BAJO LA DENOMINACIÓN DE "DERECHO CRIMINAL CIVIL."²⁷

En esta tesitura, es de observarse, que la doctrina en general establece que al momento de llevarse a cabo la comisión de un delito, implica accionar no solo el dispositivo pena, sino que de igual forma da lugar a acciones de carácter meramente civil, siendo éste último, según la doctrina, el medio adecuado para hacer efectiva la reparación del daño, atendiendo a los cánones morales y patrimoniales que el sujeto pasivo del delito o los ofendidos del mismo, sufren por la comisión del ilícito.

De esta forma, cabe aclarar que, si la doctrina establece que la reparación del daño en una pena pública, tal situación entrañaría determinar que también existen penas privadas, resultando dicha presunción contradictoria dogmáticamente, ya que como es sabido, todo lo relacionado con las penas, son materia absolutamente de carácter penal, y como consecuencia son figuras exclusivamente contenidas en el Derecho Público, siendo el objetivo primordial de ésta rama del Derecho dirimir las controversias suscitadas entre el particular y el Estado, motivo por el cual es de explorado derecho, determinar que si la reparación del daño, goza del carácter de pena eminentemente pública, resulta absurdo determinar que la misma puede mantener al mismo tiempo un contenido de carácter civil, ya que perdería cierta autonomía el Derecho Público al permitir, qué situaciones o figuras que competen única y exclusivamente a él se encuentren reguladas por el Derecho Civil, eminentemente privado al respecto el Maestro Colín Sánchez señala que: "TODO ESTO NOS INDUJO, EN RENGLONES ANTERIORES, A SEÑALAR QUE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA LA

²⁵ Díaz de León, Marco A., Op. Cit. Pág. 74.

²⁶ Díaz de León, Marco A., Op. Cit. Tomo II, Pág. 2420.

²⁷ Ídem.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN OCASIONES ES PENA PÚBLICA Y EN OTRAS NO LO ES LLEGANDO ASÍ AL ABSURDO DE QUE ALGO PUEDE SER Y NO PUEDE SER AL MISMO TIEMPO.”²⁸.

Por lo manifestado, cabe redundar en el sentido de que el objeto directo de la afectación por la comisión de un delito lo es el patrimonio privado, motivo por el cual innumerables tratadistas, y aún la propia doctrina le dan a la reparación del daño el carácter de acción privada, siendo el caso que la misma depende única y exclusivamente del ejercicio de la acción penal, de su no desistimiento y de que el Juez de la Causa en la sentencia determine su procedencia, siendo el caso que, de faltar éstos supuestos, sería imposible la procedencia de la reparación del daño, ya sea desde un punto de vista público o privado, al respecto, el Maestro Colín Sánchez establece lo siguiente: “... PUESTO QUE DE NO OCURRIR, ESPECIALMENTE ESTO ÚLTIMO, EXISTIRÁ UN SERIO OBSTÁCULO, PARA OFENDIDO Y VÍCTIMA, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POR LA VÍA CIVIL, MOTIVO POR EL CUAL HABRÁN DE SUJETARSE, A QUE EN EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE, SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD Y SE PRECISE LO REFERENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.”²⁹.

Para concluir el presente apartado, estudiaremos grosso modo los alcances o aspectos que comprende la reparación del daño, tal y como se desprende del numeral 30 del Código Penal para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de México, a saber, la reparación del daño comprende:

“ARTÍCULO 30.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

¡ LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO, Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA. ...”.

Como se desprende, es incuestionable que tratándose de la Reparación del Daño, ésta busca primordialmente la restitución al ofendido de la cosa obtenida por el delito, siendo el caso de que, si no se tuviera físicamente la cosa obtenida, lógicamente se procedería al pago de la misma, siendo incuestionable también, que el legislador al crear la figura de la reparación del daño, fija como fin imperativo, la restitución a la víctima u ofendido de la cosa que hubiese sido sustraída o menoscabada por el sujeto activo del delito, en detrimento de la tutela jurídica que el Derecho concede a las personas respecto de los bienes materiales o inmateriales que integran los valores de vida de un determinado sujeto; en tal situación Colín Sánchez dice: “COMO ACTO REPARATORIO ES MUY NATURAL LA RESTITUCIÓN DE LA COSA, ESTO ES IMPERATIVO, DE MANERA TAL QUE SI EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, HABRÁ DE PAGARSE EL PRECIO.”³⁰.

“II. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO, MATERIAL Y MORAL CAUSADO INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA. ...”.

Es indudable que al momento de tratar de cuantificar el monto en cantidad líquida de la indemnización del daño moral, el legislador no determinó nada al respecto, siendo en este caso potestativo de cada persona, determinar en qué consiste dicha indemnización, ya que sería posible que la misma tome como parámetro la reacción

²⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 537.

²⁹ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 535.

³⁰ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 540.

psíquica o psicológica que recae sobre la víctima durante la realización del delito y una vez consumado el mismo, atendiendo de igual forma la característica del delito, esto es, si es doloso, culposo, preterintencional, violento, agravado, etc., siendo un absurdo que se pueda pensar que los puntos sensibles del carácter del hombre como reacción en determinados momentos, puedan ser cuantificados en dinero, siendo posible concluir la laguna inmensa en que incurrió el legislador al omitir la especificación en forma clara y precisa en qué consiste y como sería cuantificada la indemnización del daño moral causado por la comisión de un delito.

Al respecto, el Maestro Colín Sánchez señala: "SI EL DELITO CULPOSO, DOLOSO O PRETERINTENCIONAL, PRODUCE COMO CONSECUENCIA DAÑO MORA, ES DE SUPONERSE QUE EL LEGISLADOR SE REFIERE A UN AGRAVIO, MENOSCABO O SUFRIMIENTO PSÍQUICO QUE REDUNDA TAMBIÉN EN MOLESTIA RESPECTO A LA DIGNIDAD, SEGURIDAD PERSONAL O A PARTICULARES SENTIMIENTOS AFECTIVOS."³¹

Siendo la Reparación del Daño, una pena propiamente dicha, estudiaremos grosso modo algunos aspectos derivados de la misma; una de las ramas de la ciencia jurídica y novada en la actualidad y que concierne directamente al tema en estudio, es la penología la cual es conceptualizada por Fernando Castellanos de la Sigüente manera: "PENOLOGÍA ES EL CONJUNTO DE DISCIPLINAS QUE TIENEN POR OBJETO EL ESTUDIO DE LAS PENAS, SU FINALIDAD Y SU EJECUCIÓN."³²; a su vez el tratadista Carrancá y Trujillo establece: "LA PENOLOGÍA O TRATADO DE LAS PENAS ESTUDIA ÉSTAS EN SÍ MISMAS, SU OBJETO Y CARACTERES PROPIOS; LO MISMO HACE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD."³³; Para Sergio García Ramírez "EL CAMPO DE LA PENOLOGÍA LO CONSTITUYE LA RICA VARIEDAD DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN TODOS SUS ASPECTOS."³⁴.

Al respecto, existen tres tipos de teorías que sirven como base de fundamentación de la pena, a saber:

1). Teorías Absolutas.- Ésta determina que la pena es la consecuencia directa del delito cometido, y la cual debe de ser impuesta al delincuente para establecer, ya sea una situación reparadora o retributiva por el hecho que se ejecutó.

2).- Teorías Relativas.- Ésta toma como base primordial a la imposición de la pena como un medio para conservar el estado de derecho, esto es, salvaguardar los bienes de la sociedad.

3).- Teorías Mixtas.- Tienen contenido intrínseco de ambas teorías, esto es, se consideran a las penas como fin de la justicia absoluta y a su vez como un medio para lograr la armonía social y preservar armónicamente el estado de derecho.

Los fines que persigue las penas en sí mismas consisten en reprimir al delincuente para impulsarlo a la realización posterior de actos ilícitos o bien para mantener a cualquier persona alejada del acto delictivo, situación que la acción reparadora lleva por su naturaleza la imposición al sentenciado de resarcir los daños y perjuicios, ya sean

³¹ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. ____.

³² Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 317.

³³ Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Pág. 41.

³⁴ García Ramírez, Sergio, Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales, Pág. 45.

materiales o morales, que fueron objetos directos de la comisión de algún delito; concluyendo en este sentido, que la consecuencia última de la finalidad de la pena es salvaguardar los intereses de la sociedad y accesoriamente los intereses de los individuos.

En síntesis, diremos que *LA REPARACIÓN DEL DAÑO*, cobra vital importancia en torno a la teoría de la pena, ya que como se dijo con anterioridad, esta figura, es la que mayor apego tiene con el principio de justicia propuesto por Ulpiano, ya que permite a la víctima u ofendido por la comisión de un delito, que se le restituya lo que era de su propiedad.

1. 4. DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL.

Diferencias y puntos de confrontación.

Una vez analizados los elementos dogmáticos generales de la reparación del daño, es preciso entrañar de alguna manera los aspectos que comprenden la misma, de ésta forma, tenemos que la reparación del daño, implica la restitución, no solamente del daño material sino también del daño moral, siendo prioritario establecer conceptualmente los elementos constituidos de ambas figuras, para así poder determinar sus diferencias.

Para entrar al estudio integral del tema, es necesario establecer el concepto de *daño*, al respecto, el Maestro Marco Antonio Díaz de León, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, establece:

"DAÑO.- PERJUICIO, LESIÓN O DETRIMENTO QUE SE PRODUCE EN LA PERSONA O BIENES DE ALGUIEN POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE OTRA PERSONA. LA ACCIÓN U OMISIÓN PUEDE SER DOLOSA O CULPOSA, AUNQUE EL DAÑO PUEDE PROVENIR TAMBIÉN DE UNA CAUSA FORTUITA."

Como se desprende de la definición anterior, tenemos que, el daño causado por la comisión de un delito, implica el detrimento en perjuicio de los bienes (daño material) o bien de la persona (daño moral), víctima u ofendido, por la comisión del mismo, siendo prudente puntualizar que dicho daño puede ser ocasionado subjetiva u objetivamente; de ésta manera tenemos ya establecido el elemento genérico de los dos aspectos que entrañan la reparación del daño, siendo prudente repetir que el propio elemento genérico (daño) establece dos aspectos fundamentales para conceptualizar dicho detrimento o lesión, a saber, en contra de los bienes (daño material) o en contra de la persona (daño moral).

Uno de los elementos de la *Responsabilidad Civil* proveniente de un ilícito, es un detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio).

En esta tesitura, el Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en su artículo 2108, establece que: "DAÑO MATERIAL. ES LA PÉRDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO COMO RESULTADO DEL DELITO".

Por su parte el numeral 2109 del Código en cita, establece que: "SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN".

Como es de advertirse, el daño material, es fácil de determinar para hacerlo exigible, puesto que como es sabido, todos y cada uno de los objetos que conforman el patrimonio de las personas, son susceptibles de apreciación pecuniaria, de tal suerte tenemos que el daño material se da en el momento mismo en que se consuma el delito de que se trate; siendo importante establecer que ésta figura jurídica se contempla con mayor esplendor en los delitos de carácter patrimonial, tales como robo, daño en propiedad ajena, despojo, etc., es decir, delitos que por su naturaleza se siguen de oficio como consecuencia de una denuncia.

Así las cosas, resulta de fácil comprensión la figura jurídica de daño material, ya que lamentablemente en éste mundo, las cosas materiales son cuantificables sin ningún problema, motivo por el cual, en lo referente al daño material, se da por concluidas las manifestaciones tendientes al presente título.

Por otro lado, nos encontramos frente a una figura muy polémica, indeterminada en cuanto a su monto y de difícil estudio aún para los diferentes tratadistas que con antelación se han mencionado; dicha figura es denominada *daño moral*; situación que plantea un análisis muy interesante, ya que la comisión de un ilícito causa indiscutiblemente un daño no económico.

La postura doctrinal –según lo comenta Ernesto Gutiérrez y González- la de índole pecuniaria, y que no hay derechos patrimoniales y que no tengan ese carácter en el ámbito del derecho civil, es una postura totalmente superada.

Con relación a dicha figura, es necesario remitirse a la Legislación Civil, la cual en su artículo 1916 señala:

“ARTÍCULO 1916.- POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE LA AFECTACIÓN QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA CONFIGURACIÓN DE ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LAS DEMÁS”.

Ahora bien, concatenando el concepto de *daño* con el concepto de *daño moral*, es incuestionable que éste último contemple diversos aspectos subjetivos de la persona, sin ser obstáculo para determinar, que, independientemente de que dichos aspectos sean incorpóreos, no significa que carezcan de valor, al respecto Alfredo Orgaz define al daño moral de la siguiente manera: “CUANDO LA LESIÓN HACE SUFRIR A LA PERSONA MOLESTÁNDOLA EN SU SEGURIDAD PERSONAL, O EN EL GOCE DE SUS BIENES O HIRIENDO SUS AFECIONES LEGÍTIMAS, SE TIENE UN DAÑO MORAL O NO PATRIMONIAL”³⁵. De esta forma, tenemos delimitados los diferentes aspectos que conforman la figura de Daño Moral, siendo el caso definir ésta figura a contrario sensu, del concepto de Daño Material, aun y cuando éste sea un tanto ambiguo y abstracto; como es de advertirse, la figura del daño moral contemplada en la reparación del daño, conlleva una serie de aspectos meramente estimativos carentes por mucho de ser cuantificados pecuniariamente, contrario a lo establecido en nuestra legislación, ya que es imposible que se cuantifique monetariamente, la situación psicológica de la víctima por la comisión de algún delito, en tal sentido, el licenciado Celso Ledezma Labastida, en la obra de Anales de

³⁵ Orgaz, Alfredo, El Daño Resarcible, Pág. 42.

Jurisprudencia, manifiesta: "LA DENOMINACIÓN DE DAÑO MORAL EQUIVALE A LA DE DAÑO NO PATRIMONIAL; ES INCUESTIONABLE QUE LOS INTERESES NO ECONÓMICOS PUEDEN SER LESIONADOS..."³⁶

Como es de apreciarse y como se ha mencionado anteriormente, el daño moral, implica la afectación psíquica que una persona pueda sufrir por la comisión u omisión de otra en determinada circunstancia, lo que significa que, la posible comisión de un delito, puede ocasionar no solo detrimento patrimonial material, sino que a su vez lesiona bienes jurídicamente de carácter estimativo o subjetivos, tales como el honor, decoro, integración corporal, etc., siendo el caso mencionar que dicha afectación ha sido debatida, puesto que existe indeterminación al momento de pretender hacerla judicialmente efectiva, ya que dichos bienes psicológicos son de imposible cuantificación pecuniaria, en torno al concepto dogmático del daño moral; el licenciado Celso Ledezma Labastida manifiesta: "LAS PALABRAS DAÑO MORAL SIGNIFICA DETRIMENTO A INTERESES PSÍQUICOS (INTELLECTUALES O SENTIMENTALES). ASÍ COMO A LOS ATRIBUTOS MORALES DEL HOMBRE Y A SU BIENESTAR EN GENERAL."³⁷

Cabe mencionar que, atendiendo a la dualidad de existencia del Derecho, esto es, en el Público y Privado, diversos tratadistas, establecen que la responsabilidad civil entendida como daño moral, se encuadra exclusivamente dentro del Derecho Privado, siendo el caso de que dicho daño moral, desde mi muy particular punto de vista, emana directamente de la comisión de un ilícito y como consecuencia de la responsabilidad y culpabilidad del sujeto activo del delito, siendo la naturaleza jurídica de dicha materia el Derecho Público, y es en este momento, cuando nos encontramos con la primera contradicción legislativa en torno al ya mencionado daño moral; al respecto la licenciada Luz María Díaz Barcarcel señala: "ACEPTANDO LA TRADICIONAL DIVISIÓN DICOTÓMICA DEL DERECHO EN PÚBLICO Y PRIVADO, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES PERTENECE AL CAMPO DE LO PRIVADO"³⁸

Por su parte, Rojina Villegas en su obra denominada Derecho Civil Mexicano, conceptualiza al daño moral de la siguiente manera: "DAÑO MORAL ES EL DOLOR CIERTO Y ACTUAL SUFRIDO POR UNA PERSONA FÍSICA, O EL DESPRESTIGIO DE UNA PERSONA, FÍSICA O SOCIAL, COLECTIVA, EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, CON MOTIVO DE UN HECHO ILÍCITO O NO ILÍCITO Y QUE LA LEY CONSIDERE PARA RESPONSABILIZAR A SU AUTOR"³⁹.

De esta forma, nos damos cuenta que diversos tratadistas conceptualizan al daño moral como un detrimento en la parte afectiva del sujeto, derivado de una conducta, ya sea lícita o ilícita (delito), dando como consecuencia una uniformidad conceptual de la figura que nos ocupa; así mismo, Rojina Villegas establece que tratándose de daño moral, existen tres tipos, a saber: 1) Daños que afecten la parte social pública; 2) Daños que lesionan la parte afectiva y; 3) Daños que lesionan la parte físico-somática.

³⁶ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Anales de Jurisprudencia, Pág. 112

³⁷ Ídem.

³⁸ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 491

³⁹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, de las Obligaciones, Pág. 418.

1). **DAÑOS QUE AFECTEN LA PARTE SOCIAL PÚBLICA.** En este rubro, se encuentran todos aquellos daños tendientes al honor, decoro, buenas costumbres, que de alguna manera e indirectamente ocasionan a la víctima u ofendido, un detrimento material en su patrimonio; ejemplo, Difamación de Honor, Calumnias, etc.

2). **DAÑOS QUE LESIONAN LA PARTE AFECTIVA.** En este caso, son los daños que afectan directamente el aspecto psicológico personal del ser humano, por ejemplo, en los delitos de homicidio, violación, etc.,.

3). **DAÑOS QUE LESIONAN LA PARTE FÍSICO-SOMÁTICA.** Delitos como lesiones graves entre otros, provocan daños que menoscaban físicamente a las personas, ocasionando, como consecuencia de éstos, trastornos mentales.

Independientemente de ésta clasificación, la doctrina divide en forma genérica al daño moral en *directo* e *indirecto*, al respecto cabe mencionar que, no obstante el delito cometido en agravio de una persona, puede producir consecuencias o daños materiales, tratándose de delitos patrimoniales, también lo es que dichos daños materiales pueden acarrear situaciones de índole moral o afectivo, ya que todas las personas al sufrir detrimento o deterioro en su ámbito patrimonial tienen como consecuencia, una reacción o impresión interna, esto es en cuanto a sus puntos sensibles, ya sea de enojo, molestia, tristeza, etc., situación que a futuro puede ocasionar al individuo trastornos sugestivos en torno a esa reacción; éste preámbulo nos sirve para determinar en que consiste el daño moral *directo*, así como el *indirecto*, en torno a esto, Jorge Olivera Toro señala lo siguiente: "EL DIRECTO, VULNERA EN FORMA INMEDIATA, UN INTERÉS PROTEGIDO POR EL DERECHO DE LA PERSONALIDAD, O EL SOCIAL O FAMILIAR.

EL SEGUNDO, CUANDO AL PRODUCIRSE LA CONDUCTA LESIVA AFECTANDO UN BIEN PATRIMONIAL Y POR REPERCUSIÓN LESIONA EN FORMA SECUNDARIA A UN INTERÉS NO PATRIMONIAL QUE CORRESPONDE AL DAÑO MATERIAL",⁴⁰

Así, llegamos a la conclusión de que el *Daño Moral Directo*, es aquel en el cual se vulneran o lesionan con la simple conducta delictiva, derechos de carácter estimativo, el cual, no necesita de algún otro medio para que se configure; ahora bien, el *Daño Moral Indirecto*, es aquel que se da como consecuencia de la afectación o en detrimento de un daño patrimonial, por la comisión de un ilícito, es decir, que aparece de manera indirecta, derivado del valor estimativo que la víctima u ofendido le den a los objetos patrimoniales que fueron afectados por la comisión de algún delito, al respecto, Rafael García López señala: "LA LESIÓN O EL ATAQUE A UN DERECHO NO PATRIMONIAL PUEDE LLEVAR CONSIGO DAÑOS CUYA NATURALEZA EXCEDA DE LA PROPIA DEL DERECHO LESIONADO, ES DECIR, QUE PRODUZCA DAÑOS PATRIMONIALES... DEL MISMO MODO, LA LESIÓN A UN DERECHO PATRIMONIAL PUEDE DESENCADENAR LA PRODUCCIÓN DE DAÑOS MORALES."⁴¹

Entonces, ¿Por qué el *Daño Moral* y el *Daño Material* son complementarios uno del otro?; como se ha visto, la existencia del Daño Moral, en ocasiones acarrea la existencia de un Daño Material y viceversa, como ejemplo podemos mencionar el delito de Difamación de honor, un delito que por su naturaleza implica un daño estimativo (moral), pero que puede traer como consecuencia un daño patrimonial en el sentido que

⁴⁰ Olivera Toro, Jorge, El Daño Moral, Pág. 13.

⁴¹ García López, Rafael, Responsabilidad Civil por Daño Moral, Pág. 68.

en determinado momento, alguna persona que pretenda solicitar un empleo y se lo nieguen como consecuencia del mencionado delito, le prohíbe al sujeto percibir recursos económicos afectando de ésta manera su patrimonio; por el contrario, en el delito de Robo, éste causa primeramente un daño de carácter patrimonial, pero si el objeto tenía para su propietario un valor sentimental o afectivo, se configura como consecuencia un daño moral indirecto.

Es menester mencionar que, el daño moral implica una doble naturaleza, es decir, puede ser contemplado desde un punto de vista meramente civil, o bien, penal, siendo éste último, materia del presente trabajo, por tanto y como se desprende de los múltiples conceptos de daño moral que se han expuesto, ha sido preciso destacar que no única ni exclusivamente en materia penal existen actos ilícitos, por ende es necesario resaltar que en materia penal específicamente en la figura de reparación del daño, es obligación del sujeto activo del delito, resarcir el *Daño Moral* y restituir el *Daño Material* (el primero causado y el segundo menoscabado por la comisión de un ilícito netamente penal).

Tenemos que el *Daño Moral* y el *Daño Material* van de la mano, ya que la propia doctrina establece que el Daño, propiamente dicho, comprende el aspecto moral, por la comisión de un ilícito, ocasionando a las personas detrimento, ya sea en su seguridad personal, sentimientos afectivos o bien en detrimento de su patrimonio, haciendo la salvedad de que dichos daños provengan de la comisión de algún delito, siendo aspectos principales de la llamada "REPARACIÓN DEL DAÑO".

Para concluir, es preciso señalar que aún y cuando el *Daño Moral* y el *Daño Material* tengan diferentes concepciones, en virtud del elemento básico para su determinación (aspecto estimativo y aspecto patrimonial, respectivamente), ambos son complementarios uno del otro, siendo el caso mencionar que comprenden el objetivo primordial de la reparación del daño, tal y como se desprende del numeral 30 del Código Penal para el Distrito Federal, considerando de ésta manera que las consecuencias de la comisión de un delito y por ende de la acción penal la cual tiene una característica diferente a cualquier otro ilícito (civil), es directamente la imposición de una pena, como lo es la reparación del daño, además que la doctrina establece que solo será obligatoria cuando exista una lesión indemnizable, criterio que en lo personal, es erróneo por las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente capítulo.

1.5. EL OFENDIDO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EN EL DERECHO PENAL. DIFERENCIAS Y PUNTOS DE CONFRONTACIÓN.

Siendo la Constitución Política la Ley Suprema de un Estado, en la cual deben contenerse las prerrogativas inherentes a todo ciudadano, la figura institucional del *Ofendido* y la *Reparación del Daño*, materia de la presente tesis no se encuentran claramente delineadas en la misma, solo se expresa únicamente el origen y desenvolvimiento en el sistema procesal, existiendo en tal situación dispositivos someros en la ya citada Ley Fundamental.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un monopolio indiscutible a favor del Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal, dando como consecuencia el hecho de que solo por éste medio el ofendido puede

reclamar el derecho a que se le repare el daño causado quedando sujeto a que por cualquier circunstancia se dejare de ejercitar la acción penal y como consecuencia de ello, quedar inerte, al menos en el proceso penal, el derecho que tiene para que mediante una sentencia ejecutoria obliguen al inculpado a que le restituyan en el goce y uso de los bienes jurídicos menoscabados por el mismo.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una gama diversa de garantías procesales a favor del inculpado, previstas específicamente en los artículos 19 y 20 de la citada Ley Fundamental, dando como consecuencia una desproporción evidente entre los derechos del inculpado en relación con los derechos de la víctima u ofendido, ya que de la simple lectura del numeral 20 Constitucional in fine, se desprende de manera absurda un número limitado de garantías procesales a favor del sujeto pasivo del delito.

Siendo el Derecho Penal consecuencia misma de la Constitución, ya que en ésta última se encuentran reglamentados todos y cada uno de los postulados emergentes de la disciplina jurídica, citada en primer término, diversos tratadistas establecen, coincidentemente, que el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, lo constituye la víctima o el ofendido del delito, en el cual recae la acción desplegada por el inculpado.

Para una mejor comprensión respecto al tema, estableceremos las diferencias conceptuales que existen entre el ofendido y la víctima, citando al maestro Guillermo Colín Sánchez, el cual manifiesta:

"A).- EL OFENDIDO.- SEGÚN LOS PENALISTAS, EL OFENDIDO ES LA SOCIEDAD QUE SUFRE LA CONMOCIÓN QUE LA ALTERA CON LA CONDUCTA ILÍCITA DEL DELINCUENTE O PRESUNTO DELINCUENTE.

EL OFENDIDO, ES LA PERSONA FÍSICA QUE RESIENTE, DIRECTAMENTE LA LESIÓN JURÍDICA, EN AQUELLOS ASPECTOS TUTELADOS POR EL DERECHO PENAL.

B).- LA VÍCTIMA.- ES ÉSTE UN CALIFICATIVO QUE ES DE DOS TIPOS.

A).- DIRECTA, LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESIENTE EL DETRIMENTO JURÍDICO, EN AQUELLOS ASPECTOS TUTELADOS EN EL DERECHO PENAL, Y

B).- INDIRECTA, AQUELLA QUE POR RAZONES CONSANGUÍNEAS SENTIMENTALES, O DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, Y LA VÍCTIMA DIRECTA ES AFECTADA POR EL HECHO ILÍCITO."⁴²

El Maestro Carrara define al ofendido "COMO UN ACUSADOR NATURAL CUYO DERECHO DERIVA DE LA LEY NATURAL, SUPREMA E INMUTABLE", concibiéndolo como "AQUEL INDIVIDUO AGRAVIADO POR UN DELITO".⁴³

El Maestro, Rogelio Vázquez Sánchez señala: "...OFENDIDO ES TODA PERSONA A LA QUE RESULTA UN PERJUICIO ECONÓMICO O MORAL CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LO QUE FUNDAMENTA SU DERECHO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO."⁴⁴

⁴² Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 257-258.

⁴³ Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Vol. II, Pág. 319.

⁴⁴ Vázquez Sánchez, Rogelio, El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño.

Por su parte Jorge Olivera Toro manifiesta: "ES SUJETO PASIVO O AGRAVIADO EL QUE SOPORTA EL DAÑO (PERSONA FÍSICA O LEGAL); INDIRECTAMENTE: PADRES, TUTORES, HEREDEROS (SOLO PARA EN ESTE ÚLTIMO CASO CUANDO LA VÍCTIMA HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA). LOS PRIMEROS SON PERSONAS FÍSICAS O LEGALES EN GOCE DE SUS DERECHOS. LOS SEGUNDOS CUANDO TENGAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES; EL INCAPAZ A TRAVÉS DE SU TUTOR Y COMO SE DIJO, LOS HEREDEROS, EN LAS CONDICIONES CITADAS (ARTÍCULO 1916)."⁴⁵

Es preciso mencionar, que el poder constituyente de 1917, da una mayor injerencia procedimental a la víctima u ofendido, ya que con anterioridad se excluía a éstos de dicha relación, no así, de los derechos civiles que se pudiesen generar por la comisión de un ilícito.

Lo anterior, no es obstáculo para arribar al hecho de que aún en la actualidad se restringe a la víctima u ofendido para ejercitar los derechos tendientes al esclarecimiento del hecho punitivo en un procedimiento, ya que no les es permitido intervenir en las diversas diligencias procedimentales ni aportar medios de prueba por sí mismos que tiendan a formar una adecuada convicción en el juzgador, para que éste a su vez resuelva el fondo del asunto, ya que como se mencionó, éste derecho es exclusivo del Ministerio Público como representante social.

La excepción a la regla antes mencionada, se sitúa en el hecho de que a la víctima u ofendido se les permite coadyuvar con el Ministerio Público para que de una manera indirecta ayuden al esclarecimiento de los hechos, pero que por ningún motivo, pueden intervenir por sí mismos en las diversas diligencias que se practican durante la secuela procedimental, también llamada instrucción.

Como se ha manejado en el desarrollo del presente capítulo, el Código Penal considera a la Reparación del Daño como pena pública de tal manera que el único facultado para solicitarla es el Ministerio Público actuando como parte en un procedimiento, ello se realizó con el fin de brindarle una mayor protección a la víctima en cuanto a sus derechos, ya sean patrimoniales o morales, y que fueron menoscabados por el sujeto activo del delito, situación que, contrario a lo manifestado en éste apartado, irroga en cierta forma posibles perjuicios en contra del ofendido o la víctima, ya que éste se encuentra sujeto al capricho indiscutible del Ministerio Público de solicitar o no dicha acción reparadora, situación que se corrobora con los diferentes dispositivos tanto de la Ley adjetiva como sustantiva penales al establecer que la Institución del Ministerio Público monopoliza el ejercicio de la acción penal, la cual comprende entre otros aspectos la solicitud que se haga al Juez Instructor de condenar al inculpado a la reparación del daño.

Como se desprende del presente capítulo, del Derecho Penal emanan diversas ramas auxiliares que son de gran ayuda para el desarrollo del presente trabajo una de ellas y la más importante a mi juicio lo es la victimología la cual se explica de la siguiente manera:

⁴⁵ Olivera toro, Jorge. Op. Cit. Pág. 25.

La doctrina ha considerado tanto a la víctima como al ofendido, como personas antagónicas del delincuente, motivo por el cual se considera que los sujetos pasivos del delito, deben estudiarse en una disciplina ajena a la criminología, de ésta manera, surgen la victimología, la cual se encarga del estudio de la víctima del delito, es decir, de uno de los elementos que conforman la pareja penal, esto es, víctima – criminal, para acercarnos aún más al objetivo primordial de la víctima, es preciso analizar los diferentes conceptos que los tratadistas han realizado al respecto; de tal forma tenemos los siguientes:

1). JIMÉNEZ DE ASÚA.- "EN LA ACEPTACIÓN MAS GENERALIZADA HOY, SIRVE PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE SUCUMBE, A LA QUE SUFRE LAS CONSECUENCIAS DE UN ACTO, DE UN HECHO O DE UN ACCIDENTE."⁴⁶

2). MENDELSON.- "EL HECHO BIOLÓGICO, PSICOLÓGICO, SOCIAL O MIXTO, PROVENIENTE DE LA RELACIÓN ANTAGÓNICA DE LA PAREJA PENAL (INFRACTOR – VÍCTIMA), SANCIONADO POR LAS LEYES REPRESIVAS."⁴⁷

Ahora bien, es preciso mencionar que aún y cuando el concepto de víctima se encuentra unificado, la doctrina ha realizado una clasificación de la víctima atendiendo varios aspectos; por su parte Rogelio Vázquez Sánchez, establece la clasificación de la víctima propuesta por B. Mendelsohn, que es la siguiente:

"I. PRIMER GRUPO:

A). VÍCTIMA INOCENTE.- NO HAY PROVOCACIÓN, NI OTRA FORMA DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO MAS QUE LA PURA VÍCTIMA. DEBE APLICARSE PENA INTEGRAL PARA EL DELINCUENTE.

II. SEGUNDO GRUPO:

- A). VÍCTIMA PROVOCADORA.
- B). VÍCTIMA IMPRUDENCIAL.
- C). VÍCTIMA VOLUNTARIA.
- D). VÍCTIMA POR IGNORANCIA.

EN ESTOS CASOS, LA VÍCTIMA COLABORA EN MAYOR O MENOR GRADO, Y EN OCASIONES INTENCIONALMENTE, POR TANTO DEBE DISMINUIR LA PENA AL CRIMINAL EN EL GRADO EN QUE LA VÍCTIMA PARTICIPÓ EN EL DELITO.

III.- TERCER GRUPO:

- A). LA VÍCTIMA AGRESORA.
- B). LA VÍCTIMA SIMULADORA.
- C). LA VÍCTIMA IMAGINARIA.

EN ESTOS CASOS, LA VÍCTIMA COMETE EL HECHO DELICTUOSO, O ÉSTE NO EXISTE, POR LO QUE EL INCUPLADO DEBE SER ABSUELTO."⁴⁸

⁴⁶ Jiménez de Asúa, Luis, Estudio de Derecho Penal y Criminología, Tomo I, Pág. 24

⁴⁷ Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. Cita. Pág. 24

⁴⁸ Vázquez Sánchez, Rogelio, Op. Cit. Cita. Pág. 11.

Cabe hacer mención que independientemente de la diversificación extensa de clasificaciones, ésta es considerada una de las más aceptadas por nuestra doctrina.

Una de las ramas importantes para determinar con exactitud el alcance jurídico de la figura de víctima u ofendido, es el Derecho Penitenciario, llamado también por el Doctor Rogelio Vázquez Sánchez, "*Ejecutivo Penal*", ya que dicha disciplina no se enfoca única y exclusivamente a las penas relativas a la relación de los delincuentes, sino que su función se extiende a determinar el régimen en el cual deben permanecer los reos en la etapa de ejecución de la pena, teniendo su reglamentación en el numeral 18 de la Constitución Federal, de esta forma, el Doctor Rogelio Vázquez Sánchez manifiesta: "ES EN ESTE RENGLÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO CONSIDERADO COMO PRINCIPAL OBJETIVO DE LA PENA EN LA REINCORPORACIÓN SOCIAL DEL RECLUSO EN EL QUE APENAS ENCUENTRA REGULACIÓN EL DERECHO DEL OFENDIDO EN LO QUE RESPECTA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO; Y ASÍ EN EL ARTÍCULO 10 DE DICHA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, APENAS SE SOSLAYA SU IMPORTANCIA AL DARLE UN TRATAMIENTO DE MANERA POR DEMÁS INEQUITATIVA AL OFENDIDO..."⁴⁹

En los sistemas penales procesales, el ofendido no es parte en el proceso, pero tiene el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público para poder hacer exigible el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delincuente, como consecuencia de la comisión de algún delito.

De esta forma, se aprecia que para establecer los fines de la pena, es necesario tomar en cuenta, tanto a la víctima como al ofendido por la comisión de algún delito, siendo importante destacar el concepto de Justicia establecido por Ulpiano ("dar a cada quien lo que le corresponde"), de tal suerte que tanto los legisladores al promulgar, como los jueces al imponer las penas dejan en segundo término, o peor aún, no toman en cuenta la calidad de la víctima, ya que como se desprende de la lectura de los Códigos Penales sustantivos, la primordial sanción a imponer en caso de la comisión de algún delito, son las penas privativas de libertad, pasando a segundo plano el principio resarcitorio de la reparación del daño en relación con el concepto de justicia; al respecto, Juan Manuel Ramírez Delgado, establece: "... LA PRISIÓN IMPUESTA A QUIEN LE DAÑÓ SU PATRIMONIO EN NADA LE BENEFICIA A ÉL..."⁵⁰

Es de advertirse que en la actualidad la víctima cobra una mayor importancia en el Derecho Positivo, dejando a un lado la idea antigua de que la sociedad era la única que resentía los efectos de la comisión de un delito, ya que no obstante que el Derecho Penal es de orden público, la comisión de un delito acarrea consecuencias en contra de las personas en su patrimonio o bien en su persona; motivo de ello, es que resulta acertada la intervención y mayor importancia que se le da a la víctima u ofendido en relación a la reparación del daño.

Beristain maneja lo siguiente: "TANTO EL PROBLEMA DE LA PENA DE MUERTE COMO EL DE LAS PENAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, ETC., NO PUEDEN SER SOLUCIONADAS SERIAMENTE SI ANTES NO SE HA MEDITADO BIEN ACERCA DEL FIN QUE SE PRETENDE CON LA PUNICIÓN..."⁵¹

⁴⁹ Vázquez Sánchez, Rogelio, Op. Cit. Pág. 75.

⁵⁰ Ramírez Delgado, Juan Manuel, Penología, Estudio de la Diversas Penas y Medidas de Seguridad, Pág. 43.

⁵¹ Beristain, Cuestiones Penales y Criminológicas. Pág. 40.

Como se desprende, es de concluirse que el objetivo de la imposición de la pena, deber obedecer primordialmente al significado de la palabra JUSTICIA, de tal suerte que debe imponerse en contra del delincuente la pena que le corresponda; y a su vez restituir a la víctima u ofendido del delito el bien o bienes menoscabados por la comisión del mismo, recobrando indudablemente, la importancia de la víctima u ofendido, para determinar el espíritu fundamental de la imposición de las penas.

Es menester analizar lo que los actuales tratadistas se empeñan en señalar como objetivo principal de la imposición de las penas LA EXPIACIÓN, EL CASTIGO Y COMO ACCESORIO, LA RETRIBUCIÓN, siendo ésta última la característica primordial de este tema.

Para finalizar el presente capítulo, se invoca el concepto que sobre la RETRIBUCIÓN hace el penalista Juan Manuel Ramírez Delgado, mismo que manifiesta: "PAGO DE UNA COSA POR OTRA... QUIZÁS PODRÍAMOS ACEPTAR ESTE PRINCIPIO VALIDO PARA ÉPOCAS PRETÉRITAS, PERO EN LA ACTUALIDAD NO ES FACTIBLE CONCEBIRLO COMO TAL, PUES LA GRAN VARIEDAD DE PENAS QUE NOS OFRECEN LAS LEYES PENALES, EN SU GRAN MAYORÍA NO PUEDEN PERSEGUIR TAL FIN, RETRIBUIBLE CON DAÑO POR EL DAÑO CAUSADO, ESTO LO PODRÍAMOS ACEPTAR, Y CON CIERTAS RESERVAS, EN EL CASO PARTICULAR DE LA PENA PECUNIARIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE OBIAMENTE TENDRÍA QUE HACER EL RESPONSABLE DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL MISMO, SIEMPRE Y CUANDO, ASÍ LO IMPONGA EL JUEZ AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA."⁵²

⁵² Beristain, Op. Cit. Pág. 47.

CAPÍTULO 2

ASPECTOS LEGALES EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Una vez establecidos los aspectos teóricos en torno a la Reparación del Daño, es requisito indispensable estudiar lo que nuestro Derecho Positivo establece al respecto, esto es, analizar el marco legal contenido en diversos cuerpos de Leyes, tales como el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Civil, Ley Federal del Trabajo y desde luego el contenido fundamental que establece nuestra Carta Magna; no obstante lo anterior, es necesario invocar el criterio que nuestro más alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) ha sostenido en torno a la Reparación del Daño a través de las diversas jurisprudencias que se relacionan a lo largo del presente capítulo, ya que siendo ésta fuente directa del Derecho, es de carácter obligatorio aún por encima de las disposiciones codificadas, en subordinación a lo dispuesto por los numerales 193 y 193 bis de la Ley de Amparo.

2.1. DISPOSICIONES LEGALES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y JURISPRUDENCIAS.

Como es de observarse, la Reparación del daño se encuentra regulada por los artículos 24-6, 29, 30, 30 bis y demás relativos y aplicables del Código Penal para el Distrito Federal, en tal sentido, realizaremos el presente estudio invocando literalmente todos y cada uno de los numerales que se encuentran regulados en el cuerpo de leyes aludido, realizando con posterioridad a cada uno de ellos el comentario respectivo.

De ésta manera iniciaremos el estudio del presente capítulo, analizando el origen legal, o reglamentación legal de la Reparación del Daño tipificada en el artículo 24 del Código Penal vigente, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 24.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:
... 6 SANCIÓN PECUNIARIA.”.

Como se desprende del numeral antes invocado, es incuestionable la diferencia existente entre lo que es una Pena y lo que es una Medida de Seguridad, siendo el caso que para precisar la naturaleza primordial de la reparación del daño, nos auxiliaremos del comentario vertido por el tratadista Marco Antonio Díaz de León, el cual en su Código Penal Federal con Comentarios, señala: “ÉSTE ARTÍCULO CONSTITUYE UNA DE LAS DISPOSICIONES CENTRALES DE NUESTRO SISTEMA PENAL. CONTEMPLA EL CATALOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE RIGEN EN EL CÓDIGO, EL CUAL POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL NO PUEDE SER REBASADO DADO SU ENUNCIACIÓN ES TAXATIVA Y NO ENUNCIATIVA...”⁵³

⁵³ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit.

Por su parte, los tratadistas Raúl Carrancá y Rivas y Raúl Carrancá y Trujillo, en su Código Penal Anotado manifiestan lo siguiente: "(99) LAS PENAS SE FUNDAN EN LA CULPABILIDAD LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PELIGROSIDAD"⁵⁴.

A su vez Marco Antonio Díaz de León en su Código Penal Federal con comentarios conceptualiza a la pena de la siguiente manera: "ES LA PENA LA MÁXIMA EXPRESIÓN DE FORTALEZA Y EFICACIA JURÍDICA DEL PODER POLÍTICO PENAL EN TANTO CONTEMPLA SU MAYOR MANIFESTACIÓN DE FUERZA Y DUREZA"⁵⁵, dándole a las *Medidas de Seguridad* la siguiente definición: "...UNA ESPECIE DE SÍMBOLO MISTIFICADOR DE MEDIO ASISTENCIAL DE BONDAD DESTINADO A CONJURAR LA PELIGROSIDAD DELICTUAL Y HASTA LA PREDELICTUAL".⁵⁶

En atención a las consideraciones que anteceden, la figura de la Reparación del Daño se encuentra contemplada como una Pena, ya que, como se desprende del Concepto de la Acción Reparadora analizado en el Capítulo 1 del presente trabajo, esta es una pena impuesta por el Juez Instructor en contra del sujeto penalmente responsable de la comisión de un delito.

Lo anterior se robustece con el Criterio sustentado por nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 43, Séptima Época, Instancia Primera Sala, Tomo 83 Segunda Parte que a la letra dice:

"MULTA, SUBSTITUCION DE, POR PRISION. CONSTITUCIONALIDAD. SI SE ALEGA LA VIOLACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, POR LA IMPOSICION DE UNA MULTA CONMUTABLE POR PRISION, CABE DECIR QUE EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL FEDERAL ESTABLECE, ENTRE OTRAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA SANCION PECUNIARIA, Y EL 29 DEL CODIGO PENAL DISPONE QUE DICHA SANCION COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACION DEL DAÑO; ASIMISMO, EL PROPIO ARTICULO 29 DETERMINA QUE CUANDO EL CONDENADO NO PUDIERA PAGAR LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO COMO SANCION, O SOLAMENTE PUDIERA PAGAR PARTE DE ELLA, EL JUEZ FIJARÁ, EN SUBSTITUCION DE ELLA, LOS DIAS DE PRISION QUE CORRESPONDAN, SEGUN LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL REO, NO EXCEDIENDO DE CUATRO MESES; POR LO QUE EN LAS CONDICIONES APUNTADAS, NO EXISTE VIOLACION DE LA GARANTIA INDIVIDUAL SEÑALADA, DADO QUE, ADEMÁS, ÉSTA SE REFIERE A FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIER OTRA PRESTACION DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGÚN OTRO MOTIVO ANÁLOGO, LO QUE EVIDENTEMENTE NO SE REFIERE A LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA DE LA SANCION PECUNIARIA, MISMA QUE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA."

AMPARO DIRECTO 2832/75. ABDULA JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ Y COAGS. 5 DE NOVIEMBRE DE 1975. MAYORÍA DE 3 VOTOS. PONENTE: ABEL HUITRÓN Y AGUADO. DISIDENTE: ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ Y MANUEL RIVERA SILVA.

NOTA (1):

EN LA PUBLICACIÓN ORIGINAL DE ESTA TESIS APARECE LA LEYENDA: "VÉASE: APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975 TESIS 200, SEGUNDA PARTE, PÁG. 416".

⁵⁴ Carrancá y Rivas Raúl, Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado.

⁵⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit.

⁵⁶ Idem.

"ARTÍCULO 29.- LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO..."

Cabe mencionar que los párrafos subsecuentes del numeral que se comenta regula única y exclusivamente la imposición de la multa, siendo omiso dicho dispositivo reglamentar la Reparación del daño, ya que se limita exclusivamente en determinar que la sanción pecuniaria comprende la Acción Reparadora.

Fundamenta el comentario antes vertido el Criterio Sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a fojas 83 Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Primera Sala, Séptima Epoca que dice:

"MULTA, SUBSTITUCION DE, POR PRISION. CONSTITUCIONALIDAD. SI SE ALEGARA VIOLACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, POR LA IMPOSICION DE UNA MULTA CONMUTABLE POR PRISION, CABE DECIR QUE EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL FEDERAL ESTABLECE, ENTRE OTRAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA SANCION PECUNIARIA, Y EL 29 DEL CODIGO PENAL DISPONE QUE DICHA SANCION COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACION DEL DAÑO; ASIMISMO, EL PROPIO ARTICULO 29 DETERMINA QUE CUANDO EL CONDENADO NO PUDIERA PAGAR LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO COMO SANCION, O SOLAMENTE PUDIERA PAGAR PARTE DE ELLA, EL JUEZ FIJARÁ, EN SUBSTITUCION DE ELLA, LOS DIAS DE PRISION QUE CORRESPONDAN, SEGUN LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL REO, NO EXCEDIENDO DE CUATRO MESES; POR LO QUE EN LAS CONDICIONES APUNTADAS, NO EXISTE VIOLACION DE LA GARANTIA INDIVIDUAL SEÑALADA, DADO QUE, ADEMÁS, ÉSTA SE REFIERE A FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIER OTRA PRESTACION DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGÚN OTRO MOTIVO ANÁLOGO, LO QUE EVIDENTEMENTE NO SE REFIERE A LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA DE LA SANCION PECUNIARIA, MISMA QUE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA."

AMPARO DIRECTO 2832/75. ABDULA JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ Y COAGS. 5 DE NOVIEMBRE DE 1975. MAYORÍA DE 3 VOTOS. PONENTE: ABEL HUITRÓN Y AGUADO. DISIDENTE: ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ Y MANUEL RIVERA SILVA.

NOTA (1):

EN LA PUBLICACIÓN ORIGINAL DE ESTA TESIS APARECE LA LEYENDA: "VÉASE: APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975 TESIS 200, SEGUNDA PARTE, PÁG. 416".

"ARTÍCULO 30.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

- I.- LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA.
- II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA; Y
- III.- EL RESARCIMIENTO DE LOS PREJUICIOS OCASIONADOS."

FRACCIÓN I.- Esta fracción establece expresamente la restitución material de la cosa obtenida por el delito, cobrando aplicación de manera indiscutible en los delitos patrimoniales, tales como el robo, daño en propiedad ajena, etc., en éste sentido nos encontramos con la gran problemática al pretender aplicar la fracción en comento a los delitos no patrimoniales, en los cuales, el objeto materia de la comisión del delito, es de imposible apreciación y cuantificación pecuniaria, al respecto el penalista Marco Antonio

Díaz de León, manifiesta: "AHORA BIEN, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DE ÉSTE ARTÍCULO EN COMENTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO PUEDE CONSISTIR EN LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO, COMO OCURRIRÍA EN EL CASO DE DEVOLUCIÓN DEL OBJETO ROBADO..."⁵⁷, como se aprecia, ésta fracción puede tener aplicación para aquellos delitos en los cuales la cosa obtenida por el delincuente sea susceptible de apreciación y cuantificación, tanto pecuniaria como material, no así para los delitos cuyo objeto material tenga un valor meramente estimativo o subjetivo, como ocurre por ejemplo en el delito de *Homicidio, Adulterio, Difamación de Honor, etc.*, para los cuales deberán tomarse en cuenta circunstancias extras para restituir en el goce del bien jurídico menoscabado a la víctima u ofendido.

FRACCIÓN II.- Esta fracción, en su primera parte tiene similitud con la anterior, ya que al referirse al daño material y moral causados por la comisión de un delito, se configura la hipótesis consistente en restituir el objeto o cosa (material) obtenida por la realización de la conducta delictiva, siendo el caso que, el daño material y moral aún y cuando por naturaleza son diferentes, el primero es consecuencia del segundo y viceversa, toda vez que al perpetrar un delito se causan daños materiales en el patrimonio de la víctima u ofendido, dañando así mismo el valor estimativo que las personas tienen sobre sus pertenencias, hipótesis, ésta última que se sitúa en la comisión de un daño moral, siendo el caso de que, en una armónica interpretación de la fracción en estudio, se invoca la distinción y relación entre el daño material y daño moral que los tratadistas Raúl Carrancá y Rivas y Raúl Carrancá y Trujillo, realizan al respecto, manifestando lo siguiente: "LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL COMPRENDE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DELITO AL MODIFICAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTENTE... LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO, RESULTA DE LA COMPARACIÓN ENTRE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL DELITO Y LA RESULTANTE DE ÉL. EL DAÑO MATERIAL REPRESENTA LA CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS SITUACIONES; DIFERENCIA QUE DEBE PROBARSE EN AUTOS."⁵⁸. Por su parte, Marco Antonio Díaz de León manifiesta que el Daño Material consiste en: "...LA PÉRDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO COMO RESULTADO DEL DELITO"⁵⁹.

La segunda parte de la fracción que se analiza, reglamenta la reparación del daño moral, es decir, la afectación psíquica mental que se produce con la perpetración de algún delito, ya sea en la realización del mismo, o con posterioridad a él tratándose de delitos permanentes o continuados.

El concepto que sobre el daño moral establece Marco Antonio Díaz de León, es el siguiente: "...POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE, LA AFECTACIÓN QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, SEGÚN LA CLASE DEL DELITO DE QUE SE TRATE, RESULTADO Y REPERCUSIONES QUE RESULTE EN LA VÍCTIMA."⁶⁰.

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, invocando al famoso penalista Cuello Calón, manifiestan: "SEGÚN CUELLO CALÓN LOS DAÑOS MORALES COMPRENDEN: A). EL DESCREDITO QUE DISMINUYE LOS NEGOCIOS, LOS DISGUSTOS QUE DISMINUYEN LA ACTIVIDAD PERSONAL Y AMINORAN LA CAPACIDAD PARA OBTENER RIQUEZAS, ES DECIR, TODO

⁵⁷ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit.

⁵⁸ Carrancá y Rivas, Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit.

⁵⁹ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit.

⁶⁰ Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 74.

AQUELLO QUE CAUSA UNA PERTURBACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO. LA VALORACIÓN PECUNIARIA DE TALES CAPÍTULOS ES MAS O MENOS POSIBLE; B). EL DOLOR, LA ANGUSTIA LA TRISTEZA QUE PRODUCE EL DELITO, EN UNA PALABRA, LA PURA AFLICCIÓN MORAL SIN REPERCUSIÓN ALGUNA DE CARÁCTER ECONÓMICO." ⁶¹

FRACCIÓN III.- Para analizar el contenido literal de ésta fracción nos limitaremos en citar lo que el maestro Marco Antonio Díaz de León en su Código Penal con Comentarios manifiesta al respecto: "ES EVIDENTE, EN EL CASO QUE LA RESTITUCIÓN A QUE ALUDE LA FRACCIÓN III YA ÉSTA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES POR LO QUE ES UNA FRACCIÓN INÚTIL."

Para fundamentar las manifestaciones realizadas al dispositivo legal que se comenta, es necesario invocar la Tesis Jurisprudencial emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, del mes de Abril de 1998, Tesis I.3o.P. J/9, página 675, que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. DIFERENCIA ENTRE PAGO Y RESTITUCIÓN DEL OBJETO, EN LA. ES INCORRECTO CONDENAR AL QUEJOSO AL "PAGO" DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONSISTENTE EN LA RESTITUCIÓN DE LA COSA, Y TENERLA POR SATISFECHA AL HABERSE RECUPERADO EL OBJETO RELACIONADO CON EL DELITO, PUES NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES CONSIDERADA POR LA LEY COMO UNA PENA PÚBLICA QUE, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, CONSISTE EN LA RESTITUCIÓN DE LA COSA Y DE NO SER POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA Y LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1607/97. JUAN AGUILAR RODRÍGUEZ. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO VELASCO FÉLIX. SECRETARIO: HÉCTOR MIRANDA LÓPEZ.

AMPARO DIRECTO 1771/97. ADRIÁN ORTIZ VALDESPINO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL MORALES CRUZ. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO ZÁRATE RUIZ.

AMPARO DIRECTO 3219/97. FERNANDO AYALA GARCÍA. 13 DE FEBRERO DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS DE GORTARI JIMÉNEZ. SECRETARIA: LETICIA RAMÍREZ MIRANDA.

AMPARO DIRECTO 3415/97. MARTÍN LEÓN RODRÍGUEZ. 13 DE FEBRERO DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS DE GORTARI JIMÉNEZ. SECRETARIA: LETICIA RAMÍREZ MIRANDA.

AMPARO DIRECTO 3419/97. JORGE JIMÉNEZ RAMÍREZ. 13 DE FEBRERO DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS DE GORTARI JIMÉNEZ. SECRETARIA: LETICIA RAMÍREZ MIRANDA.

"ARTÍCULO 30 BIS.- TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SIGUIENTE ORDEN: 1o.- EL OFENDIDO; 2o.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE O EL CONCUBINARIO O CONCUBINA, Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD; A FALTA

⁶¹ Carrancá y Rivas, Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit.

DE ÉSTOS LOS DEMÁS DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES QUE DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 287, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII del mes de Julio, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA. LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES UNA SANCIÓN PECUNIARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y QUE TIENE COMO FINALIDAD LA RESTITUCIÓN, Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO, LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, ASÍ COMO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA O SUJETO PASIVO DEL DELITO, SUSCEPTIBLE DE CUANTIFICACIÓN, DE ACUERDO A LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO, POR LO QUE EL PAGO DE DICHA PENA DEBE SER IMPUESTA EN FAVOR DEL OFENDIDO Y EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL MISMO A LOS FAMILIARES O BIEN A QUIENES DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL AL MOMENTO DE SU MUERTE, POR LO QUE EL ACTO RECLAMADO QUE IMPONE DICHA PENA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL ESTADO VIOLA GARANTÍAS Y PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE SE ELIMINE LA MISMA POR UNA CLARA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 30 BIS DEL CÓDIGO PENAL EN COMENTO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 2242/92. ÁNGEL TORRES GUTIÉRREZ. 29 DE ENERO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL MORALES CRUZ. SECRETARIO: SANTIAGO F. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 354, del Semanario Judicial de la Federación, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo X del mes de Septiembre, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, ORDEN PREFERENCIAL PARA EXIGIRLO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). PARA DETERMINAR QUIÉN TIENE DERECHO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, RESULTA INEXACTO QUE DEBA RECURRIRSE, DE MANERA SUPLETORIA, A LA LEGISLACIÓN CIVIL; TODA VEZ QUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO REFIERE EL ORDEN DE PREFERENCIA DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A EXIGIRLA, AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 98. "EN ORDEN DE PREFERENCIA TIENE DERECHO A EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO: I. EL OFENDIDO; II. EL CÓNYUGE Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD O MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS; III. LOS ASCENDIENTES; IV. LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO; V. LOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL OFENDIDO; VI. LOS DESCENDIENTES DEL OFENDIDO; Y VII. LA ASISTENCIA SOCIAL." POR TANTO, PARA QUE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS POR EL CITADO DISPOSITIVO LEGAL, PUEDAN LEGALMENTE EXIGIR DICHA REPARACIÓN, DEBE PROBAR SI NO ES EL OFENDIDO, QUE ES QUIEN SE ENCUENTRA EN LUGAR PREFERENTE, EN EL ORDEN DE LAS DEMÁS FRACCIONES DEL CITADO ARTÍCULO PARA RECLAMARLA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 231/92. FRANCISCO VELASCO PÉREZ. 6 DE AGOSTO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OSCAR VÁZQUEZ MARÍN. SECRETARIO: OSCAR NARANJO AHUMADA.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 497, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VI del mes de Noviembre de 1997, Tesis XXIII. 12 P, misma que a la letra dice:

"OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 20, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE EN TODO PROCESO PENAL, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO TENDRÁN DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA; A QUE SE SATISFAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PROCEDA; A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO; A QUE SE LE PRESTE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA CUANDO LO REQUIERA, Y LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES. DEL CONTENIDO DEL PÁRRAFO INDICADO, CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE EL DERECHO DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CONSTITUYE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL DISTINTA A LA DE COADYUVANCIA CON EL REPRESENTANTE SOCIAL Y A LAS DEMÁS A QUE SE REFIERE EL APARTADO CONSTITUCIONAL EN CITA, POR LO QUE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO ES SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AUN CUANDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO, TAL DERECHO ESTÉ LIMITADO A LOS ACTOS QUE EMANEN DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO O DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Y A LOS SURSIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL RELACIONADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE CON EL ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO Y DE LOS BIENES QUE ESTÉN AFECTOS A LA INDICADA REPARACIÓN O A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PUES, POR UN LADO, EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE AL OFENDIDO O A LAS PERSONAS QUE CONFORME A LA LEY TENGAN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, POR OTRO, PORQUE COMO SE DIJO, DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ESTÁ RECONOCIDA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO Y DEL OFENDIDO, EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR LO QUE DEBE CONCLUIRSE QUE ÉSTAS SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, SI CONSIDERAN QUE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDIÓ SOBRE EL TÓPICO REFERIDO AFECTA ESE DERECHO."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1454/97. MARÍA HILARIA ESPARZA NÁJERA. 8 DE OCTUBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HERMINIO HUERTA DÍAZ. SECRETARIO: CARLOS MANUEL APONTE SOSA.

"ARTÍCULO 31.- LA REPARACIÓN SERÁ FIJADA POR LOS JUECES SEGÚN EL DAÑO QUE SEA PRECISO REPARAR, DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO.

PARA LOS CASOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO CON MOTIVO DE LOS DELITOS POR IMPRUDENCIA, EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN REGLAMENTARÁ SIN PERJUICIO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA FORMA EN QUE ADMINISTRATIVAMENTE DEBA GARANTIZARSE MEDIANTE SEGURO ESPECIAL DICHA REPARACIÓN."

Es evidente que es deber del Juez Instructor considerar todas y cada una de las circunstancias particulares de un caso específico, para fijar el monto de la Reparación del Daño, siendo entre otras *La situación económica del delinciente, de la víctima, además de las formas de ejecución del delito, etc.*, de ésta manera Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, manifiestan: "...PARA ADECUAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL SENTENCIADO,

EL TRIBUNAL DEBERÁ TENER EN CUENTA SUS CONDICIONES ECONÓMICAS. AL EFECTO DEBERÁ TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO (DELINCUENTE), DE LA VÍCTIMA Y DE OTROS ELEMENTOS DE JUICIO".⁶²

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 547, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XII del mes de Agosto, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. LA RESPONSABLE DEBE TOMAR EN CUENTA EL DAÑO QUE DEBA RESARCIRSE ASÍ COMO LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS OBLIGADOS A PAGARLA, PARA FIJAR EL MONTO DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). EN ATENCIÓN A LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LA SALA RESPONSABLE DEBE TENER EN CUENTA NO SÓLO EL DAÑO QUE DEBA RESARCIRSE, SINO TAMBIÉN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS OBLIGADOS A PAGARLA."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 268/93. GUILLERMO NATARÉN LÓPEZ Y OTROS. 27 DE MAYO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIANO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: NOÉ GUTIÉRREZ DÍAZ.

Ahora bien, siendo la Reparación del Daño una pena de carácter público, es de concluirse que su imposición no depende de la cuantificación de la misma, es decir, el hecho de que de autos no se desprenda prueba alguna que determine el monto preciso de la Reparación del Daño, tal situación no es obstáculo para que el juez penal deje de condenar al delincuente el pago de la Acción Reparadora.

En éste sentido Marco Antonio Díaz de León, manifiesta: "UNA COSA ES EL DERECHO Y OTRA MUY DISTINTA SU CUANTIFICACIÓN... CONSECUENTEMENTE, RESULTA ILEGAL Y ATENTATORIO DE LOS DERECHOS DE LA OFENDIDA POR EL DELITO QUE EL JUZGADOR POR UN LADO RESUELVA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO POR SU CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE POR DELITO PRODUCTOR DE DAÑOS, Y POR EL OTRO QUE LO ABSUELVA DE LA REPARACIÓN DE ÉSTE, SOLO POR LA INCUANTIFICACIÓN DE SU MONTO".⁶³

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 546, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XII del mes de Agosto, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. DEBE FUNDARSE CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA PENAL, EN LA EXTENSIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y EN LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO PARA CONDENAR AL DELINCUENTE AL PAGO DE LA. SI BIEN ES CIERTO QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE ESTIMARSE COMO UNA PENA PÚBLICA DE CARÁCTER GENERAL, Y QUE CONSECUENTEMENTE SIEMPRE QUE SE LESIONE EL PATRIMONIO AJENO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN, SE IMPONE LA REPARACIÓN QUE DEBE TENER LA AMPLITUD DEL DAÑO MISMO; TAMBIÉN LO ES, QUE LA QUE DEBA HACER EL DELINCUENTE DEBE FUNDARSE, CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA PENAL, EN RELACIÓN A LA

⁶² Carrancá y Rivas, Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit.

⁶³ Ídem.

EXTENSIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y EN LAS PRUEBAS APORTADAS AL SUMARIO; POR TANTO, SI SE PRESENTAN DOCUMENTOS PRIVADOS SIN QUE COMPAREZCAN A RATIFICARLOS QUIENES LOS SUSCRIBIERON, NI POR OTROS MEDIOS QUEDAN EVIDENCIADAS LAS EROGACIONES QUE SE RECLAMAN, ES INCONCUSO QUE NO SE JUSTIFICA EL MONTO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA, EN RAZÓN DE QUE, POR SU CARÁCTER DE PRUEBA IMPERFECTA LOS INSTRUMENTOS DE TERCEROS SÓLO TIENEN VALOR DE INDICIO, SIN QUE SEA ÓBICE PARA LLEGAR A ESTA CONCLUSIÓN, LA FALTA DE OBJECCIÓN DE LOS MISMOS YA QUE ESTO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE TENGAN PLENO VALOR PARA PROBAR LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN YA QUE ESTO DEPENDE DE LA IDONEIDAD Y EFICACIA PROPIAS DE LOS DOCUMENTOS PARA JUSTIFICAR EL PUNTO CUESTIONADO.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 236/93. CÉSAR ROJAS JIMÉNEZ. 27 DE MAYO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO JOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ.

En relación al segundo párrafo del numeral que se comenta, el mismo es obsoleto, en virtud de que a la fecha Ejecutivo de la Unión en ningún caso ha creado algún mecanismo legal, tendiente a reglamentar el monto de la Reparación del Daño proveniente de la comisión de delitos imprudenciales, tales como los ilícitos vehiculares

Al respecto Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas comentan lo siguiente: “NO OBTANTE QUE DESDE 1931 ESTA EN PLENO VIGOR EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL AÚN EL EJECUTIVO FEDERAL NO LE HA DADO CUMPLIMIENTO REGLAMENTANDO UN SEGURO QUE PUDIERA SER SEMEJANTE AL QUE EXISTE ENTRE OTROS PAÍSES.”⁶⁴

Robustece lo manifestado líneas anteriores, el Criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal, visible a fojas 904 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, del mes de marzo de 1996, que a la letra dice:

“CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. NO SE REQUIERE ANALIZAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO PARA HACER LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE HAYA HECHO UN ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA LA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, RESULTA INTRASCENDENTE, EN RAZÓN DE QUE ESTA SANCIÓN ACCESORIA EN DELITOS COMO ÉSTE (DE NATURALEZA PATRIMONIAL) NO TENDRÍA NINGÚN OBJETO NI CUMPLIRÍA SUS FINES SEÑALADOS EN LA LEY, SI SOLAMENTE SE PUDIERA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESA PENA PÚBLICA CON BASE EN LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO; POR TANTO, LA REPARACIÓN DEBE CUANTIFICARSE PRECISAMENTE EN LA CANTIDAD EN QUE HAYA SIDO PERJUDICADO EL OFENDIDO, LO CUAL ES DETERMINABLE CON LA PERICIAL RESPECTIVA.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 752/95. JOSÉ RAMÓN VELÁZQUEZ TOLEDO. 26 DE OCTUBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO JOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas

⁶⁴ Carrancá y Rivas, Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit

216, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VIII del mes de agosto, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA, EN CASO DE DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). PARA QUE EL JUEZ DE LO PENAL QUE CONOZCA DE UN DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, ESTÉ EN POSIBILIDADES DE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DEL INCUPLADO DE DEVOLUCIÓN DE SU AUTOMÓVIL QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE AQUÉLLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TIENE QUE CUBRIR EN SU TOTALIDAD EL DAÑO CAUSADO O BIEN GARANTIZAR SU REPARACIÓN; ES DECIR, DEBE ASEGURAR LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL SUFRIDO POR EL AGRAVIADO CON UNA CANTIDAD NO INFERIOR A LOS DAÑOS OCASIONADOS A ÉSTE PARA QUE LE SEA DEVUELTO SU VEHÍCULO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/90. BLANCA ALICIA ARANA DE RAMÍREZ. 26 DE SEPTIEMBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA.

"ARTÍCULO 31 BIS.- EN TODO PROCESO PENAL EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR EN SU CASO, LA CONDENA EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL JUEZ A RESOLVER LO CONDUCENTE.

EL INCUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE TREINTA A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO."

En tal sentido resulta por demás expresa la obligación que tiene el Ministerio Público como parte en el proceso penal de solicitar y promover todo lo relacionado con la Acción Reparadora en total protección de los derechos de las víctimas con motivo del menoscabo sufrido por la perpetración de un delito, toda vez que, como se ha mencionado, la Reparación del Daño es una pena de carácter público, corresponde al Ministerio Público (Representante Social), como órgano persecutor de los delitos promover todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, aportando al Juez Instructor todos los elementos tendientes a la tipificación de alguna conducta delictiva, así como la comprobación de la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, y como consecuencia de ello la procedencia de la Reparación del Daño

En tal sentido, Marco Antonio Díaz de León comenta: "DE LO QUE SE TRATA ES QUE EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO SE INCLUYA EL REQUERIMIENTO QUE SE HAGA AL JUEZ, PARA QUE EN SU SENTENCIA SE PRONUNCIE CONDENANDO AL INCUPLADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PERO EN TODO CASO INCLUYENDO LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, AUNQUE NO LO CONTEMPLA ESTE ARTÍCULO, PARA ESTAR ACORDE CON LO SEÑALADO POR EL PRECEPTO 30 FRACCIÓN III DE ÉSTE CÓDIGO PUNITIVO".⁶⁵

El segundo párrafo del dispositivo legal en comento, impone las sanciones correspondientes a las autoridades en el caso de que incumplan con lo ordenado en dicho precepto, aunque en la práctica actualmente no se da éste supuesto.

⁶⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit.

Como ilustración respecto del artículo que se analizó, se invoca la tesis jurisprudencial visible a fojas 537 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II.2º.P.A.42 P, Tomo V, del mes de enero de 1997, que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. LA CONDENA A SU PAGO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SOCIAL OMITIÉRE VERTIR EN SU ACUSACIÓN RAZONAMIENTO ALGUNO PARA DEMOSTRAR SU MONTO Y PROCEDENCIA. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE EXIGIRÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SU MONTO Y PROCEDENCIA; POR LO QUE, SI LA SENTENCIA RECLAMADA CONDENA AL QUEJOSO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO OBSTANTE QUE EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS FORMULADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL NO SE HIZO RAZONAMIENTO ALGUNO ENCAMINADO A DEMOSTRAR LOS EXTREMOS MENCIONADOS, AUN CUANDO ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE ACREDITAR LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y SE LIMITÓ A MENCIONAR EN SUS PUNTOS PETITORIOS QUE HA LUGAR A SU PAGO, SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN PERJUICIO DEL IMPETRANTE DE GARANTÍAS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 432/96. TOMÁS GARRIDO PRUDENCIO. 11 DE JULIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ. SECRETARIA: SARA OLIMPIA REYES GARCÍA.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 173, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca, Tomo 180-186 Sexta Parte, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, DEBE ABSOLVERSE AL ACUSADO DEL PAGO DE LA, SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO SOLICITA LA CONDENA. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, ESTABLECE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE EXIGIRSE DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ADEMÁS DICHA REPARACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA. POR LO QUE SI EL REPRESENTANTE SOCIAL NO SOLICITA ESA PENA, ES ILEGAL IMPONERLA."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 11/84. FRANCISCO SOTO RIVERA. 4 DE MAYO DE 1984. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 99, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, Séptima Epoca, Tomo 169-174, Segunda Parte, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, PETICIÓN DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LAS CONCLUSIONES. SI LA RESPONSABLE HACE UNA INTERPRETACIÓN LETRÍSTICA DE LO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL, EN EL SENTIDO DE QUE EL PAGO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO "TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y ESTÁ SUBORDINADA A LA CONDICIÓN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA INICIE" (QUINTA EPOCA, TOMO LV, PÁG. 427).

ENTENDIENDO POR ESTA EXPRESIÓN QUE DESDE UN PRINCIPIO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SOLICITE DICHO PAGO EN UNA DEMANDA FORMAL, PARA QUE LA CONOZCAN LOS INCUPLADOS Y PUEDAN PREPARAR Y PRESENTAR SU DEFENSA, DEBE DECIRSE QUE TAL INTERPRETACIÓN ES ERRÓNEA, PUES COMO LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES UNA DE LAS VARIAS PENAS QUE PUEDEN IMPONERSE, DADO EL CASO, SI LA SENTENCIA ES CONDENATORIA, EN FORMA ALGUNA VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, NI DEJA INDEFENSOS A DICHS INCUPLADOS, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO AL MISMO TIEMPO QUE SOLICITA LA CONDENA POR EL DELITO QUE ESTIMA COMETIDO, PIDE TAMBIÉN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CONSISTENTE EN EL PAGO A LA MENCIONADA REPARACIÓN Y LOS REFERIDOS INCUPLADOS CLARAMENTE QUEDAN ENTERADOS DE LO QUE SE SOLICITA EN SU CONTRA Y LA POSIBLE CONDENA AL PAGO EN CUESTIÓN, QUE ES CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD, PERO NO TIENE UNA FUENTE AUTÓNOMA QUE REQUIERA UN PROCEDIMIENTO DISTINTO AL DE LA MERA SOLICITUD HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS CONCLUSIONES."

AMPARO DIRECTO 4085/72. FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. 31 DE ENERO DE 1985. 5 VOTOS. PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 290, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX del mes de Marzo, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. EL MINISTERIO PUBLICO DEBE SOLICITARLA PARA QUE SE CONDENA POR ESE CONCEPTO. AUN CUANDO ES CIERTO QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES UNA PENA PÚBLICA, TAMBIÉN LO ES, QUE DEBE SER SOLICITADA POR EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL O SEA EL MINISTERIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO HIZO ESA CONDENA, SINO EN EL PUNTO RESOLUTIVO DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DEL OFENDIDO PARA QUE LOS HICIERA VALER EN LA VÍA Y FORMA LEGAL QUE ESTIMASE PERTINENTES, Y EN CONTRA DE ESA SENTENCIA NO SE INCONFORMÓ EL REPRESENTANTE SOCIAL, RESULTA ILEGAL EL PROCEDER DE LA SALA RESPONSABLE CUANDO AL RESOLVER LA APELACIÓN DEL AHORA QUEJOSO DETERMINÓ QUE CONFIRMABA LA SENTENCIA DEL A QUO, CON LA "ACLARACIÓN" DE QUE SE CONDENABA AL RECURRENTE A RESTITUIR AL OFENDIDO LA FRACCIÓN DE TERRENO QUE LE HABÍA DESPOJADO, PORQUE ESE PROCEDER, AL AGRAVAR LA SITUACIÓN DEL SENTENCIADO, EQUIVALE A SUSTITUIRSE AL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN NO RECURRIÓ.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1516/88. ELPIDIO COSME ESPINOZA. 17 DE OCTUBRE DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ. SECRETARIA: EDITH CEDILLO LÓPEZ.

AMPARO DIRECTO 998/89. VICENTE RIVERA FLORES. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ. SECRETARIO: HERIBERTO SÁNCHEZ VARGAS.

OCTAVA EPOCA, TOMO IX-ENERO, PÁGINA 242.

"ARTÍCULO 32.- ESTÁN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29:

I.- LOS ASCENDIENTES POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLAREN BAJO SU PATRIA POTESTAD;

II.- LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS POR LOS DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD;
III.- LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES, QUE RECIBAN EN SU ESTABLECIMIENTO DISCÍPULOS O APRENDICES MENORES DE 16 AÑOS, POR LOS DELITOS QUE EJECUTEN ESTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLEN BAJO EL CUIDADO DE AQUELLOS;
IV.- LOS DUEÑOS, EMPRESAS O ENCARGADOS DE NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE CUALQUIER ESPECIE, POR LOS DELITOS QUE COMENTE SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS, CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO;
V.- LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES, POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS O GERENTES DIRECTORES, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE, CONFORME A LAS LEYES, SEAN RESPONSABLES POR LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LOS SEGUNDOS CONTRAIGAN. SE EXCEPTÚA DE ESTA REGLA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES EN TODO CASO, CADA CÓNYUGE RESPONDERÁ CON SUS BIENES PROPIOS CON LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE CAUSE, Y
VI.- EL ESTADO, SOLIDARIAMENTE POR LOS DELITOS DOLOSOS DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y SUBSIDIARIAMENTE CUANDO AQUELLOS FUEREN CULPOSOS.” (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA).

“ARTÍCULO 35.- SON TERCEROS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO:

I.- LOS ASCENDIENTES POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLAREN BAJO SU PATRIA POTESTAD;
II.- LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS POR LOS DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD;
III.- LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES, QUE RECIBAN EN SU ESTABLECIMIENTO DISCÍPULOS O APRENDICES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, POR LOS DELITOS QUE EJECUTEN ESTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLEN BAJO EL CUIDADO Y DIRECCIÓN DE AQUELLOS;
IV.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS O ARTESANOS, CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SUS SERVICIOS;
V.- LAS PERSONAS MORALES POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS O GERENTES, DIRECTORES, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE, CONFORME A LAS LEYES, SEAN RESPONSABLES POR LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE AQUELLAS CONTRAIGAN.
VI.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 16 DE ÉSTE CÓDIGO LA PERSONA O PERSONAS BENEFICIADAS CON EL SACRIFICIO DEL BIEN JURÍDICO;
VII.- EL ESTADO Y MUNICIPIO SUBSIDIARIAMENTE POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO EL DELITO SE COMETA CON MOTIVO O EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS Y COMISIONES.” (CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL SISTA.).

Estos artículos obligan a las personas solidariamente responsables a cubrir el monto de la reparación del daño, distando dicha situación de tener el carácter de responsabilidad penal en relación con los terceros obligados, toda vez que la misma, contiene una obligación de carácter meramente subjetivo, esto es, la Responsabilidad de los terceros obligados a la Acción Reparadora contiene cuestiones meramente subjetivas, situación que se robustece con el comentario doctrinario que al respecto emiten Raúl Carrancá y Rivas y Raúl Carrancá y Trujillo, al manifestar: “EL ARTÍCULO COMENTADO CONSAGRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA SIN CULPABILIDAD PENAL FUNDADA EN EL RIESGO OBJETIVO O RIESGO CREADO. TAMBIÉN CONSAGRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA Y LA RELACIÓN DE SUPERIORIDAD EN RAZÓN DE ENSEÑANZA, TRABAJO E INDUSTRIA.”⁶⁶,

⁶⁶ Carrancá y Rivas, Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Código Penal Anotado, Pág. 32.

Por otro lado, en franca observancia del numeral 119 del Código Penal para el Distrito Federal, expresamente establece que la edad para incurrir en responsabilidad penal es de 18 años y no así de 16, como se maneja en la fracción III del numeral correspondiente del Código Punitivo Federal, siendo por otro lado congruente la fracción III del artículo 35 del Código Punitivo del Estado de México, toda vez que en éste se reglamenta debidamente la Responsabilidad solidaria por delitos cometidos por menores de 18 años.

En relación a las fracciones de los numerales que se analizan y que regulan la obligación que tienen de reparar el daño las sociedades y agrupaciones, es incuestionable que el legislador actuó de manera acertada al excluir de dichos supuestos a la sociedad conyugal, toda vez que, al ser obligación de terceros cubrir el monto de la reparación del daño, dicha solidaridad debe establecerse con bienes propios del que va a subsidiar, siendo el caso que en una sociedad conyugal los bienes se encuentran repartidos al cincuenta por ciento, sin ser propiedad en su totalidad de alguno de los cónyuges. En tal sentido, existe criterio doctrinario sustentado por Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, los cuales manifiestan: "EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, LOS CÓNYUGES NO TIENEN BIENES PROPIOS DE CADA UNO SINO QUE TODOS PERTENECEN A LA SOCIEDAD POR LO QUE NO SE VE COMO PUEDAN REPARAR EL DAÑO CON "SUS BIENES PROPIOS."⁶⁷

En relación a la obligación solidaria que compete al Estado de Reparar el Daño como consecuencia de la comisión de un delito por parte de alguno de sus funcionarios, ésta obligación es limitativa, es decir, no opera en todos los casos, ya que los propios dispositivos que se analizan establecen circunstancias especiales para que el Estado pueda situarse como persona moral de derecho público y cubrir solidariamente el monto de la Acción Reparadora, otorgando dichos dispositivos la facultad discrecional al Estado para ejercer la acción procedente en contra del funcionario obligado directamente a cubrir la Acción Reparadora.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 673, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo III Segunda Parte-2, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA Y LA EXIGIBLE A TERCEROS COMO RESPONSABILIDAD CIVIL. VÍA PROCEDENTE. ES INEXACTO QUE EN LOS CASOS EN QUE SE EXIGE AL SENTENCIADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, DEBA INTENTARSE SU COBRO EN LA VÍA CIVIL, EN VIRTUD DE QUE TENIENDO ESTA SANCIÓN EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, SU CUMPLIMIENTO DEBE OBTENERSE DENTRO DE LA CAUSA RESPECTIVA Y A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EN CAMBIO, CUANDO EL PAGO DE LOS DAÑOS SE EXIGE A TERCEROS, SÍ TIENE EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEBE HACERSE EFECTIVA EN LA VÍA INCIDENTAL EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY, CARÁCTER QUE TAMBIÉN CONSERVA EN LAS HIPÓTESIS SIGUIENTES: CUANDO EL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN NO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL; EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA; CUANDO SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA; O CUANDO SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN FAVOR DEL REO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

⁶⁷ Op. Cit. Pág. 189.

AMPARO DIRECTO 588/88. MANUEL HERNÁNDEZ MALDONADO. 12 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN TORRES MEDINA DE GONZÁLEZ. SECRETARIO: ARTEMIO ZAVALA CÓRDOVA.

"ARTÍCULO 33.- LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SANCIÓN PECUNIARIA ES PREFERENTE CON RESPECTO A CUALESQUIERA OTRAS CONTRAÍDAS CON POSTERIORIDAD AL DELITO, A EXCEPCIÓN DE LAS REFERENTES A ALIMENTOS Y RELACIONES LABORALES" (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, PÁGINA 12).

En éste sentido la Reparación del Daño es considerada preferente cuando existan obligaciones posteriores a la perpetración de un delito, toda vez que las obligaciones generadas con anterioridad al mismo serán cubiertas en su momento, con exclusión de las obligaciones alimenticias y laborales, las cuales por disposición expresa de la ley son preferentes a cualesquiera otra, incluyendo la de reparación del daño, robusteciendo nuestro comentario el criterio doctrinal acogido por los tratadistas Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, los cuales determinan: "LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER REAL, POR EJEMPLO LA HIPOTECA NO QUEDAN AFECTADOS POR ESTA REGLA QUE FIJAN LA PREFERENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA REPARACIÓN PENAL TAMPOCO LO ESTÁN LAS OBLIGACIONES PERSONALES CONTRAÍDAS POR EL DELINCUENTE ANTES DE QUE TENGA EXISTENCIA SU ACCIÓN DELICTIVA. PERO SI LO ESTÁN LAS CONTRAÍDAS CON POSTERIORIDAD..." "CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSA EJECUTORIA NACE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPORTE DE LA REPARACIÓN A QUE EL SENTENCIADO HUBIERE SIDO CONDENADO HACIÉNDOSE EFECTIVA DICHA ACCIÓN PREFERENTEMENTE EN LOS BIENES QUE ANTES HUBIEREN QUEDADO ASEGURADOS."⁶⁸

"ARTÍCULO 34.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO QUE DEBA SER HECHA POR EL DELINCUENTE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y SE EXIGIRÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL OFENDIDO O SUS DERECHAHABIENTES PODRÁN APORTAR AL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUEZ EN SU CASO, LOS DATOS Y PRUEBAS QUE TENGAN PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA Y MONTO DE DICHA REPARACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE PREVenga EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE TREINTA A CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

CUANDO DICHA REPARACIÓN DEBA EXIGIRSE A TERCERO TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL PROPIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE NO PUEDA OBTENER ANTE EL JUEZ PENAL, EN VIRTUD DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOBRESEIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA, PODRÁ RECURRIR A LA VÍA CIVIL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE."⁶⁹

"ARTÍCULO 38.- ...CUANDO EL INculpADO SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, LOS DEPÓSITOS QUE GARANTICE SE ENTREGARAN AL OFENDIDO O A SUS CAUSAHABIENTES, PREVIO OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA QUE ASEGURE SU DEVOLUCIÓN, EN CASO DEL QUE EL INculpADO SEA ABSUELTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR SENTENCIA DEFINITIVA."⁷⁰

⁶⁸ Carrancá y Rivas, Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, Pág. 190.

⁶⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 12

⁷⁰ Código Penal para el Estado de México, Pág. 13.

En relación a los numerales invocados, se omite manifestar cualquier comentario al respecto, ya que en su oportunidad las circunstancias contenidas en el cuerpo de los mismo, fueron analizadas en los artículos correspondientes, los cuales guardan una estrecha relación y similitud de contenido, con los dispositivos legales que se pretenden analizar, situación que se lleva a cabo en obvio de inútiles repeticiones.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 287, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XII del mes de Julio, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. POR TENER EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA LA ÚNICAMENTE INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO SU RECLAMACIÓN. ENTÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBA SER REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO TIENE CARÁCTER DE SANCIÓN PÚBLICA, POR TANTO, ESTA RECLAMACIÓN INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, POR ESTAR COMPRENDIDA DENTRO DEL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE ES EXCLUSIVA DE ESA INSTITUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

RECLAMACIÓN 2/93. ROMÁN MURILLO CHAVARRÍA. 18 DE MARZO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO A. VELASCO SANTIAGO. SECRETARIA: CLAUDIA ASUNCIÓN GÓMEZ NIGENDA.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 308, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XII del mes de septiembre, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y POR TANTO BASTA QUE LA EXIJA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA CONDENA RELATIVA AL DELITO COMETIDO. LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y EN TAL TESIS, ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO YA QUE SÓLO BASTA QUE LA EXIJA AL MISMO TIEMPO DE SOLICITAR LA CONDENA POR EL DELITO COMETIDO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 233/93. MARCO ANTONIO PARRA MEDINA. 27 DE MAYO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. SECRETARIO: EDUARDO ANASTACIO CHÁVEZ GARCÍA.

"ARTÍCULO 35.- EL IMPORTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA SE DISTRIBUIRÁ ENTRE EL ESTADO Y LA PARTE OFENDIDA. AL PRIMERO SE APLICARÁ EL IMPORTE DE LA MULTA Y A LA SEGUNDA EL DE LA REPARACIÓN.

SI NO SE LOGRA HACER EFECTIVO TODO EL IMPORTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA, SE CUBRIRÁ DE PREFERENCIA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EN SU CASO, A PRORRATA ENTRE LOS OFENDIDOS.

SI LA PARTE OFENDIDA RENUNCIARE A LA REPARACIÓN, EL IMPORTE DE ESTA SE APLICARA AL ESTADO.

LOS DEPÓSITOS QUE GARANTICEN LA LIBERTAD CAUCIONAL SE APLICARAN COMO PAGO PREVENTIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO EL INCUPLADO SE SUSTRAGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

AL MANDARSE HACER EFECTIVOS TALES DEPÓSITOS, SE PREVENDRÁ A LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE CONSERVE SU IMPORTE A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL, PARA QUE SE HAGA SU APLICACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DE ESTE ARTÍCULO⁷¹.

"ARTÍCULO 37.- EL INCUPLADO CUBRIRÁ DE PREFERENCIA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EN SU CASO, SE DISTRIBUIRÁ PROPORCIONALMENTE ENTRE LOS OFENDIDOS, POR LOS DAÑOS QUE HUBIEREN SUFRIDO; Y UNA VEZ CUBIERTO EL IMPORTE DE ÉSTA REPARACIÓN SE HARÁ EFECTIVA LA MULTA"⁷².

"ARTÍCULO 38.- SI LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO LO RECLAMAN DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN, SU IMPORTE SE APLICARÁ EN FAVOR DEL ESTADO.

CUANDO EL INCUPLADO SE SUSTRAGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA LOS DEPÓSITOS QUE GARANTICEN LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE ENTREGARAN AL OFENDIDO O A SUS CAUSAHABIENTES, PREVIO OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA QUE GARANTICE SU DEVOLUCIÓN EN CASO DE QUE EL INCUPLADO SEA ABSUELTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR SENTENCIA DEFINITIVA"⁷³.

En términos generales los artículos que se comentan, regulan la forma en la cual se distribuirá la Sanción Pecuniaria prevista en el artículo 29 del Código Punitivo Federal, así como la prioridad que tiene la Reparación del daño frente a la multa.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 673, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo III Segunda Parte-2, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, ABSOLUCIÓN INCORRECTA DE LA. EL RESOLUTOR DE INSTANCIA ACTUÓ EN FORMA INDEBIDA AL ABSOLVER AL SENTENCIADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO POR EL CUAL FUE CONDENADO, POR "PERDÓN DEL OFENDIDO", YA QUE CON ELLO SE DEJÓ DE APLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE: "SI LA PARTE OFENDIDA RENUNCIARE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL IMPORTE DE ÉSTA SE APLICARÁ AL ESTADO", PERO COMO TAL ABSOLUCIÓN BENEFICIÓ AL QUEJOSO, DEBE QUEDAR FIRME LA MISMA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1044/88. HÉCTOR SALGADO LÓPEZ. 30 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: J. JESÚS DUARTE CANO. SECRETARIO: CARLOS LORANCA MUÑOZ.

⁷¹ Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 12.

⁷² Código Penal para el Estado de México, Pág. 12.

⁷³ Código Penal para el Estado de México, Pág. 13.

"ARTÍCULO 36 (PARA EL DISTRITO FEDERAL).- CUANDO VARIAS PERSONAS COMETAN EL DELITO, EL JUEZ FIJARÁ LA MULTA PARA CADA UNO DE LOS DELINCUENTES, SEGÚN SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTUOSO Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS; Y EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO LA DEUDA SE CONSIDERARA COMO MANCOMUNADA Y SOLIDARIA"⁷⁴.

"ARTÍCULO 36 (PARA EL ESTADO DE MÉXICO).- LOS RESPONSABLES DE UN DELITO, ESTÁN OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE A CUBRIR EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO."⁷⁵.

Los dispositivos legales que se analizan, regulan la hipótesis consistente en la comisión de un delito por varios sujetos, individualizando la imposición de la multa realizando una diferenciación por el concepto de Reparación del Daño, la cual será cubierta proporcionalmente por el número de agentes participantes en la perpetración de un delito, en tal sentido los tratadistas Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, señalan: "CUANDO SE TRATA DE CASOS DE CORRESPONSABILIDAD DELICTIVA PUEDE OCURRIR QUE UNO DE LOS PARTICIPES, AL QUE SE SIGA PROCESO CON OTRO U OTROS, SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE LLEGUE HASTA SENTENCIA CON RELACIÓN A LOS OTROS. CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 1948 A 2010 CÓDIGO CIVIL, Y ESPECIALMENTE EN EL 1929, DEBEN DECLARARSE OBLIGADOS POR LA TOTALIDAD DEL DAÑO CAUSADO A LOS QUE SE SENTENCIEN."⁷⁶

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 640, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo VI Segunda Parte-2, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO EXISTE COAUTORÍA, CONSTITUYE UNA DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE COLIGE QUE CUANDO VARIAS PERSONAS COMETEN UN DELITO, LA DEUDA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE CONSIDERA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA POR LO QUE, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE DEDUCE QUE AÚN PERMANECE INSOLUTA PARTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES EVIDENTE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INDEBIDAMENTE ABSOLVIÓ A UNO DE LOS RESPONSABLES, POR HABER PAGADO SÓLO LA CANTIDAD DE DINERO DE LA QUE DICE ÉL DISPUSO, ADUCIENDO REPARACIÓN DEL DAÑO, Y DADO ADEMÁS EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE AFECTADA POR LO QUE A DICHO ACUSADO SE REFIERE, PUES EL ALUDIDO JUZGADOR PASÓ POR ALTO QUE LA ACCIÓN PENAL SE EJERCITÓ EN GRADO DE COPARTICIPACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PUNITIVO FEDERAL RESPECTO A TODOS LOS ACUSADOS, CIRCUNSTANCIA QUE LO OBLIGA A DILUCIDAR LA SITUACIÓN DE LOS SENTENCIADOS A ESTE PARTICULAR, ESTO ES, TOMAR EN CUENTA LOS PAGOS EFECTUADOS Y SOBRE EL SALDO INSOLUTO DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LOS AJUSTICIADOS, LA QUE CONSTITUIRÍA DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 535/89. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GARCÍA. 21 DE FEBRERO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMIRO BARAJAS PLASENCIA. SECRETARIA: GLORIA FUERTE CORTEZ.

"ARTÍCULO 37 (PARA EL DISTRITO FEDERAL).- LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE MANDARÁ HACER EFECTIVA EN LA MISMA FORMA QUE LA MULTA. UNA VEZ QUE LA SENTENCIA QUE

⁷⁴ Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 12.

⁷⁵ Código Penal para el Estado de México, Pág. 12.

⁷⁶ Carrancá y Rivas, Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit Pág. 193.

IMPONGA LA REPARACIÓN CAUSE EJECUTORIA, EL TRIBUNAL QUE LA HAYA PRONUNCIADO REMITIRÁ DE INMEDIATO COPIA CERTIFICADA DE ELLA A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE Y ÉSTA, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE DICHA COPIA INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO, NOTIFICANDO DE ELLO A LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE HAYA DECRETADO, O A SU REPRESENTANTE LEGAL."⁷⁷.

El dispositivo legal en comento, determina de manera expresa el procedimiento a seguir para realizar el cobro de la Reparación del Daño, aún y cuando dicho dispositivo establece que la Reparación del Daño se hará efectiva de la misma manera que la multa, siendo el caso que el Código Punitivo Federal, no establece expresamente las etapas a seguir para efectuar el cobro de la multa, siendo el caso de que el numeral 29 del Código Punitivo Federal en su párrafo sexto determina en términos generales que dicho importe se hará efectivo mediante el procedimiento económico coactivo, en tal sentido el maestro Marco Antonio Díaz de León, nos ilustra manifestando: "LOS REOS QUE SE NIEGUEN A CUBRIR SIN CAUSA JUSTIFICADA EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O DE LA MULTA, SE LES EXIGIRÁ EL PAGO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO - COACTIVO."⁷⁸.

"ARTÍCULO 38.- SI NO ALCANZA A CUBRIRSE LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA CON LOS BIENES DEL RESPONSABLE O CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO EN LA PRISIÓN, EL REO LIBERADO SEGUIRÁ SUJETO A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PARTE QUE LE FALTE."⁷⁹.

Es incuestionable que, dado que la Reparación del Daño tiene carácter de pena publica, el hecho de que el procesado haya obtenido por cualquier medio una conmutación de pena, su libertad preparatoria o bien que haya cumplido la pena privativa de libertad, no significa que quede liberado del cumplimiento del pago de la reparación del daño, máxime si dicho monto haya sido cubierto en parte, ya que la extinción de dicha obligación se genera única y exclusivamente cuando opere la prescripción al respecto, esto es, en un año de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 del Código Penal en comento, ya que de no darse este supuesto, el obligado a cubrirla deberá hacerlo hasta la totalidad del monto a que fue condenado, al respecto Marco Antonio Díaz de León comenta: "DADA LA NATURALEZA DE PENA PÚBLICA QUE TIENE LA SANCIÓN PECUNIARIA, LA MISMA NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE EL DELINCUENTE SEA EXCARCELADO AL PURGAR LA PENA DE PRISIÓN, PUES SUBSISTIRÁ EN LA PARTE QUE NO HUBIERA CUBIERTO HASTA EN TANTO NO SE EXTINGA LA MISMA."⁸⁰.

"ARTÍCULO 39.- EL JUZGADOR TENIENDO EN CUENTA EL MONTO DEL DAÑO Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL OBLIGADO, PODRÁ FIJAR PLAZOS PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE AQUEL, LOS QUE EN SU CONJUNTO NO EXCEDERÁN DE UN AÑO, PUDIENDO PARA ELLO EXIGIR GARANTÍA SI LO CONSIDERA CONVENIENTE.

LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA EL COBRO DE LA MULTA PODRÁ FIJAR PLAZOS PARA EL PAGO DE ESTA, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO."⁸¹.

Cerraremos el análisis al dispositivo legal que se comenta, ilustrándonos con el comentario que sobre éste realizan los tratadistas Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo,

⁷⁷ Código Penal para el distrito Federal, Pág. 12.

⁷⁸ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., Pág. 83.

⁷⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 12.

⁸⁰ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., Pág. 84.

⁸¹ Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 13.

los cuales comentan: "EN CONSECUENCIA PUEDE HABER TAL CORRECCIÓN A PLAZOS, SOBRE TODO QUE AQUÍ NO SE RESTRINGE EL PLAZO SINO QUE SE LO DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA EL COBRO DE LA MULTA."⁸².

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 360, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo XI del mes de Marzo, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A TOMAR EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO PARA FIJAR SU MONTO. EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, IMPONE AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE TOMAR EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO PARA EFECTOS DE FIJAR PLAZOS PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PERO NO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CANTIDAD QUE IMPORTA ESA PENA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 763/92. JUAN RAMÓN BARRERA HERRERA. 5 DE NOVIEMBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIO: HÉCTOR FERNANDO VARGAS BUSTAMANTE.

A su vez, en el Código Penal para el Distrito Federal existen diverso numerales ajenos a los analizados con anterioridad, tendientes a regular de alguna manera la reparación del daño, los cuales se analizarán en conjunto de la siguiente manera:

Como es sabido, nuestro sistema penal permite en determinados casos la *substitución o Conmutación de sanciones*, de tal manera que en el Código Penal que se comenta, existen una gama de sanciones conmutativas, pero que genéricamente están sujetas a determinadas condiciones, de tal manera que para que la conmutación o substitución de la que se habla sea procedente, uno de los requisitos es que se haya garantizado la Reparación del Daño tal y como lo dispone el numeral 76 del Código Penal que se analiza, a saber dicho numeral contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 76.- PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUBSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN, SE EXIGIRÁ AL CONDENADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA GARANTÍA QUE SEÑALE EL JUEZ PARA ASEGURAR SU PAGO, EN EL PLAZO QUE SE LE FIJE."⁸³.

Así mismo existen diversos dispositivos del Código Sustantivo Penal Federal que regulan la conmutación o substitución de sanciones, las cuales se encuentran sujetas a garantizar la Reparación del Daño, siendo éstos los siguientes:

"ARTÍCULO 84.- SE CONCEDERÁ LA LIBERTAD PREPARATORIA AL CONDENADO PREVIO EL INFORME A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE HUBIERE CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA, SI SE TRATA DE DELITOS INTENCIONALES, O LA MITAD DE LA MISMA EN CASOS DE DELITOS IMPRUDENCIALES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

⁸² Carranca y Rivas, Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit., Pág. 195.

⁸³ Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 21.

CONDICIONES IDÉNTICAS A COMO SE ENCONTRABA PREVIO AL SUCESO, PUES ELLO, LÓGICA Y MATERIALMENTE RESULTA IMPOSIBLE, AL NO SER FACTIBLE REHACER EL OBJETO DAÑADO EN CONDICIONES IDÉNTICAS A SU ESTADO ORIGINAL, YA QUE LO CONGRUENTE ES QUE DICHA CONDENA SE CIRCUNSCRIBA AL MONTO DE LA VALUACIÓN PERICIAL INDICADA, CONDICIÓN ESTA, QUE ES LA QUE POSIBILITA SU CUMPLIMIENTO Y EN SU CASO EL DISFRUTE DEL BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE SE OTORQUE, BENEFICIO QUE RESULTARÍA INACCESIBLE EN LAS CONDICIONES INICIALES DE LA CONDENA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1505/91. ISMAEL OLGUÍN GODÍNEZ. 14 DE NOVIEMBRE DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: J. JESÚS DUARTE CANO. SECRETARIO: A. ENRIQUE ESCOBAR ÁNGELES.

Otra de las figuras que regula el Código Punitivo Federal, es la extinción de la responsabilidad penal, las cuales regulan desde luego la figura de la Reparación del Daño como accesoria de la condena a saber dichos dispositivos son los siguientes:

"ARTÍCULO 91.- LA MUERTE DEL DELINCUENTE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE SE HUBIEREN IMPUESTO, A EXCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA DE DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN EFECTO U OBJETO DE EL."

"ARTÍCULO 92.- LA AMNISTÍA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY QUE SE DICTARE CONCEDIÉNDOLA, Y SI NO SE EXPRESAREN SE ENTENDERÁ QUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS SE EXTINGUEN CON TODOS SUS EFECTOS, CON RELACIÓN A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO".

"ARTÍCULO 93.- EL PERDÓN DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA, SIEMPRE QUE SE CONCEDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SI ÉSTE NO HA EJERCITADO LA MISMA O ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. UNA VEZ OTORGADO EL PERDÓN, ÉSTE NO PODRÁ REVOCARSE.

LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR ES IGUALMENTE APLICABLE A LOS DELITOS QUE SOLO PUEDEN SER PERSEGUIDOS POR DECLARATORIA DE PERJUICIO O POR ALGÚN OTRO ACTO EQUIVALENTE A LA QUERELLA, SIENDO SUFICIENTE PARA LA EXTINGCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL LA MANIFESTACIÓN DE QUIEN ESTÁ AUTORIZADO PARA ELLO DE QUE EL INTERÉS AFECTADO HA SIDO SATISFECHO.

CUANDO SEAN VARIOS LOS OFENDIDOS Y CADA UNO PUEDA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE PERDONAR AL RESPONSABLE DEL DELITO Y AL ENCUBRIDOR, EL PERDÓN SOLO SURTIRÁ EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO OTORGA.

EL PERDÓN SOLO BENEFICIA AL INCUPLADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA, A MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCIÓN DE SUS INTERESES O DERECHOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARÁ A TODOS LOS INCUPLADOS Y AL ENCUBRIDOR.

EL PERDÓN DEL OFENDIDO Y DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EN DELITOS DE LOS MENCIONADOS EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, TAMBIÉN EXTINGUE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORQUE EN FORMA INDUBITABLE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA."

Para complementar el estudio del Código Penal Federal en relación a La figura de la Reparación del Daño, citaremos textualmente los dispositivos legales que regula la prescripción en torno a nuestra figura en estudio:

"ARTÍCULO 113.- SALVO QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PRESCRIBIRÁ EN UN TIEMPO IGUAL AL FIJADO EN LA CONDENA Y UNA CUARTA PARTE MÁS, PERO NO PODRÁ SER INFERIOR A TRES AÑOS; LA PENA DE MULTA PRESCRIBIRÁ EN UN AÑO; LAS DEMÁS SANCIONES PRESCRIBIRÁN EN UN PLAZO IGUAL AL QUE DEBERÍA DURAR Y UNA CUARTA PARTE MÁS, SIN QUE PUEDA SER INFERIOR A DOS AÑOS, LAS QUE NO TENGAN TEMPORALIDAD, PRESCRIBIRÁN EN DOS AÑOS. LOS PLAZOS SERÁN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN."

"ARTÍCULO 115.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD SOLO SE INTERRUMPE APREHENDIENDO AL REO, AUNQUE LA APREHENSIÓN SE EJECUTE POR OTRO DELITO DIVERSO, O POR LA FORMAL SOLICITUD DE ENTREGA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA HAGA AL DE OTRA EN QUE AQUEL SE ENCUENTRE DETENIDO, EN CUYO CASO SUBSISTIRÁ LA INTERRUPCIÓN HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD REQUERIDA NIEGUE DICHA ENTREGA O DESAPAREZCA LA SITUACIÓN LEGAL DEL DETENIDO QUE MOTIVO APLAZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO.

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEMÁS SANCIÓN SE INTERRUMPIRÁ POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA HACERLAS EFECTIVAS. TAMBIÉN SE INTERRUMPIRÁ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE REPARACIÓN DEL DAÑO O DE OTRAS DE CARÁCTER PECUNIARIO, POR LAS PROMOCIONES QUE EL OFENDIDO O PERSONA A CUYO FAVOR SE HAYA DECRETADO DICHA REPARACIÓN HAGA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE Y POR LAS ACTUACIONES QUE ESA AUTORIDAD REALICE PARA EJECUTARLAS ASÍ COMO POR EL INICIO DE JUICIO EJECUTIVO ANTE AUTORIDAD CIVIL USANDO COMO TÍTULO LA SENTENCIA CONDENATORIA CORRESPONDIENTE.

2.2. DISPOSICIONES LEGALES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y JURISPRUDENCIA.

"ARTÍCULO 2.- AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO:

... III PEDIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL."⁸⁴. (DISTRITO FEDERAL)

"ARTÍCULO 6.- EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ AL JUEZ LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE O LA LIBERTAD DEL PROCESADO, SEA POR QUE EL DELITO NO HAYA EXISTIDO, SEA POR QUE EXISTIENDO NO SEA IMPUTABLE AL PROCESADO, O POR QUE EXISTA EN FAVOR DE ESTE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL CAPITULO CUARTO, TITULO I, LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL, O EN LOS CASOS DE AMNISTÍA PRESCRIPCIÓN Y PERDÓN O CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO."⁸⁵. (DISTRITO FEDERAL)

⁸⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Pág. 7.

⁸⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Pág. 9.

"ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO."⁸⁶ (ESTADO DE MÉXICO)

"ARTÍCULO 168.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO; POR TANTO A ÉSTA INSTITUCIÓN COMPETE:

...III PEDIR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ..."

... V. PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS."⁸⁷. (ESTADO DE MÉXICO)

En éste sentido, es facultad obligatoria y no potestativa del Ministerio Público, solicitar de oficio la Reparación del Daño, toda vez que la misma tiene el carácter de pena pública, siendo el caso que dicha obligación compete única y exclusivamente a la Representación Social, como lo ordenan los dispositivos legales que se comentan..

En éstos preceptos se establece en términos generales la facultad exclusiva del Órgano Persecutor de los delitos, esto es ya sea como autoridad en la Averiguación Previa o bien como Parte en un Proceso penal, significando dicha circunstancia que en cualesquiera de sus funciones es el órgano exclusivo para ejercitar la acción penal, encuadrándose en la misma la petición a la condena de la Reparación del Daño,

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 287, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo XII del mes de Julio, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, POR TENER EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA LA ÚNICAMENTE INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO SU RECLAMACIÓN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBA SER REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO TIENE CARÁCTER DE SANCIÓN PÚBLICA. POR TANTO, ESTA RECLAMACIÓN INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, POR ESTAR COMPRENDIDA DENTRO DEL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE ES EXCLUSIVA DE ESA INSTITUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

RECLAMACIÓN 2/93. ROMÁN MURILLO CHAVARRÍA. 18 DE MARZO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO A. VELASCO SANTIAGO. SECRETARIA: CLAUDIA ASUNCIÓN GÓMEZ NIGENDA.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 428, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo V Segunda Parte-1, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA PLANTEO EN SUS CONCLUSIONES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). SI CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EL MINISTERIO PÚBLICO ES EN EXCLUSIVA EL ENCARGADO DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS

⁸⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Pág. 91.

⁸⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Pág. 120 y 121.

Y, CONSECUENTEMENTE, EN ARMONÍA CON ESE PRECEPTO, LAS LEGISLACIONES PROCESALES PENALES, COMO EN EL CASO DEL ARTÍCULO 258, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ADJETIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUYENDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES OBVIO QUE SI ACERCA DE ESTO ÚLTIMO NO ARGUMENTA LO CONDUCENTE NI HACE PRONUNCIAMIENTOS CONCRETOS, LA SENTENCIA QUE CONDENA A DICHA REPARACIÓN TRANSGREDE GARANTÍAS INDIVIDUALES, POR ABARCAR CUESTIONES QUE AQUELLA INSTITUCIÓN NO PLANTEÓ."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 191/89. MARCO ANTONIO GAMERO PÉREZ. 7 DE MARZO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FROYLÁN GUZMÁN GUZMÁN. SECRETARIA: SILVIA ALCOCER ENRÍQUEZ.

"ARTÍCULO 9.- EN TODO PROCESO PENAL, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA, A QUE SE LE SATISFAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PROCEDA, A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE SE LE PRESTE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA CUANDO LA REQUIERA Y, LOS DEMÁS QUE SEÑALAN LAS LEYES, POR LO TANTO PODRÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL JUEZ INSTRUCTOR TODOS LOS DATOS CONDUCENTES A ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, LA PROBABLE Y PLENA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO SEGÚN EL CASO, Y A JUSTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

EL SISTEMA DE AUXILIO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DEPENDERÁ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL."⁸⁸. (DISTRITO FEDERAL)

"ARTÍCULO 174.- EN TODO PROCESO PENAL, LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR ALGÚN DELITO, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA, A COMPARECER POR SÍ O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EN LAS AUDIENCIAS Y A LEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS DEFENSORES, A QUE SE LES SATISFAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PROCEDA, A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE SE LE PRESTE ATENCIÓN MÉDICA CUANDO LO REQUIERA Y LOS DEMÁS QUE SEÑALAN LAS LEYES. POR LO TANTO, PODRÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, TODOS LOS DATOS CONDUCENTES A ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, LA PROBABLE Y PLENA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SEGÚN EL CASO, Y A JUSTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, PODRÁ HACERLO DIRECTAMENTE.

EL SISTEMA DE AUXILIO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DEPENDERÁ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO."⁸⁹. (ESTADO DE MÉXICO).

Ambos dispositivos establecen diversas garantías que tiene la víctima o el ofendido por la comisión de algún delito, entre otras a *que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda*, así como, que la víctima puede coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la Averiguación Previa como en el Proceso a efecto de proporcionar los elementos necesarios para acreditar la probable comisión de un delito, la probable y plena responsabilidad del inculpaado, etc., sin que por ningún motivo se desprenda de los numerales en comento ninguna situación tendiente a dar legitimación activa a la víctima u ofendido por la comisión de algún delito en el proceso penal, limitándolo exclusivamente a aportar tanto al Ministerio Público, como al Juez Instructor indicios suficientes para acreditar los extremos de la acción penal solicitada por la Representación Social.

⁸⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Pág. 9.

⁸⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Pág. 121 y 122.

"ARTÍCULO 28.- TODO TRIBUNAL O JUEZ, CUANDO ESTÉN COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, DICTARÁN OPORTUNAMENTE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA RESTITUIR AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS QUE ESTÉN PLENAMENTE JUSTIFICADOS."⁹⁰. (DISTRITO FEDERAL)

Es evidente la protección a los bienes afectados por la perpetración de un delito, que plasma el legislador y que se observa en el dispositivo procesal que se analiza, ya que el mismo contiene la obligación tanto del Ministerio Público en la Averiguación Previa, así como el Juez instructor en una causa penal, de dictar medidas precautorias tendientes a garantizar al ofendido o la víctima, si no la devolución de la cosa obtenida por la perpetración de la conducta delictiva, sí el pago del precio de la misma o bien una indemnización por el menoscabo sufrido en dicho bien, con la salvedad de que se encuentren plenamente acreditados los elementos del delito a sancionar y cuando se encuentren justificados los daños sufridos al respecto, medidas que deberán dictarse desde el momento en el cual se emite el auto de término Constitucional, o bien en la averiguación previa, cuando el Ministerio Público considere que se reunieron todos los elementos del tipo penal para solicitar el ejercicio de la acción penal.

En tal sentido el maestro Marco Antonio Díaz de León, establece: "LA FINALIDAD ESPECÍFICA DE ÉSTE ARTÍCULO ES PROTEGER AL SUJETO PASIVO DEL DELITO EN EL GOCE DE LOS BIENES AFECTADOS POR LA ACCIÓN DELICTIVA, SOBRE LOS QUE, UNA VEZ LEGITIMADO EL OFENDIDO RESPECTO DE ÉSTOS, NO DEBE HABER UNA SEGUNDA AFECTACIÓN O MOLESTIA POR MOTIVO DEL PROCESO PENAL... EN TODO CASO, CUANDO DE LO ACTUADO SE DESPRENDA LA POSIBILIDAD DE RESTITUIR LOS BIENES O DERECHOS AL OFENDIDO, EL JUEZ ORDENARÁ SIN DEMORA QUE SE LE ENTREGUEN."⁹¹.

"ARTÍCULO 35.- CUANDO HAYA TEMOR FUNDADO DE QUE EL OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCULTE O ENAJENE LOS BIENES EN QUE DEBA HACERSE EFECTIVA DICHA REPARACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CASO PODRÁN PEDIR AL JUEZ EL EMBARGO PRECAUTORIO DE DICHOS BIENES.

PARA QUE EL JUEZ PUEDA DICTAR EL EMBARGO PRECAUTORIO BASTARÁ LA PETICIÓN RELATIVA A LA PRUEBA DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA. A MENOS QUE EL INculpADO OTORQUE FIANZA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ, ÉSTE DECRETARÁ EMBARGO BAJO SU RESPONSABILIDAD."⁹² (DISTRITO FEDERAL).

El numeral en análisis, presenta analogía de contenido con el numeral 28 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, regulándose además la posibilidad de que el ofendido o la víctima otorgue fianza suficiente, así como la petición al respecto acreditando la necesidad de la media precautoria

En tal sentido el maestro Marco Antonio Díaz de León señala: "RESULTA CLARO DESDE EL PRIMER ACTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DEBEN ADOPTARSE MEDIDAS O PREVEIMIENTOS CAUTELARES, ASEGURATIVOS O PRECAUTORIOS TENDIENTES A PROTEGER LA MATERIA Y OBJETO DEL PROCESO, CON LA FINALIDAD DE HACER FACTIBLE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, EN LA SENTENCIA CONDENATORIA."⁹³. "... ES PUES DEBER DEL ESTADO, TUTELAR

⁹⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Pág. 13.

⁹¹ Díaz de León, Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales, Pág. 166.

⁹² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Pág. 15.

⁹³ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 169.

BAJO DETERMINADOS REQUISITOS, EL DERECHO DEL OFENDIDO POR EL DELITO MEDIANTE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE SE DICTEN ANTES DE LA SENTENCIA.”⁹⁴

“ARTÍCULO 271.- ...EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS POR DELITOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA PENAL O SIENDO LOS JUZGADOS PENALES CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, EL PROBABLE RESPONSABLE NO SERÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD EN LOS LUGARES ORDINARIOS DE DETENCIÓN Y PODRÁ QUEDAR ARRAIGADO EN SU DOMICILIO, CON LA FACULTAD DE TRASLADARSE AL LUGAR DE SU TRABAJO, SI CONCURRIEREN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

...III. REALICE CONVENIO CON EL OFENDIDO O SUS CAUSAHABIENTES, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FORMA EN QUE REPARARÁ EL DAÑO CAUSADO, EN SU CASO CUANDO NO SE CONVenga SOBRE EL MONTO, EL MINISTERIO PÚBLICO CON BASE EN UNA ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS, EN LA INSPECCIÓN MINISTERIAL QUE PRACTIQUE EN LAS VERSIONES DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS Y EN LOS DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA DE QUE DISPONGA, DETERMINARÁ DICHO MONTO.”⁹⁵

En éste precepto se contienen condicionantes, consistentes en la cuantía del negocio o bien en determinada pena privativa de libertad, siendo preciso señalar que el hecho de que la víctima y el procesado hayan convenido en la forma en que se cubrirá la Reparación del Daño, no significa que se haya extinguido la acción penal, ya que éste supuesto solo es aplicable para el caso en que proceda el arraigo domiciliario y no la pena privativa de libertad, así mismo el dispositivo legal que se analiza, otorga la facultad discrecional que tiene el Ministerio Público para fijar el monto de la reparación del daño cuando no exista acuerdo entre las partes al respecto, atendiendo desde luego, las diferentes circunstancias del caso, así como los resultados obtenidos por la inspección ministerial materia de la indagatoria correspondiente.

“ARTÍCULO 417.- TENDRÁ DERECHO A APELAR:

...III. EL OFENDIDO O SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES CUANDO AQUEL O ÉSTOS COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA.”⁹⁶

Este precepto legitima a la víctima u ofendido para el caso de recurrir la sentencia definitiva, sólo en los casos en que éste tenga reconocida su personalidad en los autos como coadyuvante del Ministerio Público, y solo en lo concerniente a la Reparación del Daño, al respecto Marco Antonio Díaz de León en su Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, señala: “OTRO ELEMENTO ALUDE A LOS SUJETOS DE LA APELACIÓN, PUNTO ESTE DETERMINANTE DE QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO, ES DECIR EN TÉRMINOS TÉCNICOS, QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL EN LA APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL, LA COSA ES DISTINTA RESPECTO DEL OFENDIDO POR EL DELITO, QUE PUEDE SER AFECTADO, EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIOS, A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN. ... EL ÚLTIMO ELEMENTO REFIERE LA MATERIA O LÍMITES DE LA APELACIÓN EN CUANTO SEÑALA UN ACOTAMIENTO Y UNA CONDICIÓN A LOS AGRAVIOS QUE PUEDE EXPRESAR EL OFENDIDO O SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, RESPECTO DE LO PRIMERO ESTOS SOLO PUEDEN APELAR LA RESOLUCIÓN QUE LES AFECTAN LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS O LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONDUCENTES A ASEGURARLA, SIEMPRE Y CUANDO, Y AQUÍ SE DA EL ASPECTO SEGUNDO, O SEA LA

⁹⁴ ídem.

⁹⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Pág. 63.

⁹⁶ Código de Procedimientos Penales, Pág. 93

CONDICIÓN, DE QUE DURANTE LA INSTRUCCIÓN SE LES HUBIERA AUTORIZADO A PARTICIPAR COMO COADYUVANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70.⁹⁷.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 685, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XIV del mes de Julio, que a continuación se transcribe:

"OFENDIDO. DEBE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO ES CONSIDERADO COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO SU INTERVENCIÓN SOLAMENTE VAYA ENCAMINADA A OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO; COMO TAL, DEBE AGOTAR LOS RECURSOS QUE LA LEY CONCEDE, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON ESE MOTIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS; Y SI NO LO HACE PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XIII, Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 3/88. MATILDE SOFÍA GUTIÉRREZ TLAXCALTECATL. 2 DE FEBRERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARNOLDO NÁJERA VIRGEN. SECRETARIO: ENRIQUE CRISPÍN CAMPOS RAMÍREZ.

Así mismo es sustentado por el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 497, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XV-II del mes de febrero, misma que a la letra dice:

"RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA AUTOS QUE RESUELVAN SOBRE INCIDENTES NO ESPECIFICADOS (FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 367, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTABLECE: "SON APELABLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ... V. LOS AUTOS EN QUE SE CONCEDA O NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, Y LOS QUE RESUELVEN ALGÚN INCIDENTE NO ESPECIFICADO...", POR LO QUE SI EL QUEJOSO POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPUGNÓ EL AUTO POR EL CUAL EL A QUO NEGÓ DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y AQUELLA DECLARÓ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 379 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, MAL ADMITIDO EL RECURSO DE APELACIÓN PORQUE EL AUTO NO ERA APELABLE. YA QUE NO SE ENCONTRABA EN NINGUNO DE LOS CASOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 367 ANTERIORMENTE MENCIONADO, ES CLARO QUE DICHA DETERMINACIÓN ES INCORRECTA, DADO QUE EL AUTO QUE PRETENDIÓ IMPUGNAR EL QUEJOSO NO TIENE UNA TRAMITACIÓN ESPECÍFICA AUTORIZADA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y POR ELLO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 494 DEL ORDENAMIENTO LEGAL MENCIONADO, DE TAL MANERA QUE SU RESULTADO SÍ ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 367, TRANSCRITO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

⁹⁷ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 666.

AMPARO DIRECTO 281/94. CARLOS PALACIOS VALENCIA. 29 DE JUNIO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMIRO BARAJAS PLASENCIA. SECRETARIA: GLORIA FUERTE CORTÉS.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 252, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo VIII del mes de diciembre, misma que a la letra dice:

"OFENDIDO. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA PROVEÍDOS RELACIONADOS CON LA REPARACIÓN DEL DAÑO. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA). DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL OFENDIDO PUEDE APELAR, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE TAMBIÉN ESTÁ LEGITIMADO PARA INTENTAR LOS DEMÁS RECURSOS CUANDO EL ACTO AFECTA SUS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS BIENES AFECTADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O AL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS DEL DELITO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 351/91. FELIPA FLORES TORRES. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME MANUEL MARROQUÍN ZALETÁ. SECRETARIO: OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES.

AMPARO EN REVISIÓN 319/89. JOSÉ HOYOS MÁRQUEZ. 25 DE OCTUBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL BRITO VELÁZQUEZ. SECRETARIO: JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 280/89. PABLO BENÍTEZ LÓPEZ. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME MANUEL MARROQUÍN ZALETÁ. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE HERRERA CALDERÓN. (OCTAVA EPOCA, TOMO IV, SEGUNDA PARTE-1, PÁG. 342 (2 ASUNTOS)).

"ARTÍCULO 568.- EL JUEZ PODRÁ REVOCAR LA LIBERTAD CAUCIONAL CUANDO A SU CRITERIO EL PROCESADO INCUMPLA EN FORMA GRAVE CON CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ MISMO SE REVOCARÁ LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I CUANDO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTA Y COMPROBADA LAS ORDENES LEGÍTIMAS DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU ASUNTO, Q NO EFECTÚE LAS EXHIBICIONES DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS POR EL TRIBUNAL, EN CASO DE HABÉRSELE AUTORIZADO A EFECTUAR EL DEPOSITO EN PARCIALIDADES..."

Las parcialidades a que alude la fracción del numeral en análisis, son sin lugar a duda las referentes a garantizar la sanción pecuniaria, las cuales como se mencionaron comprende el pago de la multa, las obligaciones procesales y desde luego, el pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO.

Ahora bien, en virtud de que uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la libertad caucional, es precisamente garantizar el monto de la reparación de daño, es obvio que, si una vez otorgado el beneficio, el inculpado no cumple con este requisito, como consecuencia de ello procede revocar dicho beneficio en los términos establecidos por el numeral en comento. En tal sentido existe criterio

sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se transcribe a continuación por medio de la siguiente jurisprudencia:

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA EPOCA, TOMO: XIII DEL MES DE MARZO, PÁGINA: 374

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FALTA DE. SI EL JUEZ NATURAL ESTABLECIÓ FIANZA POR UNA CANTIDAD DETERMINADA, PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL INculpADO Y EN CUANTO A LA GARANTÍA PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, INDICÓ, QUE LA FIJARÍA DESPUÉS DE EXHIBIDA LA PRIMERA, ELLO ES ILEGAL SI NO MOTIVA Y FUNDA SU RESOLUCIÓN, PORQUE DEBE MENCIONAR EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE, CON EL SEÑALAMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES, E INCLUSO LAS CAUSAS INMEDIATAS TOMADAS EN CUENTA PARA RESOLVER."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 173/93. PABLO VENTEÑO COLÍN. 23 DE JUNIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR BRAVO GÓMEZ. SECRETARIA: ELIZABETH SERRATO GUIZA.

"ARTÍCULO 676.- CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL:

- I. DISPONER EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 39 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL, LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBAN HACERSE EFECTIVAS LAS MULTAS IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES;
- II. RECABAR LAS MULTAS Y HACER DE SU IMPORTE LA DISTRIBUCIÓN QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO PENAL: ..."⁹⁸. (DISTRITO FEDERAL)

Como auxiliar de la Autoridad Judicial en Materia Penal, tratándose de ejecutar una sentencia en la cual se condene al sentenciado al pago de la Reparación del Daño, compete dicha facultad al Departamento del Distrito Federal, en completa concordancia con lo establecido por los numerales 39 y 35 del Código Penal, mismos que ya fueron analizados, siendo el primero de ellos expreso en determinar la facultad que le da a la autoridad encargada de ejecutar el cobro de la reparación mencionada; por otra parte el artículo 35 del Código Penal, concatenado con el precepto procesal en comento, faculta al Departamento del Distrito Federal a distribuir la sanción pecuniaria entre el Estado (multa) y el o los ofendidos o víctimas (reparación del daño).

Ahora bien, en el Capítulo VII (artículos 532 al 540) del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, se contempla la reglamentación relativa al INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO, que por ser materia de estudio del Capítulo 4 del presente trabajo, se reservan los comentarios que al respecto debieran realizarse.

⁹⁸ Código de Procedimientos Penales, Pág. 143

2.3. NORMATIVIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 Y JURISPRUDENCIA.

Corresponde en el presente subcapítulo, analizar un tema de vital importancia para la debida comprensión del nuestro trabajo, ya que como sabemos, el máximo cuerpo de leyes del cual emanan los ordenamientos legales ordinarios, lo es la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, sin la cual no existirían disposiciones reglamentarias de ninguna índole, y en la cual se contempla el fundamento primario de la Acción Reparadora, específicamente en sus numerales 19 y 20 fracción I y ultimo párrafo.

"ARTÍCULO 19.- NINGUNA DETENCIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SE APUESTO A SU DISPOSICIÓN, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y SIEMPRE QUE DE LO ACTUADO APAREZCAN DATOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO QUE SE IMPUTE AL DETENIDO Y HAGA PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DE ESTE. LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN EN PERJUICIO DEL INculpADO SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL, LOS CUSTODIOS QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DEL JUEZ SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TÉRMINO, Y SI NO RECIBEN LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES PONDRÁN AL INculpADO EN LIBERTAD.

El primer párrafo del dispositivo Constitucional que se comenta contiene la garantía de seguridad jurídica, esencialmente a favor de todo indiciado, la cual consiste en el tiempo que puede ser privado de la libertad provisionalmente, siendo el caso que desde el momento en que el Ministerio Público, consigna y como consecuencia de ello pone a disposición de un juez al probable responsable, éste debe, en un término no mayor de 72 horas determinar la situación jurídica del probable responsable, mediante el llamado auto de término constitucional, el cual reviste tres formas, las cuales son:

1. AUTO DE FORMAL PRISIÓN
2. AUTO DE LIBERTAD CON SUJECION A PROCESO
3. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.

En efecto, la prolongación de la prisión preventiva, debe estar debidamente avalada por el *auto de formal prisión*, dictado por el Juez Instructor en un término no mayor a 72 horas según lo establece el párrafo primero del numeral en análisis, ya que de lo contrario se debe poner en absoluta libertad al indiciado, contemplando así mismo las formalidades que debe revestir el *auto de formal prisión* basados en los elementos esenciales de legalidad que lleven a considerar que existe probable responsabilidad del inculpado, ya que de no cumplir con éstas exigencias o bien no exista constancia alguna que justifique la prolongación de la prisión preventiva, es obligación de los custodios requerir al juez para que la extienda, y de hacer caso omiso en un término de tres horas pondrán en absoluta libertad al probable responsable.

" TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ SER OBJETO DE AVERIGUACIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN, SI FUERE CONDUCTENTE."

El párrafo segundo del numeral en comento, reviste la garantía jurídica en materia penal consistente en que todo procedimiento que se siga en contra de una persona deberá forzosamente de incoarse por el o los delitos que han sido señalados en el auto de formal prisión, sin que pueda seguirse un juicio por un delito inexistente en el citado auto de término, con la reserva de que una vez dictado el mismo, si se perpetraran delitos diversos de los contenidos en dicho auto se seguirán mediante averiguación previa independiente pudiendo acumularlos posteriormente cuando sea procedente dicha acumulación.

"TODO MALTRATAMIENTO EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES, TODA MOLESTIA QUE SE INFIERA SIN MOTIVO LEGAL, TODA GABELA O CONTRIBUCIÓN, EN LAS CÁRCELES, SON ABUSOS QUE SERÁN CORREGIDOS POR LAS LEYES Y REPRIMIDOS POR LAS AUTORIDADES."⁹⁹

En éste párrafo se contempla la garantía a favor del inculcado consistente en prohibir a las autoridades penitenciarias y ministeriales cualquier maltrato al inculcado, ya sea durante su detención o aprehensión o bien en los lugares en los cuales sean destinados para que los responsables de algún delito compurguen las sanciones, así mismo, el párrafo que se analiza, repele cualquier solicitud de dádiva o contribución en los lugares penitenciarios.

"ARTÍCULO 20.- "EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, TENDRÁ EL INculpADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

I. INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, EL JUEZ DEBERÁ OTORGARLE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE DELITOS EN QUE, POR SU GRAVEDAD, LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA CONCEDER ESTE BENEFICIO. EN CASO DE DELITOS NO GRAVES, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ PODRÁ NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, CUANDO EL INculpADO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, POR ALGÚN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY, O CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO APORTE ELEMENTOS AL JUEZ PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INculpADO REPRESENTA POR SU CONDUCTA PRECEDENTE O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO COMETIDO UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD."

Esta primera fracción reviste una situación importante a favor del inculcado, ya que con anterioridad a que se dicte el auto de formal prisión o bien con posterioridad a éste, el inculcado puede acogerse al beneficio de la libertad caucional, con la condición de que otorgue fianza suficiente para garantizar las obligaciones que como consecuencia de la probable comisión de un delito la ley impone, tales como las obligaciones procesales, la multa y desde luego LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En tal sentido, y para mayor comprensión de la fracción I del numeral 20 Constitucional acogeremos el concepto doctrinario que sobre la libertad caucional sustenta el tratadista Guillermo Colín Sánchez, el cual en su libro titulado *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* establece: "ES EL DERECHO OTORGADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TODA PERSONA SUJETA A UN

⁹⁹ Constitución Política Comentada, Pág. 32.

PROCEDIMIENTO PENAL, PARA QUE, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN LA LEY PUEDA OBTENER EL GOCE DE SU LIBERTAD.¹⁰⁰.

Así mismo, se contempla el derecho o bien el beneficio de que goza el probable responsable consistente en que tiene en todo momento procesal, el derecho a solicitar el goce del citado beneficio, es decir, desde la averiguación previa, y hasta que la sentencia cause ejecutoria, esto es incluso en segunda instancia y en la posible interposición de un juicio de amparo directo.

Las condiciones que se deben observar en un caso concreto para que proceda la libertad provisional bajo caución, se encuentran previstas en la propia fracción I del artículo 20 constitucional que se comenta, y que consisten en la gravedad de los delitos cometidos, que no haya sido condenado por algún otro ilícito con anterioridad a la averiguación previa de que se trate, así como la peligrosidad que pudiese existir con la libertad provisional para la víctima o para la misma sociedad.

"EL MONTO Y LA FORMA DE CAUCIÓN QUE SE FIJE DEBERÁN SER ASEQUIBLES PARA EL INCUPLADO. EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINE, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE LA FORMA Y EL MONTO DE LA CAUCIÓN, EL JUEZ DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA NATURALEZA, MODALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO; LAS CARACTERÍSTICAS DEL INCUPLADO Y LA POSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES A SU CARGO; LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL OFENDIDO; ASÍ COMO LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE, EN SU CASO, PUEDA IMPONERSE AL INCUPLADO."

Esta prerrogativa otorga al Juez Instructor la facultad de fijar el monto y la forma de la caución, observando las circunstancias especiales del caso tales como la capacidad económica del inculpado, la calidad de la víctima u ofendido, etc.

"LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS GRAVES EN LOS CUALES EL JUEZ PODRÁ REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL"

Aquí se establece como regla general contemplada en la propia ley, los casos en los cuales el juez puede revocar dicho beneficio, situación muy distinta a la negativa para otorgarlo, ya que ésta última -según el maestro Colín Sánchez- determina que SOLICITADA LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, ÉSTA PUEDE NEGARSE CUANDO: NO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DE LOS DANOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES O NO SE OTORQUE LA GARANTÍA Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS EN QUE POR SU GRAVEDAD LA LEY PROHÍBA ESTE BENEFICIO.¹⁰¹

No obstante lo anterior, aun y cuando se haya negado el derecho al beneficio, el inculpado puede solicitarlo de nueva cuenta y el Juez podrá concederlo por causas supervenientes.

Por su parte, el hecho de revocar la libertad provisional bajo caución, significa primeramente que ha sido concedida, y con posterioridad se le revoca cuando el inculpado se sitúa en cualquiera de los supuestos establecidos por los numerales 567 y 568 del Código de Procedimientos Penales.

¹⁰⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág.

¹⁰¹ Op. Cit., Pág. 684.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 904, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Tomo VIII del mes de agosto, Tesis XIV.2o.81 P, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA. NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL MANDAMIENTO QUE SEÑALA EL MONTO QUE DEBE OTORGAR EL ACUSADO PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CON EL FIN DE OBTENER SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA, Y POR ELLO ES UN ACTO DICTADO DENTRO DEL JUICIO, DEBE ENTENDERSE DE EJECUCIÓN IRREPARABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN Y 114, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS QUE SE TUVO EN CONSIDERACIÓN PARA FIJARSE, AFECTA DIRECTAMENTE LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL, ADEMÁS DE QUE SU CONSECUENCIA JURÍDICA NO SERÁ DESTRUIDA CON EL SOLO HECHO DE QUE EL QUEJOSO OBTENGA UNA SENTENCIA FAVORABLE, PUES LOS EFECTOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SÓLO RIGEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE EL MANDAMIENTO RECLAMADO INCIDE DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON LA LIBERTAD QUE PROVISIONALMENTE DEBE CONCEDERSE AL QUEJOSO, MEDIANTE UNA CAUCIÓN CUYO MONTO DEBE SER ASEQUIBLE A LOS ACUSADOS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 247/98. GUADALUPE BALÁM PERALTA Y COAGS. (MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO). 21 DE MAYO DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAQUEL ALDAMA VEGA. SECRETARIA: MIRZA ESTELA BE HERRERA.

NOTA: SOBRE EL TEMA TRATADO EXISTE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 62/98, PENDIENTE DE RESOLVER EN LA PRIMERA SALA.

"II. NO PODRÁ SER OBLIGADO A DECLARAR, QUEDA PROHIBIDA Y SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN O TORTURA. LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR CARECERÁ DE TODO VALOR PROBATORIO."

Las garantías protectoras de ésta fracción, consisten en el hecho de impedir a cualquier autoridad, ya sea Ministerial o Judicial, forzar por cualquier medio, ya sea torturando, intimidando o incomunicando al indiciado para que éste declare en relación a los hechos que se le imputan, es decir, otorga al probable responsable la potestad de no declarar situaciones que posteriormente repercutan en su contra y que entorpezcan su defensa; así mismo otorga al inculpado el derecho de estar asistido por su abogado defensor en cualquier actuación ante el Ministerio Público o bien ante la Autoridad Judicial ya que de lo contrario éstas serán nulas. Esto se realiza con el fin de evitar cualquier confesión manipulada por las autoridades, y de esta manera no favorecer o perjudicar a la cualquiera de los sujetos que intervengan directa o indirectamente en un procedimiento penal.

"III. SE LE HARÁ SABER EN AUDIENCIA PÚBLICA, Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA

NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA”

En éste sentido, la garantía tutelada por la Carta Magna en la fracción III del artículo 20 establece la obligación de la autoridad Judicial de hacer sabedor al inculpado los datos con los cuales pueda preparar su defensa y llevarla a cabo, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al mismo.

Cabe mencionar que los datos señalados en la fracción que se analizan, deberán aportarse en el momento en el cuál el Juez Instructor toma la declaración preparatoria del procesado, esto es, dentro de las 48 horas, contadas desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad Judicial, siendo éste acto, la preparación de la instrucción, razón por la cuál la declaración que rinde el procesado se denomina *preparatoria*, y es en éste momento en el cual se inicia en estricto sentido al proceso penal instruido en contra del probable responsable.

Al respecto el maestro Sergio García Ramírez en su obra *El Proceso Penal y los Derechos Humanos*, manifiesta: "SE ALOJA PUES EN EL CATÁLOGO DE NORMAS SUPREMAS QUE FIJAN LA NECESIDAD Y LOS RASGOS DE CIERTOS ACTOS PROCESALES, ORDEN DE APREHENSIÓN, AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DECLARACIÓN PREPARATORIA, DESIGNACIÓN DE DEFENSOR, AUDIENCIA DE FONDO, ETC."¹⁰²

Así mismo, el maestro Jesús Zamora Pierce en su obra *Garantías y Proceso Penal* robustece el comentario antes citado manifestando: "ASÍ PUES, NINGUNA ACTUACIÓN PODRÁ MANTENERSE SECRETA PARA EL ACUSADO. ÉSTE Y SU DEFENSOR, TIENEN ACCESO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA. PUEDEN LEERLAS, PUEDEN TOMAR NOTAS DE SU CONTENIDO, PUEDEN SOLICITAR COPIAS DE LAS MISMAS..."¹⁰³

"IV. SIEMPRE QUE LO SOLICITE SERÁ CAREADO EN PRESENCIA DEL JUEZ CON QUIENES DEPONGAN EN SU CONTRA;"

Esta fracción regula la garantía procesal penal en favor del inculpado, en el sentido de poner cara a cara al mismo y a las personas que le imputaron la comisión de algún delito, entendiéndose por éstas al OFENDIDO o VÍCTIMA, con la obligación de responder todas y cada una de las preguntas que el sentenciado quisiese formularles y que puedan ayudarle a su defensa, ya que de ésta manera evitarían la elaboración de testimonios hechizos en perjuicio de la persona a la cual se está procesando, al respecto Jesús Zamora Pierce manifiesta: "EN SEGUNDO LUGAR POR QUE EL CAREO CONSTITUCIONAL TIENE POR OBJETO DARLE A CONOCER AL INculpADO LAS PERSONAS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y PERMITIRLE INTERROGARLAS SOBRE LO QUE ESTIMARE PERTINENTE ..." ¹⁰⁴

"V. SE LE RECIBIRÁN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA CONCEDIÉNDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIÁNDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE SIEMPRE, QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL PROCESO";

¹⁰² García Ramírez, *El Proceso Penal y los Derechos Humanos*, Pág. 181.

¹⁰³ Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Pág.

¹⁰⁴ Op. Cit., Pág. 169.

En efecto, esta fracción regula la obligación procesal del Juez Instructor a recibir todos y cada uno de los medios de prueba que la propia ley establece y que sean útiles al procesado para su defensa, ya que de lo contrario se violarían en perjuicio del mismo las garantías consagradas en el numeral 14 de la Constitución Federal relativo a la garantía de audiencia contenida en el mismo, ya que ésta se aplica no solamente a la materia civil, sino también al ramo penal, robusteciendo lo antes mencionado, los atinados comentarios que al respecto realiza el doctor Ignacio Burgoa Origüela en su obra *Las Garantías Individuales*, el cual expresa: "...TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL DEBE DECIR EL DERECHO EN UN CONFLICTO JURÍDICO APEGÁNDOSE A LA VERDAD O REALIDAD, Y NO BASTANDO PARA ELLO LA SOLA FORMACIÓN DE LA CONTROVERSIA (LITIS EN SENTIDO JUDICIAL) MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE LA OPOSICIÓN DEL PRESUNTO AFECTADO. ES MENESTER QUE A ÉSTE SE LE CONCEDA UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE TAL FUNCIÓN SE DESENVUELVE, ES DECIR, LA OPORTUNIDAD DE PROBAR LOS HECHOS EN LOS QUE FINQUE SUS PRETENSIONES Opositoras (OPORTUNIDAD PROBATORIA). POR ENDE, TODA LA LEY PROCESAL DEBE INSTITUIR DICHA OPORTUNIDAD EN BENEFICIO DE LAS PARTES DEL CONFLICTO JURÍDICO Y, SOBRE TODO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE VA A RESENTIR EN SU ESFERA DE DERECHO UN ACTO DE PRIVACIÓN."¹⁰⁵

De esta manera, la fracción en comento establece una peculiaridad especial en cuanto a los elementos que contiene la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 de la Carta Magna, siendo ésta la protección que tiene el procesado en un juicio criminal del sistema de prueba libre, ya que como se desprende del propio texto, el procesado tiene en todo momento el derecho de ofrecer todos y cada uno de los medios de prueba que estime necesarios para su defensa, los cuales, obviamente, deben ser regulados por los Códigos Procesales comunes o bien por el Federal.

"VI SERÁ JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O JURADO DE CIUDADANOS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, VECINOS DEL LUGAR Y PARTIDO EN QUE SE COMETIERE EL DELITO, SIEMPRE QUE ÉSTE PUEDA SER CASTIGADO CON UNA PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN. EN TODO CASO SERÁN JUZGADOS POR UN JURADO LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRESA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO O LA SEGURIDAD EXTERIOR O INTERIOR DE LA NACIÓN";

Atendiendo el contenido literal de la fracción VI antes transcrita, se evidencian dos situaciones de suma importancia; la primera de ellas enmarca el derecho de todo procesado de ser juzgado en audiencia pública; la segunda, el derecho que tiene de ser juzgado por un jurado popular en ciertos casos.

Tales prerrogativas, implicarían en determinado momento confusión en el sentido de que como se desprende del artículo 21 Constitucional el único órgano facultado para imponer sanciones, lo es un Juez del Ramo, siendo evidente que el numeral invocado, en ninguna de sus partes establece que el órgano resolutor puede estar conformado por un jurado popular, contrario a lo contenido en la fracción VI del numeral que se comenta, sin en ninguno de los casos señalados, tenga que abstenerse la autoridad judicial de que las audiencias practicadas en un proceso penal tengan el carácter de públicas, ya que como lo maneja Jesús Zamora Pierce, ésta garantía está destinada a terminar con el secreto de los procedimientos penales; entendiendo ésta frase en el sentido de que la prosecución procesal de un delito debe llevarse a cabo a la vista de todas aquellas personas que deseen asistir.

¹⁰⁵ Burgoa Origüela, Ignacio, Op. Cit., Pág.

"VII LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO";

Ya ha quedado claro, en comentarios anteriores, la garantía que tiene todo procesado del derecho a la defensa en un juicio criminal, lo cual requiere de situaciones de carácter declarativo para no dejar al mismo en completo estado de indefensión, siendo primordial para llevar a cabo una buena defensa el conocimiento de la acusación que se le imputa al procesado en una causa penal, ya que de mantener ignorante al mismo lo imposibilitaría para oponerse conforme a derecho de tales imputaciones.

Así mismo, es obligación del Juez de la causa aportarle todos y cada uno de los medios necesarios, entendiéndose por éstos el acceso directo a la causa penal con el fin de que prepare debidamente su defensa, ya que de lo contrario implicaría responsabilidad en contra del juez instructor, toda vez que tanto el procesado como su defensor, deberán tener acceso a los autos y obtener los datos necesarios en beneficio del propio indiciado sin que las actuaciones judiciales sean secretas para los mismos, situación que ya ha sido comentada al analizar la fracción III del dispositivo constitucional en comentario.

"VIII SERÁ JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA";

Esta garantía, es auxiliar de la garantía de prontitud en los procedimientos, atendiendo desde luego a las características especiales del caso concreto a dirimir, en tal sentido la fracción que se analiza establece dos tipos de procedimientos criminales tales como:

1.- Procedimiento Sumario: Es aquel en el cual conlleva un lapso de duración de cuatro meses en los casos en los cuales el delito de que se trate no tenga una penalidad mayor de dos años, en los casos en los que exista confesión rendida ante la autoridad judicial, o bien cuando se trate de delito flagrante.

2.- Procedimiento Ordinario: Por exclusión, es aquel en el cual no se encuentran los requisitos establecidos para el juicio sumario.

Ambos procedimientos se declararán abiertos en el auto de formal prisión variando los términos procesales de ofrecimiento de pruebas, de conclusiones de las partes y para sentenciar, con la salvedad de que en el momento en el cual el procesado rinda su declaración preparatoria y en el caso de que se trate de un juicio sumario puede optar, si sus intereses así le convienen, en que el juicio adquiriera el carácter de ordinario.

"IX DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERÁ INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCIÓN Y TENDRÁ DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR SÍ, POR ABOGADO, O POR PERSONA DE SU CONFIANZA. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO. TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ÉSTE TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA";

La fracción en comento, reviste una serie de garantías que desde mi punto de vista son de vital importancia para la debida observancia de la legalidad en un proceso penal, consistente en el derecho que tiene todo procesado para nombrar como abogado defensor a un perito en la materia, ya que por el desconocimiento en general de ciencia jurídica, sería aún más difícil defenderse de la acusación imputada en su contra.

Es importante destacar que el momento procesal en el cual el acusado tiene derecho a designar defensor particular o bien que el juez le designe uno de oficio, es cuando éste rinda su declaración preparatoria, sin perjuicio de que durante la averiguación previa pueda ser asistido en las diligencias practicadas en la misma por persona de su confianza o bien por su abogado defensor.

"X ... EN TODO PROCESO PENAL, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA, A QUE SE LE SATISFAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PROCEDA, A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE SE LE PRESTE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA CUANDO LA REQUIERA Y, LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES."

El estudio de los elementos que conforman la fracción que se analiza, son los siguientes:

1. RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA. Esto es, que el ofendido o la víctima de algún delito, puede asistirse de un profesional en la materia, con el fin de asesorarse y hacer valer sus derechos durante el procedimiento, aun y cuando se encuentre limitado tal ejercicio en reclamar lo concerniente a la *REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA*, ya que como es sabido, el sujeto pasivo del delito no tiene injerencia directa en cuanto al fondo del asunto.

2. QUE SE LE SATISFAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Como ya se a explicado en el transcurso del presente trabajo, la comisión de un delito trae como consecuencia el menoscabo del bien jurídico protegido por la ley, entendiéndose por éste el objeto materia del ilícito, en detrimento del patrimonio ya sea moral o material de la víctima u ofendido por la perpetración del delito.

Como consecuencia inmediata de la comisión de algún delito, además de las penas privativas de libertad que se imponen al inculpado, se le obliga a éste a devolver el bien objeto del delito y en caso de que no se encuentre físicamente el mismo, se impone al inculpado a resarcir económicamente el importe de éste, lo cual es un derecho que la víctima u ofendido debe hacer valer en el transcurso del procedimiento.

3. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO. Al respecto el tratadista Guillermo Colín Sánchez, en su obra titulada "*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*" manifiesta: "COADYUVAR, ES AYUDAR A ALGO, COLABORAR... CON PARA EL LOGRO DE UN FIN DETERMINADO, ASÍ LO HACEN EL OFENDIDO ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL PARA EL LOGRO DE LA CONDENA DEL PROCESADO Y LA OBTENCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

COMO SE ADVIERTE, SE FACULTA AL OFENDIDO PARA APORTAR PRUEBAS DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ Y NO SOLO POR MEDIACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO OCURRE ATENTO A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

LA COADYUVANCIA SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HACE SABER LA NOTITIA CRIMINIS, O ANTE EL SUBÓRGANO DE LA ACUSACIÓN, SATISFACIÉNDOSE CON ELLO LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, Y FACILITANDO ADEMÁS LA TIPIFICACIÓN DEL O LOS DELITOS, POR EJEMPLO; POR EJEMPLO "EN LOS CASOS DE LESIONES HABRÁ DE DARSE FE DE LAS MISMAS, AL IGUAL QUE LA VIOLACIÓN, ESTUPRO, ETC." ¹⁰⁶

4.- QUE SE LE PRESTE ATENCIÓN MEDICA CUANDO LO REQUIERA.- Este derecho se presenta exclusivamente en los casos que se traten de delitos que afecten la integridad corporal del sujeto pasivo del delito.

Es de comentarse que, el momento procesal oportuno en el cuál la víctima u ofendido pueden legitimizarse como coadyuvantes del Ministerio Público, es desde la Averiguación Previa o bien con posterioridad al Auto de Término Constitucional, siendo

Concluyendo con nuestro análisis al artículo 20 de la Constitución Federal, citaremos el comentario realizado por el Doctor Rubén Delgado Moya en su "*Constitución Política Comentada*", el cual señala:

"ARTÍCULOS 19 Y 20 (SE COMENTAN CONJUNTAMENTE POR SER COMPLEMENTARIOS). EN SU METODOLOGÍA DEL DERECHO, CARNELUTTI ESCRIBIÓ QUE EL CÓDIGO PENAL ERA LA CARTA MAGNA DEL DELINCUENTE, PUESTO QUE EN TAL CUERPO NORMATIVO SE HALLABAN CONSIGNADAS LAS GARANTÍAS, E INCLUSO LAS PRERROGATIVAS A QUE DICHO DELINCUENTE TENÍA DERECHO. LO MISMO PUEDE DECIRSE ACERCA DE LOS PRECEPTOS QUE SE COMENTAN, YA QUE EN ESTOS SE COMPRENDEN LAS GARANTÍAS DE QUIENES SON DETENIDOS POR HABER COMETIDO ALGÚN ILÍCITO, O QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A UN PROCESO POR DICHAS CAUSAS" ¹⁰⁷.

2. 4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO AUXILIAR PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS Y JURISPRUDENCIA.

Ya ha quedado establecido en capítulos anteriores que la reparación del daño no es exclusivamente exigible al sujeto activo del delito, sino que por disposición expresa de los numerales 32, 34 párrafos tercero y cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los artículos 537, 538 y 539 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, remiten al ordenamiento procesal civil para hacer efectiva dicha responsabilidad solidaria, motivo por el cual, se analizarán los artículos contenidos en el código civil sustantivo que reglamentan el cumplimiento de la responsabilidad civil proveniente de un delito.

"ARTÍCULO 1910.- EL QUE OBRANDO ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA." ¹⁰⁸

¹⁰⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág.

¹⁰⁷ Delgado Moya, Rubén, Constitución Política Comentada, Pág. 31.

¹⁰⁸ Código Civil, Pág.

En éste artículo se observa que aún en el derecho privado se encuentra contemplada la figura delictiva que acarrea como consecuencia la restitución del bien jurídico materia del ilícito, con independencia de la regulación existente en la legislación penal.

En tal virtud el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su obra titulada "*Derecho de las Obligaciones*", manifiesta: "NO SON ACTOS ATENTO A LOS ANTECEDENTES DOCTRINALES DE LA TEORÍA FRANCESA DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS, QUE OBSERVÓ EL LEGISLADOR DE ESE ORDENAMIENTO, EN DONDE LO ILÍCITO ES HECHO, Y NO ACTO, ..." ¹⁰⁹.

Ahora bien, independientemente de la postura sostenida por el ilustre maestro Gutiérrez y González, es evidente que todo acto o hecho ilícito se sitúa en la hipótesis sostenida por el numeral 1910 del Código Civil que se comenta, ya que, en dicho precepto legal no se encuentran contenidos expresamente dichos términos, siendo potestativo de los doctos en la materia, como lo menciona el tratadista ya citado, en determinar si dichas circunstancias ilícitas corresponden a un hecho o bien a un acto jurídico; lo anterior no es obstáculo para determinar que todos los actos o hechos de carácter ilícito, y que por su naturaleza causa un daño, ya sea moral o material a cualquier persona, se encuentra obligado a reparar el mismo en los términos y formas establecidas en el Código Civil sustantivo.

Por su parte el maestro Manuel Borja Soriano en su obra "*Teoría General de las Obligaciones*", página 356, posterior a la cita del artículo 41 del Código Suizo invoca el comentario de un tratadista suizo, manifestando lo siguiente: "EL ACTO ILÍCITO EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 41 ES PUES TODO ACTO NOCIVO CAUSADO SIN DERECHO O, SI SE PREFIERE, TODO ACTO QUE IMPLIQUE UNA CULPA, AÚN LA MÁS LIGERA -IN LEGE AQUILIANA LEVISSIMA CULPA BENIT-, POR OTRA PARTE, IMPUTABLE A SU AUTOR, PUEDE TRAER CONSIGO LA APLICACIÓN DE DICHO ARTÍCULO." ¹¹⁰

En éste sentido, el nexo de causalidad debe existir entre la víctima y aquel que comenta el hecho ilícito, para dar como consecuencia la reparación del daño causado por el mismo, siendo preciso mencionar que el numeral que se analiza establece una serie de circunstancias y condiciones para que pueda aplicarse a un caso concreto, siendo la primera de ellas la acreditación de que el daño causado se haya producido por negligencia inexcusable de la víctima o bien como consecuencia de culpa.

La *culpa*, consiste en la exteriorización material de la voluntad de una persona sin que ésta haya querido producir algún daño.

La negligencia inexcusable de la víctima consiste en que la misma haya producido causas de provocación a determinada persona para que ésta dañe el patrimonio moral o patrimonial de aquella, esto es, la falta de cuidado que tiene la víctima u ofendido como consecuencia directa de la causación de algún daño en detrimento de ella misma.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 213, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de

¹⁰⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Pág. 753.

¹¹⁰ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Pág. 356.

Circuito, Octava Epoca, Tomo XV del mes de Enero, Tesis VIII.1o.49 C, misma que a la letra dice:

"DAÑO MORAL. ES ACCESORIO A LA EXISTENCIA DEL DAÑO MATERIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Los ARTÍCULOS 1807 Y 1813 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, SEÑALAN RESPECTIVAMENTE, QUE EL QUE OBRANDO ILÍCITAMENTE, O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS DE QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O DE NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA; Y DE QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN, EL JUEZ PUEDE ACREDITAR EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DE UN HECHO ILÍCITO, O DE SU FAMILIA SI AQUÉLLA MUERE, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL QUE NO PODRÁ EXCEDER DE LA TERCERA PARTE DE LO QUE IMPORTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. DE LO ANTERIOR RESULTA QUE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR UNA REPARACIÓN MORAL DE MANERA AUTÓNOMA ES IMPROCEDENTE, YA QUE NO PUEDE SUSTENTAR LA RECLAMACIÓN DE EXIGIR LA REPARACIÓN MORAL, SIN LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, PUES EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS SE REFIERE AL "DAÑO", LO QUE DEBE SER ATENDIDO COMO EL MATERIAL. POR ALUDIR EL OTRO PRECEPTO AL DAÑO MORAL; DE AHÍ QUE ESE DAÑO MORAL SÓLO ES CONCEBIDO EN LA CODIFICACIÓN CIVIL DE MÉRITO EN FORMA ACCESORIA AL DAÑO MATERIAL; POR TANTO, EL INCUMPLIMIENTO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA COMO A SUS CONSECUENCIAS MEDIANTE PUBLICACIONES PERIÓDICAS OFENSIVAS, DEBE QUEDAR ESTABLECIDO EN UNA LEY SECUNDARIA QUE REGULE DEBIDA Y CORRECTAMENTE ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, ESTABLECIENDO SEGÚN FUESE EL CASO, LA PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN AUTÓNOMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL; SIN QUE IMPLIQUE LO ANTERIOR. ANTINOMIA CON EL ARTÍCULO 7 CONSTITUCIONAL QUE CONSIGNA COMO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, YA QUE ES EN EL ORDENAMIENTO SUSTANTIVO CIVIL MENCIONADO EN DONDE DEBE CONSIGNARSE LA FORMA EN QUE DEBE HACERSE EXIGIBLE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 241/94. ROSARIO DE LOURDES RODRÍGUEZ PRO. 24 DE JUNIO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO. SECRETARIO: GILBERTO SERNA LICERIO.

"ARTÍCULO 1911.- EL INCAPAZ QUE CAUSE DAÑO DEBE REPARARLO, SALVO QUE LA RESPONSABILIDAD RECAIGA EN LAS PERSONAS DE ÉL ENCARGADAS, CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1919, 1920, 1921 Y 1922."¹¹¹

Aquí se establecen situaciones contradictorias, ya que tanto la doctrina como el propio derecho positivo establece la forma en los cuales las personas incapaces, ya sean las que se encuentran en estado de interdicción o bien los menores de edad, deban ejercer los derechos y obligaciones inherentes a ellos, siendo el caso que el artículo en comento obliga a dichos incapacitados a reparar el daño que puedan causar por determinado acto ilícito.

Al respecto el maestro García Téllez determina: "LA COMISIÓN ESTABLECIÓ QUE EL QUE CAUSE UN DAÑO, AÚN CUANDO SE TRATE DE INCAPACES O DE IRRESPONSABLES, DEBE REPARARLO, PUES NO ES JUSTO QUE EL QUE SUFRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO DE OTRO, SOLAMENTE POR QUE ÉSTE AL OBRAR NO INCURRIÓ EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE DISCERNIMIENTO"¹¹².

¹¹¹ Código Civil, Pág.

¹¹² García Téllez, Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, Pág. 96.

"ARTÍCULO 1912.- CUANDO AL EJERCITAR UN DERECHO SE CAUSE DAÑO A OTRO, HAY OBLIGACIÓN DE INDEMNIZARLO SI SE DEMUESTRA QUE EL DERECHO SÓLO SE EJERCITÓ A FIN DE CAUSAR EL DAÑO, SIN UTILIDAD PARA EL TITULAR DEL DERECHO."¹¹³

El precepto legal que se comenta reviste una situación subjetiva, ya que las personas que pretendan ejercer un derecho, ya sean reales o personales, con el solo fin de causar un daño a otro quedan obligados a indemnizar, situación completamente diferente a la de reparar, por el daño causado con dicho ejercicio.

"ARTÍCULO 1913.- CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS POR SÍ MISMOS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE, POR LA ENERGÍA DE LA CORRIENTE ELÉCTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS, ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA."

Este artículo regula la figura jurídica del *Riesgo Creado*, también llamada *Responsabilidad Objetiva*, dicha figura cobra aplicación, en los casos en que se causa un perjuicio por la utilización de mecanismos, maquinaria, aparatos o sustancias peligrosas en detrimento de alguna persona, pero que de acuerdo al ordenamiento que se analiza produce obligación de responder por la comisión del daño que se cause.

Ahora bien, para el maestro Rafael Rojina Villegas, la *Responsabilidad Objetiva del Riesgo Creado* es: "UNA FUENTE DE OBLIGACIONES RECONOCIDA EN ALGUNOS CÓDIGOS DE ESTE SIGLO, POR VIRTUD DE LA CUAL, AQUEL QUE HACE USO DE COSAS PELIGROSAS, DEBE REPARAR LOS DAÑOS QUE CAUSE, AÚN CUANDO HAYA PROCEDIDO LÍCITAMENTE."¹¹⁴

Así mismo el maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra precitada, establece una serie de condiciones o "*elementos*" como él les llama de la Responsabilidad Objetiva, a saber: 1).- EL USO DE COSAS PELIGROSAS; 2).- LA EXISTENCIA DE UN DAÑO DE CARÁCTER PATRIMONIAL; 3).- LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO; dicho tratadista establece que en función del nexo causal consistente en producir un daño como consecuencia de la utilización de determinadas maquinarias, dicha postura ha tomado el nombre de TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, la cual se distingue —dice Rojina Villegas— DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, LA CUAL SE PARTE DE UN ELEMENTO ESTRICTAMENTE PERSONAL, O SEA, LA NEGLIGENCIA O DOLO; EN CAMBIO, EN LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SE PRESCINDE DE ESTE ELEMENTO INTERNO O SUBJETIVO, PARA TOMAR EN CUENTA SOLO UN CONJUNTO DE DATOS DE CARÁCTER OBJETIVO, CONSISTENTES EN EL USO DE COSAS PELIGROSAS, EN EL HECHO DE QUE CAUSAN UN DAÑO DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y EN LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.¹¹⁵

1. EL USO DE COSAS PELIGROSAS. A criterio del Maestro Rojina Villegas son: "...LOS MECANISMOS, APARATOS O SUSTANCIAS, QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN CREAR RIESGO PARA LA COLECTIVIDAD"¹¹⁶

¹¹³ Código Civil, Pág.

¹¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Pág. 274, 275.

¹¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Pág. 275.

¹¹⁶ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit., Pág. 276.

2. LA EXISTENCIA DE UN DAÑO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. Al respecto el tratadista Rafael Rojina Villegas en su citada obra establece: "EL SEGUNDO ELEMENTO REQUIERE QUE EL DAÑO SEA DE CARÁCTER PATRIMONIAL; NO SE INDEMNIZA EN LA TEORÍA OBJETIVA EL DAÑO MORAL."¹¹⁷

Por su parte el maestro Manuel Borja Soriano, comenta: "COMO EN ÉSTA ESPECIE DE RESPONSABILIDAD CARECE DE INFLUENCIA LA ILICITUD O LICITUD DEL HECHO QUE CAUSA EL DAÑO, LA PERSONA PERJUDICADA PUEDE EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, CON TOTAL INDEPENDENCIA DEL PROCESO PENAL QUE PUEDA EXISTIR Y DE LA SENTENCIA QUE EN EL SE PRONUNCIE; SU DERECHO SE BASA SOLO EN EL HECHO PERJUDICIAL, SIN TENER EN CUENTA CONCEPTO ALGUNO DE CULPA O DE DELITO,"¹¹⁸ (VÉASE BONNECASE, PRÉCIS, T. II, NÚMERO 400).

3. LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. Este tercer elemento de la teoría de la responsabilidad objetiva consiste en que la utilización de cosas peligrosas debe tener como resultado la causación de un daño de carácter patrimonial en detrimento de alguna persona, ya que de lo contrario no sería aplicable a la hipótesis sostenida en el numeral 1913 que se comenta.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 401, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Tomo I del mes de Mayo de 1995, Tesis I.8o.C.10 C, misma que a la letra dice:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. SI BIEN ES CIERTO QUE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, Y DE QUE EN CONTRAPOSICIÓN EL DAÑO MORAL QUE REFIERE EL NUMERAL 1916 DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO SÍ EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITO PARA QUE OPERE EL RESARCIMIENTO RESPECTIVO, NO LO ES MENOS QUE EL EJERCICIO CONJUNTO DE TALES ACCIONES NO SE CONTRAPONEN Y PUEDEN VÁLIDAMENTE COEXISTIR EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE OBSTÁCULO NI SE INCURRE EN INCONGRUENCIA LEGAL ALGUNA POR EL HECHO DE QUE SE DEMANDE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO POR CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA AL HABERSE USADO SUBSTANCIAS O INSTRUMENTOS PELIGROSOS, ASÍ COMO POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO EN LA CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS DE UNA PERSONA POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, PUES LO QUE NO ESTÁ PERMITIDO SEGÚN JURISPRUDENCIA FIRME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTENIDA EN LA PUBLICADA EN LA PÁGINA DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, DE LA SEGUNDA PARTE DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE RUBRO: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL." ES QUE CON MOTIVO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, COMO CONSECUENCIA SE CONSIDERE ILÍCITO EL DAÑO CORRESPONDIENTE Y POR ENDE TAMBIÉN SE CONDENE A LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, PERO NO QUE AMBAS ACCIONES SE EJERCITEN AL MISMO TIEMPO Y, PROBADOS LOS ELEMENTOS QUE LAS INTEGRAN, PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN RESPECTO DE CADA UNA DE ELLAS; TAN ES ASÍ QUE EL SEGUNDO

¹¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit., Pág. 281.

¹¹⁸ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Pág. 386.

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA PARTE CONDUCENTE, DISPONE "...IGUAL OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRÁ QUIEN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME AL ARTÍCULO 1913..."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 574/94. PETRÓLEOS MEXICANOS. 2 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ. SECRETARIO: BENITO ALVA ZENTENO.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 612, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo II del mes de agosto, Tesis I.5o.8 C, misma que a la letra dice:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA, RESPECTO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 1913 DISPONE, QUE CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS PELIGROSOS, ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. DE ACUERDO CON EL PRECEPTO CITADO, LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE MÉRITO SON: A). EL USO O EMPLEO DE MECANISMOS PELIGROSOS; B). LA EXISTENCIA O ACTUALIZACIÓN DE UN DAÑO DE CARÁCTER PATRIMONIAL; C). LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO; Y, D). QUE NO EXISTA CULPA DE LA VÍCTIMA. CONSECUENTEMENTE, ES REQUISITO ESENCIAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR DAÑOS CAUSADOS CON EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS, LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO CAUSADO; POR TANTO, SI SE PRUEBAN LOS TRES ELEMENTOS CONSTITUTIVOS RESTANTES DE LA RESPONSABILIDAD EN CUESTIÓN, PERO NO EL COMPRENDIDO EN EL INCISO "C)", RESULTA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE REFERENCIA, PUES ES INCONCLUSO QUE PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN UN ACCIDENTE EN EL QUE INTERVENGAN DOS O MÁS VEHÍCULOS CONSIDERADOS COMO MECANISMOS PELIGROSOS Y SE OCACIONEN DAÑOS A TERCEROS, DEBE EXISTIR LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO CAUSADO; DE TAL MANERA QUE SERÁ NECESARIO DETERMINAR Y PROBAR QUIÉN ES EL AUTOR DIRECTO DEL HECHO MATERIAL QUE OCASIONÓ EL DAÑO CON EL MECANISMO PELIGROSO QUE CONDUCE, SIN TOMAR EN CUENTA SU CULPABILIDAD, PARA ASÍ FINCAR LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA RESPECTIVA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE NO SE PUEDA DETERMINAR, O BIEN, NO EXISTAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA ESTABLECER CUÁL DE LOS CONDUCTORES DE LOS MECANISMOS PELIGROSOS FUE EL QUE PROVOCÓ DIRECTA E INMEDIATAMENTE LOS DAÑOS, SERÁ APLICABLE EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL NUMERAL 1917 DEL CÓDIGO EN CITA, CONFORME AL CUAL LAS PERSONAS QUE EN COMÚN HAYAN OCASIONADO UN DAÑO, SON RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE HACIA LA VÍCTIMA POR LA REPARACIÓN A LA QUE ESTÁN OBLIGADAS, A MENOS DE QUE EL DAÑO EN COMÚN SEA INDIRECTO, ESTO ES, PROVOCADO POR UN TERCERO."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 2605/95. GERMÁN JUÁREZ PÉREZ. 10. DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EFRAÍN OCHOA OCHOA. SECRETARIO: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER.

"ARTÍCULO 1914.- CUANDO EL EMPLEO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, ETC., A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y SIN CULPA O NEGLIGENCIA DE NINGUNA DE LAS PARTES SE PRODUCEN DAÑOS, CADA UNA DE ELLAS LOS SOPORTARÁ SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN".

En éste artículo existe la excepción a la regla establecida en el numeral 1913, toda vez que el mismo contempla la circunstancia de la abstención de utilizar mecanismos o instrumentos, aunado a esto, la falta de culpa o negligencia al causar un daño en detrimento de algún particular, implicando como consecuencia el hecho de que los sujetos participantes en tal supuesto deban soportar cada uno de ellos los daños causados por consecuencias diversas a las enumeradas en los artículos anteriores.

En tal sentido el Maestro Manuel Borja Soriano establece que "EL CONTENIDO DE ÉSTE NUMERAL CONTEMPLA Y SE REFIERE A LA FIGURA JURÍDICA DEL HECHO LÍCITO, YA QUE COMO LO COMENTA LA TEORÍA CLÁSICA DICE AQUÍ QUE HAY CASO FORTUITO Y CADA UNO SOPORTA SUS PROPIOS DAÑOS".¹¹⁹

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 568, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo II del mes de diciembre de 1995, Tesis XVI.2o.3 C, misma que a la letra dice:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO. DIFERENCIAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, SE BASA EN LA NATURALEZA PELIGROSA DE LAS COSAS, QUE SON AQUELLAS QUE NORMALMENTE CAUSAN DAÑOS; ES DECIR, AQUELLAS QUE LLEVAN VIRTUALMENTE O EN POTENCIA EL DAÑO, DE MANERA QUE EL SIMPLE EMPLEO ES EL SUPUESTO DE QUE PARTE LA LEY PARA ATRIBUIR LA CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. DICHO PRECEPTO CONSIGNA LA TEORÍA OBJETIVA DEL RIESGO Y NO LA SUBJETIVA DE LA CULPA DEL AGENTE, POR CUYA RAZÓN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EXISTE AUN CUANDO EL DAÑO SE HUBIERE CAUSADO POR CASO FORTUITO O POR FUERZA MAYOR; Y ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE E INCLUSO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE SE HUBIERE DICTADO A ÉSTE EN UN PROCESO PENAL PORQUE UNA COSA ES LA ACCIÓN PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA QUE PERSIGUE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO INVOCADO Y OTRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO, QUE DETERMINA EL NUMERAL 1399 DEL ORDENAMIENTO PRECITADO Y QUE TIENDE A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y RECAE EN EL AGENTE O EN OCASIONES EN TERCEROS, SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 366/95. TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS ÁVALOS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V. 4 DE AGOSTO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MOISÉS DUARTE AGUIÑIGA. SECRETARIO: JUAN GARCÍA OROZCO.

"ARTÍCULO 1915.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE CONSISTIR A ELECCIÓN DEL OFENDIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR, CUANDO ELLA SEA POSIBLE, O EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

¹¹⁹ Op. Cit., Pág. 360.

Este primer párrafo establece la potestad facultativa de la víctima u ofendido que tengan derecho a la reparación del daño pudiendo solicitar el establecimiento de la situación anterior a la comisión del acto o hecho ilícito, o bien la indemnización por daños causados a las cosas, esto es, cuando se causa un daño en detrimento del patrimonio, al respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas comenta: "TANTO EN LA RESPONSABILIDAD POR CULPA, COMO EN LA OBJETIVA, LA INDEMNIZACIÓN ES IGUAL TRATÁNDOSE DE DAÑOS CAUSADOS A LAS COSAS. SE DEBE REPARAR ÍNTEGRAMENTE EL DAÑO CAUSADO: PRIMERO EN ESPECIE, SI ES POSIBLE, ES DECIR, VOLVER LAS COSAS A LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL DAÑO. SI NO FUERE POSIBLE ÉSTA REPARACIÓN EN ESPECIE, ENTONCES SE EXIGIRÁ EN DINERO, PERO EN UNO Y OTRO CASO, SE TIENE DERECHO AL PAGO TOTAL."¹²⁰

CUANDO EL DAÑO SE CAUSE A LA PERSONA Y PRODUZCA LA MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, PARCIAL PERMANENTE, TOTAL TEMPORAL O PARCIAL TEMPORAL, EL GRADO DE LA REPARACIÓN SE DETERMINARÁ ATENDIENDO A LO DISPUESTO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA SE TOMARÁ COMO BASE EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO MAS ALTO QUE ESTÉ EN VIGOR EN LA REGIÓN Y SE EXTENDERÁ AL NÚMERO DE DÍAS QUE PARA CADA UNA DE LAS INCAPACIDADES MENCIONADAS SEÑALA LA LEY GENERAL DEL TRABAJO. EN CASO DE MUERTE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

En éste párrafo se contempla la restitución a la que tiene derecho la víctima por daños causados a las personas, ya sea como consecuencia de un hecho ilícito a bien en caso de que exista responsabilidad objetiva, tomando como base para la cuantificación de dicha indemnización la Legislación Federal Laboral, y no así para determinar quien o quienes tendrán derecho a recibir dicha indemnización, toda vez que la Legislación Sustantiva Civil es clara y precisa al respecto.

LOS CRÉDITOS POR LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA FUERE UN ASALARIADO SON INTRANSFERIBLES Y SE CUBRIRÁN PREFERENTEMENTE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SALVO CONVENIO ENTRE LAS PARTES.

LAS ANTERIORES DISPOSICIONES SE OBSERVARÁN EN EL CASO DEL ARTÍCULO 2647 DE ÉSTE CÓDIGO".

La parte In Fine del precepto legal comentado determina la indemnización por concepto de reparación del daño como consecuencia del riesgo profesional, esto es, los sujetos integrantes de dicha acción reparadora se determinan como consecuencia de una relación laboral.

De esta manera, podemos concluir que el contenido literal del dispositivo legal que se analiza enmarca tres situaciones, tales como:

"A). LA RESPONSABILIDAD DE UN HECHO ILÍCITO, EN DONDE NO SOLO DEBE HABER REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y MORAL, SINO QUE DEBE EXISTIR UNA INDEMNIZACIÓN TOTAL.

B). LA INDEMNIZACIÓN POR HECHO ILÍCITO QUE IMPLICA EL USO DE COSAS PELIGROSAS. AQUÍ YA NO PODEMOS CONSIDERAR CON UN CRITERIO SANO DE JUSTICIA QUE LA REPARACIÓN DEBE SER TOTAL. PARTIMOS DE LA LICITUD DEL HECHO Y ADMITIMOS EL PRINCIPIO LÓGICO DE QUE *AQUEL QUE CAUSA UN DAÑO, DEBE REPARARLO*. POR

¹²⁰ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Pág. 282

CONSIGUIENTE, A PESAR DE LA LICITUD DEL HECHO, DEBE REPARAR EL DAÑO CAUSADO, PERO CONSIDERANDO QUE NO HUBO CULPA NI DOLO, LA REPARACIÓN DEBE SER PARCIAL.

C). LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PROFESIONAL."¹²¹

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 674, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo III Segunda Parte-2, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE. PARA CALCULAR EL MONTO DEBE APLICARSE EL ARTICULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR REMISIÓN EXPRESA DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. EL CÓDIGO PENAL FEDERAL ESTABLECE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SERÁ FIJADA SEGÚN EL DAÑO QUE SEA PRECISO REPARAR Y DE ACUERDO A LAS PRUEBAS RECABADAS EN EL PROCESO, PERO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CONTÓ CON ELLAS PARA AYUDARLE A CUANTIFICAR EL PAGO POR EL DAÑO TANTO MATERIAL COMO MORAL, AUNQUE ESTE ÚLTIMO ES PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE DE HACERLO, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL DE IGUAL FORMA REMITE A QUE SE APLIQUE EL ARTICULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LOS DEUDOS, O SEA, A PAGAR LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA Y LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS POR SETECIENTAS TREINTA VECES, DE TAL SUERTE QUE SI EL FALLO IMPUGNADO LO DISPUSO ASÍ, NO SIGNIFICA QUE SE HUBIEREN VIOLADO GARANTÍAS AL QUEJOSO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 273/89. GABINO VILCHIS GARCÍA. 18 DE MAYO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIO: JAVIER RAMOS GONZÁLEZ.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 478, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo II Segunda Parte-2, misma que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE DE LA VÍCTIMA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO. EN CASO DE MUERTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, PARA FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE RESULTA DE MULTIPLICAR EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE POR CUATRO, Y A SU VEZ LA CANTIDAD RESULTANTE POR SETECIENTOS TREINTA DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO EN EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA PRIMERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NO. 221, PUBLICADA A FOJAS 489, EN LA SEGUNDA PARTE, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, QUE APARECE BAJO EL RUBRO: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE, PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN FEDERAL)", DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA Y LUGAR EN QUE TUVO VERIFICATIVO EL EVENTO LUCTUOSO Y NO EL QUE REGÍA AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, PUESTO QUE DE NO SER ASÍ, SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, CONTENIDAS EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹²¹ Op. Cit., Pág. 283.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 710/88. GUADALUPE CANO AMÉZQUITA. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: J. JESÚS DUARTE CANO. SECRETARIO: ENRIQUE ESCOBAR ÁNGELES.

"ARTÍCULO 1916.- POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE LA AFECTACIÓN QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS. SE PRESUMIRÁ QUE HUBO DAÑO MORAL CUANDO SE VULNERE O MENOS CABE ILEGÍTIMAMENTE LA LIBERTAD O LA INTEGRIDAD FÍSICA PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.

CUANDO UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS PRODUZCAN UN DAÑO MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO MEDIANTE UNA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL, TANTO EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL. IGUAL OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRÁ QUIEN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME AL ARTÍCULO 1913, ASÍ COMO EL ESTADO Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1927 Y 1928, TODOS ELLOS DEL PRESENTE CÓDIGO.

LA ACCIÓN DE REPARACIÓN NO ES TRANSMISIBLE A TERCEROS POR ACTO ENTRE VIVOS Y SOLO PASA A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA CUANDO ÉSTA HA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA.

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN LO DETERMINARÁ EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE, Y LA DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

CUANDO EL DAÑO MORAL HAYA AFECTADO A LA VÍCTIMA EN SU DECORO, HONOR, REPUTACIÓN O CONSIDERACIÓN, EL JUEZ ORDENARÁ A PETICIÓN DE ÉSTA Y CON CARGO AL RESPONSABLE, LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA QUE REFLEJE ADECUADAMENTE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MISMA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES. EN LOS CASOS EN QUE EL DAÑO DERIVE DE UN ACTO QUE HAYA TENIDO DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS, EL JUEZ ORDENARÁ QUE LOS MISMOS DEN PUBLICIDAD AL EXTRACTO DE LA SENTENCIA, CON LA MISMA RELEVANCIA QUE HUBIERE TENIDO LA DIFUSIÓN ORIGINAL".

Es incuestionable que el contenido de la acción reparadora por su naturaleza jurídica contiene dos aspectos, la causación de un daño de carácter patrimonial (objetivo), y como consecuencia de ello, la causa de un daño de carácter moral (subjetivo); siendo el caso que éstos dos aspectos se encuentran íntimamente ligados uno con el otro, ya que al causar en detrimento de alguna persona un daño en el patrimonio de la misma, afecta en el mismo acto o con posterioridad a el psicológicamente a la víctima, por el valor sentimental o estimativo del objeto dañado.

Por su parte Manuel Borja Soriano define ambas situaciones de la siguiente manera: "EL PERJUICIO MATERIAL ES EL PERJUICIO PATRIMONIAL; EL PERJUICIO MORAL, ES EL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL, NO ECONÓMICO. ... LOS QUE TOCAN A LO QUE SE HA LLAMADO PARTE SOCIAL DEL PATRIMONIO MORAL: HIEREN A UN INDIVIDUO EN SU HONOR, SU REPUTACIÓN, SU CONSIDERACIÓN; POR OTRA PARTE LOS QUE TOCAN A LA PARTE AFECTIVA

DEL PATRIMONIO MORAL; HIEREN A UN INDIVIDUO EN SUS AFECTOS: SE TRATA, POR EJEMPLO, DEL DOLOR EXPERIMENTADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA QUE OS ES QUERIDA.”¹²²

El artículo 1916, en su segundo párrafo establece irónicamente una sustitución por la carencia efectiva para reparar un daño de carácter moral o subjetivo mediante una indemnización económicamente cuantificable.

El tercer párrafo del numeral que se comenta establece la calidad personalísima del derecho a la reparación del daño moral, siendo la excepción a la regla el hecho de que la transmisión a terceras personas puede ser factible para los herederos de la víctima que ha muerto y solo cuando ésta haya ejercitado ésta acción en vida.

Por su parte el párrafo cuarto del dispositivo legal en análisis, determina al igual que en el Código Penal, las circunstancias que el Juez debe considerar para cuantificar la reparación del daño moral, tales como la capacidad económica del responsable y de la víctima, la naturaleza de los derechos que se lesionaron, el grado de responsabilidad del ofensor entre otras, siendo éstas dos últimas difíciles de determinar, toda vez que implica situaciones meramente subjetivas.

Por último, se impone al Juzgador la obligación de publicar en los medios informativos de mayor difusión un extracto de la sentencia cuando ésta haya resuelto situaciones tendientes a la desacreditación de la víctima en su decoro, honor o reputación, siendo el objetivo primordial de ésta regla el hecho de dar a la víctima la credibilidad social de que gozaba con anterioridad a la realización del acto o hecho ilícito.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 527, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo XIV del mes de JULIO, misma que a la letra dice:

“DAÑO MORAL. FIJACIÓN DEL. DE LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL EN TODA LA REPÚBLICA SE CONCLUYE QUE EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL DEBE SER FIJADO POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA POTESTATIVA, Y SÓLO DEBE ATENDER A LOS DERECHOS LESIONADOS, AL GRADO DE LA RESPONSABILIDAD, A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO DE LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 126/89. JOSÉ MARÍA PÉREZ CONCA Y ROSA BARRANCO MARTÍNEZ (SUCESIÓN DE SARA PALMA BARRANCO). 28 DE NOVIEMBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARNOLDO NÁJERA VIRGEN. SECRETARIO: GUILLERMO BÁEZ PÉREZ.

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 98, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca, Tomo 217-228 Cuarta Parte, misma que a la letra dice:

¹²² ídem.

"DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN. EL ARTÍCULO 1916 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE LOS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS O BIEN LA CONSIDERACIÓN QUE DE UNO TIENEN LOS DEMÁS SON LOS LLAMADOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. COMO ADECUADAMENTE LOS VIENE CONSIDERANDO LA LEGISLACIÓN CIVILISTA CONTEMPORÁNEA Y LES CONCEDE UNA AMPLIA GAMA DE PRERROGATIVAS Y PODERES PARA GARANTIZAR AL INDIVIDUO EL GOCE DE ESTAS FACULTADES Y EL RESPETO AL DESENVOLVIMIENTO DE SU PERSONALIDAD FÍSICA Y MORAL. PUES EL SER HUMANO POSEE ESTOS ATRIBUTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN QUE SON CUALIDADES O BIENES DE LA PERSONALIDAD QUE EL DERECHO POSITIVO RECONOCE O TUTELA ADECUADAMENTE, MEDIANTE LA CONCESIÓN DE UN ÁMBITO DE PODER Y UN SEÑALAMIENTO DEL DEBER GENERAL DE RESPETO QUE SE IMPONE A LOS TERCEROS, EL CUAL DENTRO DEL DERECHO CIVIL, SE TRADUJO EN LA CONCESIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE QUE SE ATENTE "CONTRA LAS LEGÍTIMAS AFECCIONES Y CREENCIAS DE LOS INDIVIDUOS O CONTRA SU HONOR O REPUTACIÓN" (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGISLATIVA)."

AMPARO DIRECTO 8339/86. G.A. Y OTRA. 6 DE ABRIL DE 1987. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JORGE OLIVERA TORO.

NOTA:

ESTA TESIS TAMBIÉN APARECE EN:

INFORME DE 1987, TERCERA SALA, TESIS 383, PÁG. 271

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 237, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XI del mes de abril, misma que a la letra dice:

"DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS. EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1745 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ES CLARO AL ESTABLECER, EN LO CONDUCENTE, QUE "INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUEZ PUEDE ACORDAR, EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DE UN HECHO ILÍCITO, O DE SU FAMILIA, SI AQUELLA MUERE, UNA INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA, A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL QUE PAGARÁ EL RESPONSABLE DEL HECHO...". DE LO QUE SE SIGUE QUE NO ES NECESARIO DEMOSTRAR PREVIAMENTE QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUE PUEDA SER PROCEDENTE EL PAGO DE DAÑO MORAL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 590/92. ALICIA MENDOZA ALMARAZ VIUDA DE VILLA. 29 DE OCTUBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REBOLLEDO PEÑA.

"ARTÍCULO 1916 BIS.- NO ESTARÁ OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL QUIEN EJERZA SUS DERECHOS DE OPINIÓN, CRÍTICA, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES DE LOS ARTÍCULOS 60 Y 70 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EN TODO CASO QUIEN DEMANDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEBERÁ ACREDITAR PLENAMENTE LA ILICITUD DE LA

CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO QUE DIRECTAMENTE LE HUBIERE CAUSADO TAL CONDUCTA.

La excepción contenida en éste artículo, establece prerrogativas a favor de aquellos sujetos que ejerzan su derecho de expresión, ya sea por manifestación propia o bien como consecuencia del trabajo que desempeñan siempre y cuando éstos no obren de manera ilícita tratando de inferir algún daño con la manifestación de sus ideas u opiniones, o bien por el ejercicio de su profesión; es importante mencionar que la excepción contenida en el artículo que se comenta tiene su sustento legal en las garantías contenidas en los artículos 6o y 7o de la Constitución Federal.

Así mismo, el contenido de éste numeral mantiene estrecha relación con lo establecido en la Legislación Penal, específicamente en el Capítulo que maneja las excluyentes de responsabilidad (artículos 15 al 17 del Código Penal para el Distrito Federal).

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 65, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo 85 del mes de enero de 1995, Tesis I.5º.C. J/39, misma que a la letra dice:

“DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1916, Y PARTICULARMENTE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 1916 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE REQUIEREN DOS ELEMENTOS PARA QUE SE PRODUZCA LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL; EL PRIMERO, CONSISTENTE EN QUE SE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE OCASIONÓ Y, EL OTRO, ESTRIBA EN QUE DICHO DAÑO SEA CONSECUENCIA DE UN HECHO ILÍCITO. LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS ELEMENTOS, IMPIDE QUE SE GENERE LA OBLIGACIÓN RELATIVA, PUES AMBOS SON INDISPENSABLES PARA ELLO; ASÍ, AUNQUE SE ACREDITE QUE SE LLEVÓ A CABO ALGUNA CONDUCTA ILÍCITA, SI NO SE DEMUESTRA QUE ÉSTA PRODUJO DAÑO; O BIEN, SI SE PRUEBA QUE SE OCASIONÓ EL DAÑO, PERO NO QUE FUE A CONSECUENCIA DE UN HECHO ILÍCITO, EN AMBOS CASOS, NO SE PUEDE TENER COMO GENERADA LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA. POR TANTO, NO ES EXACTO QUE DESPUÉS DE LA REFORMA DE 1º DE ENERO DE 1983, DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL, SE HUBIESE AMPLIADO EL CONCEPTO DE DAÑO MORAL TAMBIÉN PARA LOS ACTOS LÍCITOS; POR EL CONTRARIO, AL ENTRAR EN VIGOR EL ARTÍCULO 1916 BIS, SE PRECISARON CON CLARIDAD LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA QUE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL PROCEDA.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 245/88. JORGE ALBERTO CERVERA SUÁREZ. 18 DE FEBRERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EFRÁIN OCHOA OCHOA. SECRETARIO: NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN.

AMPARO DIRECTO 2515/89. CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES TEK, S. A. DE C. V. 13 DE JULIO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ. SECRETARIO: ROBERTO A. NAVARRO SUÁREZ.

AMPARO DIRECTO 4451/91. MAGDALENA MONROY CENTENO. 11 DE DICIEMBRE DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IGNACIO PATLÁN ROMERO. SECRETARIA: YOLANDA MORALES ROMERO.

AMPARO DIRECTO 5435/94. VÍCTOR BARRERA ROJAS. 10 DE NOVIEMBRE DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EFRAÍN OCHOA OCHOA. SECRETARIO: MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO.

AMPARO DIRECTO 5685/94. HUMBERTO LÓPEZ MEJÍA. 2 DE DICIEMBRE DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MOSQUEDA. SECRETARIA: FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

“ARTÍCULO 1917.- LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO EN COMÚN UN DAÑO, SON RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE HACIA LA VÍCTIMA POR LA REPARACIÓN A QUE ESTÁN OBLIGADAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE CAPÍTULO”.

El artículo que se analiza establece la obligación solidaria de aquellos sujetos que hayan inferido un daño a la víctima en forma conjunta sin que ninguno de ellos goce de exclusión en la acción reparadora en plena analogía a lo establecido con el Capítulo que regula la coparticipación de varios sujetos en la comisión de un delito reglamentada en los artículos 13 y 14 del Código Penal para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 1918.- LAS PERSONAS MORALES SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS REPRESENTANTES LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”.

De una correcta interpretación del contenido del numeral que se analiza, se desprende la obligación que tienen las personas morales de reparar el daño cuando alguno de sus miembros cause realice un acto o hecho ilícito en pleno ejercicio de sus funciones, ya que, la propia regulación establecida en torno a las personas morales determina que éstos organismos además de ser subsidiarios de sus integrantes son plenamente responsables de manera primaria por los actos que se ocasionen en detrimento de alguna persona, en tal sentido el Maestro Rafael Borja Soriano determina las situaciones por las cuales pueden producirse daños a terceros y de los cuales las personas morales privadas son civilmente responsables de ellos invocando las manifestaciones esgrimidas por Enneccerus – Nipperdey (Volumen I, párrafo 103, páginas 482 – 483): “... 1. LA RESPONSABILIDAD SE REFIERE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS DE LOS REPRESENTANTES NOMBRADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, O SEAN LA DIRECCIÓN, UN MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN INCLUYENDO LOS MIEMBROS SUBSTITUTOS O UN REPRESENTANTE ESPECIAL NOMBRADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 31), PERO NO, POR CONSIGUIENTE, A LOS ACTOS DE OTROS ENCARGADOS MANDATARIOS, CUYAS FACULTADES SE BASEN EN ACUERDOS DE LA DIRECCIÓN O DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y NO EN LA CONSTITUCIÓN.”¹²³

“ARTÍCULO 1919.- LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD TIENEN OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS ACTOS DE LOS MENORES QUE ESTÉN BAJO SU PODER Y QUE HABITEN CON ELLOS”.

Este artículo, entraña la obligación de las personas que ejerzan la patria potestad de responder civilmente de los daños realizados como consecuencia de un hecho ajeno, éste dispositivo legal se encuentra supeditado por el Título Noveno, Capítulo I del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente del artículo 449 al 647.

¹²³ Op. Cit., Pág. 358.

"ARTÍCULO 1920.- CESA LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO LOS MENORES EJECUTEN LOS ACTOS QUE DAN ORIGEN A ELLA, ENCONTRÁNDOSE BAJO LA VIGILANCIA Y AUTORIDAD DE OTRAS PERSONAS, COMO DIRECTORES DE COLEGIOS, TALLERES, ETC., PUES ENTONCES ESAS PERSONAS ASUMIRÁN LA RESPONSABILIDAD DE QUE SE TRATE."

Esta situación reviste una excluyente de responsabilidad a favor de los tutores de personas incapaces que inferan un daño en detrimento de otro, en el sentido de que, dada la sociabilidad, supervivencia y superación personal de los menores, éstos se encuentran bajo el cuidado de personas ajenas a las que ejerzan la patria potestad, siendo imputable la responsabilidad civil a estas.

"ARTÍCULO 1921.- LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES ES APLICABLE A LOS TUTORES, RESPECTO DE LOS INCAPACITADOS QUE TIENEN BAJO SU CUIDADO."

Este numeral extiende la aplicación hipotética del contenido de dos artículos anteriores a éste a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen a su cargo.

"ARTÍCULO 1922.- NI LOS PADRES NI LOS TUTORES TIENEN OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN LOS INCAPACITADOS SUJETOS A SU CUIDADO Y VIGILANCIA, SI PROBAREN QUE LES HA SIDO IMPOSIBLE EVITARLOS. ÉSTA IMPOSIBILIDAD NO RESULTA DE LA MERA CIRCUNSTANCIA DE HABER SUCEDIDO EL HECHO FUERA DE SU PRESENCIA, SI APARECE QUE ELLOS NO HAN EJERCIDO SUFICIENTE VIGILANCIA SOBRE LOS INCAPACITADOS."

"ARTÍCULO 1923.- LOS MAESTROS ARTESANOS SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS OPERARIOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE LES ENCOMIENDEN. EN ESTE CASO, SE APLICARÁ TAMBIÉN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR."

"ARTÍCULO 1924.- LOS PATRONES Y LOS DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS OBREROS O DEPENDIENTES, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ÉSTA RESPONSABILIDAD CESA SI DEMUESTRAN QUE EN LA COMISIÓN DEL DAÑO NO SE LES PUEDE IMPUTAR NINGUNA CULPA O NEGLIGENCIA."

El contenido de éstos artículos, presuntivamente regulan situaciones en las cuales los incapaces ya sean menores o discapacitados realicen un acto ilícito que siendo previsible, quede fuera del alcance de aquellas personas obligadas a su vigilancia; al respecto el maestro Manuel Borja Soriano manifiesta: "PERO ESA PRESUNCIÓN LEGAL ES *JURIS TANTUM* (LAFAILLE, OBLIGACIONES, T. II, NÚM. 578), PUES ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. (BEVILAQUA, PÁGINA 213-214; COLÍN ET CAPITANT, T. II, NÚM. 200-209)¹²⁴

"ARTÍCULO 1925.- LOS JEFES DE CASA O LOS DUEÑOS DE HOTELES O CASAS DE HOSPEDAJE ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SIRVIENTES EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO."

En éste dispositivo legal se regula la obligación de los padres de familia o bien de los dueños de establecimientos de responder de los daños causados por sus sirvientes o empleados, ya que es imputable a las personas solidariamente responsables descritas en

¹²⁴ Op. Cit., Pág. 360, 361.

el precepto que se comenta por culpa, negligencia o bien por torpeza la selección de sus sirvientes, cobrando aplicación la Teoría Objetiva de la Responsabilidad, al respecto el tratadista Rafael Rojina Villegas comenta: "NO ENCONTRAMOS NINGÚN PRECEPTO QUE PERMITA A LOS JEFES DE CASA, DUEÑOS DE HOTELES O CASAS DE HUÉSPEDES, ELUDIR RESPONSABILIDAD DEMOSTRANDO QUE NO TUVIERON CULPA EN LA ELECCIÓN O VIGILANCIA DEL SIRVIENTE. POR CONSIGUIENTE, LA PRESUNCIÓN ES ABSOLUTA Y PRÁCTICAMENTE ESTAMOS YA EN LA TEORÍA OBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD, AUNQUE TEÓRICAMENTE SE INVOQUE EN EL DERECHO UNA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONSIDERAR QUE EL JEFE DE LA CASA O EL DUEÑO DEL HOTEL HIZO UNA ELECCIÓN TORPE DEL EMPLEADO CAUSANTE DEL DAÑO."¹²⁵; a su vez el maestro Manuel Borja Soriano determina lo siguiente: "EN ESTE CASO EL LEGISLADOR PRESUME EN LAS PERSONAS A LAS QUE HACE RESPONSABLES, UNA CULPA COMETIDA EN LA ELECCIÓN DE SUS SIRVIENTES Y UNA FALTA DE VIGILANCIA, ADEMÁS NO LES CONCEDE EL DERECHO DE PROBAR QUE NO HAN OBRADO CON CULPA (COLÍN ET CAPITANT, T. II, NÚM. 210).¹²⁶

"ARTÍCULO 1926.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 1923, 1924 Y 1925 EL QUE SUFRA EL DAÑO PUEDE EXIGIR LA REPARACIÓN DIRECTAMENTE DEL RESPONSABLE, EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE CAPÍTULO."

En éste numeral se establece la obligación directa de quien cometió el acto o hecho ilícito de reparar el daño causado, facultad potestativa de la víctima para acogerse a lo establecido en el artículo en análisis, esto es, en los casos en los cuales la reparación del daño sea imputable a terceras personas según lo establecen los numerales 1923, 1924 y 1925, el sujeto que haya sufrido un daño como consecuencia de la realización de un acto ilícito, puede solicitar la reparación por el directamente responsable, o bien, ejercitar la acción reparadora en contra de las terceras personas detalladas en los preceptos citados.

"ARTÍCULO 1927.- EL ESTADO TIENE OBLIGACIÓN DE RESPONDER DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES ESTÉN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD SERÁ SOLIDARIA TRATÁNDOSE DE ACTOS ILÍCITOS DOLOSOS, Y SUBSIDIARIA EN LOS DEMÁS CASOS, EN LOS QUE SÓLO PODRÁ HACERSE EFECTIVA EN CONTRA DEL ESTADO CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS."

En este sentido, citaremos al maestro Manuel Borja Soriano, el cual establece:

"CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO NOS PARECE PERTINENTE TRANSCRIBIR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE MAZEAUD (H. Y L.): "EL AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN ES EL ÓRGANO DE LA PERSONA MORAL PÚBLICA. AHORA BIEN, TODA PERSONA MORAL DEBE RESPONDER DE LOS ACTOS DE SUS ÓRGANOS POR QUE SON SUS PROPIOS ACTOS COMO TODA PERSONA FÍSICA RESPONDE DE LOS MOVIMIENTOS DE SUS MANOS. CUANDO EL ÓRGANO OBRA EN CALIDAD DE ÓRGANO ES LA PERSONA MORAL LA QUE OBRA. CUANDO EL AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN OBRA EN SU CALIDAD DE AGENTE, ES LA PERSONA MORAL PÚBLICA LA QUE OBRA. LA REGLA RESULTA DE LA CONCEPCIÓN MISMA DE LA PERSONALIDAD MORAL... : PERO COMO EL AGENTE RESPONDE TAMBIÉN DE SUS FALTAS PERSONALES SE ENCUENTRA UNA ENFRENTA DE UNA ACUMULACIÓN DE RESPONSABILIDADES, LA DEL AGENTE Y LA DE LA ADMINISTRACIÓN, Y ESTA ACUMULACIÓN SE

¹²⁵ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Pág. 293.

¹²⁶ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Pág. 361.

PRODUCE EN OCASIÓN DE UN MISMO ACTO, EL ACTO DEL AGENTE, QUE ES AL MISMO TIEMPO FALTA DEL AGENTE Y FALTA DE LA PERSONA MORAL PÚBLICA... SOLAMENTE QUE EL CÚMULO DE RESPONSABILIDADES NO PODRÍA SIGNIFICAR ACUMULACIÓN DE REPARACIONES... UNA VEZ QUE UNO DE LOS RESPONSABLES HA REPARADO EL DAÑO... LA VÍCTIMA NO PUEDE EXIGIR MÁS." (OP. CIT., T. III, NÚMS. 2008-4 Y 2008-5).¹²⁷

"ARTÍCULO 1928.- EL QUE PAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SIRVIENTES, EMPLEADOS, FUNCIONARIOS Y OPERARIOS, PUEDE REPETIR DE ELLOS LO QUE HUBIERE PAGADO."

Del contenido literal del artículo en comento, se desprende lo que yo llamo el *Derecho de Repetición*, consistente en que, aquel sujeto que haya cubierto la reparación del daño causado por terceras personas, siendo éstos sus servidores o empleados, puede repetir la acción reparadora en contra de aquellos, por el monto total de los daños y perjuicios pagados como responsable indirecto de dicha causación.

"ARTÍCULO 1929.- EL DUEÑO DE UN ANIMAL PAGARÁ EL DAÑO CAUSADO POR ÉSTE, SI NO PROBARE ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS."

- I QUE LO GUARDABA Y VIGILABA CON EL CUIDADO NECESARIO;
- II QUE EL ANIMAL FUE PROVOCADO;
- III QUE HUBO IMPRUDENCIA POR PARTE DEL OFENDIDO;
- IV QUE EL HECHO RESULTE DE CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.

En este caso la presunción de culpa establecida en el presente artículo no es absoluta, toda vez que, en contra de ésta presunción existe prueba en contrario a cargo del dueño, el cual como se mencionó, si se probasen fehacientemente cualquiera de las circunstancias enumeradas en el precepto que se comenta, quedará exonerado de dicha de responsabilidad.

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas comenta: "DESDE EL DERECHO ROMANO SE RECONOCIÓ CUASIDELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL EN LA FALTA DE VIGILANCIA DE LOS ANIMALES QUE CAUSARAN DAÑO A TERCERO; PERO ESTA PRESUNCIÓN DE CULPA POR FALTA DE VIGILANCIA CEDE ANTE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 1929, ES DECIR, HECHO IMPUTABLE A LA VÍCTIMA, A UN TERCERO, A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR."¹²⁸

"ARTÍCULO 1930.- SI EL ANIMAL QUE HUBIERE CAUSADO EL DAÑO FUERE EXCITADO POR UN TERCERO, LA RESPONSABILIDAD ES DE ÉSTE Y NO DEL DUEÑO DEL ANIMAL."

En éste artículo se regula una excluyente de responsabilidad a favor del propietario de algún animal que haya causado un daño a un particular, así como la responsabilidad imputable a terceras personas, cuando se demuestre que éstos provocaron el desenvolvimiento del mismo.

"ARTÍCULO 1931.- EL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE RESULTEN POR LA RUINA DE TODO O PARTE DE ÉL, SI ÉSTA SOBREVIEENE POR FALTA DE REPARACIONES NECESARIAS O POR VICIOS DE CONSTRUCCIÓN."

¹²⁷ Op. Cit., Pág. 339

¹²⁸ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Pág. 293 y 294.

Aquí se reglamenta la responsabilidad causada por el deterioro parcial o total de un inmueble, cobrando aplicación la figura de la culpa o negligencia que implica la omisión de ejecución de las reparaciones debidas, esto es, de las necesarias para evitar dicha ruina siempre y cuando los daños causados hayan sido consecuencia negligentemente de aquel que haya realizado la construcción o reparación del inmueble cuando ésta sea imputable al dueño del edificio; al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas establece lo siguiente: "AQUÍ TENEMOS LA APLICACIÓN EXACTA DE LA DOCTRINA DE LA CULPA: EL DAÑO DEBE PROVENIR DE FALTA DE REPARACIONES O DE VICIOS DE CONSTRUCCIÓN; ES DECIR, CULPA POR FALTA DE VIGILANCIA, SI NO SE HACEN LAS REPARACIONES; CULPA IN ELIGENDO POR VICIOS DE CONSTRUCCIÓN, POR HABER ESCOGIDO A UN ARQUITECTO O INGENIERO TORPE, QUE DESDE UN PRINCIPIO CONSTRUYÓ DEFECTUOSAMENTE."¹²⁹

"ARTÍCULO 1932.- IGUALMENTE RESPONDERÁN LOS PROPIETARIOS DE LOS DAÑOS CAUSADOS:

I POR LA EXPLOSIÓN DE MÁQUINAS, O POR LA INFLAMACIÓN DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS;
II POR EL HUMO O GASES QUE SEAN NOCIVOS A LAS PERSONAS O A LAS PROPIEDADES;
III POR LA CAÍDA DE SUS ÁRBOLES, CUANDO NO SEA OCASIONADA POR FUERZA MAYOR;
IV POR LAS EMANACIONES DE CLOACAS O DEPÓSITO DE MATERIAS INFECCIONANTES;
V POR LOS DEPÓSITOS DE AGUA QUE HUMEDEZCAN LA PARED DEL VECINO O DERRAMEN SOBRE LA PROPIEDAD DE ÉSTE;
VI POR EL PESO O MOVIMIENTO DE LAS MÁQUINAS, POR LAS AGLOMERACIONES DE MATERIAS O ANIMALES NOCIVOS A LA SALUD O POR CUALQUIERA CAUSA QUE SIN DERECHO ORIGINE ALGÚN DAÑO."

El contenido literal de éste precepto establece la aplicación ambivalente de las Teorías Objetiva y Subjetiva de la Responsabilidad, siendo preciso citar el criterio acogido por el maestro Rafael Rojina Villegas, el cual manifiesta: "EN ESTE PRECEPTO TENEMOS SEIS FRACCIONES; LAS DOS PRIMERAS SON UNA EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA OBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD, ES DECIR, EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CUANDO SE USA UNA COSA PELIGROSA AÚN CUANDO NO SE OBRÉ ILÍCITAMENTE.

... III.- ... (ESTA FRACCIÓN PODRÍA IMPLICAR UNA DISCUSIÓN: CUANDO LA CAÍDA DE ÁRBOLES NO ES OCASIONADA POR FUERZA MAYOR, GENERALMENTE IMPLICA UNA FALTA DE VIGENCIA, Y ENTONCES LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE CULPA, PERO PUEDE INCLUSO EXIGIRSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO OCASIONADO POR LA CAÍDA DE ÁRBOLES, CUANDO NO SEA POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR Y A PESAR DE QUE EL DUEÑO LOS HAYA VIGILADO CONVENIENTEMENTE...

... V.- ... (ESTA FRACCIÓN SUPONE SINO UNA COSA PELIGROSA POR SÍ MISMA, SÍ POR SUS CONSECUENCIAS; PERO TAMBIÉN PUEDE HABER CULPA, FALTA DE PREVISIÓN O DE CUIDADO EN ÉSTE CASO)...

... VI.- ... (COMPRENDE EN SU PRIMERA PARTE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, Y EN LA FINAL, LA SUBJETIVA)."¹³⁰

"ARTÍCULO 1933.- LOS JEFES DE FAMILIA QUE HABITEN UNA CASA O PARTE DE ELLA, SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS COSAS QUE ARROJEN O CAYEREN DE LA MISMA."

¹²⁹ Op. Cit., Pág. 294.

¹³⁰ Op. Cit., Pág. 294 y 295.

El contenido literal del artículo que se comenta, implica una presunción absoluta la cual no admite prueba en contrario, toda vez que tratándose de daños causados por los objetos que cayeren de una casa habitación o parte de ella acarrearán como consecuencia la obligación ineludible de los jefes de familia de Reparar el Daño causado, sin que puedan aportar prueba alguna en su favor de que dichos objetos fueron arrojados o se hayan desprendido por caso fortuito, fuerza mayor, por culpa inexcusable de la víctima o bien por causas provocadas por algún tercero, sino que la reparación de los daños causados en esta circunstancia obligará a los mismos a cubrir la indemnización correspondiente o bien restituir las cosas en el estado en que se encontraban con anterioridad al daño.

"ARTÍCULO 1934.- LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO, PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE HAYA CAUSADO EL DAÑO."

Para mejor comprensión de este dispositivo legal, citaremos al maestro Rafael Rojina Villegas quien manifiesta: "EL DERECHO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO NACE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE INTEGRAN LOS TRES ELEMENTOS QUE HEMOS VENIDO ANALIZANDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL: CULPA, DAÑO Y NEXO CAUSAL. SE TRATA DE UNA CONSECUENCIA QUE NACE DE SUPUESTOS COMPLEJOS QUE DEBEN FUSIONARSE ENTRE SÍ... EN EL CASO SE TRATA DE SUPUESTOS COMPLEJOS, DEBIDO A QUE LA CONSECUENCIA JURÍDICA NO PUEDE PRODUCIRSE SINO HASTA QUE SE COMBINAN TODOS AQUELLOS SUPUESTOS QUE EN FORMA AISLADA NO PODRÍAN POR SÍ SOLOS ALCANZAR ESE RESULTADO. POR LA MISMA RAZÓN, SE TRATA DE SUPUESTOS ABSOLUTAMENTE DEPENDIENTES..."¹³¹; desde este punto de vista, se aduce que el nacimiento del ejercicio de la acción para hacer exigible la reparación del daño debe ser producto por un hecho ilícito; ahora bien, el ejercicio de esta acción debe exigirse bajo los requisitos y circunstancias que la ley señala; en este caso, el numeral en comento es claro al señalar que la acción de una persona para exigir la reparación del daño causado prescribe en un lapso de dos años comprendido del día en que se haya causado el mismo, ya que con posterioridad a dicho plazo, ésta no puede continuar ejercitando esos derechos. "...ES UNA NECESIDAD SOCIAL -dice Manuel Rojina Villegas- QUE LOS DERECHOS NO PUEDAN EJERCITARSE INDEFINIDAMENTE... TODO DERECHO DEBE TENER UN FIN, DICE TROPLONG Y EL ESTADO ESTÁ INTERESADO EN QUE LOS DERECHOS NO QUEDEN DEMASIADO TIEMPO EN SUSPENSO" (BAUDRY-LACANTINERIE ET TISSIER, T. XXVIII, NÚMS. 27-29)."¹³²

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a fojas 473, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX del mes de abril, misma que a la letra dice:

"DAÑO MORAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. SI CON MOTIVO DE LA PRODUCCIÓN, FILMACIÓN Y EXHIBICIÓN DE UNA PELÍCULA, SE DEMANDA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA AFECTACIÓN A UNA PERSONA EN SU VIDA PRIVADA, EN SU INTIMIDAD Y AFECTOS, LA PRESCRIPCIÓN QUE CONTRA AQUÉL SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN DEBE COMPUTARSE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEJÓ DE EXHIBIR EN LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS Y NO AL MOMENTO EN QUE SE INICIÓ EL RODAJE DE LA MISMA, PORQUE TALES ACTOS LLEVAN EN SÍ UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA CONDUCTA

¹³¹ Op. Cit., Pág. 316.

¹³² Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Pág. 649.

Y EL RESULTADO, EN TANTO SE GENERÓ UNA SERIE DE CONDICIONES POSITIVAS, CONCURRENTES EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, DÁNDOSE EN ESA FORMA UN NEXO NATURAL ENTRE LA CONDUCTA ASUMIDA POR LA PRODUCTORA Y LA EXHIBICIÓN DEL FILM."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 6993/91. CHIMALISTAC, POSPRODUCCIÓN, S.A. 16 DE ENERO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ROJAS AJA. SECRETARIO: FRANCISCO SÁNCHEZ PLANELLS.

2. 5. REMISIÓN EXPRESA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTEN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y JURISPRUDENCIA.

Para finalizar el presente capítulo, estudiaremos la aplicación del derecho positivo laboral, toda vez que, por remisión expresa de los Códigos Penales (adjetivo y sustantivo), es necesario auxiliarse de la Ley Federal del Trabajo, para la debida aplicación del Derecho Punitivo Penal, ya que aún siendo autónomo tanto el Derecho Procesal Penal como el Código de Procedimientos Penales en cuanto a su aplicación tratándose de la sanción pecuniaria, es necesario tomar en consideración la variabilidad de los salarios devengados por los sujetos que se encuentren en proceso, situación que está debidamente regulada por la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, es necesario dirimir la naturaleza de la sanción pecuniaria, reglamentada en el Capítulo V del Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en el numeral 29, mismo que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 29.- LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO:

LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO AL ESTADO, QUE SE FIJARÁ POR DÍAS MULTA, LOS CUALES NO PODRÁN EXCEDER DE QUINIENTOS SALVO LOS CASOS EN QUE LA PROPIA LEY LO SEÑALE. EL DÍA MULTA EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO EN EL MOMENTO DE CONSUMAR EL DELITO, TOMANDO EN CUANTA TODOS SUS INGRESOS.

PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE CÓDIGO, EL LÍMITE INFERIOR DEL DÍA MULTA SERÁ EL EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL LUGAR EN DONDE SE CONSUMÓ EL DELITO, POR LO QUE TOCA AL DELITO CONTINUADO SE ATENDERÁ AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MOMENTO CONSUMATIVO DE LA ÚLTIMA CONDUCTA, PARA EL PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ EL SALARIO MÍNIMO EN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONSUMACIÓN.

CUANDO SE ACREDITE QUE EL SENTENCIADO NO PUEDE PAGAR LA MULTA O SOLAMENTE PUEDE CUBRIR LA PARTE DE ELLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ SUSTITUIRLA, TOTAL O PARCIALMENTE, POR PRESENTACIÓN DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, CADA JORNADA DE TRABAJO SALDRÁ UN DÍA MULTA, CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE LA SUSTITUCIÓN DE LA MULTA POR LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ COLOCAR AL SENTENCIADO EN LIBERTAD BAJO VIGILANCIA, QUE NO EXCEDERÁ DEL NÚMERO DE DÍAS MULTA SUSTITUIDOS.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

... EN CUALQUIER TIEMPO PODRÁ CUBRIRSE EL IMPORTE DE LA MULTA, DESCONTÁNDOSE DE ÉSTA LA PARTE PROPORCIONAL A LAS JORNADAS DE TRABAJO PRESTADO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, O AL TIEMPO DE PRISIÓN QUE EL REO HUBIERE CUMPLIDO, TRATÁNDOSE DE LA MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CASO EN EL CUAL LA EQUIVALENCIA SERÁ A RAZÓN DE UN DÍA MULTA POR UN DÍA DE PRISIÓN."

Como se ha mencionado en los Capítulos precedentes, la sanción pecuniaria, es propiamente establecida por el legislador como una pena impuesta al delincuente, la cual comprende dos aspectos: *la multa y la reparación del daño*, pero que no se deja de tener una naturaleza pecuniaria, de ésta manera se encuentran dos aspectos importantes que dolosamente me atreví a subrayar del numeral que se transcribió con anterioridad.

En efecto, en los párrafos segundo y tercero del artículo precitado, se determina en la equivalencia de la cantidad de dinero que el sentenciado debe erogar a favor del estado por la comisión de un delito, dicha cantidad descansa en una de las Instituciones primordialmente protegida por la Ley Federal del Trabajo, conocida como **Salario**.

Ahora bien, la última parte del párrafo segundo de éste artículo establece: "EL DÍA MULTA EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO. EN EL MOMENTO DE CONSUMARSE EL DELITO. TOMANDO EN CUENTA TODOS SUS INGRESOS"; en este sentido, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 82, 83 y 84, aplica lo establecido en la fracción precitada, toda vez que dichos dispositivos laborales, nos ayudan a manejar técnicamente lo pretendido por el legislador, al establecer la equivalencia del día multa para los efectos de la aplicación de la pena al momento de fallar el Juez Instructor, a saber dichos numerales establecen:

"ARTÍCULO 82.- SALARIO ES LA RETRIBUCIÓN QUE DEBE PAGAR EL PATRÓN AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO."

"ARTÍCULO 83.-EL SALARIO PUEDE FIJARSE POR UNIDAD DE TIEMPO, POR UNIDAD DE OBRA POR COMISIÓN A PRECIO ALZADO O DE CUALQUIER OTRA MANERA..."

"ARTÍCULO 84.- EL SALARIO SE INTEGRA CON LOS PAGOS HECHOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA, GRATIFICACIONES, PERCEPCIONES, HABITACIÓN, PRIMAS, COMISIONES PRESTACIONES EN ESPECIE Y CUALQUIER OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR PRO SU TRABAJO."

Como puede apreciarse, los numerales antes transcritos, cumplen con las expectativas establecidas en la fracción segunda del numeral 29 del Código penal, toda vez que, al tratar dicho dispositivo la sanción pecuniaria como pena, él mismo, de manera tácita y no expresa, nos remite a lo preceptuado en la Ley Federal del Trabajo, ya que como se mencionó, la equivalencia que el legislador realiza en torno a la multa en el Código Penal, debe entenderse como percepción neta diaria del sentenciado, el salario devengado por la realización de alguna actividad laboral, el cual se encuentra regulado en los numerales de la Ley Federal del Trabajo que se transcribieron líneas anteriores.

Así mismo, la fracción tercera del artículo 29 del Código Penal, señala los requisitos o circunstancias en que debe basarse la Autoridad Juzgadora al determinar el límite inferior de un día multa, al momento de aplicar la ya citada sanción pecuniaria; el parámetro indicado, según el Código Penal, es el salario mínimo general vigente en el lugar en donde se consumó el delito, desprendiéndose de dicha fracción las diferentes

naturalezas del ilícito, como son: continuado, permanente, etc., (generalmente, se establece el salario mínimo vigente aplicable en determinado lugar).

De esta manera, nos encontramos con la reglamentación establecida en la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la institución del salario mínimo general y vigente de acuerdo a las áreas geográficas especificadas en la propia legislación laboral y en la variabilidad de dicho salario, atendiendo las necesidades fundamentales de los trabajadores en el momento de la percepción de dicha remuneración; en tal sentido, transcribiremos lo preceptuado por los artículos 90, párrafos primero y segundo, 91, 92, 93 y 94 de la Ley Federal del Trabajo mismos que a la letra dice:

"ARTÍCULO 90.- EL SALARIO MÍNIMO ES LA CANTIDAD MENOR QUE DEBE RECIBIR EN EFECTIVO EL TRABAJADOR POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN UNA JORNADA DE TRABAJO.

EL SALARIO MÍNIMO DEBERÁ SER SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA EN EL ORDEN MATERIAL, SOCIAL Y CULTURAL, Y PARA PROVEER A LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE LOS HIJOS..."

"ARTÍCULO 91.- LOS SALARIOS MÍNIMOS PODRÁN SER GENERALES PARA UNA O VARIAS ÁREAS GEOGRÁFICAS DE APLICACIÓN, QUE PUEDEN EXTENDERSE A UNA O VARIAS ENTIDADES FEDERATIVAS O PROFESIONALES, PARA UNA RAMA DETERMINADA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O PARA PROFESIONES, OFICIOS O TRABAJOS ESPECIALES, DENTRO DE UNA O VARIAS ÁREAS GEOGRÁFICAS."

"ARTÍCULO 92.- LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES REGIRÁN PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL ÁREA O ÁREAS GEOGRÁFICAS DE APLICACIÓN QUE SE DETERMINEN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RAMAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, PROFESIONALES, OFICIOS O TRABAJOS ESPECIALES."

"ARTÍCULO 93.- LOS SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES REGIRÁN PARA TODOS LOS TRABAJADORES DE LAS RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, PROFESIONES, OFICIOS O TRABAJOS ESPECIALES QUE DETERMINEN DENTRO DE UNA O VARIAS ÁREAS GEOGRÁFICAS DE APLICACIÓN."

"ARTÍCULO 94.- LOS SALARIOS MÍNIMOS SE FIJARÁN POR UNA COMISIÓN NACIONAL INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, DE LOS PATRONES Y DEL GOBIERNO, LA CUAL PODRÁ AUXILIARSE DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE CARÁCTER CONSULTIVO QUE CONSIDERE INDISPENSABLE PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."

Como se desprende de los numerales de la Legislación Laboral antes transcritos, la fijación del equivalente al día multa en su límite inferior, será el Salario Mínimo General vigente en el lugar en el cual se consumó el delito de que se trate, ya que como se observa en los numerales de la ley federal del trabajo antes citados, el salario mínimo tiene una variabilidad, dependiendo de la zona geográfica en la cual se cometió el ilícito penal, lo cual implica de manera expresa la remisión a la legislación laboral para aplicar con exactitud y técnica posibles la pena en contra del sentenciado, tratándose de la sanción pecuniaria, siendo preciso mencionar, que el monto de la reparación del daño, independientemente de la obligación que tiene el juzgador de observar el valor del objeto materia del ilícito, tratándose de la reparación del daño moral y el pago de daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido, estas últimas se cuantificarán tomando

como base las percepciones que el sentenciado devengue por el desempeño de su trabajo, lo cual implica la observancia directa de los preceptos que reglamentan el salario de los trabajadores, remitiéndonos al respecto a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, es incuestionable que, si la Reparación del Daño es de naturaleza pecuniaria, la reglamentación en cuanto a su cuantificación estriba indudablemente en las regulaciones que al respecto se encuentran contenidas en el numeral 29 del Código Penal atendiendo la equivalencia real en cuanto al monto establecido para la multa, aunado a esto, el hecho de que el propio artículo 37 del Código Penal Sustantivo establece que la forma en la cual ha de hacerse efectiva la Reparación del Daño, lo es en la misma forma que la multa.

Por otra parte los párrafos cuarto, quinto y séptimo del artículo 29 del Código Penal sustantivo, contienen otro aspecto que incumbe de manera directa la regulación necesaria de la Ley Federal del Trabajo; dicho aspecto descansa en la circunstancia de la conmutación o sustitución de la Sanción Pecuniaria cuando el sentenciado no pueda pagar o no tenga bienes suficientes para cubrir la misma, dicha sustitución se encuentra implícita en lo que el Derecho Laboral reglamenta como *Jornada de Trabajo*.

Ésta institución del Derecho Laboral se encuentra reglamentada en el Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo teniendo la inspiración fundamental la sustitución de la sanción pecuniaria por la jornada de trabajo en los numerales 58 al 68 de la legislación laboral, a saber dichos dispositivos establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. JORNADA DE TRABAJO ES EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN PARA PRESTAR SU TRABAJO.”

“ARTÍCULO 59. EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN FIJARÁN LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LOS MÁXIMOS LEGALES.

LOS TRABAJADORES Y EL PATRÓN PODRÁN REPARTIR LAS HORAS DE TRABAJO, A FIN DE PERMITIR A LOS PRIMEROS EL REPOSO DEL SÁBADO EN LA TARDE O CUALQUIER MODALIDAD EQUIVALENTE.”

“ARTÍCULO 60. JORNADA DIURNA ES LA COMPRENDIDA ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTE HORAS. JORNADA NOCTURNA ES LA COMPRENDIDA ENTRE LAS VEINTE Y LAS SEIS HORAS.

JORNADA MIXTA ES LA QUE COMPRENDE PERÍODOS DE TIEMPO DE LAS JORNADAS DIURNA Y NOCTURNA, SIEMPRE QUE EL PERÍODO NOCTURNO SEA MENOR DE TRES HORAS Y MEDIA, PUES SI COMPRENDE TRES Y MEDIA O MÁS, SE REPUTARÁ JORNADA NOCTURNA.”

“ARTÍCULO 61. LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA SERÁ; OCHO HORAS LA DIURNA, SIETE LA NOCTURNA Y SIETE HORAS Y MEDIA LA MIXTA.”

“ARTÍCULO 62. PARA FIJAR LA JORNADA DE TRABAJO SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50. FRACCIÓN III.”

“ARTÍCULO 63. DURANTE LA JORNADA CONTINUA DE TRABAJO SE CONCEDERÁ AL TRABAJADOR UN DESCANSO DE MEDIA HORA, POR LO MENOS.”

"ARTÍCULO 64. CUANDO EL TRABAJADOR NO PUEDA SALIR DEL LUGAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS DURANTE LAS HORAS DE REPOSO O DE COMIDAS, EL TIEMPO CORRESPONDIENTE LE SERÁ COMPUTADO COMO TIEMPO EFECTIVO DE LA JORNADA DE TRABAJO."

"ARTÍCULO 65. EN LOS CASOS DE SINIESTRO O RIESGO INMINENTE EN QUE PELIGRE LA VIDA DEL TRABAJADOR, DE SUS COMPAÑEROS O DEL PATRÓN, O LA EXISTENCIA MISMA DE LA EMPRESA, LA JORNADA DE TRABAJO PODRÁ PROLONGARSE POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PAR EVITAR ESOS MALES."

"ARTÍCULO 66. PODRÁ TAMBIÉN PROLONGARSE LA JORNADA DE TRABAJO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, SIN EXCEDER NUNCA DE TRES HORAS DIARIAS NI DE TRES VECES EN UNA SEMANA."

"ARTÍCULO 67. LAS HORAS DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 65, SE RETRIBUIRÁN CON UNA CANTIDAD IGUAL A LA QUE CORRESPONDA A CADA UNA DE LAS HORAS DE LA JORNADA."

LAS HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁN CON UN CIENTO POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDA A LAS HORAS DE LA JORNADA."

"ARTÍCULO 68. LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SUS SERVICIOS POR UN TIEMPO MAYOR DEL PERMITIDO EN ÉSTE CAPÍTULO."

LA PROLONGACIÓN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA, OBLIGA AL PATRÓN A PAGAR AL TRABAJADOR EL TIEMPO EXCEDENTE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDA A LAS HORAS DE LA JORNADA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

En efecto, lo establecido en la fracción IV del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal determina conceptualmente la sustitución a la que hemos hecho referencia como prestación de trabajo a favor de la comunidad, a su vez la parte inicial de la fracción V de éste mismo precepto legal, determina de una manera técnica la denominación de la multitudada sustitución como jornada de trabajo, de ésta manera, tenemos establecido mediante el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo el concepto que ha adoptado el Derecho Laboral Positivo respecto de la jornada de trabajo.

Con relación a la equivalencia que establece el legislador en la fracción V del numeral 29 del Código Penal Sustantivo tenemos el auxilio directo para mejor comprensión, establecido en el numeral 61 de la Legislación Laboral, toda vez que siendo equivalente un día multa por cada jornada de trabajo se determina de manera fehaciente la duración de la institución precitada y reglamentada por el derecho social.

En virtud de que el contenido de la codificación penal sustantiva tratándose del derecho punitivo es general en cuanto a la aplicación de las sanciones pecuniarias, resulta conveniente en análisis superficial que se ha realizado hasta el momento en tomo a las instituciones que maneja el propio Código Penal y que regula de manera técnica y directa la legislación laboral, de ésta forma tenemos establecido la importancia que cobra el derecho social en la aplicación de las sanciones pecuniarias que reglamenta el Código punitivo, no obstante se ha manifestado que los ordenamientos penales gozan de autonomía en cuanto a la aplicación de los dispositivos que reglamenta, por tal motivo se establecerá de manera general la aplicación o mejor dicho, la observancia a que debe

obligarse el Juez Instructor de la aplicabilidad del Derecho Social reglamentado en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, ya que, para la aplicación de las sanciones pecuniarias, tiene cabida de manera limitada la legislación laboral antes citada.

Teniendo un carácter netamente subjetivo tanto el Código Punitivo como el Código Procesal en materia Penal tratándose de los delitos contra la vida y la integridad corporal regulados en el Título Decimonoveno del Código Penal para el Distrito Federal nos auxiliaremos de la Tabla de Enfermedades y Lesiones provenientes de la actividad laboral, ya que si bien es cierto que el Código Penal Punitivo establece con exactitud la sanción pecuniaria a la que se hace acreedor el sentenciado por delitos contra la vida y la integridad corporal, también lo es que el Juez Instructor deberá observar la regulación técnica que contiene la legislación laboral al respecto.

De ésta manera es ineludible la remisión a la ley laboral que realiza el Código Punitivo al sancionar al sentenciado mediante una pena de carácter pecuniario como lo es la multa y la reparación del daño; por otra parte el Código Penal Sustantivo determina con relación al delito de lesiones, los niveles de gravedad que deben observarse y aplicar de ésta forma con exactitud y técnica la sanción pecuniaria a la que se hace acreedor el sentenciado; en éste orden de ideas la tabla de enfermedades y lesiones que se anexa al presente apartado servirá de apoyo indiscutible al Juez Instructor para determinar y fundamentar conforme a derecho, la sanción a la que se hace acreedor el sentenciado por el delito de lesiones atendiendo desde luego las circunstancias especiales del caso, el tipo de lesiones inferidas y la equivalencia de la sanción pecuniaria en relación a los parámetros establecidos en la legislación laboral.

Por lo que respecta al delito de homicidio en todos sus aspectos o clases, tenemos regulado expresamente la penalidad a la que se hacen acreedores los sentenciados por éste delito, no obstante lo anterior, resulta idóneo la aplicación o vigencia que cobra el Derecho Social para regular situaciones tendientes tanto al pago de la multa como a la reparación del daño, toda vez que siendo éste delito de carácter subjetivo resulta imposible restituir a la víctima u ofendido el objeto material, materia del delito, por lo que atendiendo a los criterios sustentados por los Tribunales para hacer efectivo el pago del daño moral y los daños y perjuicios causados por éste delito, una de las situaciones que el Juez Instructor deberá observar para la debida aplicación del Derecho Punitivo, lo son los ingresos devengados por el sujeto pasivo del delito, como consecuencia de la actividad laboral que desempeñaba, situación que como se ha mencionado, se encuentra regulada por la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Federal.

En conclusión tenemos que el Derecho Social juega un papel importante en el entorno del Derecho Penal, ya sea procesal o punitivo, tratándose de las penas establecidas en el numeral 24 del Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en inciso 6) del mismo, denominado como sanción pecuniaria; es relevante resaltar que dicha rama del Derecho Social tiene cabida, no solo en los delitos contra la vida y la integridad corporal, materia del presente apartado, sino que el Derecho Laboral extendiendo su ámbito de aplicación a la extensa gama de delitos y sanciones pecuniarias reglamentados en el Código Punitivo, siendo obligación del Juez Instructor la observancia de dichas normas para resolver lo relacionado con la sanción pecuniaria apeándose a los principios de legalidad, fundamentación y sobre todo de motivación consagrados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ésta manera desempeñar con apego a la Ley Fundamental la función que se le ha encomendado.

"ARTÍCULO 502.- EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA A LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPORTE DE SETECIENTOS TREINTA DÍAS DE SALARIO, SIN DEDUCIR LA INDEMNIZACIÓN QUE PERCIBIÓ EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE INCAPACIDAD TEMPORAL"

Sustenta lo ordenado por el dispositivo legal que se analiza los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

1.- INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO: XII-DICIEMBRE, PÁGINA: 951

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLES EN LA, SON PARA FIJAR EXCLUSIVAMENTE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE CUBRIRÁ A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). SI BIEN EL ARTÍCULO 1836 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATAL, QUE ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL CAPÍTULO DENOMINADO "DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE HECHOS ILÍCITOS", PUNTUALIZA EN LO CONDUENTE QUE: "LA REPARACIÓN DEL DAÑO CONSISTIRÁ A ELECCIÓN DEL OFENDIDO EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR CUANDO SEA POSIBLE O EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANDO EL DAÑO CAUSADO A LAS PERSONAS PRODUZCA LA MUERTE O CUALQUIER TIPO DE INCAPACIDAD, EL GRADO DE REPARACIÓN DEL DAÑO SE DETERMINARÁ ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO... EN CASO DE MUERTE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA...", ELLO NO SIGNIFICA QUE LA REMISIÓN QUE HACE TAL NUMERAL A LA LEY LABORAL TENGA COMO EFECTOS QUE DEBAN ATENDERSE EXCLUSIVAMENTE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CUERPO NORMATIVO QUE REGULA EL PROBLEMA RELATIVO A QUIÉNES TIENEN DERECHO A PEDIR LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA EN LA HIPÓTESIS DE QUE UN TRABAJADOR FALLEZCA, TODA VEZ QUE LA CITADA REMISIÓN SÓLO ES PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN, TAN ES ASÍ QUE EL ARTÍCULO QUE SE INVOKA TAMBIÉN SEÑALA TEXTUALMENTE: "... PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA SE TOMARÁ COMO BASE CINCO TANTOS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA DONDE SE CAUSÓ EL DAÑO Y SE EXTENDERÁ AL NÚMERO DE DÍAS DE LA INCAPACIDAD". SI A ELLO SE AGREGA QUE EL PUNTO CONTROVERTIDO, EN TORNO A QUIÉNES ESTÁN LEGITIMADOS PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE MÉRITO, ESTÁ REGLAMENTADO POR EL PROPIO CÓDIGO CIVIL, YA QUE DE LA LECTURA DEL NUMERAL SE DESPRENDE QUE ÉSTE ES CLARO AL PRECISAR QUE EN EL SUPUESTO DE QUE UNA PERSONA MUERA AL OCASIONÁRSELE UN DAÑO, LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LOS HEREDEROS DE AQUÉLLA Y NO A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, ESTO ES, SÓLO PODRÁ REALIZARSE ESE RECLAMO, UNA VEZ QUE EN EL JUICIO RESPECTIVO SE LES HUBIESE RECONOCIDO TAL CARÁCTER."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 513/93. SIMÓN VÁZQUEZ LEDESMA, MARÍA CARBAJAL RUVALCABA Y OTROS. 26 DE AGOSTO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO IBARROLA GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARÍA ELENA RUIZ MARTÍNEZ.

2.- INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO: XII-AGOSTO, PÁGINA: 547

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). SI EN EL PROCESO QUEDÓ DEMOSTRADA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE CONDENAR A LA REPARACIÓN DE DAÑO, TODA VEZ QUE ÉSTA TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA. NO OBSTANTE QUE LOS OCCISOS HAYAN SIDO MENORES DE EDAD, PUESTO QUE SI POR ELLO NO EXISTEN PRUEBAS DETERMINANTES RELATIVAS A LOS DAÑOS OCASIONADOS. DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE REMITE A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS, YA QUE AQUEL PRECEPTO AL REFERIRSE A LA VÍCTIMA NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA ENTRE MENORES O MAYORES DE EDAD."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 425/92. JORGE TRONCOSO DÍAZ. 12 DE ENERO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GLORIA TELLO CUEVAS. SECRETARIO: J. JESÚS LUIS LERMA MACÍAS.

3.- INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO: VIII-NOVIEMBRE, PÁGINA: 296

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER ACORDE CON EL SALARIO MÍNIMO MAS ALTO QUE RIJA AL MOMENTO DEL SINIESTRO. LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 1913 Y 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER ENTENDIDAS EN EL SENTIDO DE QUE AL TENERSE COMO DAÑO EL MENOSCABO PATRIMONIAL DE UNA PERSONA DERIVADO DE LA AFECTACIÓN DIRECTA REALIZADA POR OTRA TERCERA PERSONA QUE SE CONVIERTE EN RESPONSABLE, ES DE CONCLUIRSE QUE DICHO MENOSCABO DEBE SER AQUEL QUE SE SUFRE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL ACTO QUE DIO ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD, DE DONDE ES DE OBTENERSE QUE, EN TAL EVENTO, LA INDEMNIZACIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN DEBE SER ACORDE CON LA ÉPOCA O MOMENTO EN QUE TIENE LUGAR DICHO DAÑO, TAN ES ASÍ LO ANTERIOR, QUE EL ARTÍCULO 1915 EN SU PÁRRAFO INICIAL, LEGÍTIMA A LA VÍCTIMA O EN SU DEFECTO A SUS SUCESORES, A RECLAMAR TAMBIÉN EL PAGO DE PERJUICIOS, LOS QUE DEBEN ENTENDERSE COMO COMPENSATORIOS DE LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DEL DAÑO EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO; DE OTRA SUERTE, LA REDACCIÓN DEL CITADO NUMERAL HABRÍA PREVISTO EL PAGO ACORDE CON EL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO QUE ESTÉ EN VIGOR EN LA REGIÓN EL DÍA EN QUE OCURRIÓ LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. LO ANTERIOR RESULTA MÁS COMPRENSIBLE, SI SE TIENE EN CONSIDERACIÓN QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE NOS OCUPA, SI BIEN TIENE POR UNA PARTE LA CARACTERÍSTICA DE SER CONDENATORIA, TAMBIÉN LO ES, QUE EN SU CONJUNTO CUENTA CON EL ATRIBUTO DE SER ASIMISMO DECLARATORIA; ES DECIR, NO CREA POR SÍ SOLA EL DERECHO A LA REPARACIÓN Y EL CRÉDITO DE INDEMNIZACIÓN, SINO QUE RECONOCE LA PREEXISTENCIA DE AQUELLOS. ELLO ES ASÍ, PORQUE LA SENTENCIA PRODUCE SUS EFECTOS DESDE EL NACIMIENTO DEL DERECHO QUE LE ES ANTERIOR, QUEDANDO ASÍ DESCARTADO EL DÍA EN QUE SE PRONUNCIA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA Y EL QUE TENGA LUGAR CUANDO SE REALIZA EL PAGO, YA QUE NO PUEDE ESTABLECERSE COMO FIJATORIO DEL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN, EN TANTO QUE ESE DERECHO FUE SIMPLEMENTE RECONOCIDO EN EL FALLO RESPECTIVO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 4221/91. LIBORIO RAFAEL CALVA MONTIEL Y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ. 29 DE AGOSTO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. SECRETARIO: GUILLERMO CAMPOS OSORIO.

4.- INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO: VII-ABRIL, PÁGINA: 169.

"DAÑO MORAL. FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN. A DIFERENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE NATURALEZA MATERIAL CAUSADO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE ALUDEN EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DEBEN REPARARSE A ELECCIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO RESTABLECIENDO EL ESTADO DE COSAS QUE TENÍAN ANTES DE LA CAUSACIÓN DEL DAÑO CUANDO ELLO SEA POSIBLE O EN EL PAGO EN DINERO EQUIVALENTE A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS O BIEN, EN LA HIPÓTESIS DE QUE EL DAÑO RECAIGA EN LAS PERSONAS Y PRODUZCA LA MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE, PARCIAL PERMANENTE, TOTAL TEMPORAL O PARCIAL TEMPORAL, EL GRADO DE LA REPARACIÓN SE DETERMINARÁ ATENDIENDO A LO QUE DISPONE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU PARTE RELATIVA, PORQUE ASÍ LO DISPONE EXPRESAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DE DICHO ORDENAMIENTO SUSTANTIVO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL QUE DEFINE E INSTITUYE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL CITADO, DEBE HACERSE DE ACUERDO A LAS PREVENCIÓNES CONTENIDAS EN LOS DIVERSOS PÁRRAFOS DE DICHO ARTÍCULO Y, ESPECÍFICAMENTE, EN LO QUE CONCIERNE AL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL CUARTO PÁRRAFO DE DICHO ARTÍCULO. LA ANTERIOR DETERMINACIÓN SE FUNDAMENTA EN LA NATURALEZA INMATERIAL DEL DAÑO MORAL QUE ES DIFERENTE A LOS DAÑOS O PERJUICIOS DERIVADOS DE LO QUE LA DOCTRINA Y LA LEY DENOMINAN RESPONSABILIDAD OBJETIVA. POR ESO LA LEY ESTABLECIÓ LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE LA CAUSACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES, INDEPENDIEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE SE HAYAN CAUSADO O NO DAÑOS MATERIALES, ES DECIR, INSTITUYÓ LA AUTONOMÍA DEL DAÑO MORAL A QUE SE HA HECHO REFERENCIA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 6185/90. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTRA. 28 DE FEBRERO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ROJAS AJA. SECRETARIO: JESÚS CASARRUBIAS ORTEGA.

5.- INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO: V SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA: 428.

"REPARACIÓN DEL DAÑO. MONTO DE LA. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO VIGENTE EN LA ÉPOCA Y LUGAR EN QUE SE EJECUTO EL DELITO. ES ILEGAL EL PROCEDER DEL TRIBUNAL AD QUEM A VIRTUD DEL CUAL FIJO EL IMPORTE DE LA CONDENA IMPUESTA AL QUEJOSO, POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LO HIZO EN BASE AL SALARIO MÍNIMO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN LA ZONA ECONÓMICA DE SU RESIDENCIA; PUES PARA ESTABLECER TAL IMPORTE, DEBIÓ TOMAR EN CUENTA EL SALARIO VIGENTE EN LA ÉPOCA Y LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 50/90. JOSÉ FRANCISCO FLORES MORA. 14 DE MARZO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR CASTILLO MORALES. SECRETARIO: JOSÉ GUTIÉRREZ VERDUZCO.

6.- INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO: I SEGUNDA PARTE-2, PÁGINA: 596

"REPARACIÓN DEL DAÑO, LEGITIMACIÓN DEL OFENDIDO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA QUE CONDENA A LA. EN EL ASPECTO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, DE ACUERDO CON EL TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN III, INCISO B), Y 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, EL OFENDIDO, EN TRATÁNDOSE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DICTADA AL ACUSADO, CUANDO ESTIME QUE LA PENA PÚBLICA DE REFERENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, QUE SE IMPUSO AL SENTENCIADO EN EL FALLO DE MÉRITO, NO SE ENCUENTRA APEGADA A DERECHO, AL RESULTAR EVIDENTE QUE DE SER CIERTO ESTO ÚLTIMO, LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN ESTE ASPECTO PATRIMONIAL, SÍ AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL OFENDIDO QUE COMPARECE COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTIVO. EN OTRAS PALABRAS, IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA VÍA CONSTITUCIONAL AL OFENDIDO PARA OBTENER SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTARÍA EN FRANCA OPOSICIÓN CON EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR PLASMADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FUNDAMENTAL, QUE ESTABLECE TEXTUALMENTE QUE "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 494/88. FERNANDO GARCÍA CASTILLO. 15 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: J. JESÚS DUARTE CANO. SECRETARIO: A. ENRIQUE ESCOBAR ÁNGELES.

7.- INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, TOMO: 217-228 SEXTA PARTE, PÁGINA: 187

"DAÑO, REPARACIÓN DEL, EN CASO DE FALLECIMIENTO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 1816 DEL CÓDIGO APLICABLE NO CONTIENE BASE PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE DEBE SATISFACERSE EN LOS CASOS QUE DEFINE EL PRECEPTO 1814 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PUES ÚNICAMENTE EN TÉRMINOS GENERALES DICE "QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE CONSISTIR EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR (AL DAÑO CAUSADO), O CUANDO ELLO SEA IMPOSIBLE, EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS", TAMBIÉN LO ES QUE SI LA RESPONSABLE PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RECURRIÓ AL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE SÍ DEFINE CÓMO DEBEN RESOLVERSE LOS CASOS EN LOS QUE SE DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE, DE NINGUNA MANERA LA APLICACIÓN DE DICHO NUMERAL PUEDE SER VIOLATORIO DE GARANTÍAS, PUES FUE APLICADO A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 12/87. MARIO LÓPEZ SOBERANO. 13 DE MARZO DE 1987. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ REFUGIO RAYA ARREDONDO.

8.- INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, TOMO: 205-216 SEXTA PARTE, PÁGINA: 435

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL, APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). SI EN EL PROCESO QUEDÓ DEMOSTRADA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE CONDENAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, TODA VEZ QUE ÉSTA TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, NO OBSTANTE QUE LOS OCIOSOS HAYAN SIDO MENORES DE EDAD, PUESTO QUE SI POR ELLO NO EXISTEN PRUEBAS DETERMINANTES RELATIVAS A LOS DAÑOS OCASIONADOS, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE REMITE A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS, YA QUE AQUEL PRECEPTO AL REFERIRSE A LA VÍCTIMA NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA ENTRE MENORES O MAYORES DE EDAD."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 591/86. J. CONSUELO SORIA MORADO. 28 DE OCTUBRE DE 1986. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN SOLÓRZANO ZAVALA.

9.- INSTANCIA: PRIMERA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, TOMO: 157-162 SEGUNDA PARTE, PÁGINA: 105.

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL, APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS PARA CUANTIFICAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). DECLARADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN ACUSADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO, ES PROCEDENTE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL ESTAR ESTABLECIDA POR LA LEY CON EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA EN GENERAL A TODO TIPO DE ILÍCITOS; PERO ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DAÑO CAUSADO Y DADO EL REENVÍO AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RESULTAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS."

AMPARO DIRECTO 7851/81. J. GUADALUPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. 30 DE JUNIO DE 1982. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA. SECRETARIA: MA. DE LOURDES RAMÍREZ MOLINA.

NOTA (2):

ESTA TESIS TAMBIÉN APARECE EN: INFORME DE 1982, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, TESIS 52, PÁGINA 32.

CAPÍTULO 3

MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENDIENDO LA NATURALEZA DEL DELITO (DELITOS ESPECÍFICOS).

Como se ha manifestado en los capítulos precedentes, es incuestionable que la Reparación del Daño con todas sus características de forma y fondo es una sanción que impone el Juez Instructor en forma general, es decir, ésta figura jurídica es aplicable a todos y cada uno de los delitos tipificados en el Código Punitivo.

En tal sentido, resulta preciso establecer, que atendiendo la naturaleza diversa de cada una de las figuras delictivas tipificadas en el Código Punitivo Federal, la acreditación para condenar al inculcado a la reparación del daño, entraña características especiales, las cuales deberán adecuarse al desarrollo procedimental de la comprobación de los delitos específicos perpetrados.

De ésta manera, nos auxiliaremos de los conceptos generales que el Maestro Castellanos Tena determina en cuanto a la Teoría General del Delito.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

I. EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.- "TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES PENALES, SE HAN HECHO DIVERSAS CLASIFICACIONES. SEGÚN UNA DIVISIÓN BIPARTITA, SE DISTINGUEN LOS DELITOS DE LAS FALTAS; LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA, HABLA DE CRÍMENES, DELITOS Y FALTAS O CONTRAVENCIONES."¹³³;

II. EN RAZÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.- "POR LA CONDUCTA DEL AGENTE, O COMO DICEN ALGUNOS AUTORES, SEGÚN LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, LOS DELITOS PUEDEN SER DE ACCIÓN U OMISIÓN. LOS DE ACCIÓN SE COMETEN MEDIANTE UN COMPORTAMIENTO POSITIVO; EN ELLOS SE VIOLA UNA LEY PROHIBITIVA. ...EN LOS DELITOS DE OMISIÓN EL OBJETO PROHIBIDO ES UNA ABSTENCIÓN DEL AGENTE, CONSISTEN EN LA NO EJECUCIÓN DE ALGO ORDENADO POR LA LEY."¹³⁴;

III. POR EL RESULTADO.- "SEGÚN EL RESULTADO QUE PRODUCEN, LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN FORMALES Y MATERIALES. ...LOS DELITOS FORMALES SON AQUELLOS EN LOS QUE SE AGOTA EL TIPO PENAL EN EL MOVIMIENTO CORPORAL O EN LA OMISIÓN DEL AGENTE, NO SIENDO NECESARIO PARA SU INTEGRACIÓN QUE SE PRODUZCAN ALGUNA ALTERACIÓN EN LA ESTRUCTURA O FUNCIONAMIENTO DEL OBJETO MATERIAL. SON DELITOS DE MERA CONDUCTA ... LOS DELITOS MATERIALES SON AQUELLOS EN LOS CUALES PARA SU INTEGRACIÓN SE REQUIERE LA DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE LA ESTRUCTURA O FUNCIONAMIENTO DEL OBJETO MATERIAL."¹³⁵;

IV. POR EL DAÑO QUE CAUSA.- "CON RELACIÓN AL EFECTO RESENTIDO POR LA VÍCTIMA, O SEA EN RAZÓN DEL BIEN JURÍDICO, LOS DELITOS SE DIVIDEN EN DELITOS DE DAÑO Y DE PELIGRO. LOS PRIMEROS CONSUMADOS, CAUSAN UN DAÑO DIRECTO Y EFECTIVO EN

¹³³ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 135.

¹³⁴ Op. Cit., Pág. 136.

¹³⁵ Op. Cit., Pág. 137.

INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA NORMA PENAL VIOLADA...: LOS SEGUNDOS NO CAUSAN UN DAÑO DIRECTO A TALES INTERESES, PERO LOS PONEN EN PELIGRO."¹³⁶;

V. POR SU DURACIÓN.- "LOS DELITOS SE DIVIDEN EN INSTANTÁNEOS, INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES, CONTINUADOS Y PERMANENTES;

INSTANTÁNEOS.- LA ACCIÓN QUE LO CONSUMA SE PERFECCIONA EN UN SOLO MOMENTO.

INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.- ES AQUEL CUYA CONDUCTA DESTRUYE O DISMINUYE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN FORMA INSTANTÁNEA EN UN SOLO MOMENTO, PERO PERMANECEN LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS DEL MISMO.

CONTINUADO.- EN ESTE DELITO SE DAN VARIAS ACCIONES Y UNA SOLA LESIÓN JURÍDICA.

PERMANENTE.- PARA NOSOTROS ES DE ESPECIAL INTERÉS SUBRAYAR QUE EL DELITO PERMANENTE REQUIERE, ESENCIALMENTE LA FACULTAD POR PARTE DEL AGENTE ACTIVO DE REMOVER, O HACER CESAR EL ESTADO ANTIJURÍDICO CREADO CON SU CONDUCTA."¹³⁷

VI. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- "TENIENDO COMO BASE LA CULPABILIDAD, LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN DOLOSOS Y CULPOSOS"¹³⁸;

VII. POR SU ESTRUCTURA.- "EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN, LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN SIMPLES Y COMPLEJOS. LLÁMENSE SIMPLES AQUELLOS EN LOS CUALES LA LESIÓN JURÍDICA ES ÚNICA, COMO EL HOMICIDIO. EN ELLOS LA ACCIÓN DETERMINA UNA LESIÓN JURÍDICA INESCINDIBLE. DELITOS COMPLEJOS SON AQUELLOS EN LOS CUALES LA FIGURA JURÍDICA CONSTA DE LA UNIFICACIÓN DE DOS INFRACCIONES CUYA FUSIÓN DA NACIMIENTO A UNA FIGURA DELICTIVA NUEVA SUPERIOR EN GRAVEDAD A LAS QUE LA COMPONEN, TOMADAS AISLADAMENTE."¹³⁹;

VIII. POR EL NUMERO DE ACTOS.- "POR EL NÚMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCIÓN TÍPICA, LOS DELITOS SE DENOMINAN EN UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES; LOS PRIMEROS SE FORMAN POR UN SOLO ACTO, LOS SEGUNDOS CONSTAN DE VARIOS ACTOS"¹⁴⁰;

IX. POR LA PLURALIDAD DE SUJETOS.- "ESTA CLASIFICACIÓN ATIENDE A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO."¹⁴¹, en tal sentido, este tipo de delitos pueden ser *Unisubjetivos* (un solo sujeto) y *Plurisubjetivos* (varios sujetos);

X. POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.- En éste sentido se encuentran los delitos que se persiguen de oficio y a petición de parte; los primeros implican la interposición de una Denuncia, y el segundo, también llamado delito privado, es aquel que se persigue a petición del ofendido mediante *Querrela*; en tal sentido, el maestro Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal conceptualiza estas dos Instituciones de la siguiente manera:

¹³⁶ *Ídem*.

¹³⁷ Op. Cit., Pág. 137-140.

¹³⁸ Op. Cit., Pág. 141.

¹³⁹ *Ídem*.

¹⁴⁰ Op. Cit., Pág. 142.

¹⁴¹ Op. Cit., Pág. 143.

"DENUNCIA.- NOTICIA QUE DE PALABRA O POR ESCRITO QUE SE DA AL MINISTERIO PÚBLICO O A LA POLICÍA JUDICIAL DE HABERSE COMETIDO UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO."¹⁴²;

"QUERRELLA.- ES EL MEDIO IDÓNEO REGLAMENTADO POR LA LEY, A VIRTUD DEL CUAL SE RECONOCE AL OFENDIDO EN CIERTOS TIPOS DE DELITOS DE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE PROVIENE DE LA NORMA JURÍDICA QUE ESTATUYE LA ACCIÓN PENAL, PARA QUE A SU ARBITRIO DISPONGA DEL MISMO, NO PUDIENDO EL MINISTERIO PÚBLICO, CUMPLIR CON SU DEBER DE ACCIONAR SIN QUE ANTES ASÍ SE LO HUBIERE HECHO SABER Y EXIJA SU TITULAR."¹⁴³

XI. EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.- Esta clasificación contiene los delitos Comunes y Federales, "LOS DELITOS COMUNES CONSTITUYEN LA REGLA GENERAL, SON AQUELLOS QUE SE FORMULAN EN LEYES DICTADAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES; EN CAMBIO LOS FEDERALES SE ESTABLECEN EN LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."¹⁴⁴;

XII. CLASIFICACIÓN LEGAL.- Esta se da en función de la estructura establecida en el Código Penal para el Distrito Federal.

El maestro Eduardo López Betancourt define éste tipo de delitos de la siguiente manera: "...TODO QUEBRANTAMIENTO DE LA LEY, QUE ATENTA CONTRA LA FACULTAD DE OBRAR DE UNA MANERA O DE OTRA Y DE NO OBRAR, DENTRO DE LA NATURAL EVOLUCIÓN PSÍCOSEXUAL DEL SER HUMANO"¹⁴⁵

De ésta manera, y atendiendo al contenido gramatical del numeral 122 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público deberá acreditar los elementos del delito como base para el ejercicio de la acción pena, a su vez el Juez de la Causa deberá comprobar que dichos elementos se hayan acreditado en el curso del procedimiento, siendo dichos elementos:

- I. La Acción u Omisión Desplegada por el Agente del Delito.
- II. El Daño o Lesión sufrido por el bien jurídicamente Tutelado por la Norma Penal.
- III. La Forma de Intervención de los Sujetos Activos.
- IV. La Realización Dolosa o Culposa de la Acción u Omisión.
- V. Las Calidades del Sujeto Activo y Pasivo.
- VI. El Resultado y su Atribuibilidad a la Acción u Omisión.
- VII. El Objeto Material.
- VIII. Los Medios Utilizados
- IX. Las Circunstancias de Lugar, Modo, Tiempo y Ocasión.
- X. Los Elementos Normativos.
- XI. Los Elementos Subjetivos Específicos.

Siendo entonces requisito indispensable para la condena a la Reparación del Daño, acreditar por parte del Ministerio Público, la Víctima u Ofendido todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito, para poder acreditar el derecho a la condena de

¹⁴² Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 646.

¹⁴³ Op. Cit., Pág. 1851.

¹⁴⁴ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 144.

¹⁴⁵ López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo II, pág. 83.

la acción reparadora, determinaremos la manera especial de comprobación de dichos elementos en delitos específicos.

3. 1. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSÍCOSEXUAL.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 259 BIS (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- AL QUE CON FINES LASCIVOS ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMESTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN".

CONCEPTO DOGMÁTICO

En tal sentido el maestro Eduardo López Betancourt define el Hostigamiento Sexual de la siguiente manera: "...TODA CONDUCTA QUE AVASALLE, VIOLENTE EXIJA Y COMPRIMA A OTRA PERSONA, MANIFESTANDO INEQUÍVOCAMENTE UNA PETICIÓN O SOLICITUD SEXUAL DE MANERA INSISTENTE Y NO ACEPTADA."¹⁴⁶

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito es de acción, siendo obligación del ministerio público acreditar para solicitar el ejercicio de la acción penal, la acción desplegada por el activo consistente en el asedio corporal que realice sobre una persona de cualquier sexo, situación que el juez de la causa deberá analizar con los medios de prueba aportados en el sumario.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de Peligro, por lo cual el Ministerio Público deberá acreditar que con la conducta desplegada por el Agente del Delito se puso en riesgo el bien jurídicamente protegido como lo es la Libertad Sexual, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se causó en detrimento de la víctima u ofendido un daño en el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, tales como:

a).- Autor Intelectual.- Es aquel instiga al autor material del delito a instigar reiteradamente a persona de cualquier sexo con inferioridad jerárquica.

b).- Autor Material.- Es aquel que asedia reiteradamente a persona de cualquier sexo con fines lascivos valiéndose de su posición jerárquica.

¹⁴⁶ Op. Cit. pág. 93.

c).- Coautor.- Es quien actúa en la misma proporción que el agente de delito.

d).- Cómplice.- Es quien realiza actos de cooperación en la realización del Hostigamiento Sexual.

e).- Encubridor.- Es quien oculta al agente del delito.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, siendo en el Hostigamiento Sexual doloso, toda vez que para la perpetración del delito se requiere la plena voluntad del agente para realizarlo.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Hostigamiento sexual, se debe determinar que el agente debe ser un superior jerárquico, y el ofendido será siempre aquella persona que se encuentre en circunstancias de subordinación con el activo, derivadas de sus relaciones laborales.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Atento a la característica formal del resultado en el delito de Hostigamiento sexual, en éste se debe acreditar el peligro sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- En el delito de Hostigamiento sexual, el objeto material será siempre el sujeto pasivo, ya que será sobre éste en el que recaiga directamente la perpetración del delito.

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Hostigamiento Sexual.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó el Hostigamiento, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipo penal, la adecuación de la conducta al tipo penal y por su puesto la punibilidad, características descritas en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

ABUSO SEXUAL

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 260 (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- AL QUE SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO..."

CONCEPTO DOGMÁTICO

En tal sentido el maestro Marco Antonio Díaz de León define el Abuso Sexual de la siguiente manera: "EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SE COMETE POR QUIÉN SIN INTENCIÓN DE LLEGAR A LA CÓPULA, REALIZA UN ACTO SEXUAL U OBLIGA A REALIZARLO, EN UNA PERSONA (VARÓN O MUJER) SIN MEDIAR LA VOLUNTAD DE ÉSTA PARA ELLO."¹⁴⁷

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Es un delito de acción, toda vez que para la consumación del mismo, el agente del delito realiza movimientos corporales o materiales para obtener el fin deseado con la comisión del ilícito, pudiendo ejercer violencia de carácter física o moral.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de lesión, toda vez que daña el bien jurídico tutelado de la víctima consistente en la libertad sexual, por lo cual el Ministerio Público deberá acreditar que con la conducta desplegada por el Agente del Delito se puso en riesgo el bien jurídicamente protegido como lo es la Libertad Sexual, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se causó en detrimento de la víctima u ofendido un daño en el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos.

El maestro Eduardo López Betancourt, determina como personas responsables del delito de Abuso Sexual los siguientes:

"A) AUTOR MATERIAL.- ES CUALQUIER PERSONA, Y SERÁ QUIEN EJECUTE DIRECTAMENTE EL ACTO SEXUAL SOBRE EL SUJETO PASIVO, SIN SU CONSENTIMIENTO.

B) COAUTOR.- PODRÁ SER CUALQUIER PERSONA; ES QUIEN ACTÚA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AGENTE DEL ILÍCITO.

C) AUTOR INTELECTUAL.- ES QUIEN INSTIGA A OTRA PERSONA A COMETER EL ABUSO SEXUAL.

D) CÓMPlice.- ES QUIEN EFECTÚA ACTOS DE COOPERACIÓN EN LA REALIZACIÓN DEL ABUSO SEXUAL. LO SERÁ CUALQUIER PERSONA.

¹⁴⁷ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 465.

E).- ENCUBRIDOR.- ES QUIEN OCULTA AL AGENTE QUE HA PERPETRADO EL ABUSO SEXUAL. SERÁ CUALQUIER PERSONA." (Delitos en Particular, pág. 132).

De ésta manera tenemos que el Abuso Sexual es un delito unisubjetivo, ya que el propio numeral 260 del Código Penal para el Distrito Federal determina textualmente "AL QUE..." y no dice "A LOS QUE", lo cual implica la situación de que se requiere la conducta de un solo sujeto para la ejecución del delito.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, en éste caso el delito de Abuso Sexual se encuentra dentro de los delitos dolosos, toda vez que el agente tiene la plena voluntad de realizar la conducta antijurídica y desea que se produzca el resultado proveniente de la comisión del mismo.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Abuso Sexual, sien en el caso concreto el Sujeto Activo cualquier persona que ejecute u obligue a ejecutar sin el consentimiento de su víctima actos sexuales sin el propósito de llegar a la copula, y el sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente protegido siendo específicamente las personas sobre las cuales el agente del delito ejecute u obligue a ejecutar el acto sexual.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- El delito de Abuso Sexual es un tipo de realización material, toda vez que produce un resultado físico consistente en la ejecución del acto sexual sin el consentimiento de la víctima, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- En el delito de Abuso Sexual, el objeto material será siempre el sujeto pasivo, ya que será sobre éste en el que recaiga directamente la perpetración del delito, específicamente lo es "... *persona de cualquier sexo mayor o menor de 12 años de edad respectivamente*".

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Abuso Sexual.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó el Abuso Sexual, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en los artículos 260 y 261 del Código Penal para el Distrito Federal.

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando alguna persona ejecuta u obliga a ejecutar a otra sin su consentimiento un acto sexual sin el propósito de llegar a la cópula.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados

4- Punibilidad.- Se encuentra contenida en los numerales 260 y 261 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

ESTUPRO

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 262 (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO, POR MEDIO DE ENGAÑO SE LE APLICARÁ DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN".

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Francesco Carrara, en su obra programa de derecho criminal, tomo 4, Pág. 184, conceptualiza al estupro de la siguiente manera: "CONOCIMIENTO CARNAL DE UNA MUJER LIBRE Y HONESTA, PRECEDIDO DE SEDUCCIÓN VERDADERA O PRESUNTA, Y NO ACOMPAÑADO DE VIOLENCIA"

"ARTÍCULO 263 (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL SUJETO ACTIVO, SINO POR QUEJA DEL OFENDIDO O DE SUS REPRESENTANTES."

"ARTÍCULO 263 (CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.- CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE EDAD PERO MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, PODRÁ QUERELLARSE POR SÍ MISMO O POR QUIEN ESTE LEGITIMADO PARA ELLO. TRATÁNDOSE DE MENORES DE ESTA EDAD O DE OTROS INCAPACES, LA QUERRELLA SE PRESENTARÁ POR QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA."

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Es un delito de acción, toda vez que para la consumación del mismo, el agente del delito realiza movimientos corporales o materiales para obtener el fin deseado con la comisión del ilícito, toda vez que el fin primordial del delito en estudio es tener cópula con su víctima, por lo cual ante tal situación es imposible que su ejecución devenga de una omisión.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de lesión, toda vez que afecta el bien jurídico tutelado de la víctima consistente en el normal desarrollo psicosexual, por lo cual el Ministerio Público deberá acreditar que con la conducta desplegada por el Agente del Delito dañó el bien jurídicamente protegido como lo es la el normal desarrollo psicosexual, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se causó en detrimento de la víctima u ofendido un daño en el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos.

El maestro Eduardo López Betancourt, determina como personas responsables del delito de Estupro los siguientes:

"A) AUTOR MATERIAL.- ES QUIEN DIRECTAMENTE EJECUTA EL ESTUPRO. PODRÁ SER CUALQUIER PERSONA.

B) COAUTOR.- SE PRESENTA CUANDO HAY UNIÓN DE DOS O MAS PERSONAS PARA PERPETRAR EL DELITO DE ESTUPRO Y TODAS SERÁN PUNIBLES POR IGUAL. PUEDE SER CUALQUIER PERSONA.

C) AUTOR INTELLECTUAL.- CUANDO UNA PERSONA INSTIGA A OTRA A LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO.

D) CÓMPLICE.- EL CÓMPLICE SERÁ AQUEL QUE EJECUTE ACCIONES SECUNDARIAS. ENCAMINADAS A LA REALIZACIÓN DEL ESTUPRO.

E).- ENCUBRIDOR.- ES AQUEL QUE SABE QUE UN TERCERO VA A EFECTUAR LA CONDUCTA DELICTIVA DE ESTUPRO Y ESTA DE ACUERDO EN OCULTARLO DESPUÉS DE SU PERPETRACIÓN." (DELITOS EN PARTICULAR, PÁG. 166).

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN - En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, en éste caso el delito de Estupro es doloso, toda vez que el agente del mismo tiene la voluntad de realizar la conducta antijurídica y desea que se produzca el resultado proveniente de la comisión del mismo, como es la cópula con su víctima.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Estupro, siendo en el caso concreto el Sujeto Activo es cualquier persona que tenga cópula con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, engañándola para obtener su consentimiento, y el Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídicamente protegido siendo específicamente las personas mayores de doce años y menores de dieciocho, con las cuales el agente del delito tenga cópula, manipulando su voluntad mediante falsas promesas, o mediante engaños.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Es un tipo de realización material, toda vez que produce un resultado físico consistente en tener cópula con su víctima, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la

perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- El objeto material del delito lo es "... *persona mayor de doce años y menor de dieciocho*".

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Estupro.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó el Estupro, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando alguna persona tenga cópula con otra mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento a base de engaños.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en los numerales 262 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

XI - LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

VIOLACIÓN

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 265 (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL) .- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICO O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS... SE CONSIDERARÁ TAMBIÉN COMO VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS, AL QUE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER ELEMENTO O

INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE SU SEXO.”

ARTÍCULO 266.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LA MISMA PENA:

- I. AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD;
- II. AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO;
- III. AL QUE SIN VIOLENCIA Y CON FINES LASCIVOS INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, SEA CUAL FUERE EL SEXO DE LA VÍCTIMA...”

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Rafael de Pina, en su obra Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, Pág. 174, conceptualiza la violación de la siguiente manera: “LA VIOLACIÓN ES EL ACCESO CARNAL OBTENIDO POR LA VIOLENCIA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, Y SIN SU VOLUNTAD”

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Es un delito de acción, toda vez que para la consumación del mismo, el agente realiza movimientos corporales o materiales para obtener el fin deseado con la comisión del ilícito, toda vez que el fin primordial del delito en estudio es tener cópula con su víctima.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de lesión, toda vez que afecta el bien jurídico tutelado de la víctima consistente en el normal desarrollo psicosexual, por lo cual el Ministerio Público deberá acreditar que con la conducta desplegada por el Agente del Delito dañó el bien jurídicamente protegido como lo es la el normal desarrollo psicosexual, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se causó en detrimento de la víctima u ofendido un daño en el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, en tal sentido el maestro Eduardo López Betancourt, determina como personas responsables del delito de Violación los siguientes:

“A) AUTOR MATERIAL.- ES CUALQUIER PERSONA Y SERÁ QUIEN EJECUTE DIRECTAMENTE LA VIOLACIÓN.

B) COAUTOR.- PODRÁ SER CUALQUIER PERSONA, ES QUIEN ACTÚA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AGENTE DEL ILÍCITO.

C) AUTOR INTELECTUAL.- ES QUIEN INSTIGA A OTRA PERSONA A COMETER EL DELITO DE VIOLACIÓN.

D) CÓMPlice.- ES QUIEN REALIZA ACTOS DE COOPERACIÓN EN LA PERPETRACIÓN DE LA VIOLACIÓN. LO SERÁ CUALQUIER PERSONA.

E).- ENCUBRIDOR.- ES QUIEN OCULTA AL AGENTE QUE HA COMETIDO LA VIOLACIÓN. SERÁ CUALQUIER PERSONA." (DELITOS EN PARTICULAR, PÁG. 203 Y 204).

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, en éste caso la violación es un delito doloso, toda vez que el agente del mismo tiene la voluntad de realizar la conducta antijurídica y desea que se produzca el resultado proveniente de la comisión del mismo, como es la cópula con su víctima, utilizando la violencia ya sea física o moral.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Violación, siendo en el caso concreto el Sujeto Activo cualquier persona que tenga cópula con otra, utilizando la violencia física o moral y el Sujeto Pasivo el titular del bien jurídicamente protegido siendo específicamente las personas señaladas en los numerales 265 y 266 del Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- El delito de Violación es un tipo de realización material, toda vez que produce un resultado físico consistente en tener cópula con su víctima, mediante la violencia física o moral, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Es el sujeto pasivo, toda vez que sobre él se realiza la conducta delictiva, o sea la cópula mediante violencia física o moral.

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Violación.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó la Violación, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 255 del Código Penal para el Distrito Federal

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando el agente del delito realiza cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral.

3.- **Imputabilidad.**- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- **Punibilidad.**- Se encuentra contenida en los numerales 265 párrafos primero y tercero, y 266 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

INCESTO

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 272.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SE APLICARÁ ÉSTA MISMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

CONCEPTO DOGMÁTICO

A su vez, el maestro Marco Antonio Díaz de León conceptualiza el delito de incesto de la siguiente forma: "DELITO COMETIDO POR QUIENES ESTANDO LIGADOS POR PARENTESCO CONSANGUÍNEO, SE TRATE DE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, TENGA RELACIONES SEXUALES ENTRE SÍ CON CONOCIMIENTO DE ÉSTA CIRCUNSTANCIA"¹⁴⁸

I.- **LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.**- El incesto es un delito de acción toda vez que el agente deberá realizar movimientos corpóreos o materiales en la perpetración del ilícito, toda vez que éste consiste en tener actos sexuales con sus familiares (descendientes o hermanos).

II.- **EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.**- Es un delito de lesión, toda vez que afecta directamente al bien jurídico protegido por la ley, consistente en el normal desarrollo psicosexual, sin que pueda estimarse que con la comisión del incesto se ponga únicamente en peligro dicha garantía, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se causó en detrimento de la víctima u ofendido un daño en el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

III.- **LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.**- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, en tal sentido el maestro Eduardo López Betancourt, determina como personas responsables del delito de Incesto los siguientes:

¹⁴⁸ Código Penal con Comentarios. Pág. 482.

"A) AUTOR MATERIAL.- SERÁ TANTO EL ASCENDIENTE COMO EL DESCENDIENTE, O LOS HERMANOS QUE TIENEN RELACIONES SEXUALES.

ASÍ MISMO, TAMBIÉN PUEDE SER EXCLUSIVAMENTE EL ASCENDIENTE O HERMANO CUANDO EL DESCENDIENTE O EL HERMANO, RESPECTIVAMENTE, SEAN SUJETOS PASIVOS EN EL INCESTO.

B) AUTOR INTELECTUAL.- ES QUIEN INSTIGA A OTRA PERSONA A COMETER EL DELITO DE INCESTO.

C) CÓMPLICE.- ES QUIEN REALIZA ACTOS DE COOPERACIÓN EN LA PERPETRACIÓN DEL INCESTO. LO SERÁ CUALQUIER PERSONA.

D) ENCUBRIDOR.- ES QUIEN OCULTA AL AGENTE QUE HA COMETIDO EL INCESTO. SERÁ CUALQUIER PERSONA.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, en éste caso el incesto es un delito doloso, en virtud de que el agente desea la realización de la figura delictiva y como consecuencia de ello, el resultado de manera consiente y voluntaria.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Incesto, el Sujeto Activo son los ascendientes, descendientes o hermanos que ejecuten actos sexuales entre sí cuando exista la voluntad de ambos, siendo el sujeto pasivo aquel que resienta la comisión del ilícito, siendo éste la familia o la sociedad cuando los familiares que sostengan relaciones sexuales entre sí externalizan su voluntad para hacerlo, y en el caso de que el descendientes, ascendiente o hermano no exteriorice dicha voluntad, éste tendrá el carácter de sujeto pasivo del delito.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- El delito de Incesto es un tipo de realización material, en virtud de que, se efectúan actos de carácter sexual para la tipificación de éste delito, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Atendiendo el contenido del tipo penal establecido en el numeral 272 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el objeto material del delito lo es "*... los descendientes o hermanos*". Es el sujeto que resiente directamente la ejecución de los actos sexuales por parte del agente del delito.

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Incesto.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó el Incesto, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo

como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- **Tipicidad.-** Este elemento se encuentra contenido en el artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- **Antijuridicidad.-** Se presenta cuando algunas personas tienen relaciones sexuales con sus descendientes.

3.- **Imputabilidad.-** Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- **Punibilidad.-** Se encuentra contenida en el numeral 272 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

ADULTERIO

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 273.- SE APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS Y PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS, A LOS CULPABLES DE ADULTERIO COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO".

CONCEPTO DOGMÁTICO

A su vez, el maestro Marco Antonio Díaz de León conceptualiza el delito de adulterio de la siguiente forma: "DELITO CONTRA LA FAMILIA PRODUCIDO POR EL AYUNTAMIENTO CARNAL ENTRE PERSONAS DE DISTINTO SEXO, ESTANDO UNA DE ELLAS, CUANDO MENOS, UNIDA A OTRA POR EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA CÓPULA SE REALICE EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO."¹⁴⁹

1.- **LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.-** Este delito es de acción, toda vez que el agente despliega la conducta a través de movimientos materiales y corporales, resultando imposible que dicha perpetración se realice mediante una omisión.

¹⁴⁹ Código Penal con Comentarios. Pág. 486.

II.- **EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.**- Es un delito de peligro, ya que no daña directamente el bien jurídico tutelado, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se puso en peligro el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

III.- **LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.**- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, en tal sentido el maestro Eduardo López Betancourt, determina como personas responsables del delito de Adulterio los siguientes:

"A) **AUTOR MATERIAL.**- ES CUALQUIER PERSONA, Y SERÁN QUIENES EJECUTEN DIRECTAMENTE EL ADULTERIO. DEBERÁN SER AMBOS O POR LO MENOS, UNO DE ELLOS, CASADOS.

B) **AUTOR INTELECTUAL.**- ES QUIEN INSTIGA A OTRA PERSONA A COMETER EL DELITO DE ADULTERIO.

C) **CÓMPlice.**- ES EL QUE EFECTÚA ACTOS DE COOPERACIÓN EN LA REALIZACIÓN DEL ADULTERIO. LO SERÁ CUALQUIER PERSONA.

D) **ENCUBRIDOR.**- ES QUIEN OCULTA A LOS ADÚLTEROS O A UNO DE ELLOS, DESPUÉS QUE HAN EFECTUADO EL ILÍCITO. SERÁ CUALQUIER PERSONA."

IV.- **LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.**- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, en éste caso el adulterio es un delito doloso en virtud de que el agente tiene la voluntad expresa y manifiesta de infringir la norma penal en estudio y obtener el resultado producido por el tipo penal de adulterio.

V.- **LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.**- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Adulterio, el Sujeto Activo lo será aquel que se encuentre unido en matrimonio con el sujeto pasivo y que ejecute el ayuntamiento carnal con persona diversa de sexo contrario y el Sujeto Pasivo será aquel que resienta la comisión del ilícito, siendo éste el cónyuge agraviado.

VI.- **EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.**- El delito de adulterio es un tipo de realización material, en virtud de que, se efectúan actos de carácter sexual para la tipificación de éste delito, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- **EL OBJETO MATERIAL.**- Atendiendo el contenido del tipo penal establecido en el numeral 274 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el objeto material del delito lo es *"el sujeto pasivo, siendo éste la persona sobre la cual recae directamente la realización del delito; específicamente será el cónyuge ofendido de cualquiera de los dos adúlteros"*

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Adulterio.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó el Adulterio, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando algunas personas cometen el adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL."; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.-Punibilidad.- Se encuentra contenida en el numeral 273 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Al final del Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Penal Federal, se encuentra el capítulo V, Artículo 276- Bis, el cual establece:

"ARTÍCULO 276 BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNOS DELITOS PREVISTOS EN ÉSTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO"

En éste sentido, y atendiendo al principio de exacta aplicación del derecho acogido por la materia penal y contenido en el numeral 16 de la Constitución Federal, es incuestionable que acorde a lo estipulado por el numeral antes transcrito, en el caso de que no resultaren hijo por la comisión de alguno de los delitos establecidos con anterioridad, la víctima no tendrá derecho a que se le satisfaga el la reparación del daño moral como consecuencia de dicha infracción, lo cual resulta equívoco por parte del legislador al regular la materia de la reparación del daño, tratándose de éstos delitos, la

cual resulta bastante escueta e intrascendente por las razones que se explicarán en el capítulo de conclusiones.

3. 2. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

"ARTÍCULO 277.- SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO A MIL PESOS, A LOS QUE CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL INCURRAN EN ALGUNA DE LAS INFRACCIONES SIGUIENTES:

- I. ATRIBUIR UN NIÑO RECIÉN NACIDO A UNA MUJER QUE NO SEA REALMENTE SU MADRE;
- II. HACER REGISTRAR EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL, UN NACIMIENTO NO VERIFICADO;
- III. A LOS PADRES QUE NO PRESENTEN A UN HIJO SUYO AL REGISTRO CON EL PROPÓSITO DE HACERLE PERDER SU ESTADO CIVIL, O QUE DECLARAN FALSAMENTE SU FALLECIMIENTO, O LO PRESENTEN OCULTANDO SUS NOMBRES O SUPONIENDO QUE LOS PADRES SON OTRAS PERSONAS;
- IV. A LOS QUE SUSTITUYAN A UN HIJO POR OTRO, O COMENTA OCULTACIÓN DE INFANTE; Y
- V. AL QUE USURPE EL ESTADO CIVIL DE OTRO, CON EL FIN DE ADQUIRIR DERECHOS DE FAMILIA QUE NO LE CORRESPONDEN."

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Marco Antonio Díaz de León define al delito Contra el Estado Civil de la siguiente manera: "DELITO QUE COMETE AQUEL QUE, EN ALGUNA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE ÉSTE ARTÍCULO, LESIONA EL ESTADO CIVIL DE UN INDIVIDUO, QUE NO ES OTRA COSA QUE EL CONJUNTO DE CUALDADES Y ATRIBUTOS CONSTITUTIVOS QUE IDENTIFICAN Y DISTINGUEN EN EL ESTADO, EN LA SOCIEDAD Y EN LA FAMILIA A LA PERSONA..."¹⁵⁰

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito es de omisión, toda vez que impide a los padres realizar cualquiera de las conductas establecidas en el artículo 277 del Código Penal.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de peligro, ya que no daña directamente el bien jurídico tutelado.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos:

A).- Autor Material:

Fracción I: Los Titulares del Registro Civil o Jueces con Competencia para atribuir y autorizar los actos alterantes del estado civil en cita.

¹⁵⁰ Código Penal Federal con Comentarios Pág. 490.

Fracción II: Jueces del Registro Civil:

Fracción III: Los padres del hijo a quien se le hace perder el estado civil.

Fracción IV y V: El que sustituya a un hijo, lo oculte o pretenda usurpar el estado civil de otro.

B).- Autor Intelectual:

Fracción I: La mujer que no sea realmente la madre del recién nacido.

Fracción II: Quien solicite el registro de un nacimiento no verificado.

Fracción III: Los padres del hijo a quien se le hace perder el estado civil.

Fracción IV y V: Quien haya instigado a otro a ocultar o sustituir a un menor, o a usurpar el estado civil de otro.

C) Cómplice.- Es el que efectúa actos de cooperación en la realización de las conductas descritas en el tipo penal en estudio.

D) Encubridor.- Es quien oculta a los agentes del delito contra el estado civil. Será cualquier persona.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, en el caso concreto es un delito doloso (dolo directo), en virtud de que el agente tiene la voluntad expresa y manifiesta de infringir la norma penal en estudio y obtener el resultado producido por la comisión del delito tipificado en el artículo 277 del Código Penal.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración de este delito, el Sujeto Activo será el siguiente:

Fracción I: Los titulares del registro civil o jueces competentes para atribuir y autorizar los actos alterantes del estado civil en cita.

Fracción II: Los Jueces del Registro Civil.

Fracción III: Los padres del hijo a quien le hacen perder el Estado Civil.

Fracciones IV y V: Cualquier persona.

Sujeto Pasivo.- En éste delito, el sujeto pasivo será aquel que resienta la comisión del ilícito, siendo éstos los niños recién nacidos, los hijos a quienes se les hacen perder el estado civil, y la sociedad.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Es formal, en virtud de que al ejecutarse cualquiera de los actos establecidos en el numeral 277 del Código Punitivo Federal, el resultado de dicha conducta tiene un carácter formal en cuanto a los derechos y obligaciones que nacen de la relación civil, tal como la paternidad, la patria potestad y el parentesco entre los padres y los menores, causando un daño a la estabilidad y el estado civil familiar.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Atendiendo el contenido del tipo penal establecido en el numeral 277 del Código Penal Federal, el objeto material del delito lo es *"el sujeto pasivo, siendo éste los niños recién nacidos, los hijos los cuales se les hace perder el estado civil, la comunidad social"*.

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito Contra el Estado Civil.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó éste delito, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 277 del Código Penal Federal .

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando algunas personas cometen el delito en estudio.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt *"...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"*; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en los numerales 277 y 278 del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

BIGAMIA

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 279.- (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL).- SE IMPONDRÁ HASTA CINCO AÑOS DE PRISIÓN O DE 180 A 360 DÍAS MULTA AL QUE, ESTANDO UNIDO CON UNA PERSONA EN MATRIMONIO NO DISUELTO NI DECLARADO NULO, CONTRAIGA OTRO MATRIMONIO CON ALAS FORMALIDADES LEGALES."

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Marco Antonio Díaz de León define la Bigamia como: "DELITO QUE COMETE AQUELLA PERSONA QUE ESTANDO CASADA, CONTRAE NUEVO MATRIMONIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES."¹⁵¹

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito es de omisión, toda vez que el agente del delito, debe abstenerse de contraer nupcias, estando casado sin que exista nulidad en su matrimonio.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de peligro, ya que no daña directamente el bien jurídico tutelado, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se puso en peligro el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, siendo los siguientes:

A) Autor Material.- Es cualquier persona, y serán quienes ejecuten directamente la bigamia. Deberá estar casado.

B) Autor Intelectual.- Es quien instiga a otra persona a cometer el delito de Bigamia.

C) Cómplice.- Es el que efectúa actos de cooperación en la realización de la Bigamia. Lo será cualquier persona.

D) Encubridor.- Es quien oculta a los Bigamos o a uno de ellos, después que han efectuado el ilícito. Será cualquier persona.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, en éste caso la bigamia es un delito en virtud de que el agente tiene la voluntad expresa y manifiesta de infringir la norma penal en estudio y obtener el resultado producido por el tipo penal de bigamia.

¹⁵¹ Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Pág. 263.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Bigamia, el Sujeto Activo lo será aquel que se encuentre unido en matrimonio con el sujeto pasivo y que contraiga matrimonio con otra persona, siendo el sujeto pasivo el que resienta la comisión del ilícito, siendo éste el cónyuge agraviado.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- El delito de bigamia es un tipo de realización formal en virtud de que el matrimonio requiere de formalismos esenciales para su existencia, siendo preciso señalar que el agente del delito deberá cubrir dichas formalidades, además de estar casado, sin que dicho matrimonio se haya extinguido por divorcio o nulidad por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Atendiendo el contenido del tipo penal establecido en el numeral 279 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el objeto material del delito lo es *"el sujeto pasivo, siendo éste la persona sobre la cual recae directamente la realización del delito; específicamente será el cónyuge ofendido."*

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Bigamia.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó la Bigamia, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando algunas personas cometen el delito en estudio.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en el numeral 279 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

3. 3. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS CONTRA EL HONOR Y AMENAZAS.

AMENAZAS

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 282.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN O DE 180 A 360 DÍAS MULTA:

I AL QUE DE CUALQUIER MODO, AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTE LIGADO CON ALGÚN VÍNCULO; Y
II AL QUE POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER GÉNERO TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO A HACER".

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Marco Antonio Díaz de León define el significado de amenaza de la siguiente manera: "MANIFESTACIÓN EXPRESA O TÁCITA, QUE HACE UNA PERSONA CON EL OBJETO DE HACERLE SABER A OTRA QUE INTENTARÁ CAUSARLE UN DAÑO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES."¹⁵²

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Es de omisión, toda vez que el agente del delito, debe abstenerse de realizar manifestaciones en contra de cualquier sujeto que le inferirá un daño en torno a su persona o sus bienes.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de peligro, ya que no daña directamente el bien jurídico tutelado, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se puso en peligro el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, siendo los siguientes:

A) Autor Material.- Es cualquier persona, y serán quien ejecute directamente las Amenazas.

¹⁵² Díaz de León, Marco Antonio. Op Cit Tomo I Pág. 118

B) Autor Intelectual.- Es quien instiga a otra persona a cometer el delito de Amenazas.

C) Cómplice.- Es el que efectúa actos de cooperación en la realización de las Amenazas. Lo será cualquier persona.

D) Encubridor.- Es quien oculta al Amenazador, después que han efectuado el ilícito. Será cualquier persona.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, en el caso concreto es doloso en virtud de que el agente tiene la voluntad expresa y manifiesta de infringir la norma penal en estudio y obtener el resultado producido por el tipo penal de amenazas.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Amenazas, el Sujeto Activo lo será cualquier persona con capacidad de amenazar o comprender las amenazas proferidas y el sujeto pasivo será aquel que resienta la comisión del ilícito, siendo éste cualquier persona o la comunidad.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- El delito de Amenazas es un tipo de realización formal en virtud de que, para la consumación del mismo, se requiere la manifestación verbal del agente del delito, de proferir un daño a su víctima en su persona o bienes, o bien impedir que ésta ejercite algún derecho que le corresponda, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Atendiendo el contenido del tipo penal establecido en el numeral 282 del Código Penal Federal, el objeto material del delito lo es *"el sujeto pasivo, siendo éste la persona sobre la cual recae directamente la realización del delito; específicamente la persona a la cual el agente del delito amenaza."*

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Amenazas.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó las Amenazas, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 282 del Código Penal Federal.

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijudicialidad.- Se presenta cuando algunas personas cometen el delito en estudio.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en los numerales 282, 283 y 284 del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

TITULO VIGÉSIMO DELITOS CONTRA EL HONOR CAPITULO I

DIFAMACIÓN

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 350.- ...LA DIFAMACIÓN CONSISTE: EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN."

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Marco Antonio Díaz de León define la Difamación de la siguiente manera: "LA DIFAMACIÓN (COMO ACCIÓN DE DIFAMAR, Y ESTA DEL LAT. *DIFFAMARE*, DE *DIS*, PRIVAR, Y *FAMA*.), ES UN DELITO CONTRA EL HONOR CONSISTENTE EN DESACREDITAR, DESHONRAR O EXPONER AL DESPRECIO A ALGUIEN, PUBLICANDO O DICIENDO COSAS DOLOSAMENTE CONTRA SU BUENA OPINIÓN O FAMA"¹³³

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito es de acción, toda vez que el agente del delito, debe realizar ciertas conductas, ya sea escritas o verbales, con el fin de desacreditar a la víctima.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de peligro, ya que no daña directamente el bien jurídico tutelado, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se puso en peligro el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

¹³³ Código Penal Federal con Comentarios. Pág. 591.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, siendo los siguientes:

A) Autor Material.- Es cualquier persona, y serán quien ejecute directamente la Difamación.

B) Autor Intelectual.- Es quien instiga a otra persona a cometer el delito de Difamación.

C) Cómplice.- Es el que efectúa actos de cooperación en la realización de la Difamación. Lo será cualquier persona.

D) Encubridor.- Es quien oculta al Difamador, después que ha efectuado el ilícito. Será cualquier persona.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, siendo el caso que el delito de difamación es doloso en virtud de que el agente tiene la voluntad expresa y manifiesta de infringir la norma penal en estudio y obtener el resultado producido por el tipo penal de Difamación.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Difamación, el Sujeto Activo lo será cualquier persona que comunique dolosamente a un a o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso con el fin de desacreditarla ante la sociedad siendo el sujeto pasivo aquel que resienta la comisión del ilícito, siendo éste cualquier persona.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Es un delito de realización formal en virtud de que para la consumación del mismo, se requiere la manifestación verbal o escrita del agente del delito, de comunicar a diversas personas hechos falsos o ciertos que puedan causarle deshonor, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Atendiendo el contenido del tipo penal establecido en el numeral 350 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el objeto material del delito lo es *"el sujeto pasivo, siendo éste la persona sobre la cual recae directamente la realización del delito; específicamente la persona a la cual se le imputa un hecho cierto o falso con el fin de desacreditarla."*

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Difamación.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó la Difamación, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- **Tipicidad.-** Este elemento se encuentra contenido en el artículo 350 del Código Penal Federal.

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- **Antijuridicidad.-** Se presenta cuando algunas personas difaman a otra.

3.- **Imputabilidad.-** Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- **Punibilidad.-** Se encuentra contenida en el numeral 350 del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

CAPÍTULO III

CALUMNIAS

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 356.- ...

I AL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA;

II AL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTA UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ÉSTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO;

III AL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESE FIN, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD..."

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Marco Antonio Díaz de León define la Calumnia de la siguiente manera: "ASÍ, PODEMOS DEFINIR LA CALUMNIA COMO UN DELITO CONTRA EL HONOR EN QUE

INCURRE AQUEL QUE HACE UNA IMPUTACIÓN FALSA ACERCA DE QUE ALGUIEN HA COMETIDO UN DELITO.”¹⁵⁴

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito es de omisión, toda vez que el agente del delito, debe abstenerse de comunicar a cualquier persona, o bien a la autoridad algún hecho calumnioso en detrimento de otra persona que la ley lo tipifique como delito.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de daño, ya que afecta materialmente y de manera directa el bien jurídico tutelado, siendo necesario que en el curso del procedimiento, se acredite con prueba idónea que se dañó el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, siendo los siguientes:

A) Autor Material.- Es cualquier persona, y serán quien ejecute directamente las acusaciones previstas en el artículo 356 del Código Penal invocado.

B) Autor Intelectual.- Es quien instiga a otra persona a cometer el delito de Calumnia.

C) Cómplice.- Es el que efectúa actos de cooperación en la realización de la Calumnia. Lo será cualquier persona.

D) Encubridor.- Es quien oculta al Calumniador, después que ha efectuado el ilícito. Será cualquier persona.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, siendo el caso que el delito de Calumnias es doloso en virtud de que el agente tiene la voluntad expresa y manifiesta de infringir la norma penal en estudio y obtener el resultado producido por el tipo penal de calumnias.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Calumnias, el Sujeto Activo lo será cualquier persona que realice cualquiera de las conductas establecidas en el numeral 356 del Código Penal para el Distrito Federal y el sujeto pasivo será aquel que resienta la comisión del ilícito, siendo éste cualquier persona.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Es un delito de realización formal en virtud de que para la consumación del mismo se requiere la manifestación verbal o escrita del agente del delito, de comunicar a diversas personas la comisión de alguna conducta que la ley considere como delito y que puedan causarle

¹⁵⁴ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 311

deshonra a la víctima, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Atendiendo el contenido del tipo penal establecido en el numeral 356 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el objeto material del delito lo es *"el sujeto pasivo, siendo éste la persona sobre la cual recae directamente la realización del delito; específicamente la persona a la cual se le imputa un hecho delictivo, sabiendo que ésta es inocente."*

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Calumnias.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizó la Calumnia, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 356 del Código Penal Federal.

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando algunas personas calumnia a otra.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en el numeral 356 del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

3. 4. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

LESIONES

CONCEPTO LEGAL

Artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal.- "BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN, SE COMPRENDEN, NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA"

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I conceptualiza las lesiones de la siguiente manera: "DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD QUE COMETE AQUEL QUE CAUSA A OTRA UN DAÑO YA SEA QUE LE DEJE TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE UNA HUELLA MATERIAL EN SU CUERPO O LE PRODUZCA UNA ALTERACIÓN FUNCIONAL EN SU SALUD"¹⁵⁵

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito puede ser de acción y de acción por omisión.

Es de acción por que, para la consumación del mismo, el agente del delito realiza movimientos corporales o materiales para obtener el fin deseado con la comisión del ilícito.

Es de acción por omisión cuando las lesiones se ocasionan por una inactividad del agente.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de lesión, toda vez que afecta directamente el bien jurídico tutelado de su víctima consistente en la Integridad Corporal de las Personas.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, al respecto el maestro Eduardo López Betancourt, determina como personas responsables del delito de Lesiones los siguientes:

"A) AUTOR MATERIAL.- ES CUALQUIER PERSONA Y SERÁ QUIEN EJECUTE DIRECTAMENTE LAS LESIONES A LA VICTIMA.

B) COAUTOR.- PODRÁ SER CUALQUIER SUJETO, ES QUIEN ACTÚA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AGENTE DEL ILÍCITO.

C) AUTOR INTELECTUAL.- ES QUIEN INSTIGA A OTRA PERSONA A COMETER EL DELITO DE LESIONES.

¹⁵⁵ Díaz de León, Marco Antonio, Op Cit Pág. 1327

D) AUTOR INMEDIATO.- ES QUIEN SE VALE DE OTRA PERSONA PARA REALIZAR LAS LESIONES. CUALQUIER INDIVIDUO PUEDE SER.

E) CÓMPlice.- ES QUIEN EJECUTA ACTOS DE COOPERACIÓN EN LA REALIZACIÓN DE LAS LESIONES. LO SERÁ CUALQUIER PERSONA.

F).- ENCUBRIDOR.- ES QUIEN OCULTA AL AGENTE QUE HA INFERIDO LAS LESIONES. SERÁ CUALQUIER SUJETO."¹⁵⁶

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, en el caso concreto las lesiones puede ser de carácter doloso, en los casos previstos en los numerales del 315 al 320 del Código Penal Federal, y culposo en los casos previstos en el artículo 321 Bis del Código Punitivo Federal

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Lesiones, el Sujeto Activo lo será cualquier persona que infiera lesiones a otra, siendo el sujeto pasivo el titular del bien jurídicamente protegido.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- es un tipo de resultado material, toda vez que altera físicamente la salud personal, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Es el sujeto pasivo, toda vez que sobre él se realiza la conducta delictiva, o sea las lesiones inferidas.

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Lesiones.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se realizaron las lesiones, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 288 del Código Penal Federal.

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

¹⁵⁶ López Betancourt, Eduardo, Op, Cit. Tomo I, pág. 51

2.- Antijudicialidad.- Se presenta cuando un sujeto infiere una lesión a otra persona.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en los numerales 289 al 301 del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

HOMICIDIO

CONCEPTO LEGAL.

"ARTÍCULO 302.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO: EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO".

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto define al Homicidio como: "...EL DELITO DE HOMICIDIO CONSISTE EN LA CONDUCTA QUE PRODUCE ANTIJURÍDICAMENTE LA MUERTE DE UNA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEAN SUS CARACTERÍSTICAS, EDAD, SEXO, RAZA, CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, MORALES, DE SALUD; ES EL HECHO DE PRIVAR ANTIJURÍDICAMENTE, DE LA VIDA, A OTRO SER HUMANO"¹³⁷

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito puede ser de acción o bien de comisión por omisión.

Es de acción, toda vez que el sujeto activo para la perpetración de éste delito deberá realizar movimientos corporales o materiales.

Es de comisión por omisión cuando el agente se abstiene de desplegar alguna conducta que la propia ley obliga y se produce el resultado obtenido siendo éste la muerte de la víctima.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de lesión, toda vez que produce un daño material al bien jurídico tutelado consistente en la vida humana.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, siendo en éste delito los siguientes:

¹³⁷ Osorio y Nieto, Cesar Augusto El Homicidio. Edit. Porrúa. 3ª Edición, México, 1997. Pág. 4.

A) Autor Material.- Es aquella persona que directamente produce la muerte de otra, es decir, puede ser cualquier individuo.

B) Coautor.- Es aquella persona que participa directamente al lado del autor material, en la misma proporción

C) Autor Intelectual.- Es aquella persona que instiga a otra a cometer el delito de Homicidio.

D) Cómplice.- Es aquella persona que realiza actos de colaboración con el agente del delito en la comisión de la privación de la vida.

E) Encubridor.- Es quien oculta al Homicida, después que ha efectuado el ilícito. Será cualquier persona.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, este delito puede cometerse de manera dolosa, culposa o preterintencional.

Es doloso en el caso en el cual el agente del delito tiene conciencia y manifiesta su voluntad de privar de la vida a su víctima y como consecuencia de ello quiere el resultado delictuoso.

Este delito es culposo cuando el agente por imprudencia, descuido o negligencia, priva de la vida a su víctima.

El homicidio será preterintencional cuando el sujeto activo pretenda causar un daño a la víctima sin que éste tenga el fin de privarla de la vida, pero que a causa del daño inferido se produce la muerte de una persona.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Homicidio, el Sujeto Activo lo será cualquier persona que prive de la vida a otro, siendo el sujeto pasivo aquel que resienta la comisión del ilícito, siendo éste la persona a la cual le privan de la vida.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Es un delito material ya que su resultado consistirá en la privación de la vida de una persona, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Atendiendo el contenido del tipo penal establecido en el numeral 302 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el objeto material del delito lo es *"el sujeto pasivo, siendo éste la persona sobre la cual recae directamente la realización del delito; específicamente la persona a la cual se le priva de la vida."*

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de Homicidio.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se perpetró el Homicidio, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 302 del Código Penal Federal.

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando un sujeto priva de la vida a otro.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en los numerales 303 al 309 del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 323.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTOS DE ESA RELACIÓN..."

CONCEPTO DOGMÁTICO

El tratadista Cesar Augusto Osorio y Nieto clasifica éste delito de la siguiente manera:

- A).- PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LOS ASCENDIENTES (*PARRICIDIO*).
- B).- PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LOS DESCENDIENTES (*FILICIDIO*)
- C).- PRIVACIÓN DE LA VIDA DE HERMANOS (*FRATRICIDIO*)
- D).- PRIVACIÓN DE LA VIDA DEL CÓNYUGE (*CONYUGICIDIO*)
- E).- PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA CONCUBINA O DEL CONCUBINARIO
- F).- PRIVACIÓN DE LA VIDA DEL ADOPTANTE
- G).- PRIVACIÓN DE LA VIDA DEL ADOPTADO

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito puede ser de acción o bien de comisión por omisión.

Es de acción, toda vez que el sujeto activo para la perpetración de éste delito deberá realizar movimientos corporales o materiales.

Es de comisión por omisión cuando el agente se abstiene de desplegar alguna conducta que la propia ley obliga y se produce el resultado obtenido siendo éste la muerte de alguno de sus parientes, incluyendo la concubina o concubinario, o su cónyuge.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de lesión, toda vez que produce un daño material al bien jurídico tutelado consistente en la vida humana.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, siendo en éste delito los siguientes:

A) Autor Material.- Es aquella persona que directamente ejecuta el delito, puede ser cualquier descendiente o ascendiente.

B) Coautor.- Es aquella persona que participa directamente al lado del autor material, en la misma proporción

C) Autor Intelectual.- Es aquella persona que instiga a otra a privar de la vida a su descendiente o ascendiente, concubina, concubinario o cónyuge.

D) Cómplice.- Es aquella persona que realiza actos de colaboración con el agente del delito en la comisión de la privación de la vida.

E) Encubridor.- Es quien oculta al Agente del delito, después que ha efectuado el mismo. Será cualquier persona.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, Este delito es doloso toda vez que el agente del delito tiene conciencia y manifiesta su voluntad de privar de la vida a cualquiera de los parientes previstos en el numeral 323 del Código Punitivo Federal y como consecuencia de ello quiere el resultado delictuoso.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Homicidio, el Sujeto Activo lo será cualquier persona que prive de la vida a su ascendientes o descendiente legítimo o ilegítimo, incluyendo el concubinario, concubina o cónyuge, siendo el Sujeto Pasivo aquel que resienta la comisión del ilícito, pudiendo ser el ascendientes o descendiente legítimo o ilegítimo, incluyendo el concubinario, concubina o cónyuge del agente del delito a la cual le privan de la vida.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Es un delito material ya que su resultado consistirá en la privación de la vida de algún pariente del agente ya sea legítimo o ilegítimo, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Atendiendo el contenido del tipo penal establecido en el numeral 323 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el objeto material del delito lo es *"el sujeto pasivo, siendo éste la persona sobre la cual recae directamente la realización del delito; específicamente cualquiera de los ascendientes o descendientes del agente del delito, descritos en el tipo penal."*

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito que se analiza.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se perpetró el delito, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 323 del Código Penal Federal.

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando la conducta del agente es contraria a la norma jurídica en estudio.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en los numerales 323 en relación con el 307 ambos del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

ABORTO

CONCEPTO LEGAL

"ARTÍCULO 329.- ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ".

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Eduardo López Betancourt, define al aborto como: "... LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN ORIGINADA POR UN AGENTE EXTERNO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ"¹⁵⁸

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito puede ser de acción y de comisión por omisión.

Es de acción, toda vez que el agente del delito debe realizar movimientos corpóreos o materiales en la perpetración del ilícito

Es de comisión por omisión en virtud de que al dejar de ejecutar alguna conducta, el agente del delito produce la muerte del feto en la etapa de la preñez.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de lesión, toda vez que afecta directamente al bien jurídico protegido por la ley, consistente en la vida

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos.

El maestro Eduardo López Betancourt, determina como personas responsables del delito de Abuso Sexual los siguientes:

"A) AUTOR MATERIAL.- SE PRESENTA CUANDO LA MUJER EMBARAZADA O EL TERCERO REALIZAN DIRECTAMENTE EL DELITO DE ABORTO.

B) COAUTOR.- SE PRESENTA CUANDO HAY UNIÓN DE DOS O MAS PERSONAS PARA PERPETRAR EL DELITO DE ABORTO Y TODAS SERÁN PUNIBLES POR IGUAL ..."

C) AUTOR INTELLECTUAL.- CUANDO UNA PERSONA DIRIGE A OTRA EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE ABORTO, Y VERBIGRACIA, EL TERCERO QUE ORIENTA AL MARIDO A PROVOCARLE EL ABORTO A SU MUJER EMBARAZADA, DICIÉNDOLE QUE A ÉL LE CONFESÓ QUE ERA HIJO DE OTRO.

D) AUTOR MEDIATO.- SE PRESENTA CUANDO UN SUJETO UTILIZA A OTRA PERSONA PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, POR EJEMPLO, CUANDO EL AUTOR MEDIATO LE DICE A UNA TERCERA PERSONA QUE LE DÉ A LA MUJER EMBARAZADA SU MEDICINA, SIENDO QUE PREVIAMENTE LA CAMBIÓ POR UN MEDICAMENTO ABORTIVO.

¹⁵⁸ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. Tomo I, Pág. 175.

E) CÓMPLICE.- EL CÓMPLICE SERÁ AQUEL QUE REALIZA ACCIONES SECUNDARIAS ENCAMINADAS A LA REALIZACIÓN DEL ABORTO. VERBIGRACIA, CUANDO UN MÉDICO INSTRUYE A LA MUJER PARA QUE SE PROVOQUE EL ABORTO MEDIANTE CIERTAS INYECCIONES, E INCLUSO LE CONSIGUE LAS SUSTANCIAS.

F) ENCUBRIDOR.- ES AQUEL QUE SABE QUE UN TERCERO VA A EJECUTAR LA CONDUCTA DELICTIVA DEL ABORTO Y ESTÁ DE ACUERDO EN OCULTARLO DESPUÉS DE HACERLO. (DELITOS EN PARTICULAR, TOMO I, PÁG. 197 Y 198)

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En éste, tanto el Juez como el Ministerio Público, deberán determinar el elemento interno del delito, pudiendo ser doloso o culposo.

Es doloso, toda vez que existe en la conciencia del agente del delito matar al producto de la concepción, aún sin el consentimiento de la mujer.

Es un delito culposo en el caso previsto en el numeral 333 del Código Punitivo Federal.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Aborto, el Sujeto Activo será en los casos del artículo 330 del Código Federal Punitivo, aquella persona que haga aborta a la madre, sin su consentimiento, cuando exista voluntad de la mujer, el sujeto activo, lo será ésta y el tercero.

En los casos del artículo 331 del Ordenamiento legal en cita, el sujeto activo será el médico, cirujano, o cualquier persona que practique el aborto.

En el caso del numeral 332 del mismo Código Penal, el sujeto activo será, la madre que directamente se practique el aborto, o bien aquella persona que consienta el mismo.

El sujeto pasivo en el caso en que la madre consienta el aborto, el sujeto pasivo, será el producto de la concepción; en los demás casos, tendrán el carácter de sujetos pasivos, el feto y la madre de éste.

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Es material en virtud de que, se produce la muerte del producto de la concepción en la etapa de la preñez, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- En los casos en los cuales, el aborto se cometa sin el consentimiento de la mujer, el objeto material serán ésta y el producto de la concepción; en los demás casos el objeto material lo será únicamente el feto.

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de aborto.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se perpetró el aborto, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en el artículo 329 del Código Penal Federal.

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando se ocasiona la muerte del producto en la etapa de la preñez.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"; esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en los numerales 330 al 334 del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

ABANDONO DE PERSONAS

En éste rubro se encuentran varias modalidades del delito de abandono de persona, las cuales se enumeran a continuación:

"ARTÍCULO 335.- AL QUE ABANDONE A UN NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA ENFERMA, TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLOS, ..."

"ARTÍCULO 336.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA ..."

"ARTÍCULO 336 Bis.- AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA ..."

"ARTÍCULO 340.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE ASÍ MISMO O A UNA PERSONA HERIDA, INVÁLIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA ..."

"ARTÍCULO 341.- AL QUE HABIENDO ATROPELLADO A UNA PERSONA, CULPOSA O FORTUITAMENTE, NO LE PRESTE AUXILIO O NO SOLICITE LA ASISTENCIA QUE REQUIERE, PUDIENDO HACERLO ..."

"ARTÍCULO 342.- AL QUE EXPONGA EN UNA CASA DE EXPÓSITOS A UN NIÑO MENOR DE SIETE AÑOS QUE LE HUBIERE CONFIADO, O LO ENTREGUE EN OTRO ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA O CUALQUIERA OTRA PERSONA, SIN ANUENCIA DE LA QUE SE LO CONFÍO O DE LA AUTORIDAD EN SU DEFECTO ..."

"ARTÍCULO 343.- LOS ASCENDIENTES O TUTORES QUE ENTREGUEN EN UNA CASA DE EXPÓSITOS UN NIÑO QUE ESTÉ BAJO SU POTESTAD ..."

CONCEPTO DOGMÁTICO

El maestro Eduardo López Betancourt, define al abandono de persona como: "... LA DESATENCIÓN INTENCIONAL, PARA UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE ASÍ MISMO; PARA UNA PERSONA ENFERMA CON LA QUE SE TIENE OBLIGACIÓN DE CUIDARLA; Y EN GENERAL LA MARGINACIÓN DE PRESTAR AUXILIO A QUIEN POR RAZONES DE HUMANIDAD REQUIERE DEL MISMO"¹⁵⁹

I.- LA ACCIÓN U OMISIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL DELITO.- Este delito es de omisión simple, toda vez que el tipo penal, exige la simple abstención de un deber impuesto por la misma norma.

II.- EL DAÑO O LESIÓN SUFRIDO POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL.- Es un delito de peligro, toda vez que, siendo el bien jurídico protegido la vida y la integridad corporal, no produce un daño material en el mismo, sino que únicamente peligran éstos bienes.

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- En éste sentido, tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal deberán para el ejercicio de la acción penal e imposición de las sanciones respectivamente atender el grado de participación de los sujetos activos, al respecto el maestro Eduardo López Betancourt, determina como personas responsables del delito de Abandono de Personas los siguientes:

"A) AUTOR MATERIAL.- ES LA PERSONA QUE EJECUTA DIRECTAMENTE EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.

B) COAUTOR.- EN UNIÓN DE OTROS AUTORES EJECUTA EL DELITO, REALIZANDO LA CONDUCTA SEÑALADA EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL; PUDIERA DARSE EL CASO EXTREMO DE QUE AMBOS PADRES ABANDONARAN A SUS HIJOS.

C) AUTOR INTELECTUAL.- CUANDO EL SUJETO INSTIGA AL AGENTE A COMETER EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS; PODRÍA PRESENTARSE CUANDO EL ACOMPAÑANTE DEL CONDUCTOR QUE ATROPELLÓ A UNA PERSONA LO INDUZCA A ABANDONARLA.

D) CÓMPlice.- SERÁ QUIEN EFECTÚE ACCIONES SECUNDARIAS ENCAMINADAS A LA REALIZACIÓN DEL HECHO DELICTIVO, VERBI GRACIA, AQUEL QUE INSTRUYE AL AGENTE PARA ENTREGAR EN UNA CASA DE EXPÓSITOS, A UN NIÑO MENOR DE SIETE AÑOS QUE LO TIENE

¹⁵⁹ López Betancourt, Eduardo, Op Cit Tomo I, Pág. 208

CONFIADO: EL CÓMPLICE INVESTIGA DONDE HAY UNA CASA DE EXPÓSITOS, AYUDA A PREPARAR LAS COSAS PARA QUE EL AGENTE LO ENTREGUE”.

IV.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Es un delito doloso, toda vez que el agente del delito tiene la conciencia y voluntad de abandonar a las personas, toda vez que omite realizar las obligaciones que al respecto le impone la norma penal.

V.- LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Atendiendo las calidades del sujeto activo y pasivo para la configuración del delito de Abandono de Personas, el Sujeto Activo será:

1.- Será cualquier sujeto que abandone a un menor, a un enfermo o a cualquier persona que necesite auxilio (Artículos 335, 340, 341 y 342 del Código Penal Federal)

2.- El padre, la madre o ambos; o el cónyuge en los casos de los artículos 336 y 336 Bis del Código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

3.- El ascendiente o tutor del ofendido en el caso del artículo 343 del Código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Así mismo, el Sujeto Pasivo lo será:

1.- El niño incapaz de cuidarse así mismo o una persona enferma (ART. 335 Código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.)

2.- El cónyuge ofendido y los hijos (artículos. 336 y 337 Código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.)

3.- Un menor incapaz de cuidarse así mismo, una persona herida, un apersona inválida o amenazada de cualquier peligro (artículo 340 Código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.)

4.- La persona atropellada (artículo 340)

5.- Un niño menor de siete años (Artículo. 342)

6.- El niño que esté bajo la patria potestad o la tutela del sujeto activo del delito (artículo 343)

VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.- Es Formal, toda vez que la conducta, no provoca un resultado material, sino que el tipo penal requiere la omisión de realizar la obligación contenida en el mismo, por lo cual se debe acreditar el daño sufrido con motivo de la perpetración del delito al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, así como la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el agente del delito.

VII.- EL OBJETO MATERIAL.- Son aquellas personas abandonadas o a las cuales omitieron prestar auxilio.

VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Se deberá acreditar los medios ya sean materiales o de ejecución utilizados en la comisión del delito de abandono de personas.

IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.- Este elemento determina de manera fundamental el desarrollo material de la perpetración del delito, ya que para acreditar todos y cada uno de los elementos del mismo se deberá atender al lugar en que se perpetró el abandono, el modo de actuar de los sujetos tanto pasivo como activo en la realización de la conducta delictiva que se analiza, la temporalidad y la ocasión en que éste se realizó.

X.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tales como el tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad o Imputabilidad y punibilidad.

1.- Tipicidad.- Este elemento se encuentra contenido en los artículos 335 al 343 del Código Penal Federal.

Cabe agregar que la tipicidad se presentará siempre y cuando la conducta del agente se adecue a las condiciones establecidas en el tipo penal.

2.- Antijuridicidad.- Se presenta cuando se ocasiona la conducta desplegada por el agente del delito es contraria a la norma jurídica.

3.- Imputabilidad.- Dice el maestro Eduardo López Betancourt "...LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL": esta situación se entiende como la capacidad de goce y ejercicio, mediante el cual los sujetos realizan determinada conducta por convicción propia, es decir, tienen conciencia y entendimiento propio para ejercitar por sí mismos actos determinados.

4.- Punibilidad.- Se encuentra contenida en los numerales 335 al 343 del Código Penal Federal.

XI.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.

VIOLENCIA FAMILIAR

En cuando a ésta figura delictiva, podemos establecer que es una de las innovaciones establecidas en el Capítulo Octavo del Libro Segundo, Título Décimo Noveno, artículos 343 bis al 343 Quater, delito que comprende el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

A su vez, el párrafo segundo del artículo 343 bis del Código Penal Federal, establece que:

"COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, QUE HABITA EN LA MISMA CASA QUE LA VÍCTIMA"; en este caso, estaremos ante la presencia del sujeto activo del delito, teniendo la característica de víctima o sujeto pasivo el miembro familiar sobre el cual se ejercen los actos violentos descritos en el párrafo primero del precepto legal antes invocado.

Por otra parte, la violencia familiar equiparada se encuentra comprendida en el numeral 343 ter, consistente en la realización de cualquiera de los actos señalados en el artículo 343 bis en contra de la persona con la que el agente del delito se encuentre unido sin las formalidades del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o bien de cualquier otra persona que éste sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, solo en los casos en los cuales el agente del delito y la víctima habiten en la misma casa.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, ya que en éste caso, el delito se perseguirá de oficio atento a lo contenido en el párrafo cuarto del artículo 343 bis del Código Penal Federal.

En cuanto a la penalidad establecida para éste delito, el Juez sancionará al agente con pena de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia (párrafo tercero, artículo 343 bis del Código Penal Federal).

3. 5. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

CONCEPTO TEÓRICO GENERAL

El maestro Marco Antonio Díaz de León define éste delito de la siguiente manera "DELITO QUE COMETE AQUEL PARTICULAR QUE, FUERA DE LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE AUTORIZA LA LEY, DETENGA O ARRESTE A UNA PERSONA EN ALGUN LUGAR"¹⁶⁰.

El artículo 364 del Código Penal Federal, establece dos tipos que se desarrollarán de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 364.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTICINCO A CIENTO DÍAS MULTAS:

I. AL PARTICULAR QUE PRIVE A OTRO DE SU LIBERTAD HASTA POR CINCO DÍAS. SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EXCEDE DE CINCO DÍAS, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE UN MES MÁS POR CADA DÍA.

LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE REALICE CON VIOLENCIA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS O

¹⁶⁰ Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pág. 1762.

MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD, O CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, LA VÍCTIMA ESTÉ EN SITUACIÓN DE INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL RESPECTO DE QUIEN LA EJECUTA.

SI EL AGENTE ESPONTÁNEAMENTE LIBERA A LA VÍCTIMA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ HASTA LA MITAD...

II AL QUE DE ALGUNA MANERA VIOLE CON PERJUICIO DE OTRO, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FAVOR DE LAS PERSONAS ”.

CONDUCTA

La conducta típica en torno a la fracción primera del artículo 364 del Código Penal federal, consiste en privar de la libertad a una persona, sin que ésta privación esté legalizada por alguna orden judicial al tenor de lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo cual estamos ante la presencia de un tipo de acción, toda vez que para la privación ilegal de la libertad el agente del delito deberá desplegar movimientos materiales y corporales para el efecto de detener ilegalmente a otro sujeto.

RESULTADO

En éste sentido, nos encontramos con un delito de resultado material y permanente, ya que éste se consuma en el momento mismo en que se priva legalmente de la libertad a la víctima y dura hasta el momento en el cual se deja libre a ésta.

De la misma manera, el delito de privación ilegal de la libertad admite la tentativa, en los casos en los cuales se exterioriza la voluntad del agente del delito y el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

ANTI JURIDICIDAD

En el delito en estudio, la antijuridicidad se presenta cuando la conducta del agente, produce un resultado contrario a la norma penal, específicamente privar de la libertad a la víctima, ya que de lo contrario no se daría ésta figura y como consecuencia de ello al agente del delito no se le sancionaría por él mismo, es decir, el nexo causal en el delito de privación ilegal de la libertad, consiste en que por la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, se produzca la limitante a la libertad personal de la víctima.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

El delito previsto en la fracción primera del artículo 364 del Código Penal Federal, tiene el carácter de doloso, toda vez que el agente conoce y quiere el resultado obtenido por su conducta, consistente en la privación ilegal de la libertad.

PUNIBILIDAD

La sanción respectiva en torno al delito de privación ilegal de la libertad, consistirá en la pena de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, la cual se encuentra prevista en la fracción primera del artículo 364 del Código Penal Federal.

SUJETO ACTIVO

Es cualquier persona (particular) que prive de la libertad a otro en los términos establecidos en la fracción primera del artículo 364 del Código Punitivo Federal.

SUJETO PASIVO

Lo es el particular al cual el agente del delito priva ilegalmente de su libertad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

La libertad física de las personas.

"...II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, a favor de las personas...

CONDUCTA

La conducta típica contenida en ésta fracción, estriba en la violación que realice cualquier persona en detrimento de otra, de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la figura delictiva contenida en la fracción II del artículo 364 del Código Punitivo Federal se presenta como un tipo de acción.

RESULTADO

En este sentido, el resultado consiste en violar las garantías de los gobernados por un particular, consagradas en la Constitución Federal, consumándose el mismo atendiendo la naturaleza de las garantías individuales violadas y la temporalidad en la cual se produjo dicha violación, atendiendo a esto, cabe señalar que en éste delito puede presentarse la tentativa.

ANTI JURIDICIDAD

Esta figura se presenta en el momento en el cual la conducta del agente del delito produce una afectación directa a las garantías individuales de los gobernados, en virtud de que dicha conducta es contraria a la norma penal.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

En este delito puede presentarse tanto el dolo como la imprudencia, toda vez que la propia fracción segunda del numeral que se comenta, establece textualmente "AL QUE DE ALGUNA MANERA VIOLE...".

BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO

Lo es los derechos humanos de los ciudadanos Mexicanos.

"ARTÍCULO 365.- SE IMPONDRÁ DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A CIENTO PESOS:

I AL QUE OBLIGUE A OTRO A PRESTARLE TRABAJOS O SERVICIOS PERSONALES SIN LA RETRIBUCIÓN DEBIDA, YA SEA EMPLEANDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O VALIÉNDOSE DEL ENGAÑO, DE LA INTIMIDACIÓN O DE CUALQUIER OTRO MEDIO"

CONDUCTA

La conducta típica en torno a la fracción primera del artículo 365 del Código Penal federal, consiste en obligar a otro a prestar trabajos sin la retribución debida, mediante violencia física o moral, engaños, intimidación, etc., por lo cual estamos ante la presencia de un tipo de acción, toda vez que para obligar a otro en términos de la fracción I del numeral que se comenta, el agente del delito deberá desplegar movimientos materiales y corporales empleando la violencia física o moral, para el efecto de obligar a su víctima a prestarle trabajo a título gratuito.

RESULTADO

En éste sentido, nos encontramos que el resultado se consume en el momento mismo en que la víctima realiza el trabajo o servicio personal, como consecuencia de la conducta delictiva del agente.

ANTI JURIDICIDAD

En el delito en estudio, la antijuridicidad se presenta cuando la conducta del agente, produce un resultado contrario a la norma penal, específicamente obligar mediante violencia física o moral, utilizando el engaño o por cualquier otro medio a la víctima a que le preste algún servicio personal o trabajo sin remuneración alguna, ya que de lo contrario no se daría ésta figura y como consecuencia de ello al agente del delito no se le sancionaría por él mismo, es decir, el nexo causal en este delito, consiste en que por la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, se produzca la prestación de servicios o trabajo personal a su favor.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

El delito previsto en la fracción primera del artículo 365 del Código Penal Federal, tiene el carácter de doloso, toda vez que el agente conoce y quiere el resultado obtenido por su conducta, consistente en obligar a su víctima a desempeñar algún trabajo o servicio personal sin remuneración.

PUNIBILIDAD

La sanción respectiva en torno al delito que se analiza, consistirá en la pena de Seis meses a tres días o un año de prisión y multa de cinco a cien pesos, la cual se encuentra prevista en el párrafo primero del artículo 364 del Código Penal Federal.

SUJETO ACTIVO

Es cualquier persona (particular) que obligue a otra utilizando la violencia física o moral, a desempeñar un trabajo o prestar un servicio personal, sin la remuneración correspondiente.

SUJETO PASIVO

Lo es el particular al cual el agente del delito obliga, utilizando la violencia física o moral, a desempeñar un trabajo o prestar un servicio personal, sin la remuneración correspondiente.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

La libertad del trabajo y su justa retribución.

... II AL QUE CELEBRE CON OTRO UN CONTRATO QUE PRIVE A ÉSTE DE LA LIBERTAD O LE IMPONGA CONDICIONES QUE LO CONSTITUYAN EN UNA ESPECIE DE SERVIDUMBRE O QUE SE APODERE DE ALGUNA PERSONA Y LA ENTREGUE A OTRO CON EL OBJETO DE QUE ÉSTA CELEBRE DICHO CONTRATO”

CONDUCTA

La conducta típica en torno a la fracción II del artículo 365 del Código Penal federal, consiste en celebrar con otro un contrato, en el cual prive a éste de su libertad, o lo reduzca a servidumbre, por lo cual estamos ante la presencia de un tipo de acción, toda vez que para la celebración de éste contrato y la privación de la libertad de la víctima, el agente del delito deberá desplegar movimientos materiales y corporales.

RESULTADO

En éste sentido, nos encontramos con un delito de resultado material y permanente, ya que éste se consume en el momento mismo en que se celebra el contrato ilícito y se priva de la libertad a la víctima, durando hasta el momento en el cual se deja libre a ésta.

De la misma manera, este delito tentativa, en los casos en los cuales se exterioriza la voluntad del agente del delito y el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

ANTI JURIDICIDAD

En el delito en estudio, la antijuridicidad se presenta cuando la conducta del agente, produce un resultado contrario a la norma penal, específicamente celebrar contrato con la víctima con el objeto de privarlo de su libertad o bien obligar a otra persona a celebrar dicho contrato, ya que de lo contrario no se daría ésta figura y como consecuencia de ello al agente del delito no se le sancionaría por el mismo, es decir, el nexo causal en este delito, consiste en que por la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, se produzca la limitante a la libertad personal de la víctima.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

El delito previsto en la fracción II del artículo 365 del Código Penal Federal, tiene el carácter de doloso, toda vez que el agente conoce y quiere el resultado obtenido por su conducta, consistente en la privación ilegal de la libertad.

PUNIBILIDAD

La sanción respectiva en torno a éste delito, consistirá en la pena de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos, la cual se encuentra prevista en el párrafo primero del artículo 365 del Código Penal Federal.

SUJETO ACTIVO

Es cualquier persona (particular) que celebre contrato con otra con el fin de privarla de la libertad a otro en los términos establecidos en la fracción II del artículo 365 del Código Punitivo Federal.

SUJETO PASIVO

Lo es el particular al cual el agente del delito priva ilegalmente de su libertad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

Los Derechos Humanos.

"ARTÍCULO 365 Bis.- AL QUE PRIVE ILEGALMENTE A OTRO DE SU LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UN ACTO SEXUAL, SE LE IMPONDRÁ PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

SI EL AUTOR DEL DELITO RESTITUYE LA LIBERTAD A LA VÍCTIMA SIN HABER PRACTICADO EL ACTO SEXUAL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, LA SANCIÓN SERÁ DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISIÓN.

ESTE DELITO SOLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA."

CONDUCTA

La conducta típica en torno a éste delito, consiste en privar de la libertad a otra persona, con el propósito de realizar actos sexuales con la misma, por lo cual estamos ante la presencia de un tipo de acción, toda vez que para la privación de la libertad de la víctima y la realización de actos sexuales con la misma, el agente del delito deberá desplegar movimientos materiales y corporales.

RESULTADO

En éste sentido, nos encontramos con un delito de resultado material y permanente, ya que éste se consuma en el momento mismo en que se priva de la libertad a la víctima y la obliga a ejecutar actos sexuales, durando hasta el momento en el cual se deja libre a ésta.

De la misma manera, en este delito se presenta la tentativa, en los casos en los cuales se exterioriza la voluntad del agente del delito y el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

ANTI JURIDICIDAD

En el delito en estudio, la antijuridicidad se presenta cuando la conducta del agente, produce un resultado contrario a la norma penal, específicamente privar de su libertad a la víctima con el fin de realizar actos sexuales, ya que de lo contrario no se daría ésta figura y como consecuencia de ello al agente del delito no se le sancionaría por el mismo, es decir, el nexo causal en este delito, consiste en que por la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, se produzca la limitante a la libertad personal de la víctima y a su vez la ejecución de actos sexuales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

El delito previsto en el artículo 365 bis del Código Penal Federal, tiene el carácter de doloso, toda vez que el agente conoce y quiere el resultado obtenido por su conducta, consistente en la privación ilegal de la libertad para satisfacer de ésta manera sus instintos carnales con la realización de actos sexuales sobre su víctima.

PUNIBILIDAD

La sanción respectiva en torno a éste delito, consistirá en la pena de uno a cinco años de prisión, la cual se encuentra prevista en el párrafo primero del artículo 365 Bis del Código Penal Federal.

Cabe hacer la aclaración, de que en el párrafo segundo del numeral que se comenta, existen atenuantes en torno al delito en estudio, consistente en la pena de un mes a dos años de prisión, en los casos en los cuales, el agente del delito ponga en libertad a la víctima a los tres días siguientes de la privación de ésta, sin que haya realizado ningún acto sexual al tenor del tipo penal en estudio.

SUJETO ACTIVO

Es cualquier persona (particular) que prive de la libertad a otra persona, con el fin de ejecutar actos de carácter sexual con ella.

SUJETO PASIVO

Lo es el particular al cual el agente del delito priva ilegalmente de su libertad y ejecuta sobre ella actos sexuales.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

La libertad física de las personas.

***ARTÍCULO 366.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO SE LE APLICARÁ:**

I DE DIEZ A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚA CON EL PROPÓSITO DE:

A).- OBTENER RESCATE.

B).- DETENER EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y AMENAZAR CON PRIVARLA DE LA VIDA O CAUSARLE DAÑO, PARA QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA, O

C).- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A CUALQUIER OTRA.”

CONDUCTA

La conducta típica en tomo a la fracción I del artículo 366 del Código Penal federal, consiste en privar a otro de su libertad con los propósitos aludidos en el tipo penal que se analiza, por lo cual estamos ante la presencia de un tipo de acción, toda vez que para la privación de la libertad de la víctima ya la solicitud de cualquiera de los propósitos descritos en el tipo penal, el agente del delito deberá desplegar movimientos materiales y corporales.

RESULTADO

En éste sentido, nos encontramos con un delito de resultado material y permanente, ya que éste se consuma en el momento mismo en que se priva de la libertad a la víctima con el objeto de llegar a los propósitos descritos en el tipo penal, continuando éste hasta el momento en el cual se deja libre al sujeto pasivo del delito.

De la misma manera, este delito tentativa, en los casos en los cuales se exterioriza la voluntad del agente del delito y el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

ANTI JURIDICIDAD

En el delito en estudio, la antijuridicidad se presenta cuando la conducta del agente, produce un resultado contrario a la norma penal, específicamente privar de la libertad a la víctima, con los propósitos descritos en el tipo penal en estudio, ya que de lo contrario no se daría ésta figura y como consecuencia de ello al agente del delito no se le sancionaría por el mismo, es decir, el nexo causal en este delito, consiste en que por la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, se produzca la limitante a la libertad personal de la víctima y conseguir los propósitos aludidos en la norma penal.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

En este delito, existen excluyentes de responsabilidad, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 15 del Código Penal Federal los cuales han quedado precisados en los apartados que anteceden.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

El delito previsto en el artículo 36 del Código Penal Federal, tiene el carácter de doloso, toda vez que el agente conoce y quiere el resultado obtenido por su conducta,

consistente en la privación ilegal de la libertad con el fin de obtener cualquiera de los propósitos enumerados en el tipo penal en estudio.

PUNIBILIDAD

La sanción respectiva en torno a éste delito, consistirá en la pena de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, la cual se encuentra prevista en la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal.

Cabe agregar que en la fracción II del artículo 366 del Código Punitivo Federal, se encuentran las agravantes en torno a éste delito, descritos en los incisos del a) al e); para los cuales la norma aplicará una sanción de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa.

Así mismo, en la propia fracción II del numeral 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, existen atenuantes a éste delito, los cuales se sancionarán con pena de prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa en los casos en los cuales el agente del delito ponga en libertad a la víctima espontáneamente a los tres días siguientes al de la privación de la libertad, o bien de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, en el caso de que pongan en libertad a la víctima espontáneamente transcurridos los tres días que se señalan en líneas anteriores, siempre y cuando no logren ninguno de los propósitos descritos en la fracción I del numeral 366 del Código Punitivo Federal.

Además, en la misma fracción II del artículo 366 del Código Penal Federal, establece la penalidad para los casos en que el secuestrador o secuestradores priven de la vida a la víctima, la cual será de cincuenta años de prisión.

SUJETO ACTIVO

Es cualquier persona (particular) que prive de la libertad a otro con el fin de obtener cualquiera de los propósitos descritos en la fracción I del numeral 366 del Código Penal Federal, con excepción de los sujetos previstos en la fracción II del dispositivo legal en comento, ya que en éste caso se requiere que el secuestrador sea un servidor público.

SUJETO PASIVO

Lo es cualquier persona de cualquier sexo, salvo lo dispuesto en la fracción I inciso b) del artículo 366 del Código Punitivo Federal, ya que en este caso se requiere que sea una Autoridad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

Es la libertad física de las personas.

"ARTÍCULO 366 TER.- AL QUE CON EL CONSENTIMIENTO DE UN ASCENDIENTE QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE QUIEN TENGA A SU CARGO LA CUSTODIA DE UN MENOR, AUNQUE ÉSTA NO HAYA SIDO DECLARADA, ILEGÍTIMAMENTE LO ENTREGUE AUN TERCERO PARA SU

CUSTODIA DEFINITIVA, A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO, SE LE APLICARÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

LA MISMA PENA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE APLICARÁ A LOS QUE OTORGUEN EL CONSENTIMIENTO A QUE ALUDE ÉSTE NUMERAL Y AL TERCERO QUE RECIBA AL MENOR.

SI LA ENTREGA DEFINITIVA DEL MENOR SE HACE SIN LA FINALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO, LA PENA APLICABLE AL QUE LO ENTREGUE SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

SI SE ACREDITA QUE QUIEN RECIBIÓ AL MENOR LO HIZO PARA INCORPORARLO A SU NÚCLEO FAMILIAR Y OTORGARLE LOS BENEFICIOS PROPIOS DE TAL INCORPORACIÓN, LA PENA SE REDUCIRÁ HASTA LA CUARTA PARTE DE LA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO NO EXISTA EL CONSENTIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE DE LA PREVISTA EN AQUEL.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE PRIVARÁ DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA, EN SU CASO, A QUIENES TENIENDO EL EJERCICIO DE ÉSTOS COMENTEN EL DELITO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO 7.

CONDUCTA

Este delito establece diversas conductas las cuales consisten en entregar a un menor a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico (primer párrafo); en otorgar el consentimiento a que alude el primer párrafo del artículo que se comenta y al tercero que reciba al menor (párrafo segundo); en la entrega que realiza el agente del delito definitiva de un menor sin que exista el objeto de obtener algún beneficio económico (párrafo tercero) e incorporar aun menor a su núcleo familiar con el objeto de otorgarle los beneficios propios de tal incorporación (párrafo cuarto); en tal sentido encontramos en éstas cuatro conductas que el tipo penal en estudio tiene la característica de un delito de acción toda vez que para la consumación de éste delito, el agente del delito deberá desplegar movimientos materiales y corporales.

RESULTADO

En éste sentido, nos encontramos con un delito de resultado material y permanente, ya que éste se consuma en el momento mismo en que se transfiere al menor a un tercero con el fin de obtener cualquiera de los beneficios establecidos en el artículo 366 ter del Código Punitivo Federal, prolongándose éste durante el tiempo en que el tercero conserve o ejerza la patria potestad, tutela y custodia del menor transferido.

De la misma manera, en este delito se presenta la tentativa, en los casos en los cuales se exterioriza la voluntad del agente del delito y el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

ANTI JURIDICIDAD

En el delito en estudio, la antijuridicidad se presenta cuando la conducta del agente, produce un resultado contrario a la norma penal, específicamente la entrega que

hace el agente del delito en los términos establecidos en el artículo 366 ter del Código Punitivo Federal, ya que de lo contrario no se daría ésta figura y como consecuencia de ello al agente del delito no se le sancionaría por el mismo.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

En este delito, existen excluyentes de responsabilidad, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 15 del Código Penal Federal los cuales han quedado precisados en los apartados que anteceden.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

El delito previsto en el artículo 366 ter del Código Penal Federal, es un tipo doloso, toda vez que el agente conoce y quiere el resultado obtenido por su conducta, consistente en la transferencia que hace del menor a un tercero con el fin de obtener cualquiera de los beneficios descritos en el tipo penal en comento.

PUNIBILIDAD

La sanción respectiva en tomo a éste delito, se encuentra establecida en el tipo legal de la siguiente manera:

Párrafo Primero.- Prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

Párrafo Tercero.- Prisión de uno a tres años.

Párrafo Cuarto.- La pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Párrafo Quinto.- La pena se aumentará hasta el doble de la prevista en el párrafo primero.

Párrafo Sexto.- Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

SUJETO ACTIVO

Los ascendientes que ejerzan la patria potestad, o quienes tengan a su cargo la custodia del menor, aún y cuando ésta no haya sido declarada.

SUJETO PASIVO

Cualquier persona menor de edad que se encuentra bajo la custodia, patria potestad o tutela de sus ascendientes establecidas en el tipo penal.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

La integridad de la familia y la libertad física de las personas.

"ARTÍCULO 366 QUATER.- CUANDO EL ASCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO O PARIENTE CONSANGUÍNEO COLATERAL O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE UN MENOR, LO SUSTRAGA O CAMBIE DEL DOMICILIO DONDE HABITUALMENTE RESIDE, LO RETENGA O IMPIDA QUE REGRESE AL MISMO, SIN LA AUTORIZACIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO PERMITIENDO A LA MADRE O AL PADRE CONVIVIR CON EL MENOR O VISITARLO, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA".

CONDUCTA

La conducta consiste en que el agente del delito sustraiga a un menor o lo cambie del domicilio en donde habitualmente reside o bien lo retenga o impida que dicho menor regrese al mismo, sin la autorización de aquella persona que ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o bien, impedir que la madre o padre del menor lo visite o conviva con él; en éste sentido nos encontramos con un tipo penal de acción, toda vez que la sustracción, el impedimento o bien la retención de que habla el numeral 366 quater del Código Penal Federal, se realizan mediante movimientos corporales o materiales, sin que la conducta exigida por la ley, recaiga en una omisión.

RESULTADO

El resultado es material y permanente, toda vez que se consuma en el momento mismo de la sustracción, impedimento o retención, por parte del sujeto activo del delito, del menor en las circunstancias previstas en el numeral 366 quater del Código Penal Federal y se prolonga hasta el momento en el cual el agente del delito deja de ejecutar la conducta delictiva, en este caso, se presenta de igual forma, la tentativa.

ANTI JURIDICIDAD

En éste delito, la antijuridicidad se presenta, cuando el agente realiza la conducta prohibida por el numeral 366 quater del Código Punitivo Federal, ya que de lo contrario, no será punible el agente del delito.

ELEMENTO SUBJETIVO

Es un delito doloso, toda vez que, el agente tiene conciencia y quiere ejecutar la conducta antijurídica establecida en el artículo 366 QUATER del Código Punitivo Federal.

PUNIBILIDAD

La sanción a la cual se hace acreedor el agente del delito en el tipo penal que se comenta, es de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

SUJETO ACTIVO

Será el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad en línea recta hasta el cuarto grado del menor.

SUJETO PASIVO

Será el menor sobre el cual recae la conducta delictiva, tipificada en el numeral 366 quater del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La libertad física de las personas.

Cabe agregar que en el numeral 366 Bis del Código Punitivo Federal, se encuentran previstas sanciones correspondientes a la coparticipación de los sujetos en los delitos de secuestro o plagio regulados en el artículo 366 del Código Penal invocado.

CAPÍTULO 4.

FORMAS DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO

En atención a que la REPARACIÓN DEL DAÑO es una figura contemplada en el derecho penal tanto punitivo como procesal, éste último capítulo consistirá en desarrollar todas y cada una de las etapas procesales que comprende la misma, siendo trascendente establecer las etapas genéricas del procedimiento penal que impera en nuestro sistema, ya que en el capítulo próximo pasado se desarrollaron técnicamente los delitos que por su naturaleza son perseguidos a petición de parte ofendida.

En éste orden de ideas, iniciaremos el presente capítulo desglosando conceptual y cronológicamente las etapas del procedimiento penal, para, posteriormente, determinar con exactitud jurídica, en que momento procedimental puede hacerse efectiva la reparación del daño, como se cuantifica la misma, la formalidad que debe revestir la Reparación del Daño y la manera en la cual se condena al sentenciado a la acción reparadora; para de ésta manera cubrir con el objetivo planteado tanto en el presente capítulo, como en la totalidad de la tesis que se desarrolla.

4.1. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL

A mi entender, podría definir el procedimiento penal, como el conjunto de actividades de carácter procesal, realizadas ante la autoridad jurisdiccional, encaminadas a la persecución y sanción de algún delito.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, define al procedimiento de la siguiente manera: "CONJUNTO COORDINADO DE ACTOS PROCESALES QUE SIRVEN PARA LA OBTENCIÓN DE UN FIN DETERMINADO DENTRO DEL PROCESO"¹⁶¹.

Para Guillermo Colín Sánchez, el derecho Procedimental Penal, es.- "EL CONJUNTO DE NORMAS INTERNAS Y PÚBLICAS QUE REGULAN Y DETERMINAN LOS ACTOS, LAS FORMAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA HACER FACTIBLE LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL SUSTANTIVO".¹⁶².

Es importante diferenciar el procedimiento penal del proceso penal, ya que el primero de los nombrados es la especie, siendo el segundo el género, es decir un todo; en tal sentido el maestro Marco Antonio Díaz de León define el Proceso Penal, de la siguiente manera: "EL PROCESO ES UN CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES, LIGADOS ENTRE SÍ COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA POR VIRTUD DEL CUAL EL ESTADO OTORGA SU JURISDICCIÓN CON OBJETO DE RESOLVER LOS LITIGIOS O RELACIONES DE DERECHO SOMETIDOS A SU DECISIÓN"¹⁶³.

¹⁶¹ Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, pag. 1768

¹⁶² Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pag. 5

¹⁶³ Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 1770.

En éste sentido, tenemos establecida la naturaleza conceptual del procedimiento penal, el cual se estudiará atendiendo las diferentes etapas contenidas en el mismo.

Las diferentes etapas que se encuentran contenidas en el proceso penal son: AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL PROCEDIMIENTO (INSTRUCCIÓN, CONCLUSIONES Y JUICIO).

Iniciaremos, en esta tesitura, con las nociones generales de la averiguación previa, desarrollando su concepto, y la naturaleza de la misma.

AVERIGUACIÓN PREVIA.

Desde mi punto de vista, la averiguación previa, es la etapa procedimental, mediante la cual el órgano persecutor de los delitos (ministerio público), en el momento en que tiene conocimiento de algún hecho delictivo, ya sea mediante una denuncia o bien mediante una querrela, realiza todas y cada una de las actuaciones y diligencias necesarias, con el objeto de solicitar a una autoridad jurisdiccional el ejercicio de la acción penal.

Para el maestro Colín Sánchez, la averiguación previa es: "ETAPA PROCEDIMENTAL EN LA QUE EL ESTADO POR CONDUCTO DEL PROCURADOR Y DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE POLICÍA JUDICIAL, PRACTICA LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE LE PERMITAN ESTAR EN APTITUD DE EJERCITAR, EN SU CASO LA ACCIÓN PENAL, PARA CUYOS FINES DEBEN ESTAR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD"¹⁶⁴.

A su vez, el maestro Marco Antonio Díaz de León define la averiguación previa como: "...EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA REUNIR LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NECESARIOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL"¹⁶⁵.

Es necesario establecer que para iniciar ésta etapa procedimental, los sujetos que tengan conocimiento de algún hecho delictivo, deben denunciarlo ante el Agente del Ministerio Público, ya que de lo contrario el Representante Social, no podrá abrir la averiguación previa de oficio, toda vez que para poder solicitar el ejercicio de la acción penal en contra de cualquier sujeto, es necesario que exista en contra de éste la acusación correspondiente.

Uno de los puntos importantes, es determinar la naturaleza de la acusación, toda vez que por disposición legal, contenida en el derecho punitivo, existen figuras delictivas que se persiguen por querrela, y otras que dados sus elementos constitutivos, son perseguidos de oficio.

1.- La denuncia consiste en poner en conocimiento del órgano persecutor de los delitos, algún hecho delictivo, el cual deberá seguirse de oficio, sin que pueda existir perdón del ofendido; ésta acusación puede realizarla cualquier persona que haya tenido conocimiento de algún hecho delictivo. (artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales)

¹⁶⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 311.

¹⁶⁵ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Tomo I, pág. 255.

2.- La querrela es la solicitud que realiza cualquier persona, al órgano persecutor de los delitos, para que éste ejercite acción penal en contra del sujeto que ejecutó algún hecho delictivo, en detrimento del acusador; es decir, ésta acusación debe realizarla el titular del bien jurídico dañado por la conducta típica, mismo que se encuentra tutelado por la norma, en éste caso la persecución y sanción del delito debe ser a petición de parte ofendida, existiendo en ésta caso perdón del querellante. (artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales)

Otro de los aspectos importantes de determinar, es la función bipartita de la Representación Social (Ministerio Público), toda vez que en ésta etapa actúa en su carácter de autoridad, y ante el Juez Instructor, actúa como parte en el proceso. (artículo. 2, del Código Federal de Procedimientos Penales).

En ésta etapa Ministerio Público, deberá auxiliarse de los diferentes cuerpos policiacos, establecidos en nuestro sistema administrativo, para la realización efectiva de las diligencias de averiguación previa y así ejercitar o no conforme a derecho la acción penal correspondiente, en tal sentido, los órganos policiacos auxiliares de la Representación Social en la Averiguación Previa son:

a).- POLICÍA PREVENTIVA (del Distrito Federal y Estatal).- "LA CUAL SE ENCARGA DE VIGILAR, INFORMAR, ORDENAR, EXIGIR Y OBLIGAR, NO SOLO COMO MEDIDAS PREVENTIVAS SINO REPRESIVAS"¹⁶⁶.

b).- POLICÍA JUDICIAL (Federal y del Fuero Común). Este cuerpo policiaco, es el que se encuentra directamente vinculado como auxiliar de los subórganos de la justicia, específicamente del Ministerio Público; ya que según Colín Sánchez la policía Judicial auxiliará al Ministerio Público, "... EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, BÚSQUEDA DE LAS PRUEBAS, PRESENTACIÓN DE TESTIGOS, OFENDIDOS E INCULPADOS".

Los aspectos que comprende la etapa de averiguación previa son:

1.- La noticia del delito.- Como se ha mencionado al inicio del presente estudio, para que el Ministerio Público, pueda ejercitar la acción penal e inicial la indagatoria correspondiente, es necesaria la existencia de una acusación ya sea directa o indirecta, mediante la cual ponen en conocimiento de la Representación social algún hecho delictivo; esta acusación puede realizarse verbal o por escrito, a través de una denuncia o bien de una querrela, atendiendo la naturaleza del hecho ilícito.

2.- Presupuestos procesales.- Desde mi punto de vista, podría definirlos como los requisitos formales para la existencia del ejercicio de la acción penal y las sanciones jurisdiccionales; para Colín Sánchez, los presupuestos procesales consisten en: "LA CAPACIDAD PARA PROMOVER LA ACCIÓN PENAL Y LA CAPACIDAD JURISDICCIONAL"¹⁶⁷.

3.- Requisitos Objetivos de Punibilidad.- Son las exigencias que el legislador plasma en cada uno de los tipos penales, para los efectos de que la sanción a la cual se hace acreedor el indiciado cobren plena aplicación.

¹⁶⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Op Cit. Pág. 274.

¹⁶⁷ Op. Cit. Pág. 139.

4.- **Requisitos de procedibilidad.**- Son aquellas formalidades necesarias para la iniciación de la indagatoria correspondiente, atendiendo la naturaleza peculiar de cada uno de los tipos penales. Nuestro sistema penal admite los siguientes requisitos de procedibilidad:

a).- **DENUNCIA.**- consiste en poner en conocimiento del órgano persecutor de los delitos, algún hecho delictivo, el cual deberá seguirse de oficio, sin que pueda existir perdón del ofendido; ésta acusación puede realizarla cualquier persona que haya tenido conocimiento de algún hecho delictivo. (artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales)

b).- **QUERRELLA.**- La querrela es la solicitud que realiza cualquier persona, al órgano persecutor de los delitos, para que éste ejercite acción penal en contra del sujeto que ejecutó algún hecho delictivo, en detrimento del acusador; es decir, ésta acusación debe realizarla el titular del bien jurídico dañado por la conducta típica, mismo que se encuentra tutelado por la norma, en éste caso la persecución y sanción del delito debe ser a petición de parte ofendida, existiendo en ésta caso perdón del querellante. (artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales)

c).- **EXCITATIVA.**- "ES LA PETICIÓN QUE HACE UN ESTADO EXTRANJERO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, ACREDITADO ANTE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE SE PROCEDA PENALMENTE, EN SU CASO EN CONTRA DE LA PERSONA QUE HAYA PROFERIDO INJURIAS AL ESTADO EXTRANJERO PETICIONARIO, O A SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES"¹⁶⁸.

e).- **AUTORIZACIÓN.**- "ES LA ANUENCIA OTORGADA POR LOS REPRESENTANTES DE ORGANISMOS O AUTORIDADES COMPETENTES, EN LOS CASOS, EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY, PARA LA PROSECUCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL"¹⁶⁹.

Como sabemos, una vez que el Ministerio Público haya realizado todas y cada una de las diligencias tendientes a acreditar los elementos del tipo penal de que se trate deberá dictar su resolución correspondiente, ordenando el ejercicio de la acción penal, o bien, el no ejercicio de la misma.

A). El no ejercicio de la acción penal es el acto por medio del cual el agente del Ministerio Público en su carácter de Autoridad determina que los elementos del delito no se encuadran atendiendo a la conducta del indiciado, y que como consecuencia de la falta de satisfacción de lo establecido en el artículo 16 Constitucional, determina que la indagatoria correspondiente no ha lugar al ejercicio de la acción penal; en este caso, la averiguación previa se mandará al archivo.

B). Por exclusión de lo manifestado en el inciso que antecede, cuando de la indagatoria correspondiente se desprenda que la conducta del indiciado se encuadra al tipo penal de que se trate, y cuando de las diligencias practicadas en ésta etapa lleven al Ministerio Público a la conclusión de que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos típicos de alguna figura delictiva regulada en el Código Punitivo, la representación social ejercerá la acción penal consignando la averiguación previa

¹⁶⁸ Op. Cit pag. 336

¹⁶⁹ Ídem.

correspondiente al Juez Instructor competente. Ésta consignación puede ser sin detenido o bien, con detenido.

C). Cuando de la indagatoria correspondiente se desprendan que faltase alguna diligencia por practicar por parte del Ministerio Público, sin que ésta sea imputable al mismo, el Representante Social dejará sub judice mandando la misma a la reserva, con la salvedad de que en el momento en el cual se pueda practicar la diligencia faltante se abrirá nuevamente la indagatoria.

Tratándose de indagatorias con detenido, el Ministerio Público goza de un término de 48 horas para determinar conforme a derecho lo que ha de resolver, ya sea que ejercite la acción penal y consigne el asunto a los tribunales, o bien, determine el no ejercicio de la acción penal, ya que de transcurrir el término antes citado, y en el caso de no haber emitido alguna resolución, la Representación Social, deberá poner en completa libertad al inculcado, con las reservas del caso. El término de 48 horas concedido al Ministerio Público podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada (artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

INSTRUCCIÓN

Desde mi punto de vista, la instrucción es la etapa procedimental que inicia desde el auto de radicación y concluye en el momento en el cual se desahogó la última probanza ofrecida por cualquiera de las partes, en la cual se desarrollarán la presión acusadora del Ministerio Público y la resistencia defensora del procesado.

Para el maestro Colín Sánchez la Instrucción "ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL EN DONDE EL JUEZ INSTRUCTOR LLEVA A CABO UNA SUCESIÓN DE ACTOS PROCESALES SOBRE LA PRUEBA, PARA QUE CONOZCA LA VERDAD HISTÓRICA Y LA PERSONALIDAD DEL PROCESADO Y ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER EN SU OPORTUNIDAD LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA"¹⁷⁰

Las etapas que abarca la Instrucción son las siguientes:

AUTO DE RADICACIÓN

CONCEPTO

Es la primera resolución que dicta el Juez Instructor desde el momento en que el Ministerio Público consigna alguna indagatoria sea ésta con detenido o sin detenido, en la cual el Juez de la Causa deberá resolver sobre los pedimentos realizados por el Representante Social en relación a la aprehensión, reaprehensión, o comparecencia del inculcado, atendiendo al caso concreto.

En el caso en que la averiguación previa se haya consignado sin detenido, el Juez Instructor en el auto de radicación resolverá si procede la aprehensión, reaprehensión o comparecencia del inculcado; en el caso en que la consignación correspondiente haya sido con detenido, el Juez Instructor ratificará o revocará la situación jurídica que

¹⁷⁰ Op. Cit. pág. 359

prevalezca, realizando de nueva cuenta una análisis exhaustivo de la tipificación de los elementos del delito, y la acreditación de la probable responsabilidad del sentenciado.

En el supuesto en que el Juez de la Causa considere que no se reúnen los elementos del tipo penal ni se acredita fehacientemente la probable responsabilidad del inculcado, o bien a juicio del Juez faltare alguna diligencia por realizar regresará la averiguación previa a la Representación Social, con el Objeto de satisfacer las lagunas e irregularidades contenidas en la indagatoria.

En éste auto, el Juez Instructor se hará conocedor de la consignación puesta a su disposición ordenando realizar las gestiones necesarias para cumplir las formalidades establecidas en la ley.

DECLARACIÓN PREPARATORIA

A).- **CONCEPTO.-** El maestro Marco Antonio Díaz de León, define la declaración preparatoria como "El acto procesal complejo comprendiente de las informaciones que hace el juez penal al inculcado sobre una serie de garantías individuales que le benefician, de las cuales desde luego puede disponer al cubrirse los requisitos de legalidad relativos".¹⁷¹

B).- **TERMINO.-** Atendiendo al contenido de la fracción III del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración preparatoria deberá realizarla el Juez Instructor dentro de las 48 horas contadas a partir de la consignación del inculcado.

C).- **FORMALIDADES.-** Esta declaración podrá rendirla el inculcado en forma oral o escrita, en presencia de su defensor. (artículo 287 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal).

- La declaración preparatoria iniciará con las generales del inculcado, tales como nombre completo, apellidos, apodos, su grupo étnico, religión, adicciones, etc.

- En seguida se le hará saber el derecho que tiene a nombrar abogado defensor y en caso de que el inculcado no quiera o no pueda nombrar defensor particular, el juez deberá nombrarle un defensor de oficio, con el fin de que el procesado no carezca de una buena defensa que demuestre su inocencia.

- En éste mismo acto, y en el caso en que el procesado no haya solicitado su libertad provisional desde la averiguación previa, el Juez Instructor le hará saber el derecho que tiene a la misma, en acatamiento a lo ordenado por la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal.

- Posteriormente, se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela que, el delito o delitos que se le imputan, el nombre de su acusador, denunciante o querellante y de los testigos que deponen en su contra; así mismo se le preguntará si es su deseo declarar, siendo afirmativa su respuesta, el juzgador, el ministerio Público o su

¹⁷¹ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Tomo I, pág 614

defensor, lo interrogarán sobre los hechos consignados; en caso de que no desee declarar, el Juez de la Causa respetará dicha decisión, dejando constancia en autos.

- En seguida se le hará saber al inculcado de todas y cada una de las garantías consagradas en su favor contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal.

- Así mismo, en la declaración preparatoria, se podrá solicitar a petición del inculcado o bien de su defensor, la ampliación del término para dictar el auto constitucional, solamente con el objeto de rendir pruebas tendientes a resolver la situación jurídica del inculcado en dicho auto.

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

A).- **CONCEPTO.-** Es la resolución que dicta el Juez Instructor, a efecto de determinar la situación jurídica que mantendrá el procesado en el transcurso del procedimiento.

B).- **TÉRMINO.-** El término para dictar el Auto Constitucional es de 72 horas contadas desde el momento en que el inculcado sea puesto a disposición de la autoridad judicial (artículo 297 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); éste término puede duplicarse, cuando el sentenciado o su defensor hayan solicitado dicha ampliación con el objeto de aportar pruebas para que el Juez de la Causa dicta lo conducente a determinar su situación jurídica (artículo 297 párrafo segundo del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal).

C).- **TIPOS DE AUTOS.-** Existen tres modalidades del Auto de Formal Prisión, atendiendo las circunstancias particulares del caso, a saber:

I.- **AUTO DE FORMAL PRISION.-** Es la resolución que dicta el Juez Instructor, en la cual ordena la privación de la libertad del procesado de manera provisional, la cual durará hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva; el auto de formal prisión, deberá dictarse cuando el delito de que se trate se sancione con pena privativa de libertad, que exista el temor fundado de que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, cuando de autos se desprendan la acreditación de los elementos del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

II.- **AUTO DE LIBERTAD CON SUJECION A PROCESO.-** Es la resolución dictada por el Juez de la causa, en la cual establece la situación jurídica que prevalecerá sobre el procesado, consistente en ponerlo en inmediata libertad, bajo las reservas de ley, esto es, que el procesado estará sujeto al procedimiento instruido en su contra, pero gozará de la libertad condicional; este auto se dictará atendiendo a la gravedad mínima del caso concreto, o bien atendiendo la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el sentenciado no deba ser internado en prisión preventiva.

III.- **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.-** Es la resolución que el juzgador dicta consistente en poner en inmediata libertad al procesado, en virtud de que de la causa penal se desprende que no existe la conducta típica o bien no se reúnen los elementos del tipo penal, ni se acredita la probable responsabilidad del inculcado.

D).- FORMALIDADES.- Estas se encuentran previstas en el numeral 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

***ARTÍCULO 297.-** TODO AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SE DICTARA DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.
- II.- QUE SE LE HAYA TOMADO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INculpADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY, O BIEN, CONSTE EN EL EXPEDIENTE QUE SE NEGÓ A EMITIRLA;
- III.- QUE DE LO ACTUADO APAREZCAN DATOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO POR EL CUAL DEBA SEGUIRSE EL PROCESO;
- IV.- QUE EL DELITO SEA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;
- V.- QUE NO ESTE ACREDITADA NINGUNA CAUSA DE LICITUD;
- VI.- QUE DE LO ACTUADO APAREZCAN DATOS SUFICIENTES QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO; Y
- VII.- LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL JUEZ QUE DICTE LA RESOLUCIÓN Y DEL SECRETARIO QUE LA AUTORICE..."

E).- En el auto de término constitucional se determinará el tipo de juicio que se va a seguir, siendo estos:

- I.- JUICIO SUMARIO.- CUANDO SE TRATE DE DELITO FLAGRANTE, EXISTA CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, O SE TRATE DE DELITO NO GRAVE..."
- II.- JUICIO ORDINARIO.- POR EXCLUSIÓN, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN EL INCISO ANTERIOR. (ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Cabe señalar que en el auto de formal prisión el Juez abrirá el procedimiento sumario, siendo revocable dicha determinación a petición del acusado o de su abogado defensor, solicitud que deberán hacer a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de término constitucional.

F).- APERTURA DEL TÉRMINO PROBATORIO.- En el propio Auto de Término Constitucional, y atendiendo la naturaleza del procedimiento, el Juez abrirá el juicio a prueba, el cual será en los siguientes términos:

I.- JUICIOS SUMARIOS.- Tres días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, las que se desahogarán en la audiencia principal. (artículo 307 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal).

II.- JUICIOS ORDINARIOS.- Siete días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de formal prisión, mismas que se desahogarán en un término no mayor de quince días. (artículo 314 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal).

En ambos juicios, el juez podrá ampliar el ofrecimiento de pruebas por el término de tres días, cuando de las probanzas aportadas se desprendan nuevos elementos probatorios.

III.- CONCEPTO DE PRUEBA.- "PRUEBA EN MATERIA PENAL ES TODO MEDIO FACTIBLE DE SER UTILIZADO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA Y LA

PERSONALIDAD DEL PRESUNTO DELINCUENTE, Y BAJO ESA BASE DEFINIR LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL”¹⁷².

IV.- Las pruebas en materia penal debe regirse conforme a los principios de pertinencia y utilidad.

- Cuando se dice que la prueba es pertinente, significa que el medio probatorio es idóneo, es decir de gran utilidad para dilucidar el caso específico.

- Es de utilidad, cuando el empleo de la prueba, conduce a lograr lo que se pretende.

V.- OBJETO DE LA PRUEBA.- Es acreditar en el momento procesal oportuno, la existencia de una conducta típica, así como la responsabilidad del procesado; o en su defecto acreditar la inexistencia de la conducta delictiva, y la responsabilidad del defensor.

VI.- MEDIOS DE PRUEBA.- Son:

1.- La Confesión Judicial: “ES EL ATESTADO O MANIFESTACIÓN QUE ÉSTE LLEVA AL CABO, RELACIONADA CON LOS HECHOS DELICTIVOS, ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA O FRENTE AL JUEZ...”¹⁷³.

- El momento procesal en puede rendirse dicha probanza es en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia definitiva, en el proceso (artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

- La confesión puede clasificarse en Judicial (ante el juez instructor), y extrajudicial, (ante Ministerio Público, Policía Judicial)

- Las formalidades esenciales, que debe revestir la confesión se encuentran previstas en el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a saber:

- I. QUE ESTE PLENAMENTE COMPROBADO LA EXISTENCIA DEL DELITO, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 116;
- II. QUE SE HAGA POR PERSONA MAYOR DE CATORCE AÑOS, EN SU CONTRA CON PLENO CONOCIMIENTO, Y SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA;
- III. QUE SEA DE HECHO PROPIO;
- IV. QUE SE HAGA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, O ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS; Y
- V. QUE NO VAYA ACOMPAÑADA DE OTRAS PRUEBAS O PRESUNCIONES QUE LA HAGAN INVEROSÍMIL, A JUICIO DEL JUEZ.

2.- DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.- “...ES TODO OBJETO O INSTRUMENTO IDÓNEO, EN DONDE CONSTA O SE EXPRESA DE MANERA ESCRITA, REPRESENTATIVA O REPRODUCTIVA, LA VOLUNTAD DE UNA O MÁS PERSONAS, RELATOS,

¹⁷² Colin Sánchez, Guillermo, Op Cit pág 407

¹⁷³ Op. Cit pág. 437

IDEAS, SENTIMIENTOS, CUESTIONES PLÁSTICAS, HECHOS, O CUALQUIER OTRO ASPECTO CUYA NATURALEZA SEA FACTIBLE DE MANIFESTARSE EN LAS FORMAS INDICADAS”¹⁷⁴.

- LOS DOCUMENTOS SE PUEDEN CLASIFICAR EN PÚBLICOS Y PRIVADOS; LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, SON TODOS Y CADA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD POTESTATIVA, QUE ESTÉ PLENAMENTE RECONOCIDA COMO TAL (artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SON “...LOS VALES, PAGARÉS, LIBROS DE CUENTAS, CARTAS Y DEMÁS ESCRITOS FIRMADOS O FORMADOS POR LAS PARTES O DE SU ORDEN Y QUE NO ESTÉN AUTORIZADOS POR ESCRIBANOS O FUNCIONARIO COMPETENTE” (artículo 334 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal).

- La prueba documental, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se declare visto, ya que posteriormente no se admitirá ninguna, salvo las supervenientes.

- La documental pública, hará prueba plena, salvo los casos en que las partes la redarguyen de falsos y soliciten su cotejo (artículos 250 y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); los documentos privados, solo harán plena prueba cuando las partes los reconozcan directamente como suyos, o bien no hayan sido objetados de falso por las partes.

3.- DICTÁMENES PERICIALES: “PERITACIÓN, ES EL ACTO PROCEDIMENTAL, EN EL QUE, EL TÉCNICO O ESPECIALISTA EN UN ARTE O CIENCIA (PERITO), PREVIO EXAMEN DE UNA PERSONA, DE UNA CONDUCTA O HECHO, COSA, CIRCUNSTANCIAS, EFECTOS, ETC., EMITE UN DICTAMEN, CONTENIENDO SU PARECER, BASADO EN RAZONAMIENTOS TÉCNICOS SOBRE AQUELLO EN LO QUE SE HA PERDIDO SU INTERVENCIÓN”¹⁷⁵.

- Las cuestiones sobre las cuales debe versar la peritación son en personas (homicidio, lesiones, aborto, estupro, violación, etc.); sobre cosas (documentos, armas, instrumentos, efectos, huellas digitales, etc.); sobre los hechos para determinar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por una conducta delictiva.

- Los peritajes pueden clasificarse por la especialidad; consistente en todas y cada una de las ciencias o artes que auxilien al juez instructor a resolver los hechos controvertidos; Por su designación en oficiales (los que provienen directamente de la autoridad), y en particulares.

- La prueba pericial puede rendirse desde la averiguación previa y hasta antes de declarar cerrada la instrucción).

- Atendiendo lo ordenado por el artículo 164 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, las partes podrán nombrar dos peritos cada una.

- El término en el cual el perito debe rendir su dictamen, se deja al libre arbitrio judicial, atento al contenido del numeral 169 del Código Adjetivo Penal en cita.

¹⁷⁴ Op Cit. pág. 527.

¹⁷⁵ Op Cit. pag. 482.

- El dictamen pericial deberá contener todas y cada una de las operaciones y experimentos como su ciencia o arte les sugiera y expresaran los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento (artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

4.- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** "... ES UN ACTO PROCEDIMENTAL, QUE TIENE POR OBJETO, LA OBSERVACIÓN, EXAMEN Y DESCRIPCIÓN DE: PERSONAS, LUGARES, OBJETOS Y EFECTOS DE LA CONDUCTA O HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO. PARA ASÍ, LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD Y EL POSIBLE DESCUBRIMIENTO DEL AUTOR"¹⁷⁶.

5.- **DECLARACIÓN DE TESTIGOS.-** "...TESTIGO ES TODA PERSONA FÍSICA, QUE MANIFIESTA ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA LO QUE LE CONSTA, POR HABERLO PERCIBIDO A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS, EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA O HECHO QUE SE INVESTIGA"¹⁷⁷.

6.- **LAS PRESUNCIONES.-** Son situaciones objetivas que el Juez de los Autos debe tomar en consideración, atendiendo el contenido de los autos, para auxiliarse a determinar si la conducta delictiva se tipifica, o bien si se acredita la responsabilidad penal del procesado o no. Esta prueba, es conocida con el nombre de prueba indiciaria.

7.- **RECONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHOS:** "...ES UN ACTO PROCESAL, MODO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO OCURRIÓ LA CONDUCTA O HECHO MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO, CON EL FIN DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA VALORAR LAS DECLARACIONES Y LOS DICTÁMENES DE PERITOS"¹⁷⁸.

8.- **CONFRONTACIÓN:** "...ES UN ACTO PROCESAL PARA LLEVAR A CABO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUE ALGUIEN HACE REFERENCIA EN SUS DECLARACIONES. PARA ASÍ DESPEJAR DUDAS E IMPRECISIONES"¹⁷⁹.

9.- **CAREO:** "...ES UN ACTO PROCESAL, CUYO OBJETO ES ACLARAR LOS ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE LAS DECLARACIONES, DEL PROCESADO O PROCESADOS, OFENDIDO Y LOS TESTIGOS, O DE ESTOS ENTRE SI, PARA CON ELLO, ESTAR EN POSIBILIDAD DE VALORAR ESOS MEDIOS DE PRUEBA Y LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD"¹⁸⁰.

JUICIO

Una vez que se han desahogado todos y cada uno de los medios de prueba, realizado las diligencias necesarias en el procedimiento y en el momento en el cual el Juez declare cerrada la instrucción, surge con éste, la tercera etapa del procedimiento penal, denominada *Juicio*.

¹⁷⁶ Op. Cit pág. 511.

¹⁷⁷ Op. Cit pág. 462.

¹⁷⁸ Op. Cit pág. 523.

¹⁷⁹ Op. Cit pág. 521.

¹⁸⁰ Op. Cit pág. 475.

I. **CONCEPTO:** Desde mi punto de vista, el Juicio, es la etapa procesal que inicia en el momento en que el juez de la causa declara cerrada la instrucción y termina en el momento en que se dicta sentencia definitiva.

El maestro Sánchez Colín, en su obra ya citada, define el juicio como: "...EL PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL CUAL EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU ACUSACIÓN, EL ACUSADO SU DEFENSA, EL O LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES VALORAN LAS PRUEBAS Y, POSTERIORMENTE DICTAN RESOLUCIÓN."¹⁸¹

De esta manera, podemos afirmar que las etapas integrantes del juicio son: Actos Preliminares a la Audiencia Final (conclusiones), Audiencia Final de Primera Instancia y Sentencia.

ACTOS PRELIMINARES DE LA AUDIENCIA FINAL

CONCLUSIONES

A). **CONCEPTO.-** "ACTO DEL MINISTERIO PUBLICO POR EL CUAL ACUSA FORMALMENTE AL INCUPLADO Y FIJA LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR LA CUAL HABRÁ DE SENTENCIAR EL JUZGADOR"¹⁸².

En tal sentido, podemos agregar que las conclusiones no competen únicamente al Ministerio Público, como lo pretende establecer Marco Antonio Díaz de León, sino que, éstas conclusiones deberán formularlas igualmente la defensa.

B). **FORMALIDADES.-** Transcurrido el plazo fijado para el ofrecimiento y deshago de pruebas y sin que existan pruebas pendientes, el juez declarará cerrada la instrucción, poniendo los autos a la vista de las partes por el término de cinco días a cada uno para que formulen sus conclusiones, con la excepción de que si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien o fracción se aumentará un día, sin que pueda exceder de un término mayor a treinta días hábiles (artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Ministerio Público al formular sus conclusiones, detallará de manera breve y metódica los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho invocando las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables al caso concreto, terminando con una proposición concreta, así mismo propondrá de manera concreta los hechos punibles que se le imputan al procesado, solicitando las sanciones que el tipo penal establezca atendiendo las probanzas aportadas en la causa, incluyendo en éste pedimento la condena a la reparación del daño, expresando las leyes, jurisprudencias y situaciones doctrinales aplicables al caso concreto, debiendo contener los medios de prueba relativos a la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del acusado (artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las conclusiones emitidas por el Ministerio Público pueden ser de carácter acusatorio o no acusatorios; en el segundo caso el Juez enviará los autos al Procurador

¹⁸¹ Op Cit pág 549

¹⁸² Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Tomo I, pág. 434

General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que éste ratifique o revoque dichas conclusiones, debiendo el Juez sobreeser el asunto en el caso en que el Procurador ratifique las manifestaciones de no acusación emitidas por el Ministerio Público (artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las conclusiones emitidas por la Defensa no se sujetarán a alguna regla específica, siendo el caso que transcurrido el término fijado para tal efecto, si la defensa no formula sus conclusiones, el Juez, de oficio, las tendrá por formuladas como si la defensa hubiese solicitado la inculpabilidad del inculcado, imponiéndole a éste una multa equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o bien, un arresto hasta por tres días.

AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez recibidas las conclusiones tanto del ministerio Público, como del Defensor, el Juez de la Causa dictará un auto en el cual señalará día y hora para la celebración de ésta audiencia, término que no deberá exceder de cinco días cuando el procedimiento sea ordinario (artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y en el caso de que éste sea sumario, atendiendo al contenido del numeral 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la audiencia final se verificará en un término no mayor de cinco días, contados desde el día siguiente al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas.

Esta audiencia final, también es conocida en el argot procesal penal como audiencia de vista, vista de partes, audiencia o debate; el desarrollo de ésta audiencia se encuentra contenida en el numeral 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 328.- DESPUÉS DE RECIBIR LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE PUEDAN PRESENTARSE, DE LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN Y DE OÍR LOS ALEGATOS DE LAS MISMAS, EL JUEZ DECLARARA VISTO EL PROCESO, CON LO QUE TERMINA LA DILIGENCIA".

SENTENCIA

I. **CONCEPTO.-** "LA SENTENCIA PENAL, ES LA RESOLUCIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL JUEZ, FUNDADA EN LOS ELEMENTOS DEL INJUSTO PUNIBLE Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS, SUBJETIVAS Y NORMATIVAS CONDICIONANTES DEL DELITO Y EN LA CUAL SE DEFINE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL, INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO Y PONIENDO CON ELLO FIN A LA INSTANCIA"¹⁸³.

II.- **TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA.-** Los términos para dictar sentencia son los siguientes:

a).- **Juicios Sumarios.-** En éste tipo de juicios, el Juez Instructor podrá dictar sentencia en la misma audiencia final, o bien dentro de los tres siguientes a su celebración. (artículo 309 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal).

¹⁸³ Colin Sánchez, Guillermo, Op. Cit pág. 574.

b).- Juicio Ordinarios.- El término para dictar sentencia es de diez días siguientes a la audiencia de vista, o bien si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien fojas se aumentará un día, sin que el término pueda exceder de treinta días hábiles. (artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En virtud de que el tema sobre las SENTENCIAS PENALES, se analizará en el punto 4.5 del presente capítulo, omitiré desarrollar las características fundamentales de la misma.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

RECURSOS

Desde mi particular punto de vista, los recursos, son los medios de impugnación que la ley prevé a favor de alguna de las partes en el proceso, ya sea Ministerio Público o bien el acusado por su propio derecho o por conducto de su abogado defensor; por medio del cual se pueden combatir las resoluciones dictadas por el Juez Instructor en el transcurso del proceso (autos, interlocutorias, etc.) o bien combatir la sentencia definitiva, con el objeto de revocar, modificar las mismas.

En nuestro sistema penal, existen diversos tipos de recursos, que la propia ley prevé los cuales se detallan a continuación:

a).- APELACIÓN.- Es el recurso que interponen cualquiera de las partes en un proceso penal, con el fin de impugnar alguna determinación emitida por el Juez Instructor, ya sea ésta auto, interlocutoria o bien la sentencia definitiva; para que el Superior revoque, modifique o confirme dicha resolución.

Por su parte el Maestro Colín Sánchez define la apelación como: "...UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO, A TRAVÉS DEL CUAL EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL PROCESADO, ACOSADO O SENTENCIADO, O EL OFENDIDO, MANIFIESTAN INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE LES HA DADO A CONOCER. ORIGINANDO CON ELLO, QUE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DISTINTO Y DE SUPERIOR JERARQUÍA, PREVIO ESTUDIO DE LO QUE CONSIDERAN AGRAVIO, DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN JUDICIAL CONFIRMANDO, MODIFICANDO O REVOCANDO AQUELLA QUE FUE IMPUGNADA.

Las resoluciones apelables, atendiendo al contenido del numeral 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son:

- I. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIO SUMARIOS.
- II. LOS AUTOS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE CUESTIONES DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA; LOS QUE MANDAN SUSPENDER O CONTINUAR LA INSTRUCCIÓN; EL DE RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN; EL DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO O EL QUE LOS NIEGUE; EL QUE CONCEDA O NIEGUE LA LIBERTAD;
- III. LOS QUE RESUELVAN LAS EXCEPCIONES FUNDADAS EN ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL, LOS QUE DECLARAN NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACIÓN, LOS QUE DECRETEN LA SEPARACIÓN DE LOS PROCESO; Y
- IV. TODOS AQUELLOS EN QUE ÉSTE CÓDIGO CONCEDA EXPRESAMENTE EL RECURSO."

El término para interponer el recurso de apelación, será de tres días para autos, cinco para sentencia definitiva y dos días si se trata de cualquier otra resolución, los cuales se contarán al día siguiente de la notificación de la resolución apelada. (artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las personas que tiene derecho de apelar son: el ministerio Público, el acusado por sí mismo o su defensor y el ofendido o su representante, cuan estos hayan coadyuvado en la acción reparadora y solamente en lo relativo a ésta (artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

b).- DENEGADA APELACIÓN.- Es el recurso por medio del cual las partes en el proceso penal, se inconforman en contra de la resolución que emite el juez, en la cual resuelve negar la admisión de la apelación interpuesta por el inconforme, o bien se admitió dicha apelación en efecto devolutivo siendo que procede la misma en ambos efectos (artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La forma de substanciación se tramitará de la misma forma que el de apelación con las peculiaridades de la figura.

Las personas que tienen derecho a promover la denegada apelación, son las mismas que prevé el recurso de apelación.

El término para interponer éste recurso, es de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que negare la apelación correspondiente (artículo 436 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

c).- REVOCACIÓN.- Es el recurso ordinario previsto por la ley mediante el cual se impugnan resoluciones del juez de la causa o de la sala del tribunal superior respectiva en las cuales la ley no prevé el recurso de apelación, con en fin de que estos órganos jurisdiccionales substituyan la determinación impugnada.

La substanciación se llevará a cabo en el tribunal en el cual se haya interpuesto el recurso.

El término para la interposición de éste recurso, será en el momento mismo de la notificación del auto impugnado o bien al siguiente día hábil de su notificación.

d).- QUEJA.- Es el recurso ordinario, por medio del cual se impugnan las conductas omisivas de los jueces penales, relativas a las prácticas de las diligencias pertinentes, o a la emisión de las resoluciones con posterioridad al término fijado por la ley para ello, o bien por realizar sus actuaciones sin las formalidades establecidas por las normas penales.

Este recurso se substanciará ente la Sala Penal competente, su interposición se realizará en cualquier momento a partir del momento en que se produjo la acción que la motive.

4. 2. ETAPA PROCESAL EN QUE PUEDE HACERSE EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para determinar la etapa procesal en la cual se puede hacer efectiva la Reparación del Daño, es necesario remitirnos a lo establecido en el numeral 34 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que en éste dispositivo, se encuentran contenidas las dos características distintivas de la figura en estudio.

Como se ha mencionado en los Capítulos Primero y Segundo del presente trabajo, la Reparación del Daño reviste dos formas, es considerada como pena pública, cuando la acción reparadora deba cubrirla el sentenciado y tiene el carácter de Responsabilidad Civil (pena privada), cuando sea exigible a terceras personas.

En éste sentido, es de mencionarse que el momento procesal en el cual puede exigirse la Reparación del Daño, atendiendo la dualidad característica de la misma, dependiendo de la persona que deba cubrirla, puede ser de la siguiente manera:

1.- REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA.- En lo relativo, el párrafo primero del numeral 34 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal, establece lo siguiente: "LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO QUE DEBA SER HECHA POR EL DELINCUENTE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PUBLICA Y SE EXIGIRÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO..."

En atención al contenido del artículo antes invocado, es indudable que el Ministerio Público es el obligado a solicitar al Juez de los Autos la condena a la Reparación del Daño, cuando ésta deba exigirse directamente al inculpado.

Toda vez que se ha establecido la persona que debe solicitar la reparación del daño en su carácter de pena pública debe determinarse en qué etapa procesal se exigirá dicha figura jurídica, para lo cual nos auxiliaremos de preceptos diversos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como se sabe, la facultad potestativa de ejercitar la acción penal o solicitar su ejercicio ante los Tribunales es exclusiva del Ministerio Público; ésta exigencia se encuentra prevista en los numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, siendo el primero de ellos explícito en desglosar las partes que comprende el ejercicio de la acción penal; esta figura procesal tiene por objeto entre otros, solicitar la reparación del daño en los términos previstos en el Código Penal, mismos que han sido estudiados; a saber, el numeral en comento establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO:

...III. PEDIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL".

Ahora bien, como se mencionó en el Capítulo I del presente trabajo, la reparación del daño es considerada en su totalidad como una pena, siendo el caso que el Ministerio Público como parte acusadora deberá solicitar al Juez de los autos la aplicación de las

sanciones que a su juicio considere para satisfacer los intereses, tanto de la sociedad como del propio ofendido, en éste sentido, la fracción VI del artículo 3 de la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal establece:

"ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO:

...VI. PEDIR AL JUEZ LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE EL EN CASO CONCRETO ESTIME APLICABLE..."

Una de las formalidades esenciales respecto a las diligencias practicadas por el Ministerio Público en la averiguación previa se encuentra contenida en el inciso g) de la fracción III, del artículo 269 de la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 269.- CUANDO EL INCUPLADO FUERE DETENIDO O SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SE PROCEDERÁ DE INMEDIATO EN LA SIGUIENTE FORMA:

...III. SERÁ INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN AVERIGUACIÓN PREVIA CONSIGNEN EN SU FAVOR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dichos derechos son:

...G) QUE SE LE CONCEDA, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 556 DE ÉSTE CÓDIGO..."

Como se desprende del dispositivo legal antes invocado y por remisión expresa del mismo, uno de los requisitos indispensables que debe cubrir el inculpaado para que se le pueda conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución es garantizar el monto estimado por el Ministerio Público por concepto de reparación del daño, situación que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 556 de la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal.

Como se observa, la reparación del daño cobra aplicación desde el momento mismo en que el inculpaado solicite la libertad provisional bajo caución en las diligencias de averiguación previa, en las cuales el Ministerio Público tiene la obligación de estimar presuntivamente el monto de la reparación del daño para que una vez garantizado éste requisito, pueda conceder al indiciado el beneficio respectivo.

En caso de que el Ministerio Público haya consignado la averiguación previa sin detenido con las formalidades establecidas en la ley ante el Juez Instructor, éste en el momento en el cual haya ordenado orden de aprehensión o reaprehensión o bien auto de formal prisión, en el momento de rendir la declaración preparatoria al inculpaado le hará saber a éste el derecho que la propia Constitución consagra de solicitar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el ya citado artículo 556, el cual establece entre otro, la garantía que debe otorgar el procesado para garantizar el monto de la reparación del daño.

Es importante mencionar que en el caso de que la libertad caucional sea negada, el inculpado podrá solicitarla nuevamente y el Juez podrá concederla por causas supervenientes, atento a lo dispuesto por el numeral 559 de la Legislación Procesal invocada.

Como se ha dicho, la reparación del daño como pena pública, debe exigirla de oficio el Ministerio Público, marginando al ofendido respecto a dicha solicitud, por lo cual se puede concluir que el Ministerio Público deberá exigir la acción reparadora desde el momento en el cual consigna la averiguación previa ante el Juez Instructor competente, dándole incursión al ofendido al ofendido o la víctima del delito exclusivamente como coadyuvante del órgano acusador, para que éstos aporten pruebas suficientes para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, dicha situación se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 34 del Código Penal par el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal.

Lo anterior nos lleva a concluir que la acción reparadora como pena pública se subdivide en dos momentos, siendo el primero de ellos imputable al Ministerio Público como Autoridad en la averiguación previa, y el segundo como parte acusadora ante el Órgano Jurisdiccional, ya que en éste último caso, el Ministerio Público deberá aportar por sí mismo o con la ayuda de la víctima u ofendido las pruebas necesarias y el pedimento legal durante el proceso para que el Juez de los Autos condene al sentenciado a cubrir el monto de la reparación del daño, no obstante que en las conclusiones que emita la Representación Social atendiendo a lo ordenado por la fracción segunda del artículo 315 y por disposición expresa del 317 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá ratificar, impulsar y motivar al Órgano Jurisdiccional proponiendo y solicitando la aplicación de las sanciones que correspondan incluyendo la reparación del daño a que se hace acreedor el procesado por la comisión del delito de que se trate.

2. REPARACIÓN DEL DAÑO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO.- Como se manifestó en los Capítulos I y II del presente trabajo, la reparación del daño puede tener el carácter de responsabilidad civil, la cual se tramitará en forma distinta a la acción reparadora como pena pública.

Para mayor comprensión del tema, ratificaremos que el contenido de la reparación del daño puede ser imputable, no únicamente al sujeto activo del delito, sino que dicha acción reparadora puede reclamarse a terceras personas, siempre y cuando éstas mantengan alguna relación ya sea consanguínea o laboral con el procesado, sujetos que de manera cronológica están obligados a reparar el daño causado, y que se encuentran descritos en el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Ahora bien, por disposición expresa del párrafo tercero del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando la reparación del daño sea exigible a terceras personas, ésta tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, mismo que se encuentra reglamentado por el Capítulo VII, del Título Quinto, Sección Segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A diferencia de la reparación del daño como pena pública, la responsabilidad civil deberá promoverse a petición de parte, esto es, por las personas que conforme al artículo

30 bis del Código Penal para el Distrito Federal tienen derecho a la reparación del daño, sin que en ningún momento el Ministerio Público tenga injerencia en el incidente.

En este caso, el incidente de responsabilidad civil, se tramitará ante el Juez Instructor o Tribunal que conozca de la acción penal, a partir del auto de término Constitucional y hasta antes de dictar sentencia definitiva, entendiéndose que la acción reparadora como responsabilidad civil podrá solicitarse desde el momento en que el Juez tiene a su disposición al procesado y hasta antes de dictar sentencia definitiva en relación a la causa penal.

4.3 FORMALIDAD QUE DEBE CUMPLIR EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Con relación a las formalidades que debe cumplir el Incidente de Reparación del Daño exigible a terceras personas, el Capítulo VII, del Título Quinto, Sección Segunda del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, regula las exigencias procesales para iniciar el incidente que menciona el párrafo tercero del numeral 34 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; dichas exigencias, podemos enumerarlas y subtitularlas atendiendo los principios fundamentales que el capítulo respectivo señala, de la siguiente manera:

1.- PRINCIPIO DISPOSITIVO.- El incidente de Reparación del Daño exigible a terceras personas, deberá solicitarse a instancia de parte, esto es, atendiendo a lo establecido por el numeral 30 Bis del Código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, las personas que tiene derecho a la reparación del daño, deberán promover el incidente respectivo, ya que de no ser así, el Juez que conozca del mismo, desechará de plano la solicitud y como consecuencia de ello, se abstendrá de dictar la resolución que corresponda (artículo 533 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

2.- IDENTIDAD DEL OBLIGADO.- Por disposición expresa del párrafo tercero del numeral 34 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, será procedente el Incidente de Reparación del Daño, cuando ésta deba exigirse a los sujetos señalados en el numeral 32 del Código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, ya que de lo contrario, la Reparación del Daño deberá exigirla única y exclusivamente el Ministerio Público, sin que el ofendido o la víctima tengan injerencia directa en la acción reparadora, toda vez que la misma tendrá el carácter de pena pública.

3.- AUTORIDAD COMPETENTE.- El incidente de Responsabilidad Civil, deberá tramitarse ante el Juez de los Autos, o bien ante el Tribunal que conozca de la Acción Penal (artículo 532 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

4.- MOMENTO PROCESAL EN EL CUAL SE DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE.- Este se promoverá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

5.- FORMALIDADES PROCESALES

a).- El incidente de Reparación del Daño exigible a terceras personas, se tramitará con un escrito presentado por el ofendido o la Víctima ante la autoridad competente, en el cual se expresará el nombre del demandado, desarrollándose los hechos por los cuales se originó el daño causado, expresando de igual forma y con toda precisión el monto del mismo y los conceptos que comprende ésta (artículo 534 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

b).- En el escrito inicial se anexarán todos y cada uno de los documentos en que la víctima u ofendido funden la acción reparadora.

c).- Con el escrito inicial y documentos que se acompañen a éste, se le dará vista al demandado para que en un plazo no mayor a tres días asuma la conducta procesal que le mejor le convenga ((artículo 535 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

d).- Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Juez de la Causa abrirá a prueba el incidente por un término de quince días en el cual se ofrecerán y desahogarán todos y cada uno de los medios convictivos que haya ofrecido las partes (artículo 535 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

e).- Transcurrido el periodo probatorio, el Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la cual oír a las partes con el fin de que éstas expongan sus manifestaciones de manera verbal para fundamentar el derecho y la procedencia del incidente, siendo el caso que para la citación y la fijación de la fecha en que deba celebrarse ésta audiencia será a petición de cualquiera de las partes que intervienen en el incidente (artículo 536 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

f).- Una vez celebrada la audiencia a que se refiere el inciso anterior, el Juez Instructor declarará cerrado el incidente, y dictará sentencia en el término en que falle el proceso penal, o bien a los ocho días de celebrada ésta, si la hubiese dictado sentencia definitiva (artículo 536 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

g).- En el Capítulo respectivo de la Legislación Procesal Penal invocada, específicamente en su artículo 537, se establece que las notificaciones hechas en el incidente de reparación del daño observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en el Título Segundo, Capítulo V, artículos del 110 al 128.

h).- Cabe agregar que por remisión expresa del numeral 538 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el ofendido o la víctima que solicite la acción reparadora en los términos antes fijados se regirán por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales se encuentran previstas en los artículos 235 a 254 del Código Adjetivo Civil.

6.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- El recurso mediante el cual se puede combatir la sentencia emitida como consecuencia del incidente de responsabilidad civil, es el de

apelación, el cual puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervengan en el ya citado incidente, recurso que por disposición expresa del artículo 540 del Código de Procesal Penal para el Distrito Federal, deberá admitirse en ambos efectos.

En éste sentido, a diferencia de la reparación del daño como pena pública, se le da una mayor injerencia al ofendido o víctima, toda vez que en la reparación del daño exigible al acusado directamente, el Ministerio Público tendrá la potestad absoluta para solicitar la acción reparadora, mientras que la responsabilidad civil deberá exigirla única y exclusivamente cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 30 bis del Código Penales para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

4. 4. FORMAS DE CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para determinar la manera en que el Juez de la Causa debe cuantificar el monto de la reparación del daño se debe atender diferentes situaciones, que ya se han estudiado en los capítulos precedentes, y que analizaremos de manera breve en el presente apartado, tales situaciones son:

En primer lugar, se atenderán los diferentes conceptos que comprenden la figura de la Reparación del Daño, y que el numeral 30 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal detalla de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

- I. LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA;
- II. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DE LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA. EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y DE VIOLENCIA FAMILIAR, ADEMÁS SE COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS PSICOTERAPÉUTICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA VÍCTIMA, Y
- III. EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.”

Ahora bien, por lo que respecta a la primera fracción del numeral antes transcrito, la cuantificación de la Reparación del Daño, por concepto de la cosa obtenida por el delito, no tiene mayor problema, ya que atendiendo los dictámenes periciales rendidos en el transcurso del proceso, el Juez de los autos al evaluar su veracidad, determinará con facilidad a cuanto ascienden los mismos, ya que siendo éste concepto de naturaleza material, el bien obtenido con la comisión del delito, será cuantificable en un cien por ciento; siendo el caso que ésta cuantificación se realizará siempre y cuando el objeto obtenido por la comisión de un ilícito no se encuentre físicamente disponible para restituirse al ofendido o la víctima.

Cabe agregar, que ésta fracción es aplicable en la mayoría de los casos a los delitos de carácter patrimonial, tales como el robo, daño en propiedad ajena, despojo, entre otros, ya que la determinación del costo de los objetos patrimoniales obtenidos por delito, dada su naturaleza, puede cuantificarse sin ningún problema.

En relación a la segunda fracción del numeral 30 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, la cuantificación de la Reparación del Daño, tiene ciertas peculiaridades, toda vez que la propia fracción, establece los conceptos de la acción reparadora, atendiendo la característica de los delitos no patrimoniales, ya que, si bien es cierto, el Juez de los autos debe tomar en consideración las pruebas obtenidas en el proceso para determinar la indemnización del daño material causado, también lo es que este puede cuantificarse sin ninguna dificultad por las razones esgrimidas en el párrafo relativo a la primera fracción; toda vez que aún los daños materiales causados por la comisión del delito, tales como los tratamientos curativos, entre otros; pueden acreditarse con documentales idóneas, tales como los recibos de honorarios de un Hospital particular, los recibos expedidos por las instituciones farmacéuticas en las cuales la víctima del delito adquirió los medicamentos recetados por el médico, etc.

En este sentido, la problemática para la cuantificación del daño moral causado, se deja al libre arbitrio de la Autoridad Judicial, atendiendo sin lugar a duda los diferentes dictámenes psicológicos aportados por el Ministerio Público cuando la reparación del daño tenga el carácter de pena pública, o bien, por el ofendido o la víctima cuando la acción reparadora tenga el carácter de Responsabilidad Civil.

Ahora bien, atendiendo el carácter subjetivo de la Reparación del Daño, en delitos no patrimoniales, el Juez Instructor, para cuantificar el monto del daño moral causado por la comisión del delito, debe considerar además de las pruebas aportadas en el proceso, la dinámica del delito, así como las circunstancias subjetivas a que el agente del delito sometió a su víctima.

Por su parte la propia fracción II del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, establece el concepto excedente que debe condenar el Juez Instructor en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, siendo éste los gastos que la víctima erogue por los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios, para lo cual el Ministerio Público en la Reparación del Daño como pena Pública o en su defecto la Víctima u Ofendido en la Responsabilidad Civil, deberán aportar pruebas suficientes para demostrar la cantidad real de los gastos realizados por la víctima por éste concepto, para que de ésta manera el Juez Instructor pueda cuantificar el monto exacto de la condena a la Reparación del Daño.

Así mismo, retomando algunos aspectos establecidos en el capítulo anterior, el Juez Penal, deberá atender las circunstancias especiales de las diferentes conductas delictivas tipificadas en el Código Punitivo para realizar una cuantificación real del monto total de la reparación del daño, así como las circunstancias especiales de ejecución del delito, ya que si bien es cierto la ley deja al prudente arbitrio judicial la cuantificación de la acción reparadora, también lo es que debe tomar en cuenta circunstancias especiales, tales como los medios de prueba aportados al sumario, y la capacidad económica de delincuente y la calidad del ofendido o la víctima; siendo prudente establecer que éste libre arbitrio debe entenderse exclusivamente aplicable al daño moral.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, tendiente al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, desde mi punto

de vista estos se cuantificarán de la misma manera que el daño material causado, regulado en la fracción II del numeral antes invocado, toda vez que los daños y perjuicios, son contenidos en sentido amplio de los daños materiales antes mencionados.

A mayor abundamiento, cabe agregar, que el numeral 31 del Código Punitivo, determina expresamente las circunstancias que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la reparación del Daño, como son:

- 1.- Determinar el Daño Causado, es decir si se causó únicamente un daño moral, o bien material y subjetivo.
- 2.- Atender las pruebas que al respecto obren en el sumario
- 3.- Atender la capacidad económica del sujeto pasivo del delito.

4.5. CARÁCTER DECLARATIVO DE LAS SENTENCIAS, EN LAS QUE SE DETERMINAN LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA CULPABILIDAD Y LA PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

CONCEPTO DE SENTENCIA

El maestro Guillermo Colín Sánchez define la sentencia en general como: "...UNA DECISIÓN JUDICIAL SOBRE ALGUNA CONTROVERSIA O DISPUTA"¹⁸⁴, conceptualizando dicho tratadista a la sentencia penal de la siguiente manera:

"... LA RESOLUCIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL JUEZ, FUNDADA EN LOS ELEMENTOS DEL INJUSTO PUNIBLE Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS, SUBJETIVAS Y NORMATIVAS CONDICIONANTES DEL DELITO Y EN LA CUAL SE DEFINE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL, INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO Y PONIENDO CON ELLO FIN A LA INSTANCIA"¹⁸⁵.

A su vez el maestro Francesco Carrara estatuye que la sentencia penal es: "... TODO DICTAMEN DADO POR EL JUEZ A CERCA DEL DELITO A CUYO CONOCIMIENTO HA SIDO LLAMADO"¹⁸⁶.

Desde mi punto de vista, sentencia penal es la Resolución emitida por el estado por conducto de la autoridad judicial en el cual declara la culpabilidad o inculpabilidad del procesado en una causa penal e impone la sanción respectiva al mismo o bien lo absuelve del hecho delictivo que se le imputó.

NATURALEZA JURÍDICA

En la teoría diversos tratadistas consideran que la sentencia penales un hecho o acto jurídico, argumentando que la resolución dictada por el Juez Instructor, es un acto que la propia ley le impone, actuando en representación del Estado.

¹⁸⁴ Op. Cit. pág. 573.

¹⁸⁵ Op. Cit. pág. 574.

¹⁸⁶ Carrara, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Tomo II, pag. 476

Otros autores conciben la sentencia pena como un documento.

Desde mi punto de vista, la sentencia penal es un acto netamente procesal, ya que la autoridad judicial lo emite en el momento procesal que la propia norma le impone, por lo cual al resultar la emisión de la sentencia un acto procesal, como consecuencia de ello, debe considerarse como un hecho jurídico.

Al respecto, el maestro Colín Sánchez establece: "...SI LA SENTENCIA ES UN ACTO PROCESAL, ES AL MISMO TIEMPO UN HECHO JURIDICO, Y CONSEQUENTEMENTE NO DEBE SEPARARSE"¹⁸⁷.

En esta tesitura, cabe mencionar que la opinión general de los procesalistas, estriba en considerar a la sentencia penal como un acto en el cual la autoridad judicial, juzga el fondo de la relación procesal.

Al respecto, el procesalista Vincenzo Manzini en su tratado de derecho procesal penal, Tomo I, establece: "... EN SENTIDO FORMAL ES EL ACTO PROCESAL ESTRICTO, EMITIDO POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DECIDE SOBRE UNA PRETENSIÓN PUNITIVA, HECHA VALER CONTRA UN IMPUTADO O SOBRE OTRO NEGOCIO PENAL PARA EL QUE ESTE PRESCRITA ESTA FORMA. BAJO EL ASPECTO MATERIAL, ES SENTENCIA LA DECISIÓN CON QUE APLICA EL JUEZ LA NORMA JURÍDICA EN EL CASO CONCRETO"¹⁸⁸.

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Atendiendo las diversas posturas de los tratadistas en la materia, las sentencias pueden clasificarse de la siguiente manera:

1.- Por el momento procesal en que se dicten pueden ser:

a).- INTERLOCUTORIAS.- Desde mi punto de vista, son aquellas resoluciones que se dictan dentro del proceso penal, tendientes a resolver alguna situación incidental.

b).- DEFINITIVAS.- Son aquellas resoluciones que dicta el Juez Instructor, en el cual resuelve el fondo del asunto, o bien pueden ser aquellas dictadas por un tribunal superior encaminadas a resolver el fondo del asunto.

2.- Por sus resultados pueden ser:

A).- DE CONDENA.- Son aquellas en las cuales, una vez acreditados los elementos del delito, la plena responsabilidad del delincuente mediante las pruebas aportadas en el proceso, la autoridad judicial le impone al culpable la sanción correspondiente.

B).- ABSOLUTORIAS.- Son aquellas dictadas en primera o segunda instancia, en las cuales el Ministerio Público no acreditó fehacientemente su pretensión acusadora, y como consecuencia de la falta de acreditación de los elementos del tipo de que se trate y

¹⁸⁷ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. pág. 575

¹⁸⁸ Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, pág. 53.

la inculpabilidad del sentenciado, se absuelve a éste, declarándolo inocente sin que se le aplique sanción alguna.

3.- POR SUS EFECTOS.- Al respecto, El Maestro Colin Sánchez establece que por los efectos de la sentencia estas pueden ser declarativas, constitutivas y de condena, argumentando lo siguiente: "...TODA SENTENCIA DECLARA EL DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE, DE QUE LAS SENTENCIAS DECLARATIVAS, SE DISTINGAN POR NEGAR O AFIRMAR SIMPLEMENTE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DETERMINADOS HECHOS O DERECHOS, PRODUCIENDO UN CAMBIO JURÍDICO - PROCESAL POR ÚLTIMO LAS DE CONDENA POR AFIRMAR O CONMINAR A ALGUIEN A REALIZAR ALGUNA PRESTACIÓN"¹⁸⁹

FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS PENALES

La finalidad de las sentencias penales estriba en aceptar o negar la pretensión punitiva del Estado, para lo cual, el Juez que la dicte deberá determinar la adecuación o no adecuación de la conducta del procesado al tipo penal que se le imputa, todo esto mediante las valoraciones que el Juez de la causa realice con los medios de convicción ofrecidos durante el proceso, la existencia o inexistencia del nexo causal, es decir si el resultado delictivo se produjo como consecuencia de la conducta del agente del delito, así como determinar si éste obró con dolo o culpa, si es imputable, si tiene la capacidad de querer y entender la comisión del delito, para que de esta manera pueda declarar la culpabilidad o inculpabilidad, o bien la existencia de alguna circunstancia de extinción de la acción penal.

FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS PENALES

En este sentido, las formalidades que deben revestir las sentencias penales, se encuentran contenidas en los numerales 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 72.- TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL EXPRESARÁ LA FECHA EN QUE SE PRONUNCIE... LAS SENTENCIAS CONTENDRÁN:

- I. EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIE;
- II. LOS NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, EN SU CASO, EL GRUPO ÉTNICO INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA, IDIOMA, RESIDENCIA O DOMICILIO, OCUPACIÓN, OFICIO O PROFESIÓN.
- III. UN EXTRACTO DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCENTES, A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO DE LA SENTENCIA EN SU CASO, EVITANDO LA REPRODUCCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS;
- IV. LAS CONSIDERACIONES Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA; Y
- V. LA CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS."

"ARTÍCULO 95 (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).- LAS SENTENCIAS CONTENDRÁN:

- I. EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIE;

¹⁸⁹ Colin Sánchez, Guillermo, Op. Cit. pag. 583

II. LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL QUE LAS DICTE;

III. LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, EN SU CASO EL GRUPO ÉTNICO INDÍGENA AL QUE PERTENECE, IDIOMA, RESIDENCIA O DOMICILIO, Y OCUPACIÓN, OFICIO O PROFESIÓN.

IV. UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCTENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO O DE LA SENTENCIA EN SU CASO, EVITANDO LA REPRODUCCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS;

V. LAS CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES DE LA SENTENCIA, Y

VI. LA CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN QUE PROCEDA, Y LOS DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS CORRESPONDIENTES.”

En cuanto a la fracción I del numeral 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y párrafo primero del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes transcritos, no existe problema para determinar el por qué debe insertarse el lugar en el cual se haya dictado la sentencia, toda vez que resulta por demás comprensible que dicha formalidad, es con el fin de determinar la competencia jurisdiccional para que en un momento dado, cualquiera de las partes procesales impugne dicha sentencia ante el Tribunal Superior Competente.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y fracción II del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los datos correspondientes al sujeto activo del delito ayudarán al Juez Instructor a identificar al mismo.

En relación a la Fracción IV del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y fracción III del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya citados, el extracto de los hechos a que se refiere, lleva el nombre de RESULTÁNDOS, y es en esta parte en la cual el Juez detalla todos y cada uno de los actos procesales practicados durante la instrucción.

En torno a la fracción V del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y fracción IV del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal citados, las consideraciones de derecho y los fundamentos legales de la sentencia, son realmente la parte toral de toda resolución judicial, ya que en este apartado, el juez motivará y fundamentará mediante razonamientos lógico jurídicos y desde luego legales, el por qué llegó a la determinación emitida en la parte conducente de la sentencia respectiva.

En los puntos resolutivos el Juez, una vez analizados los hechos y estudiado debidamente las consideraciones legales pertinentes, plasmará si el procesado es o no responsable del delito que se le imputa, así como la imposición de las sanciones respectivas, es decir, dictar el quantum de la pena, o bien decretar la medida de seguridad que corresponda.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR PARA SENTENCIAR

En primer término, dejaremos establecido el Concepto de INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, el cual, el maestro Marco Antonio Díaz de León define de la siguiente manera: "ES LA TAREA QUE REALIZA EL JUEZ PENAL AL SENTENCIAR. ADECUANDO LA NORMA PENAL QUE CORRESPONDA AL DELINCUENTE EN EL PROCESO QUE SE HUBIERA INCOADO, POR EL CASO CONCRETO MATERIA DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA"¹⁹⁰.

Es preciso mencionar que tanto la individualización de la pena, como las causas que debe considerar el juez para dictar sentencia son simultáneas ya que una es consecuencia de la otra, motivo por el cual se estudiarán en conjunto.

En el derecho positivo la individualización de la pena, se encuentra prevista en los numerales 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 51.- DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LA LEY, LOS JUECES Y TRIBUNALES APLICARÁN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA CADA DELITO, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN Y LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE. CUANDO SE TRATE DE PUNIBILIDAD ALTERNATIVA EL JUEZ PODRÁ IMPONER, MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN, LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD CUANDO ELLA SEA INELUDIBLE A LOS FINES DE JUSTICIA, PREVENCIÓN GENERAL Y PREVENCIÓN ESPECIAL.

EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN VI, 61, 63, 64 BIS Y 65 Y EN CUALESQUIERA OTROS EN QUE ÉSTE CÓDIGO DISPONGA PENAS EN PROPORCIÓN A LAS PREVISTAS PARA EL DELITO INTENCIONAL CONSUMADO, LA PUNIBILIDAD APLICABLE ES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA QUE RESULTE DE LA ELEVACIÓN O DISMINUCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA DE LOS TÉRMINOS MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA AQUEL. CUANDO SE TRATE DE PRISIÓN, LA PENA MÍNIMA NUNCA SERÁ MENOR DE TRES DÍAS"

"ARTÍCULO 52.- EL JUEZ FIJARÁ LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTIME JUSTAS Y PROCEDENTES DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS PARA CADA DELITO, CON BASE EN LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL AGENTE, TENIENDO EN CUENTA:

- I. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PELIGRO AL QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO;
- II. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA;
- III. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO;
- IV. LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO;
- V. LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A UN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA, SE TOMARÁ EN CUENTA DEMÁS SUS USOS Y COSTUMBRES;
- VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADOR CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO;
- Y
- VII. LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA."

¹⁹⁰ Díaz de León, Marco Antonio, Op Cit Tomo I, pág. 1178

Como se desprende de los numerales transcritos anteriormente, es indudable que para la individualización de las penas y la aplicación de las mismas, el Juez Instructor, goza del libre arbitrio judicial, en el cual, siempre y cuando se apegue a las garantías de legalidad consagradas en la carta magna, podrá imponer las sanciones que considere pertinentes y las cuales se encuentran previstas en el propio código punitivo, atendiendo desde luego las circunstancias establecidas en el artículo 52 del Código Penal Federal.

Ahora bien, para que el Juez aplique las sanciones correspondientes a un caso concreto y de ésta manera poder individualizar la pena, debe apegarse a lo establecido tanto por la Constitución Federal, así como en el código penal y procesal penal tanto para el Distrito Federal, como el Federal.

Uno de los aspectos importantes que el juzgador debe atender para los fines establecidos en el párrafo que antecede, es fijar el tiempo que la pena debe durar, para lo cual deberá acatar lo dispuesto por el artículo 25 del Código Punitivo Federal, el cual establece como mínimo y máximo de la duración de una pena de prisión de tres a cuarenta años, salvo los casos previstos en los numerales 315 bis, 320, 324 y 366 en los cuales el límite máximo de la pena será de cincuenta años.

Otro aspecto importante que debe tomar en cuenta el juzgador para la aplicación e individualización de las penas es determinar la calidad del sujeto activo del delito, es decir, si es primo delincuente o bien reincidente, delincuencia habitual, etc., casos en los cuales la sanción a la cual se hacen acreedores los reincidentes corresponderá atendiendo la última infracción cometida, atento a lo señalado en el numeral 52 del Código Punitivo Federal, antes transcrito.

Para los casos del delito culposo, el numeral 60 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, obliga al juez, además de observar las circunstancias establecidas en los numerales 51 y 52 del Código Punitivo invocado, a imponer una sanción de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico doloso, imponiendo este mismo numeral la suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio autorización, licencia o permiso.

Cabe agregar que el artículo 61 del Código Punitivo Federal en cuanto a los delitos culposos, limita la disminución de las sanciones previstas en ese capítulo para la Reparación del Daño, ya que éste debe ser cubierta en su totalidad.

En éste sentido, el maestro Colín Sánchez manifiesta: "PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE A LOS CASOS DE QUE SE TRATA, EL JUEZ OBSERVARA LO PREVISTO EN EL ARTICULO 52 DEL CÓDIGO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LO INDICADO PARA ESOS EFECTOS EN EL ARTICULO 60 DEL MISMO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V."¹⁹¹.

Ahora bien, en los casos de acumulación de delitos, el debe tomar en consideración el tipo de acumulación que se presenta, ya sea Real o Material; o Ideal o Formal, siendo en el primer caso aplicable la pena correspondiente al delito mayor,

¹⁹¹ Colín Sanchez, Guillermo Op. Cit. pág. 594.

aumentándole las sanciones acumuladas con los demás delitos sin que pueda exceder de cuarenta años, atento a lo dispuesto por los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal, salvo los casos previstos por los numerales 320 y 323 del mismo cuerpo de leyes.

En el caso de Concurso Ideal o Formal, el Juez deberá sancionar al inculcado con el delito cuya penalidad sea mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad, si que exceda de los máximos, señalados en el título segundo, del capítulo Primero del Código Penal, en el caso de los delitos continuados, el juez de la causa deberá aumentar hasta una tercera parte de las penas de los delitos que se cometan.

Cuando se trate de responsables de tentativa punible, el Juez con su prudente arbitrio judicial podrá imponer hasta las dos terceras partes de la pena que correspondan de haberse consumado el delito (artículos 61, 62 y 63 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal), observando desde luego lo previsto en los artículos 12 y 52 del cuerpo de leyes invocado.

En la aplicación de las sanciones pecuniarias, el Juez debe pronunciarse de oficio sobre la procedencia o improcedencia de la misma, salvo los casos en que la reparación del daño sea exigible a terceros, observando lo que al respecto disponen los artículos del 29 al 39 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por último, debe mencionarse que aún y cuando la propia norma establece como facultad primordial de la autoridad judicial la imposición de las penas, también lo es que los legisladores establecieron medidas de seguridad, traducidas en restricciones en determinados derechos los cuales serán impuestos por el Juzgador en la sentencia que dicte, teniendo conocimiento de la verdad histórica y el resultado del estudio de personalidad del delincuente, ya que de lo contrario no podrá plasmar en la sentencia que pronuncie, la aplicación de cualquiera de las medidas de seguridad contenidas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS PENALES

Dada la naturaleza de las sentencias y su clasificación, éstas pueden producir diferentes efectos, atendiendo el carácter de las mismas, a saber:

1.- Producen efectos sustanciales según sean condenatorias o absolutorias:

- Sentencias condenatorias.- En éste caso los efectos de las sentencias repercuten tanto en el procedimiento, como en los sujetos de la relación procesal, ya que terminan con el proceso en primera instancia, iniciando la segunda una vez interpuesto el recurso procedente, o en su defecto causar ejecutoria tendiendo el carácter de cosa juzgada.

Por lo que respecta a los sujetos de la relación procesal, toda vez que las sentencias imponen deberes y obligaciones para el Juez (atender el principio de legalidad, fundamentación y motivación; Notificar la Sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda, amonestar al autor del delito y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de la sentencia dictada), Ministerio Público, Sentenciado, Defensor,

Ofendido y Víctima (todas y cada una de las prerrogativas y obligaciones que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

- Sentencia absolutoria.- En éste caso los efectos sustanciales repercuten de igual manera en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal.

En éste sentido el maestro Colín Sánchez clasifica los efectos sustanciales de las sentencias absolutorias de la siguiente manera:

"A) EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO.- EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, LOS EFECTOS SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO. LA NEGATIVA DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL, EN OBEDIENCIA A: 1) FALTA DE PRUEBA, 2) DEFICIENCIA DE ESTA; 3) EXISTENCIA DE LAS MISMAS, PERO QUE IMPRIMAN DUDA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR; 4) POR QUE CONDUZCAN A LA PLENA COMPROBACIÓN DE LA INOCENCIA DEL PROCESADO; ETC.

SEGUNDO. TERMINA LA PRIMERA INSTANCIA E INICIA LA SEGUNDA, SIEMPRE SUJETO A LA IMPUGNACIÓN DE LAS "PARTES" QUE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, PUEDE ALCANZAR EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

B) EN CUANTO A LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL. LOS EFECTOS DE LA RELACIÓN PROCESAL SON TODOS LOS QUE SEÑALÉ PARA ESTA CLASE DE RESOLUCIONES.

C. EFECTOS FORMALES DE LA SENTENCIA.- LA SENTENCIA, EN CUANTO AFIRMA UNA VERDAD FORMAL, TIENE EFECTOS FORMALES, PERO SI ESTA VERDAD RESPONDE A LA VERDAD REAL, SE PRESUME COMO TAL; POR ESO, LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO TIENE CARÁCTER PÚBLICO, CON SUS NATURALES REPERCUSIONES CUANDO HAYA ALCANZADO LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."¹⁹²

¹⁹² Op. Cit. Págs. 604 y 605.

CONCLUSIONES

I. Por su naturaleza de pena pública, la Reparación del Daño debe ser solicitada por el Ministerio Público de oficio, así mismo el Juez de los Autos deberá condenar el pago de la misma, de esta forma, se propone la creación de un dispositivo legal, tanto en el Código Procesal como en el Código Punitivo, real y contundente que obligue de manera eficaz a la Autoridad Judicial para condenar al sentenciado a reparar el daño causado por la perpetración de un delito tratándose de aquellos que se persiguen a petición de parte ofendida y al Ministerio Público solicitar y aportar de oficio, todos y cada uno de los medios convictivos para impulsar al propio juzgador a que condene al sentenciado o a los terceros obligados a la acción reparadora, toda vez que siendo genérica la figura de la Reparación del Daño, ésta no deberá tener el carácter privado tratándose de aquella que es exigible a terceras personas, puesto que la acción reparadora aún siendo accesoria de un proceso penal, ésta deberá tener el carácter de pena pública, ya sea la exigible al propio sentenciado o bien a los terceros obligados, ya que atendiendo al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es obligación del Ministerio Público solicitar el ejercicio de la acción penal, así como comprobar todos y cada uno de los elementos de un delito y la probable y plena responsabilidad del inculcado, y del Juez Penal imponer la sanción correspondiente por la comisión de un delito, por lo cual se propone la modificación tanto del Código Punitivo Federal como del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, a fin de obligar a estas Autoridades a solicitar y condenar respectivamente de oficio a la reparación del daño, ya sea la exigible a terceras personas o bien la exigible al propio sentenciado.

II. En virtud de que la reparación del daño se encuentra elevada a garantía individual, atendiendo al artículo 20 fracción X, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la creación de un mecanismo legal plasmado en la Codificación Procesal Penal y en el Código Punitivo Federal, tendiente a obligar al Ministerio Público para que solicite y promueva de oficio el incidente de reparación del daño, toda vez que siendo esta institución el representante de la sociedad, le compete procurar y proteger los intereses de la comunidad y preservar así el estado de derecho; resultando procedente dicho mecanismo, en virtud de que, al estar conformada una sociedad por miembros individuales, al menoscabarse la esfera jurídica de estos por

la comisión de un delito, se afectarían en su conjunto intereses de la comunidad en general; la norma en creación, tendría como fin primordial, la protección de la víctima u ofendido, ya que esta carece de los conocimientos necesarios para llevar a cabo todos los actos procesales tendientes a promover el incidente de la reparación del daño, viéndose en la mayoría de los casos, obligada a solicitar los servicios de un perito en derecho, sufriendo de nueva cuenta, un detrimento de su economía al erogar los honorarios del profesionista.

III. Siendo categórico el último párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Federal en establecer que el ofendido o la víctima tendrán derecho a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, es incuestionable que procede dicha acción reparadora desde el momento mismo en el cual se acreditan en un proceso y ante el Juez Penal los elementos del delito de que se trate, así como la plena responsabilidad del sujeto activo del delito, más aún, tratándose de delitos que por su naturaleza son perseguidos a petición de parte ofendida, la procedencia de la reparación del daño se surte desde el momento mismo en el cuál el agente del delito viola la esfera jurídica del ofendido o la víctima causándoles desde luego un daño ya sea patrimonial o moral, razones por las cuales, por lo que se propone la creación de una norma tanto procesal como sustantiva, cuyo objeto se encamine a obligar al Juez de los Autos a condenar de oficio al sentenciado a reparar el daño causado por la perpetración del delito de que se trate, máxime si se encuentran acreditados los elementos del mismo y la plena responsabilidad del inculpado tratándose de delitos que por su naturaleza son perseguidos a petición de parte ofendida, aún tratándose de la reparación del daño exigible a terceras personas, toda vez que no debemos apartarnos del carácter público de la figura en estudio dado que proviene y se encuentra regulada por el derecho penal, sin que tenga que dársele el carácter de responsabilidad civil, puesto que su reglamentación y aplicación al campo procesal se encuentra previsto en una norma de carácter público.

IV. Al tenor de lo señalado por el punto 6 del numeral 24, en relación con el 29 y 30 todos ellos del Código Penal Federal, se propone en la presente tesis, derogar la reglamentación en cuanto al incidente de reparación del daño establecida en el Título Quinto, Sección Primera, Capítulo VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que dichos dispositivos le dan a la acción reparadora exigible a

terceras personas un carácter privado, toda vez que como se establece en los preceptos legales antes invocados la reparación del daño tiene el carácter de sanción o pena pública, la cuál, es obligación del Juez de los Autos condenar a la misma cuando proceda y es obligación del Ministerio Público solicitarla, sin que en el fundamento legal de la reparación del daño, se aluda a que ésta pueda ser de carácter privado, como se establece en el Código de Procedimientos Penales al regular el Incidente de Reparación del Daño exigible a terceras personas, al cual se le da un carácter puramente privado.

V. Ahora bien, dado el carácter declarativo de las sentencias penales, al pronunciarse sobre la plena responsabilidad penal del inculcado siempre y cuando se hayan acreditado durante el proceso todos y cada uno de los elementos del delito de que se trate, el Juez de la Causa deberá condenar de oficio a la acción reparadora a favor del ofendido o la víctima, aún tratándose de aquella que sea exigible a terceras personas, sin necesidad de que se abra un incidente para acreditar la procedencia de la reparación del daño, toda vez que esta pudiese operar tratándose de delitos que se persiguen de oficio, pero que tratándose de aquellas conductas delictivas perseguibles a petición de parte ofendida, es evidente la acreditación del daño sufrido, ya sea moral o patrimonial, por la perpetración de un delito, por lo cual, se propone la creación de una norma de carácter procesal que obligue al Juez de los Autos a condenar de oficio al sentenciado a reparar el daño causado, tratándose de delitos perseguibles por querrela y no únicamente a pronunciarse sobre la reparación del daño en la sentencia condenatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- BECARIA, Cesare, *De los Delitos y de las Penas*
- BLOCH, Ernst, *Derecho Natural y Dignidad Humana*, Madrid, Aguilar, 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y, CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal, anotado*, México, Porrúa, 1997.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, Porrúa, 1997.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 1997.
- DE LA BARRERA SOLÓRZANO, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1997.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1996.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tomo I y II*, México, Porrúa, 1997
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado*, México, Porrúa, 1990.
- FLORES GÓMEZ, G y CARBAJAL MORENO, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, México, 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1995.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Procedimiento Penal y Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1993.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, México, Porrúa, 1995.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, *El Procedimiento Federal Penal Comentado*, México, Porrúa, 1996.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 1997.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular, Tomo I*, México, Porrúa, 1998.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular, Tomo II*, México, Porrúa, 1997.

- OSORIO Y NIETO, Cesar. *El Homicidio*, México, Porrúa, 1997.
- PALACIOS VARGAS, Ramón J., *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal*, México, Trillas, 1985.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal*, México, Porrúa, 1987.
- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología*, México, Porrúa, 1997.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1983.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rogelio, *El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño*, México, 1981.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**, México, Sista, 1999.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**, México, Sista, 1999.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, México, Sista, 1999
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**, México, Sista, 1999.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA**, México, Sista, 1998.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, México, Sista, 1998.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**, México, Sista, 1999.